



INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR

INFORMES DE LOS GRUPOS ESPECIALES

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	18
1.1 Reclamación del Brasil.....	18
1.2 Reclamación de Australia	18
1.3 Reclamación de Guatemala	18
1.4 Establecimiento y composición del Grupo Especial	18
1.5 Actuaciones del Grupo Especial.....	19
1.5.1 Aspectos generales	19
1.5.2 Reuniones sustantivas del Grupo Especial celebradas a distancia	20
1.5.2.1 Primera reunión sustantiva con las partes y los terceros	20
1.5.2.2 Segunda reunión sustantiva con las partes	23
1.5.3 Resolución preliminar	24
2 ELEMENTOS DE HECHO	25
2.1 Medidas en litigio.....	25
2.1.1 Supuesta ayuda interna de la India a los productores de caña de azúcar.....	25
2.1.2 Supuestas subvenciones a la exportación de la India.....	26
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	27
3.1 Brasil.....	27
3.2 Australia	28
3.3 Guatemala.....	29
3.4 India	29
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	30
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	30
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	30
6.1 Introducción	30
6.2 Peticiones de reexamen de las secciones 1 a 3 (Introducción, Elementos de hecho, y Solicitudes de constataciones y recomendaciones formuladas por las partes)	31
6.3 Peticiones de reexamen de la sección 7.1 (Ayuda interna)	32
6.4 Peticiones de reexamen de la sección 7.2 (Subvenciones a la exportación).....	34
6.4.1 Peticiones de reexamen relativas a la recomendación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 4.7 del Acuerdo SMC.....	36
6.5 Peticiones de reexamen de la sección 7.3 (Notificaciones)	39
6.6 Peticiones de reexamen del apéndice (Cálculo de la ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado para los productores de caña de azúcar correspondiente a las campañas azucareras 2014-2015 a 2018-2019).....	39
7 CONSTATAIONES.....	39
7.1 Ayuda interna	39
7.1.1 Introducción	39
7.1.2 Nivel permitido de la India de ayuda a productos específicos para los productores de caña de azúcar.....	43

7.1.3 Cuantía efectiva de ayuda a productos específicos no exenta otorgada por la India a los productores de caña de azúcar	44
7.1.3.1 Consideraciones generales	44
7.1.3.2 Sostenimiento de los precios del mercado.....	47
7.1.3.2.1 Visión general.....	47
7.1.3.2.2 El alcance del "sostenimiento de los precios del mercado"	49
7.1.3.2.3 Ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado prestada por la India a los productores de caña de azúcar	59
7.1.3.2.4 Pagos presupuestarios efectuados para mantener la diferencia de precios.....	60
7.1.3.3 Pagos directos no exentos y otras políticas no exentas	61
7.1.3.3.1 Visión general.....	61
7.1.3.3.2 Incentivos transitorios a la producción de Tamil Nadu	63
7.1.3.3.3 Remesas del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh	66
7.1.3.3.4 Pagos de precios de incentivo de Karnataka	69
7.1.3.3.5 Cuantía de los pagos directos no exentos o de otras políticas no exentas proporcionada a los productores de caña de azúcar.....	73
7.1.3.4 Cálculo global	73
7.1.4 Comparación y conclusión.....	73
7.2 Subvenciones a la exportación.....	74
7.2.1 Introducción	74
7.2.2 Medidas en litigio.....	76
7.2.2.1 CEIM y CEMA.....	76
7.2.2.2 Plan de Asistencia a la Producción	77
7.2.2.3 Plan de Existencias Reguladoras.....	78
7.2.2.4 Plan de Comercialización y Transporte.....	80
7.2.2.5 Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA)	81
7.2.3 Orden del análisis	81
7.2.4 Alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura.....	82
7.2.4.1 Introducción.....	82
7.2.4.2 Visión general de las disposiciones pertinentes	83
7.2.4.3 Compromisos de la India en materia de subvenciones a la exportación	86
7.2.4.4 La cuestión de si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.....	86
7.2.4.4.1 Introducción	86
7.2.4.4.2 Carga de la prueba	87
7.2.4.4.3 Principales argumentos de las partes y los terceros	88
7.2.4.4.4 Criterio jurídico	90
7.2.4.4.5 Evaluación del Plan de Comercialización y Transporte en el marco de los artículos 9.1 d) y 9.1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura	91
7.2.4.4.5.1 La cuestión de si la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte guarda relación con los tipos de costos que figuran en los artículos 9.1 d) y e)	92

7.2.4.4.5.2 La cuestión de si la cuantía de la asistencia prestada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte excede de los costos reales de comercialización y transporte	93
7.2.4.4.6 Conclusión	96
7.2.4.5 La cuestión de si los planes de asistencia de la India son subvenciones supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura	96
7.2.4.5.1 Introducción	96
7.2.4.5.2 Criterio jurídico	97
7.2.4.5.3 Plan de Asistencia a la Producción, Plan de Existencias Reguladoras y Plan de Comercialización y Transporte	100
7.2.4.5.3.1 La cuestión de si la asistencia es otorgada por un Gobierno o un organismo público	100
7.2.4.5.3.2 La cuestión de si la asistencia se otorga "a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización"	101
7.2.4.5.3.3 La cuestión de si la asistencia constituye una "subvenci[ón] directa[]"	102
7.2.4.5.3.4 La cuestión de si las subvenciones están "supeditadas a la actuación exportadora"	109
7.2.4.5.4 Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA)	112
7.2.4.5.4.1 Introducción	112
7.2.4.5.4.2 La cuestión de si el Plan DFIA no constituye una subvención de conformidad con la nota 1 del Acuerdo SMC	112
7.2.4.5.4.3 La cuestión de si el Plan DFIA es incompatible con el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura	115
7.2.4.6 Alegación formulada por Guatemala al amparo del artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura	117
7.2.4.7 Conclusión general en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura	117
7.2.5 Alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo SMC	117
7.2.5.1 Introducción	117
7.2.5.2 La cuestión de si el artículo 27.2 b) es aplicable a la India	118
7.2.5.3 La cuestión de si los planes de subvenciones de la India son incompatibles con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC	122
7.2.5.4 Conclusión en el marco del Acuerdo SMC	123
7.2.6 Recomendación en el marco del artículo 4.7 del Acuerdo SMC	123
7.3 Notificaciones	124
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	129
8.1 Reclamación del Brasil (DS579)	129
8.2 Reclamación de Australia (DS580)	130
8.3 Reclamación de Guatemala (DS581)	131

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	5
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia	13
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional para la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia	16

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	19
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Australia	41
Anexo B-3	Resumen integrado de los argumentos de Guatemala	65
Anexo B-4	Resumen integrado de los argumentos de la India	93

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	117
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China	121
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Costa Rica	123
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de El Salvador	127
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	130
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos del Japón	133
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	136

ANEXO D**COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVAS A
LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que este informa de su decisión de celebrar dos reuniones sustantivas, la primera de ellas en formato "híbrido", y se proponen las fechas y la adopción de un proyecto de procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva, de fecha 16 de octubre de 2020	143
Anexo D-2	Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que este informa de su decisión con respecto al formato y el desarrollo de la primera reunión sustantiva y por la que se adopta el Procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia, de fecha 2 de noviembre de 2020	145
Anexo D-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que se abordan las preguntas acerca de la confidencialidad y la solicitud de aplazamiento de la primera reunión sustantiva formuladas por la India, de fecha 6 de noviembre de 2020	148
Anexo D-4	Comunicación del Grupo Especial a las partes y los terceros relativa al aplazamiento de la primera reunión sustantiva, de fecha 18 de noviembre de 2020	150

ANEXO E

RESOLUCIÓN PRELIMINAR

Índice		Página
Anexo E-1	Resolución preliminar del Grupo Especial relativa a las medidas de la India supuestamente expiradas, de fecha 9 de noviembre de 2020	153
Anexo E-2	Resolución preliminar del Grupo Especial relativa al Plan de Comercialización y Transporte de la India	166

ASUNTOS CITADOS EN LOS PRESENTES INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R , adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
Brasil - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
Brasil - Aeronaves	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R , adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R
Canadá - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
Canadá - Aeronaves (artículo 21.5 - Brasil)	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/RW , adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/RW
Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R , adoptado el 19 de febrero de 2002
Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R , adoptados el 24 de mayo de 2013
Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas	Informes de los Grupos Especiales, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/R y Add.1 / WT/DS426/R y Add.1, adoptados el 24 de mayo de 2013, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R
Canadá - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R , WT/DS113/AB/R , adoptado el 27 de octubre de 1999
Canadá - Productos lácteos	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R , WT/DS113/R , adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/R , WT/DS113/AB/R
Canadá - Productos lácteos (artículo 21.5 - Nueva Zelandia y Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW , WT/DS113/AB/RW , adoptado el 18 de diciembre de 2001
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R , WT/DS266/AB/R , WT/DS283/AB/R , adoptado el 19 de mayo de 2005
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R , WT/DS286/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R , adoptado el 1 de junio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R , adoptado el 1 de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - UE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles - Recurso de la Unión Europea y determinados Estados miembros al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS316/RW2 y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 2 de diciembre de 2019 [apelado por la Unión Europea el 6 de diciembre de 2019 - la Sección suspendió sus trabajos el 10 de diciembre de 2019]
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS316/AB/RW y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS316/RW y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/RW
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R , adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R , adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Productores agropecuarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Ayuda interna para los productores agropecuarios</i> , WT/DS511/R y Add.1, adoptado el 26 de abril de 2019
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/R , WT/DS84/R , adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS75/AB/R , WT/DS84/AB/R
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R , WT/DS169/AB/R , adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/R , WT/DS169/R , adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS161/AB/R , WT/DS169/AB/R
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/AB/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS404/R , adoptado el 2 de septiembre de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R , adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW , adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R , adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/R , adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/R
<i>Estados Unidos - Incentivos fiscales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS487/R y Add.1, adoptado el 22 de septiembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS487/AB/R
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R , adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R , adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas arancelarias sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS543/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de septiembre de 2020 [apelado por los Estados Unidos el 26 de octubre de 2020]
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW , adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Energía renovable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas relativas al sector de la energía renovable</i> , WT/DS510/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de junio de 2019 [apelado por los Estados Unidos el 15 de agosto de 2019 - la Sección suspendió sus trabajos el 10 de diciembre de 2019]
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Medidas relacionadas con la exportación</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relacionadas con la exportación</i> , WT/DS541/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 31 de octubre de 2019 [apelado por la India el 19 de noviembre de 2019 - la Sección suspendió sus trabajos el 10 de diciembre de 2019]
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Rusia - Porcinos (UE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS475/R y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS475/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas) (artículo 21.5 - Filipinas)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas - Recurso de Filipinas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS371/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 12 de noviembre de 2018 [apelado por Tailandia el 9 de enero de 2019 - la Sección suspendió sus trabajos el 10 de diciembre de 2019]
<i>UE - PET (Pakistán)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , WT/DS486/AB/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN LOS PRESENTES INFORMES

Prueba documental I N°	Título abreviado	Título
AUS-1 (revisada el 23 de marzo de 2021)	Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna	Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna, Libros de Microsoft Excel, Revisión 3
AUS-8, GTM-31	Informe del Comité Rangarajan	"Report of the Committee on the Regulation of Sugar Sector in India: The Way Forward", 5 de octubre de 2012 (Informe del Comité Rangarajan)
AUS-15	Comunicado de prensa, Oficina de Información de Prensa, 31 de julio de 2018	Oficina de Información de Prensa, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, "Fair and Remunerative Price of Sugarcane" (Comunicado de prensa), 31 de julio de 2018
AUS-17	Orden de 22 de octubre de 2013	Orden G.S.R. 697(E)/Ess.Com./Sugarcane, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, 22 de octubre de 2013
AUS-19	Notificación de 1 de octubre de 2015	Orden G.S.R. 752(E), Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, 1 de octubre de 2015
AUS-20	Notificación de 30 de septiembre de 2016	Notificación G.S.R. 932(E), Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, 30 de septiembre de 2016
AUS-22	Notificación de 27 de septiembre de 2017	Notificación G.S.R. 1205(E), Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, 27 de septiembre de 2017
AUS-38	-	Ley del Arancel de Aduanas de 1975
AUS-40	Política de Comercio Exterior 2015-2020	Notificación 01/2015-2020, Política de Comercio Exterior, 2015-2020
AUS-41	Modificación de la Política de Comercio Exterior 2015-2020	Notificación N° 57/2015-2020, Departamento de Comercio, 28 de marzo de 2018
AUS-45	Funciones del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública	Gobierno de la India, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, "Functions (As per Allocation of Business Rules)", https://dfpd.gov.in/fun.htm
AUS-48	Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2018-2019	Presupuesto de gastos 2018-2019 del Gobierno central de la India
AUS-49	-	Primeras estimaciones anticipadas de la producción de cereales alimenticios para 2019-2020, Ministerio de Agricultura y Bienestar de los Agricultores, 23 de septiembre de 2019
AUS-52	Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka	Ley de (Regulación de la Compra y Suministro de) la Caña de Azúcar de Karnataka de 2013
AUS-54	Orden de 24 de julio de 2018	Orden G.O. (Ms) N° 191, Gobierno de Tamil Nadu, Departamento de Agricultura (S1), 24 de julio de 2018
AUS-63	Notificación del Gobierno de Haryana, 8 de marzo de 2019	Notificación N° 649-Agri.II(3)-219/3493, Gobierno de Haryana, Departamento de Agricultura y Bienestar de los Agricultores, 8 de marzo de 2019
AUS-66	"Punjab Govt to pay Rs 25 per quintal directly to cane farmers", <i>The Tribune</i> , 6 de diciembre de 2018	"Punjab Govt to pay Rs 25 per quintal directly to cane farmers", <i>The Tribune</i> , 6 de diciembre de 2018, https://www.tribuneindia.com/news/archive/pvt-sugar-mill-owners-to-clear-payments-of-cane-growers-capt-amarinder-693812
BRA-1 (revisada-3)	-	Cálculos del Brasil relativos a la ayuda interna de la India para la caña de azúcar
GTM-19	Sr. Tarun Sawhney, Presidente de la ISMA, "The Current Sugarcane Pricing Policy & its Critical Analysis"	Sr. Tarun Sawhney, Presidente de la ISMA, "The Current Sugarcane Pricing Policy & its Critical Analysis" disponible en https://indiansugar.com/PDFS/Current_sugarcane_pricing_policy_0405-Tarun_Sawhney.pdf , consultado por última vez el 14.1.2020

Prueba documental N°	Título abreviado	Título
GTM-22	Priyanka Singh, Manmohan Singh y BL Sharma, "Variation in sugar content between early and mid-late maturing sugarcane varieties across the crushing period in sub-tropical India", <i>Proceedings of the International Society of Sugar Cane Technologists</i> , volumen 29, 2016	Priyanka Singh, Manmohan Singh y BL Sharma, "Variation in sugar content between early and mid-late maturing sugarcane varieties across the crushing period in sub-tropical India", <i>Proceedings of the International Society of Sugar Cane Technologists</i> , volumen 29, 2016, disponible en https://www.researchgate.net/publication/311986635_Variation_in_sugar_content_between_early_and_mid-late_maturing_sugarcane_varieties_across_the_crushing_period_in_sub-tropical_India , consultado por última vez el 15.1.2020
GTM-28	Ley Modificatoria de la Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka	Ley N° 28 de Karnataka de 2014 por la que se modifica la Ley de (Regulación de la Compra y Suministro de) la Caña de Azúcar de Karnataka
GTM-45 (revisada el 12 de mayo de 2021)	-	Cálculos de Guatemala relativos a la MGA de la India, Revisión de 12 de mayo de 2021 (Revisión de 12 de mayo de 2021)
IND-4	Comunicación del Gobierno de la India de 18 de marzo de 2020	Comunicación F. N° 21(3)/2019-SP-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de fecha 18 de marzo de 2020
IND-5	Notificación del Ministerio de Hacienda de 14 de noviembre de 2018 (Compensación del Impuesto sobre Bienes y Servicios)	Gaceta de la India, Notificación N° 1/2018 (Compensación del Impuesto sobre Bienes y Servicios), G.S.R. 1116(E), Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta, 14 de noviembre de 2018
IND-15	Carta del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a la Corporación Alimentaria de la India, de 25 de junio de 2019	Comunicación dirigida por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a la Corporación Alimentaria de la India, de fecha 25 de junio de 2019
IND-16	Carta del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública al Ministerio de Ferrocarriles, de 26 de junio de 2019	Comunicaciones dirigidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública al Ministerio de Ferrocarriles, fechadas los días 26 y 27 de junio de 2019
IND-17	Memorando administrativo del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a MMTC, de 11 de julio de 2019	Comunicación dirigida por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a Minerals and Metals Trading Corporation of India Ltd., de 11 de julio de 2019
IND-18	Memorando administrativo del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a STC, de 11 de julio de 2019	Comunicación dirigida por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a State Trading Corporation of India Ltd., de fecha 11 de julio de 2019
IND-21	Política de Comercio Exterior, Manual de Procedimientos 2015-2020	Capítulo 4, Política de Comercio Exterior 2015-2020, Manual de Procedimientos
IND-23	Memorando administrativo del Ministerio de Ferrocarriles al Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 28 de junio de 2019	Memorando administrativo del Ministerio de Ferrocarriles, de fecha 28 de junio de 2019
IND-24	-	Formulario de solicitud ANF - 4G para la expedición de la Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA) Transferible
IND-25	-	Apéndice 4H, Registro a efectos de informar del consumo y las existencias de materias primas, componentes, etc., importados en franquicia arancelaria o adquiridos en el país permitidos en el marco de la Autorización Anticipada/DFIA, Política de Comercio Exterior, Manual de Procedimientos

Prueba documental N°	Título abreviado	Título
JE-2	Comunicación del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública: Fijación del PER de la campaña 2014-2015, 14 de febrero de 2014	Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Fijación del precio equitativo y remunerativo pagadero por las azucareras para la campaña azucarera 2014-2015, 14 de febrero de 2014
JE-3	Comunicado de prensa, Oficina de Información de Prensa, 16 de enero de 2015	Comité Ministerial de Asuntos Económicos, "Determination of Fair and Remunerative Price payable by sugar mills for 2015-16 sugar season", 16 de enero de 2015.
JE-4	Comunicación del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública: Fijación del PER para la campaña 2015-2016, 2 de febrero de 2015	Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Fijación del precio equitativo y remunerativo pagadero por las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016, 2 de febrero de 2015
JE-5	Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2016-2017	CACP, Política de Precios para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2016-2017), agosto de 2015
JE-6	Comunicado de prensa, Oficina de Información de Prensa, 24 de mayo de 2017	Comité Ministerial de Asuntos Económicos, "A Farmer Friendly Step. Cabinet approves Fair and Remunerative Price payable by sugar mills for 2017-18 sugar season", 24 de mayo de 2017
JE-7	Comunicación del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública: Fijación del PER para la campaña 2017-2018, 1 de junio de 2017	Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Fijación del precio equitativo y remunerativo pagadero por las azucareras para la campaña azucarera 2017-2018, 1 de junio de 2017
JE-8	Comunicado de prensa, Oficina de Información de Prensa, 18 de julio de 2018	Comité Ministerial de Asuntos Económicos, "Determination of Fair and Remunerative Price payable by sugar mills for 2018-19 sugar season", 18 de julio de 2018
JE-9	Comunicación del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública: Fijación del PER para la campaña 2018-2019, 20 de julio de 2018	Comunicación N° 3(1)/2017-SP-I, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, 20 de julio de 2018
JE-11	Precio equitativo y remunerativo de la caña de azúcar en el país, ISMA	Asociación de Azucareras de la India (ISMA), "Fair and Remunerative Price of Sugarcane in the Country"
JE-43	Ley de Productos Esenciales	Ley de Productos Esenciales de 1955
JE-44	Orden sobre (Control del) Azúcar de 1966	Orden sobre (Control del) Azúcar de 1966
JE-45	Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar	Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 (modificada a 2013)
JE-47	"Govt keeps cane FRP unchanged at Rs 230 per qtl for 2016-17", <i>India Today</i> , 6 de abril de 2016	<i>India Today</i> , "Govt keeps cane FRP unchanged at Rs 230 per qtl for 2016-17", 6 de abril de 2016
JE-48	-	Nota técnica de Practical Action: Producción de azúcar a partir de la caña
JE-49	-	Sentencia del Tribunal Supremo de la India, <i>U.P. Co-operative Cane Unions Federations v. West U.P. Sugar Mills Association & Ors. etc.</i> , 5 de mayo de 2004
JE-50	Ley de la Caña de Azúcar de Bihar	Ley de (Regulación del Suministro y Compra de) la Caña de Azúcar de Bihar de 1981
JE-52	Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2018-2019	CACP, Política de Precios para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2018-2019), agosto de 2017
JE-53	Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2019-2020	CACP, Política de Precios para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2019-2020), agosto de 2018
JE-54-B	Notificación del Gobierno de Bihar, 24 de noviembre de 2016 (traducción al inglés)	Notificación N° 2-02/2007-2316 del Gobierno del estado de Bihar, 24 de noviembre de 2016 (traducción al inglés)
JE-55	-	Riga Sugar Company Limited, Informe anual 2018-2019
JE-56	Ley Modificatoria de Haryana; o Ley de la Caña de Azúcar de Haryana	Ley de Haryana de 2004 por la que se modifica la Ley de (Regulación de la Compra y Suministro de) la Caña de Azúcar de Punjab

Prueba documenta I N°	Título abreviado	Título
JE-57	Reglamento de la Caña de Azúcar de Haryana	Reglamento de (Regulación de la Compra y Suministro de) la Caña de Azúcar de Haryana de 1992
JE-58	Estado de Haryana, Presupuesto 2019-2020: memorando explicativo	Departamento de Hacienda del estado de Haryana, Presupuesto 2019-2020: memorando explicativo sobre los planes de bienestar y desarrollo
JE-59	Ley de la Caña de Azúcar de Punjab	Ley de (Regulación la Compra y Suministro de) la Caña de Azúcar de Punjab de 1953
JE-60	Reglamento de la Caña de Azúcar de Punjab	Reglamento de (Regulación de la Compra y Suministro de) la Caña de Azúcar de Punjab de 1958
JE-61	Notificación del Gobierno de Punjab, 28 de noviembre de 2019	Notificación del Gobierno del estado de Punjab, PAE para la campaña 2018/2019, 28 de noviembre de 2019
JE-62	Orden de 14 de enero de 2015	Orden G.O. (Ms) N° 15 del Departamento de Agricultura (S1) del Gobierno de Tamil Nadu, de 14 de enero de 2015
JE-63	Orden de 11 de enero de 2016	Orden G.O. (Ms) N° 20 del Departamento de Agricultura (S1) del Gobierno de Tamil Nadu, de 11 de enero de 2016
JE-64	Orden de 5 de enero de 2017	Orden G.O. (Ms) N° 5 del Departamento de Agricultura (S1) del Gobierno de Tamil Nadu, de 5 de enero de 2017
JE-65	-	Ley de (Regulación del Precio de Compra de) la Caña de Azúcar de Tamil Nadu de 2018
JE-67	Ley de la Caña de Azúcar de Tamil Nadu	Ley de Control de las Fábricas de Azúcar de Tamil Nadu de 1949
JE-68	Ley de la Caña de Azúcar de Uttar Pradesh	Ley de (Regulación del Suministro y Compra de) la Caña de Azúcar de Uttar Pradesh de 1953
JE-69-B	Notificación de 1 de diciembre de 2018 (traducción al inglés)	Notificación N° 24/2018/2077/46-3-18-3(48)/98-99 del estado del Gobierno de Uttar Pradesh, 1 de diciembre de 2018 (traducción al inglés)
JE-70-B	Notificación de 26 de octubre de 2017 (traducción al inglés)	Notificación N° 2489/46-3-17-3(48)/98-99 emitida por la Sección 3 (sector azucarero) del Gobierno de Uttar Pradesh, 26 de octubre de 2017 (traducción al inglés)
JE-71	Ley Modificatoria de Uttarakhand	Ley de (Regulación del Suministro y Compra de) la Caña de Azúcar de Uttarakhand (Ley modificatoria) de 2013
JE-72-B	Notificación de 20 de diciembre de 2018 (traducción al inglés)	Notificación 788/XIV-2/2018/07(6)/2013 del Gobierno del estado de Uttarakhand, 20 de diciembre de 2018 (traducción al inglés)
JE-74	Notificación de 5 de octubre de 2018	Notificación N° 1(14)/2018-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 5 de octubre de 2018 ("Plan de asistencia a las azucareras")
JE-75	Notificación de 9 de mayo de 2018	Notificación N° 1(5)/2018-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 9 de mayo de 2018
JE-76	Notificación de 2 de diciembre de 2015	Notificación N° 20(43)/2015-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 2 de diciembre de 2015
JE-77	Notificación de 31 de julio de 2019	Notificación N° 1(8)/2019-SP-I. del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 31 de julio de 2019
JE-78	Notificación de 15 de junio de 2018	Notificación N° 1(6)/2018-SP-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 15 de junio de 2018
JE-85	Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2018-2019	Estimaciones presupuestarias 2018-2019 del estado de Andhra Pradesh para el Departamento de Industria y Comercio
JE-86	Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2015-2016	Estimaciones presupuestarias 2015-2016 del estado de Andhra Pradesh para el Departamento de Industria y Comercio
JE-88	Orden de 17 de septiembre de 2018	Notificación del Departamento de Agricultura del Gobierno del estado de Tamil Nadu de 17 de septiembre de 2018

Prueba documental I N°	Título abreviado	Título
JE-89	Discurso sobre el presupuesto, de 15 de marzo de 2018	Discurso del Excmo. Sr. Thiru O. Panneerselvam, Vice Primer Ministro del Gobierno de Tamil Nadu, en el que se presentó el presupuesto del ejercicio 2018-2019 ante la Asamblea Legislativa, el 15 de marzo de 2018
JE-90	Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2019-2020	Estimaciones presupuestarias detalladas de los gastos del Gobierno del estado de Karnataka para el ejercicio 2019-2020
JE-107	Orden relativa a los CEIM de 28 de marzo de 2018	Orden del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 28 de marzo de 2018, relativa a la asignación de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) por fábrica en el marco de planes de títulos de exportación negociables
JE-108	Orden relativa a los CEIM de 28 de septiembre de 2018	Orden del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 28 de septiembre de 2018, relativa a la asignación de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) de azúcar por fábrica en la campaña azucarera 2018-2019 en el marco de planes de títulos de exportación negociables
JE-109	Orden relativa a los CEIM de 18 de septiembre de 2015	Orden del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 18 de septiembre de 2015, relativa a la asignación de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) por fábrica en el marco de planes de títulos de exportación negociables
JE-111	Notificación de 9 de mayo de 2018	Notificación N° 1(4)/2018-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 9 de mayo de 2018
JE-112	Notificación de 31 de diciembre de 2018	Notificación N° 1(6)/2018-SP-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 31 de diciembre de 2018
JE-113	Anuncio del Comité Ministerial de Asuntos Económicos relativo a la política de exportación de azúcar para dar salida a los excedentes durante la campaña azucarera 2019-2020	Comité Ministerial de Asuntos Económicos, "Cabinet approves Sugar export policy for evacuation of surplus stocks during sugar season 2019-20: about 60 lakh tons sugar to be exported this financial year", 28 de agosto de 2019
JE-114	Notificación de 12 de septiembre de 2019	Notificación N° 1(14)/2019-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 12 de septiembre de 2019
JE-115	Orden relativa a la CEMA de 16 de septiembre de 2019	Notificación F. N° 1(14)/2019-SP-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 16 de septiembre de 2019
JE-118	Organización Mundial de Aduanas, Nomenclatura del SA, edición de 2017	Organización Mundial de Aduanas, Nomenclatura del SA, edición de 2017, http://www.wcoomd.org/en/topics/nomenclature/instrument-and-tools/hs-nomenclature-2017-edition/hs-nomenclature-2017-edition.aspx
JE-121	Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2019-2020	Presupuesto de gastos 2019-2020 del Gobierno central de la India
JE-134	Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2016-2017	Estimaciones presupuestarias del estado de Andhra Pradesh para el Departamento de Industria y Comercio, 2016-2017
JE-135	Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2017-2018	Estimaciones presupuestarias del estado de Andhra Pradesh para el Departamento de Industria y Comercio, 2017-2018
JE-136	Orden de 7 de marzo de 2019	Orden G.O.(Ms) N° 61 del Departamento de Agricultura (S1) del Gobierno de Tamil Nadu, 7 de marzo de 2019
JE-137	Publicación del presupuesto de Tamil Nadu para el ejercicio financiero 2019-2020	Publicación del presupuesto 2019-2020 del estado de Tamil Nadu - Departamento de Industria
JE-139	Informe anual del Comisariado de Desarrollo de la Caña, 2017-2018	Informe anual del Comisariado de Desarrollo de la Caña y la Dirección del Azúcar correspondiente al ejercicio 2017-2018

Prueba documental I N°	Título abreviado	Título
JE-140	-	Dirección de Desarrollo de la Caña de Azúcar, Caña de azúcar en la India: producción por estado
JE-141	-	Departamento de Agricultura y Bienestar de los Agricultores, Primeras estimaciones anticipadas para 2019-2020
JE-142	Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2020-2021	Presupuesto de gastos 2020-2021 para el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública
JE-146	Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2019-2020	Estimaciones presupuestarias del estado de Andhra Pradesh para el Departamento de Industria y Comercio, 2019-2020
JE-147	Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, <i>National Accounts Statistics 2020</i> , "Statement 8.1.2 Crop-wise value of output"	Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, <i>National Accounts Statistics 2020</i> (Estadísticas de las Cuentas Nacionales 2020), "Statement 8.1.2 Crop-wise value of output" (Estado 8.1.2: valor de la producción por cultivo)
JE-148	Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 (anterior a 2009)	Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 (anterior a 2009)
JE-149	-	Informe anual 2019-2020 de Dhampur Sugar Mills Limited
JE-156	-	Nota del Presidente sobre las opciones en las negociaciones sobre la agricultura, MTN.GNG/AG/W/1/Add.4
JE-157	-	Informe anual 2019-2020 de Balrampur Chini Mills Limited
JE-158	-	Informe anual 2019-2020 de Avadh Sugar & Energy Limited
JE-159	Cámara de Comercio Internacional (CCI), Reglas Incoterms	Cámara de Comercio Internacional (CCI), Reglas Incoterms, Reglas para cualquier modo o modos de transporte
JE-160	-	Aviso de licitación para la exportación de azúcar (Jawahar S.S.S.K. Ltd)
JE-161	-	Aviso de licitación para la venta de azúcar en bruto o azúcar blanco para la exportación (Shree Datta S.S.S.K. Ltd)
JE-162	-	Especificaciones de los contratos de exportación de azúcar de HPCL Biofuels Ltd
JE-163	-	Reuters, "Indian sugar mills clinch export deals as prices jump - industry", 7 de enero de 2021
JE-164	-	Reuters, "Indian sugar exports poised to hit record 5 million tonnes this year", 17 de diciembre de 2019
JE-165	Informe de consultoría, febrero de 2021	Green Pool Commodity Specialists, Informe de consultoría, febrero de 2021
JE-167	Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2020-2021	CACP, Política de Precios para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2020-2021), noviembre de 2019
JE-168	Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, <i>National Accounts Statistics Sources and Methods 2007</i> , capítulo 9	<i>National Accounts Statistics Sources and Methods 2007</i> (Estadísticas de las cuentas nacionales: fuentes y métodos, 2007), capítulo 9
JE-169	Nota de Política 2020-2021 de Tamil Nadu	Departamento de Agricultura del Gobierno de Tamil Nadu, Nota de Política 2020-2021
JE-170	-	Manual de Presupuesto de Andhra Pradesh
JE-172	-	Manual de Presupuesto de Karnataka
JE-173	Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2020-2021	Estimaciones presupuestarias detalladas de los gastos de Karnataka, por solicitud, para el ejercicio 2020-2021, volumen 6

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LOS PRESENTES INFORMES

Abreviatura	Descripción
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CACP	Comisión de Costos y Precios Agrícolas
CEIM	contingentes de exportación indicativos mínimos
CEMA	cantidad de exportación máxima admisible
Comité SMC	Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas, A/CONF. 39/27
CPD	cantidad de producción con derecho
DFIA	Autorización de la Importación Libre de Derechos
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
INR	rupias indias
mecanismo	procedimiento arbitral multipartito de apelación provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD
MGA	Medida Global de la Ayuda
MMTC	Metals and Minerals Trading Corporation of India Limited
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PAA	precio administrado aplicado
PAE	precio aconsejado por el estado
PER	precio equitativo y remunerativo
PERF	precio exterior de referencia fijo
SA	Sistema Armonizado

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación del Brasil

1.1. El 27 de febrero de 2019, el Brasil solicitó la celebración de consultas con la India de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 15 de abril de 2019, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Reclamación de Australia

1.3. El 1 de marzo de 2019, Australia solicitó la celebración de consultas con la India de conformidad con los artículos 1 y 4 del ESD, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, los artículos 4 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el artículo XXII.1 del GATT de 1994, con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.²

1.4. Las consultas se celebraron el 16 de abril de 2019, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.3 Reclamación de Guatemala

1.5. El 15 de marzo de 2019, Guatemala solicitó la celebración de consultas con la India de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, los artículos 4 y 30 del Acuerdo SMC y el artículo XXII del GATT de 1994, con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.³

1.6. Las consultas se celebraron el 22 de mayo de 2019, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.4 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.7. El 11 de julio de 2019, el Brasil, Australia y Guatemala presentaron sendas solicitudes de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.⁴ En su reunión de 15 de agosto de 2019, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció tres Grupos Especiales en respuesta a las solicitudes presentadas por el Brasil, Australia y Guatemala en los documentos WT/DS579/7, WT/DS580/7 y WT/DS581/8, respectivamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁵

1.8. Los mandatos de los Grupos Especiales son los siguientes:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Brasil en el documento WT/DS579/7 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁶

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Australia en el documento WT/DS580/7 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁷

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Guatemala en el

¹ Véase el documento WT/DS579/1G/AG/GEN/151-G/L/1298.

² Véase el documento WT/DS580/1-G/L/1299-G/AG/GEN/152-G/SCM/D124/1.

³ Véase el documento WT/DS581/1-G/AG/GEN/153-G/SCM/D125/1-G/L/1302.

⁴ Documentos WT/DS579/7, WT/DS580/7 y WT/DS581/8.

⁵ Véase el documento WT/DSB/M/433.

⁶ Documento WT/DS579/8.

⁷ Documento WT/DS580/8.

documento WT/DS581/8 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁸

1.9. El 16 de octubre de 2019, el Brasil, Australia y Guatemala solicitaron al Director General que determinara la composición de los Grupos Especiales, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 28 de octubre de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición de tres Grupos Especiales, que quedaron integrados por las mismas personas, como sigue:

Presidente: Sr. Thomas Cottier

Miembros: Sra. Gerda Van Dijk
Sr. Roberto Zapata Barradas

1.10. El Canadá, China, Colombia, Costa Rica, El Salvador, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Honduras, Indonesia, el Japón, Panamá, Tailandia y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones de los tres Grupos Especiales. Además, los tres reclamantes se reservaron individualmente el derecho de participar como tercero en los procedimientos de Grupo Especial iniciados por los otros dos reclamantes.

1.5 Actuaciones del Grupo Especial

1.5.1 Aspectos generales

1.11. El 22 de noviembre de 2019, el Grupo Especial⁹ celebró una reunión de organización con las partes.

1.12. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo¹⁰ y sus calendarios el 5 de diciembre de 2019. De conformidad con el artículo 9.3 del ESD, se armonizaron los calendarios de las tres diferencias.

1.13. El Brasil, Australia y Guatemala ("los reclamantes") presentaron sus primeras comunicaciones escritas el 16 de enero de 2020. La India presentó su primera comunicación escrita el 19 de marzo de 2020.

1.14. El 9 de abril de 2020, el Grupo Especial recibió las comunicaciones presentadas por el Canadá, Costa Rica, El Salvador, los Estados Unidos y la Unión Europea en calidad de terceros.

1.15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial se aplazó en varias ocasiones, debido a la pandemia de COVID-19.¹¹ Además, mientras la primera reunión sustantiva estaba aplazada hasta nuevo aviso, el 9 de junio de 2020 el Presidente del Grupo Especial informó a las partes, conforme a las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, de que había sido propuesto por Suiza como candidato para integrar la lista de árbitros del procedimiento arbitral multipartito de apelación provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD (el mecanismo). En esa comunicación el Presidente señaló que los reclamantes, y algunos terceros en las presentes actuaciones, participaban en el mecanismo. A ese respecto, el Presidente comunicó a las partes su propósito de actuar en todo momento de manera que observase plenamente su independencia personal y su imparcialidad en su función de Presidente, así como la confidencialidad de las actuaciones. En interés de una total transparencia, el Presidente invitó a las partes a plantear cualquier pregunta o preocupación respecto de esta cuestión. Posteriormente, el Presidente y las partes intercambiaron varias comunicaciones en el período comprendido entre el 9 de junio y el 1 de octubre de 2020.¹² El 30 de septiembre

⁸ Documento WT/DS581/9.

⁹ Para mayor comodidad del lector, los Grupos Especiales encargados de las diferencias DS579, DS580 y DS581 se denominan aquí colectivamente el "Grupo Especial". Además, debe entenderse que cualquier referencia al "presente informe" o al "informe" del Grupo Especial es una referencia a los informes definitivos (o, cuando proceda, provisionales) del Grupo Especial en las tres diferencias.

¹⁰ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

¹¹ Véase la sección 1.5.2 *infra*.

¹² En una comunicación de fecha 7 de agosto de 2020, el Presidente informó a las partes de que había sido designado para actuar como árbitro en el marco del mecanismo, y de que había aceptado dicho nombramiento.

de 2020, la India envió una última comunicación al Presidente, en la que indicaba que, pese a su nombramiento en el marco del mecanismo, a su juicio el Presidente seguiría cumpliendo sus funciones de manera independiente e imparcial. La India también señaló que confiaba en que las actuaciones se llevarían a cabo de manera equitativa y respetando plenamente sus derechos de debido proceso como país en desarrollo y como demandado en las presentes diferencias.¹³

1.16. El Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes los días 8 a 11 de diciembre de 2020. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 10 de diciembre de 2020. Antes de la reunión sustantiva, el 9 de noviembre de 2020, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas que debían responder oralmente en la reunión. Después de la reunión, el 14 de diciembre de 2020, el Grupo Especial envió preguntas por escrito a las partes. Las respuestas escritas a esas preguntas se recibieron el 14 de enero de 2021.

1.17. Las partes presentaron sus segundas comunicaciones escritas el 11 de febrero de 2021.

1.18. El Grupo Especial celebró su segunda reunión sustantiva con las partes los días 23 a 25 de marzo de 2021. Antes de la reunión sustantiva, el 8 de marzo de 2021, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas que debían responder oralmente en la reunión. Después de la reunión, el 26 de marzo de 2021, el Grupo Especial envió preguntas por escrito a las partes. Ese día, Guatemala envió tres preguntas escritas a la India. Las respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial se recibieron el 22 de abril de 2021. Las respuestas escritas a las preguntas de Guatemala se recibieron el 29 de abril de 2021.¹⁴ El Grupo Especial dio a las partes la oportunidad de formular observaciones sobre las respuestas respectivas. Las observaciones se recibieron el 12 de mayo de 2021.

1.19. El 3 de junio de 2021, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El 22 de julio de 2021, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. Tras el proceso de reexamen intermedio, el 30 de septiembre de 2021 el Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes.

1.5.2 Reuniones sustantivas del Grupo Especial celebradas a distancia

1.20. Debido a la pandemia de COVID-19, la labor del Grupo Especial se vio perturbada y sufrió un retraso general de siete meses.¹⁵ A fin de hacer avanzar el procedimiento y en vista de lo prescrito en el artículo 3.3 del ESD, el Grupo Especial celebró sus reuniones sustantivas primera y segunda a distancia. Tanto las partes y los terceros como el Grupo Especial y el personal de la Secretaría de la OMC participaron a distancia en la reunión, a través de la tecnología de videoconferencia Cisco Webex. El Grupo Especial adoptó procedimientos de trabajo adicionales para sus reuniones sustantivas primera y segunda, tras consultar con las partes, como dispone el artículo 12.1 del ESD.

1.21. En esta sección se ofrece una visión general del proceso que dio lugar a la decisión del Grupo Especial de llevar a cabo sus reuniones sustantivas primera y segunda a distancia.

1.5.2.1 Primera reunión sustantiva con las partes y los terceros

1.22. En un principio estaba previsto que la primera reunión sustantiva del Grupo Especial se celebrase los días 12 a 14 de mayo de 2020. A causa de la pandemia de COVID-19, Suiza y otros países, incluidas las partes y los terceros en las presentes diferencias, impusieron medidas de restricción de los viajes internacionales y las reuniones presenciales. Además, el 3 de abril de 2020, el Director General informó a los Miembros de la OMC y a los observadores ante la Organización de

¹³ Comunicación de la India relativa al nombramiento del Presidente en el marco del mecanismo, de 30 de septiembre de 2020, párrafos 7-8.

¹⁴ El 28 de abril de 2021, Guatemala solicitó que el Grupo Especial hiciera constar en el expediente la falta de respuesta de la India a las preguntas formuladas por Guatemala tras la segunda reunión sustantiva. La India indicó que, por inadvertencia, había omitido enviar sus respuestas a las preguntas de Guatemala y que, en cualquier caso, "había aclarado su posición con respecto a esas preguntas durante la segunda reunión virtual". (Carta de acompañamiento enviada por la India al remitir sus respuestas a las preguntas formuladas por Guatemala tras la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial, de 29 de abril de 2021)

¹⁵ Entre las fechas en que en un principio estaba previsto que se celebrase la primera reunión sustantiva y las fechas en que esta efectivamente tuvo lugar transcurrieron siete meses. Véanse los párrafos 1.22 y 1.30 *infra*.

que se había pedido a todos los funcionarios de la OMC, salvo aquellos cuya presencia en la sede fuese imprescindible, que trabajasen desde su domicilio y de que se habían suspendido todas las reuniones en la OMC hasta finales de abril de 2020.¹⁶ La suspensión de las reuniones entre delegados se prorrogó varias veces.¹⁷ Por tanto, no parecía probable que el Grupo Especial pudiese celebrar su primera reunión sustantiva como estaba previsto inicialmente, contando con la presencia física de todas las partes y los terceros en el recinto de la OMC.

1.23. El 9 de abril de 2020, el Grupo Especial propuso a las partes que la primera reunión sustantiva se celebrase por medio de un procedimiento escrito. Los reclamantes aceptaron la propuesta, y adujeron que estaría en conformidad con el ESD y no perjudicaría los derechos de las partes o los terceros.¹⁸ La India no estuvo de acuerdo y solicitó que se aplazara la reunión hasta que las condiciones permitieran la celebración de reuniones presenciales. La India sostuvo que realizar la reunión por medio de un procedimiento escrito en el contexto de la crisis provocada por la COVID-19 menoscabaría sus derechos de debido proceso y limitaría sus posibilidades de participar de manera satisfactoria y de defenderse adecuadamente en el procedimiento.¹⁹

1.24. Tras una nueva serie de observaciones de las partes²⁰ y la recepción de las observaciones de los terceros²¹, el 4 de mayo de 2020 el Grupo Especial decidió aplazar su primera reunión sustantiva hasta nuevo aviso. Para facilitar su labor en las diferencias, el 25 de mayo de 2020 el Grupo Especial envió a las partes preguntas relativas a determinadas cuestiones de hecho y de derecho, conforme al párrafo 9 del Procedimiento de trabajo y al artículo 13 del ESD. El Grupo Especial indicó que esas preguntas no sustituirían a la primera reunión sustantiva. Las partes presentaron respuestas escritas a esas preguntas el 18 de junio de 2020.

1.25. El 2 de octubre de 2020, en vista de que persistían los riesgos para la salud derivados de la pandemia de COVID-19 y las restricciones a los viajes impuestas por Suiza y otros países, con inclusión de las partes y los terceros en las presentes diferencias, el Grupo Especial propuso otras dos opciones a las partes.²² La primera opción preveía que se celebrasen dos reuniones sustantivas: la primera tendría un formato "híbrido" y los delegados asistirían a ella de manera virtual o desde una sala designada en el recinto de la OMC. La segunda opción contemplaba que se celebrara una única reunión sustantiva, también en formato "híbrido".

1.26. El 9 de octubre de 2020, los reclamantes afirmaron que las dos opciones eran conformes al ESD y que, por tanto, a su juicio constituían alternativas aceptables a las que el Grupo Especial podía recurrir. Los reclamantes se inclinaron por que se llevase a cabo una única reunión, basándose en que sería la forma más eficiente de resolver las diferencias, en vista del considerable retraso que ya se había producido a causa de la pandemia, sin afectar a los derechos de debido proceso de las partes.²³ La India discrepó de ambas opciones. Aseveró, entre otras cosas, que la celebración de una audiencia en la que estuvieran presentes físicamente los integrantes del Grupo Especial y los

¹⁶ Comunicación del Director General Azevêdo a los Miembros y observadores de la OMC, de 3 de abril de 2020.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación del Director General Adjunto Brauner a los Jefes de Delegación, de 7 de mayo de 2020, en la que se confirma la suspensión de las reuniones hasta finales de mayo de 2020. En sucesivas comunicaciones se informó de que se mantenía la suspensión. A partir del 15 de junio de 2020 volvieron a autorizarse las reuniones entre delegados en el recinto de la OMC, aunque con sujeción a determinadas restricciones que desde entonces se han modificado teniendo en cuenta las recomendaciones de las autoridades suizas y del Grupo de Trabajo Especial sobre Salud. (Véase, por ejemplo, la comunicación del Director General Adjunto Brauner a los Jefes de Delegación, de 4 de junio de 2020)

¹⁸ Observaciones de los reclamantes sobre la propuesta alternativa del Grupo Especial, de 17 de abril de 2020.

¹⁹ Observaciones de la India sobre la propuesta alternativa del Grupo Especial, de 17 de abril de 2020.

²⁰ Nuevas observaciones de los reclamantes con respecto a la propuesta alternativa del Grupo Especial, de 23 de abril de 2020; y nuevas observaciones de la India con respecto a la propuesta alternativa del Grupo Especial, de 28 de abril de 2020.

²¹ Un día antes de que venciera el plazo, el 30 de abril de 2020, la Unión Europea presentó observaciones sobre la propuesta alternativa del Grupo Especial. El 1 de mayo de 2020, el Canadá y los Estados Unidos también presentaron sus respectivas observaciones.

²² A lo largo de todo el procedimiento, el Grupo Especial siguió de cerca la evolución de la situación sanitaria, así como las restricciones a los viajes internacionales, y trató con las partes los efectos de esas restricciones en el procedimiento. (Véanse, por ejemplo, las comunicaciones del Grupo Especial a las partes, de 14 de julio de 2020; y de 7 de agosto de 2020 (en respuesta a la comunicación de los reclamantes, de 31 de julio de 2020))

²³ Observaciones de los reclamantes sobre las dos opciones alternativas propuestas por el Grupo Especial, de 9 de octubre de 2020, página 2.

representantes de las partes era un aspecto fundamental de los derechos de debido proceso de las partes y un elemento indispensable del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, que no podía modificarse sin el acuerdo de las partes. La India reconocía el objetivo de lograr la pronta solución de las diferencias establecido en el artículo 3.3 del ESD, pero sostenía que ese objetivo no debía utilizarse para interpretar dicho Entendimiento de manera que se vieran menoscabados los derechos de debido proceso de la India. A su juicio, el ESD prevé que se lleven a cabo reuniones sustantivas con la presencia física de todas las partes y "una audiencia celebrada mediante videoconferencia no es una reunión sustantiva según lo previsto en el ESD".²⁴ La India también afirmó que el desarrollo de una reunión de esa índole entrañaría grandes dificultades de carácter técnico y logístico, así como algunas limitaciones relativas a la coordinación entre funcionarios gubernamentales indios de nivel central y estatal y sus representantes legales. Según la India, una reunión "híbrida" no permitiría que los participantes se comunicaran de manera eficaz y menoscabaría la capacidad de la India para exponer sus argumentos.²⁵

1.27. El 16 de octubre de 2020, tras examinar detenidamente los argumentos de las partes, el Grupo Especial decidió celebrar dos reuniones sustantivas, la primera de ellas en formato "híbrido". El Grupo Especial propuso fechas concretas y la adopción de un proyecto de procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva.²⁶

1.28. El 28 de octubre de 2020, los reclamantes se mostraron de acuerdo con las fechas propuestas para la primera reunión sustantiva y con el proyecto de procedimiento de trabajo adicional, y presentaron observaciones sobre las disposiciones relativas a la reunión y el proyecto de procedimiento de trabajo adicional. La India reafirmó su postura de que no podía dar conformidad al procedimiento "híbrido" y volvió a plantear varias preocupaciones en relación con sus derechos de debido proceso y la confidencialidad del procedimiento. Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las partes el 28 de octubre de 2020, en particular la afirmación de la India de que sería "injusto" celebrar una reunión "híbrida"²⁷, debido a la naturaleza de las restricciones a los viajes, y habida cuenta de las limitaciones impuestas por las autoridades suizas a las reuniones presenciales (actos que quedaron restringidos a un máximo de cinco participantes), el Grupo Especial decidió celebrar su reunión exclusivamente en formato virtual durante la semana del 23 de noviembre de 2020 y adoptó el "Procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia" ("Procedimiento de trabajo adicional relativo a la primera reunión del Grupo Especial").²⁸ A fin de garantizar que las partes tuvieran oportunidad suficiente para preparar y exponer sus argumentos de manera eficaz, el Grupo Especial también decidió enviarles preguntas por anticipado, 10 días hábiles antes del inicio de la reunión. Además, el Grupo Especial decidió que no formularía ninguna pregunta adicional en la reunión para aclarar al máximo el alcance de lo que se trataría en ella, pero indicó que tal vez enviase preguntas por escrito a las partes y los terceros una vez concluida la reunión. El Grupo Especial transmitió y explicó esas decisiones a las partes en una comunicación de fecha 2 de noviembre de 2020.²⁹

1.29. El 4 de noviembre de 2020, la India envió una comunicación al Grupo Especial en la que pedía aclaraciones sobre dos cuestiones relativas a la confidencialidad de la primera reunión sustantiva. En la misma comunicación, la India solicitó que el Grupo Especial reconsiderara las fechas de la primera reunión sustantiva y aplazara su celebración dos semanas más. La solicitud de aplazamiento de la reunión formulada por la India se basaba en dos motivos: i) debido a los feriados oficiales del país, varios de los principales funcionarios gubernamentales de nivel central y estatal (concretamente, de los estados de Uttar Pradesh y Bihar) que participaban en estas diferencias

²⁴ Observaciones de la India sobre las dos opciones alternativas propuestas por el Grupo Especial, de 9 de octubre de 2020, párrafo 7.

²⁵ Observaciones de la India sobre las dos opciones alternativas propuestas por el Grupo Especial, de 9 de octubre de 2020, párrafos 9-10.

²⁶ Véase la comunicación del Grupo Especial, de fecha 16 de octubre de 2020, que figura en el anexo D-1. A raíz de una comunicación de la India de fecha 20 de octubre de 2020, el Grupo Especial prorrogó ese mismo día, hasta el 28 de octubre de 2020, el plazo para que las partes presentaran observaciones sobre las fechas propuestas y el proyecto de procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva.

²⁷ Observaciones de la India sobre la primera reunión sustantiva y el procedimiento de trabajo adicional, de 28 de octubre de 2020, párrafos 5-9.

²⁸ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la primera reunión del Grupo Especial, que figura en el anexo A-2.

²⁹ Véase la comunicación del Grupo Especial, de fecha 2 de noviembre de 2020, que figura en el anexo D-2.

estarían de vacaciones en el momento de la reunión y ii) un integrante clave de su delegación se había infectado con el virus de la COVID-19 y precisaría tiempo para recuperarse totalmente y poder asistir así a la reunión. En una comunicación de fecha 6 de noviembre de 2020, el Grupo Especial respondió a las preguntas relativas a la confidencialidad formuladas por la India y denegó la solicitud de que se aplazara la reunión.³⁰

1.30. El 17 de noviembre de 2020, la India solicitó nuevamente al Grupo Especial que aplazara la reunión porque un miembro fundamental de su delegación, que era indispensable para los aspectos sustantivos, así como para los aspectos logísticos y de organización de la reunión, había contraído el virus de la COVID-19 y no podía participar en la reunión del Grupo Especial. El 18 de noviembre de 2020, el Grupo Especial aplazó la primera reunión sustantiva dos semanas más, es decir, hasta la semana del 7 de diciembre de 2020. El Grupo Especial afirmó que la reunión se aplazaba a fin de dar tiempo a la India y a todas las demás partes y los terceros para que adoptaran disposiciones alternativas en caso de que algún delegado no pudiera participar en ella por motivos de salud.³¹

1.31. Antes de la primera reunión sustantiva, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Procedimiento adicional relativo a la primera reunión del Grupo Especial, las partes y los terceros celebraron sesiones de prueba individuales con la Secretaría de la OMC. Esas sesiones tenían como objetivo hacer una demostración del funcionamiento de la plataforma Cisco Webex y detectar cualquier problema técnico con anterioridad a la reunión. Además, el Grupo Especial convocó, para el 7 de diciembre de 2020, una sesión de prueba conjunta con todos los participantes de las partes y los terceros. La finalidad de esa sesión era reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión. Las sesiones de prueba se desarrollaron satisfactoriamente y no revelaron ningún problema técnico que pudiera afectar a la celebración de la reunión.

1.32. El 8 de diciembre de 2020, como establecía el párrafo 15 del Procedimiento de trabajo, al comienzo de la reunión el Grupo Especial invitó a los reclamantes a pronunciar sus declaraciones iniciales. Al día siguiente, el Grupo Especial invitó a la India a pronunciar su declaración inicial. A continuación, las partes respondieron oralmente a las preguntas que el Grupo Especial les había planteado por anticipado. También formularon observaciones sobre las respuestas facilitadas por las demás partes a las preguntas que el Grupo Especial había planteado con antelación. Se invitó a las partes a formularse preguntas entre sí, algo que prefirieron no hacer. La sesión destinada a los terceros se celebró el 10 de diciembre de 2020. En dicha sesión formularon declaraciones orales el Canadá, China, el Japón y la Unión Europea. Se invitó a las partes a formular preguntas a los terceros, algo que prefirieron no hacer. La India formuló algunas observaciones, por conducto del Grupo Especial, sobre la declaración oral de China, a las que dicho país respondió. El 11 de diciembre de 2020, último día de la reunión, las partes formularon sus declaraciones finales.

1.5.2.2 Segunda reunión sustantiva con las partes

1.33. El Grupo Especial programó su segunda reunión sustantiva para la semana del 22 de marzo de 2021.

1.34. El 12 de febrero de 2021, como las circunstancias de salud pública no habían mejorado desde la primera reunión sustantiva y en vista de que se seguían aplicando medidas de restricción de los viajes internacionales y las reuniones presenciales, el Grupo Especial propuso a las partes que la segunda reunión sustantiva se celebrara en el mismo formato que la primera (es decir, a distancia, a través de Cisco Webex). Los reclamantes se mostraron de acuerdo con la propuesta del Grupo Especial.³² La India se opuso nuevamente, por las mismas razones que había planteado respecto de la primera reunión sustantiva, e indicó que era posible que se flexibilizaran las restricciones a los viajes internacionales.³³

³⁰ Véase la comunicación del Grupo Especial, de fecha 6 de noviembre de 2020, que figura en el anexo D-3.

³¹ Véase la comunicación del Grupo Especial, de fecha 18 de noviembre de 2020, que figura en el anexo D-4.

³² Observaciones de los reclamantes sobre la propuesta del Grupo Especial para la segunda reunión sustantiva, de 19 de febrero de 2021.

³³ Observaciones de la India sobre la propuesta del Grupo Especial para la segunda reunión sustantiva, de 19 de febrero de 2021.

1.35. El 23 de febrero de 2021, habiendo considerado las observaciones formuladas por las partes y la situación vigente en materia de salud pública, el Grupo Especial decidió celebrar su segunda reunión sustantiva en formato virtual y adoptó el "Procedimiento de trabajo adicional para la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia".³⁴ El Grupo Especial también decidió enviar preguntas por anticipado a las partes, 10 días hábiles antes de la reunión. Además, el Grupo Especial decidió no formular preguntas adicionales en la reunión, pero indicó que tal vez enviase preguntas por escrito a las partes una vez concluida la reunión. Al adoptar sus decisiones sobre el formato y el desarrollo de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial se rigió por las mismas consideraciones que en el caso de la primera reunión sustantiva.

1.36. Al igual que en la primera reunión sustantiva, además de las sesiones de prueba individuales realizadas por la Secretaría de la OMC con cada parte, el Grupo Especial celebró una sesión de prueba conjunta con todos los participantes, el 22 de marzo de 2021. Las sesiones de prueba se desarrollaron satisfactoriamente y no revelaron ningún problema técnico que pudiera afectar a la celebración de la reunión. El 23 de marzo de 2021, las partes formularon sus declaraciones iniciales. Efectuaron sus declaraciones los reclamantes, seguidos de la India.³⁵ Guatemala formuló observaciones sobre la declaración inicial de la India, a las que dicho país respondió. El 24 de marzo de 2021, las partes respondieron oralmente a las preguntas que el Grupo Especial les había formulado con antelación. El 25 de marzo de 2021, último día de la reunión, las partes terminaron de responder oralmente a las preguntas planteadas por anticipado. Las partes también formularon observaciones sobre algunas de las respuestas a las preguntas anticipadas del Grupo Especial facilitadas respectivamente por las demás partes. Por último, las partes formularon sus declaraciones finales.

1.5.3 Resolución preliminar

1.37. En su primera comunicación escrita, la India solicitó al Grupo Especial que dictara una resolución preliminar en la que constatará que determinadas medidas impugnadas por los reclamantes no estaban comprendidas en su mandato porque habían expirado antes o se habían promulgado después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial.³⁶

1.38. El 1 de abril de 2020, los reclamantes respondieron a la solicitud de resolución preliminar formulada por la India. El 8 de abril de 2020, los Estados Unidos presentaron observaciones en calidad de tercero sobre la solicitud de resolución preliminar de la India. El Salvador y la Unión Europea incorporaron sus observaciones en calidad de terceros a sus comunicaciones escritas, que se presentaron el 9 de abril de 2020.

1.39. El 13 de abril de 2020, la India solicitó al Grupo Especial la oportunidad de realizar observaciones sobre las observaciones formuladas por los reclamantes y los terceros acerca de su solicitud de resolución preliminar. El 17 de abril de 2020, en respuesta a una invitación del Grupo Especial, los reclamantes indicaron que si este accedía a la solicitud de la India, también debía ofrecer a los reclamantes una nueva oportunidad de presentar observaciones sobre las observaciones de la India. El 20 de abril de 2020, el Grupo Especial concedió a todas las partes y los terceros una última oportunidad de formular observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar de la India.

1.40. El 27 de abril de 2020, la India presentó observaciones sobre las observaciones formuladas por los reclamantes y los terceros acerca de su solicitud de resolución preliminar. El 4 de mayo de 2020, los reclamantes presentaron sus nuevas observaciones. El 8 de mayo de 2020, Costa Rica presentó observaciones sobre la solicitud de la India. El 11 de mayo de 2020, El Salvador presentó nuevas observaciones sobre la solicitud de la India.³⁷

1.41. El 9 de noviembre de 2020, el Grupo Especial dio traslado a las partes y los terceros de la primera parte de su resolución preliminar relativa a las medidas supuestamente expiradas, que incluía el razonamiento del Grupo Especial. El Grupo Especial constató que los elementos que la

³⁴ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la segunda reunión del Grupo Especial, que figura en el anexo A-3.

³⁵ La India no hizo uso del derecho previsto en el párrafo 16 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial de formular su declaración inicial en primer lugar en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial.

³⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 32.

³⁷ El Salvador presentó sus observaciones después del plazo fijado por el Grupo Especial.

India había identificado como "medidas" que habían expirado en realidad formaban parte de los instrumentos jurídicos mediante los cuales, a juicio de los reclamantes, se aplicaban las medidas impugnadas. Por tanto, el Grupo Especial rechazó la solicitud de la India de que constatará que las "medidas" identificadas no estaban comprendidas en su mandato. El Grupo Especial decidió examinar la pertinencia y el valor probatorio de esos instrumentos jurídicos en el marco de su evaluación sustantiva de las alegaciones formuladas por los reclamantes.

1.42. El 14 de diciembre de 2020, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su conclusión respecto de la segunda parte de la solicitud de resolución preliminar formulada por la India, relativa al "Plan de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de las tarifas de los transportes y fletes internacionales e internos de la exportación de azúcar" (el Plan de Comercialización y Transporte), que se promulgó después de que se estableciera el Grupo Especial. El Grupo Especial rechazó la solicitud de la India y constató que el Plan de Comercialización y Transporte estaba comprendido en su mandato. El Grupo Especial informó a las partes de que el razonamiento que motivaba esa conclusión se incluiría en el informe provisional.

1.43. Las partes primera y segunda de la resolución preliminar del Grupo Especial figuran en los anexos E-1 y E-2, respectivamente.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medidas en litigio

2.1. Las alegaciones planteadas por los reclamantes se refieren a las supuestas ayuda interna a los productores de caña de azúcar y subvenciones a la exportación relativas al azúcar o la caña de azúcar de la India.

2.1.1 Supuesta ayuda interna de la India a los productores de caña de azúcar

2.2. Los reclamantes aducen que la India mantiene precios mínimos obligatorios para la caña de azúcar, así como otros pagos y políticas en favor de los productores de caña de azúcar.

2.3. Por lo que respecta a los precios mínimos obligatorios para la caña de azúcar, los reclamantes sostienen que la India otorga ayuda interna, en forma de sostenimiento de los precios del mercado, a los productores de caña de azúcar, mediante las siguientes medidas, que se aplican a través de varios instrumentos jurídicos:

- i. el "precio equitativo y remunerativo" (PER), mantenido por el Gobierno central de la India, que exige que los compradores indios de caña de azúcar paguen un precio mínimo obligatorio a los productores de caña de azúcar. Supuestamente, el Gobierno central de la India determina el PER de forma anual, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión de Costos y Precios Agrícolas (CACAP)³⁸;
- ii. varios "precios aconsejados por el estado" (PAE), mantenidos por determinados Gobiernos estatales de la India³⁹, que exigen que los compradores de caña de azúcar paguen un precio mínimo obligatorio a los productores de caña de azúcar del estado específico. Supuestamente, los Gobiernos estatales determinan de forma anual los PAE, que son más elevados que el PER. Según los reclamantes, cuando se aplica un PAE, los compradores deben pagar el PAE en lugar del PER⁴⁰; y

³⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 25-34 y 134-155; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 23-39 y 166-173; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 37-50 y 137-165.

³⁹ Los reclamantes impugnan los PAE mantenidos por seis estados, a saber: Bihar, Haryana, Punjab, Tamil Nadu, Uttar Pradesh y Uttarakhand.

⁴⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 35-48 y 156-160; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 41-61 y 174-180; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 51-72 y 137-165.

- iii. varias políticas y pagos establecidos por el Gobierno central de la India y determinados Gobiernos estatales que supuestamente tienen por efecto ayudar a los compradores de caña de azúcar a pagar el precio mínimo obligatorio de la caña de azúcar.⁴¹

2.4. Los reclamantes afirman que, además de otorgar ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, la India otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar en forma de pagos directos y otras políticas no exentos. En concreto, los reclamantes se refieren a lo siguiente⁴²:

- i. los incentivos transitorios a la producción de Tamil Nadu en favor de los productores de caña de azúcar, a cuyo respecto el Gobierno del estado de Tamil Nadu presupuestó determinadas cuantías con cargo a la partida "Incentivo a la producción para los cultivadores de caña" para las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019⁴³;
- ii. las remesas del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh en favor de los productores de caña de azúcar, a cuyo respecto el Gobierno del estado de Andhra Pradesh presupuestó determinadas cuantías con cargo a la partida "Incentivos de asistencia para las fábricas cooperativas de azúcar para el reembolso de los impuestos sobre las compras" para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016⁴⁴; y
- iii. los pagos de precios de incentivo de Karnataka en favor de los productores de caña de azúcar, a cuyo respecto el Gobierno del estado de Karnataka presupuestó determinadas cuantías con cargo a la partida "Pago de un precio de incentivo para la caña de azúcar a través de las fábricas de azúcar. Subvenciones" para la campaña azucarera 2017-2018.⁴⁵

2.1.2 Supuestas subvenciones a la exportación de la India

2.5. Los reclamantes identifican las medidas en litigio como medidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, que se aplican a través de varios instrumentos jurídicos.⁴⁶

⁴¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 161-162 y apéndice A; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 181-185 y anexos A, B, C, D-2, D-3 y E; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 87-96 y 166-168. Los reclamantes afirman que esas políticas y pagos constituyen medidas a través de las cuales la India otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar. (El Brasil afirma también que esos "programas de ayuda [...] constituyen pagos directos no exentos u otras políticas no exentas". (Respuesta del Brasil a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 21)) No obstante, los reclamantes no las incluyen en sus cálculos de la supuesta ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado porque, a su juicio, constituyen (según Australia y Guatemala) o "pueden" constituir (según el Brasil) "medidas adoptadas para mantener la diferencia de precios" en el sentido de la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Australia es el único reclamante que solicita al Grupo Especial que las identifique expresamente como "medidas a través de las cuales la India otorga una ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado superior a *de minimis*". (Véase la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 186)

⁴² El Brasil también considera que los supuestos programas de ayuda enumerados en el párrafo 2.3 iii) *supra* constituyen pagos directos no exentos u otras políticas no exentas. Sin embargo, el Brasil no los incluye en su cálculo de la MGA de la India. (Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 21 del Grupo Especial)

⁴³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163 y apéndice B-2; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 198-203 y anexo E-8; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 81-86 y 176-179. Véanse también las respuestas de los reclamantes a la pregunta 73 del Grupo Especial.

⁴⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163 y apéndice B-1; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 190-194 y anexo E-1; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 97-99 y 180-184. Véanse también las respuestas de los reclamantes a las preguntas 28, 50 y 74 del Grupo Especial. En el contexto de nuestra resolución preliminar, incluida en el anexo E-1 del presente informe, el término "remisión" se utiliza para hacer referencia a esta medida que supuestamente mantiene Andhra Pradesh y a medidas similares que mantienen otros determinados estados de la India.

⁴⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163 y apéndice B-3; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 195-197 y anexo E-5. Véanse también las respuestas de los reclamantes a las preguntas 27 y 75-78 del Grupo Especial. Aunque en un principio Guatemala incluyó los supuestos "pagos de precios de incentivo" de Karnataka en su cálculo de la ayuda interna de la India a los productores de caña de azúcar, posteriormente retiró sus afirmaciones y suprimió del cálculo las cuantías respectivas. (Observaciones de Guatemala sobre la respuesta de la India a la pregunta 3 de Guatemala)

⁴⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14; solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 19, y párrafo 9 del anexo A de dicha

2.6. Los reclamantes impugnan, como subvenciones supeditadas a la actuación exportadora supuestamente incompatibles con las normas de la OMC, tres planes que operan conjuntamente con los contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) o la cantidad de exportación máxima admisible (CEMA). Mediante las órdenes relativas a los CEIM y la CEMA se asignan a las azucareras contingentes de exportación de azúcar por azucarera. Las órdenes son adoptadas, para cada campaña azucarera, por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, organismo del Gobierno central que forma parte del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública de la India.

2.7. Concretamente, todos los reclamantes cuestionan los siguientes planes de asistencia introducidos por la India:

- a. El Plan de Asistencia a la Producción, que opera en conjunción con los CEIM⁴⁷, aplicado mediante, entre otras cosas:
 - i. el "Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras" para la campaña azucarera 2015-2016;
 - ii. el "Plan de asistencia a las azucareras" para la campaña azucarera 2017-2018; y
 - iii. el "Plan de asistencia a las azucareras" para la campaña azucarera 2018-2019.
- b. El Plan de Existencias Reguladoras, que opera en conjunción con los CEIM⁴⁸, aplicado mediante, entre otras cosas:
 - i. el "Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras de 3 millones de toneladas métricas", introducido en 2018 ("Plan de Existencias Reguladoras de 2018"); y
 - ii. el "Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras de 4 millones de toneladas métricas", introducido en 2019 ("Plan de Existencias Reguladoras de 2019").
- c. El Plan de Comercialización y Transporte, que opera en conjunción con la CEMA.⁴⁹

2.8. Además, Australia cuestiona el Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA).⁵⁰

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1 Brasil

3.1. El Brasil solicita que el Grupo Especial constate que la India otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar por encima del nivel *de minimis* del 10% del valor total de la

solicitud; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9, y párrafo 9 de su anexo. En la sección 7 del presente informe figura una descripción detallada de las medidas en litigio y las solicitudes de constataciones formuladas por los reclamantes con respecto a las subvenciones a la exportación.

⁴⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 200-204 y 214-222, y respuesta del Brasil a la pregunta 79 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 230 y anexo A; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 208-219.

⁴⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 205-213, y respuesta del Brasil a la pregunta 79 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 231-233 y anexo C; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 220-233, y respuesta de Guatemala a la pregunta 80 del Grupo Especial.

⁴⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 223-229; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 234 y anexo D-3; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 234-241.

⁵⁰ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 235 y anexo F.

producción de caña de azúcar y, por lo tanto, actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵¹

3.2. El Brasil solicita también que el Grupo Especial constate que la India otorga subvenciones a la exportación, en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, de manera incompatible con el artículo 3.3 y el artículo 8 de dicho Acuerdo.⁵²

3.3. En consecuencia, el Brasil solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵³

3.2 Australia

3.4. Australia solicita que el Grupo Especial constate que la India otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar por encima del nivel *de minimis* del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar, contraviniendo las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵⁴

3.5. Australia solicita, asimismo, que el Grupo Especial constate que los Planes de Asistencia a la Producción y de Existencias Reguladoras de la India, que operan en conjunción con las órdenes relativas a los CEIM; el Plan de Comercialización y Transporte, que opera en conjunción con la CEMA; y el Plan DFIA: i) constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura y son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura, o, subsidiariamente, con los artículos 8 y 10.1 de dicho Acuerdo; y ii) constituyen subvenciones a la exportación prohibidas que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.⁵⁵

3.6. Australia solicita además que el Grupo Especial constate que, al no notificar la ayuda interna anual otorgada para la caña de azúcar y el azúcar con posterioridad a 1995-1996 ni sus subvenciones a la exportación desde 2009-2010, la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 18.2 y 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 25 del Acuerdo SMC o, subsidiariamente, el artículo XVI.1 del GATT de 1994.⁵⁶

⁵¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 151. En su primera comunicación escrita, además de la alegación formulada al amparo del artículo 7.2 b), el Brasil planteó una alegación subsidiaria al amparo de los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 232) En su segunda comunicación escrita, el Brasil afirmó que no hacía falta que el Grupo Especial se ocupara de la alegación subsidiaria del Brasil porque "la India reconoce que su Lista no contiene compromiso alguno en materia de MGA Total". (Segunda comunicación escrita del Brasil, nota 22 al párrafo 9 (donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 46 del Grupo Especial) y nota 25 al párrafo 10 (donde se hace referencia a las respuestas del Brasil y la India a la pregunta 15 b) del Grupo Especial))

⁵² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 233. Según el Brasil, los siguientes planes constituyen subvenciones a la exportación prohibidas: i) el Plan de asistencia a las azucareras para la campaña azucarera 2018-2019; ii) el Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras de 2018; iii) el Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras de 2019; iv) el Plan de asistencia a las azucareras para la campaña azucarera 2017-2018; v) el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña 2015-2016; y el vi) Plan de Comercialización y Transporte. (Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 82-83; y respuesta del Brasil a la pregunta 79 del Grupo Especial)

⁵³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 234.

⁵⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 235. En su primera comunicación escrita, además de la alegación formulada al amparo del artículo 7.2 b), Australia planteó una alegación subsidiaria al amparo de los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 468. Véase también la respuesta de Australia a la pregunta 15 del Grupo Especial) En la primera reunión sustantiva, Australia afirmó que, como la India reconocía que en su Lista no figura compromiso alguno en materia de MGA Total, "no hay desacuerdo entre las partes en cuanto a que la India ha de atenerse al artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura y no debe otorgar ayuda a los productores agropecuarios por encima del nivel *de minimis* de la India". (Declaración final de Australia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 11) A partir de entonces, Australia no incluyó las alegaciones subsidiarias formuladas al amparo de los artículos 3.2 y 6.3 en la lista de constataciones solicitadas al Grupo Especial.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 468.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 468.

3.7. En consecuencia, Australia solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC o el GATT de 1994, como se indica *supra*. Con respecto a las subvenciones a la exportación prohibidas con arreglo al artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC, Australia también solicita que el Grupo Especial recomiende, de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, que la India retire esas subvenciones sin demora dentro del plazo que especifique el Grupo Especial.⁵⁷

3.3 Guatemala

3.8. Guatemala solicita que el Grupo Especial constate que la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura al otorgar ayuda interna por encima del nivel *de minimis* del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar.⁵⁸

3.9. Guatemala solicita, asimismo, que el Grupo Especial constate que las subvenciones de la India en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción y de Existencias Reguladoras, que operan en conjunción con los CEIM, y en el marco del Plan de Comercialización y Transporte, que opera en conjunción con la CEMA: i) constituyen subvenciones a la exportación con arreglo a los artículos 9.1 a) y 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura, respecto de las cuales la India no contrajo compromisos de reducción, y, por lo tanto, incumplen las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.3, 8 y 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura; y ii) constituyen subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.⁵⁹

3.10. En consecuencia, Guatemala solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Con respecto a las medidas que constituyan subvenciones a la exportación prohibidas con arreglo al artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC, Guatemala solicita que el Grupo Especial recomiende, de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, que la India retire esas medidas sin demora dentro del plazo que especifique el Grupo Especial.⁶⁰

3.4 India

3.11. La India solicita que el Grupo Especial constate que:

- i. los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar que la India otorga ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado para la caña de azúcar que exceda del nivel *de minimis* del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura⁶¹;

⁵⁷ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 469.

⁵⁸ En su primera comunicación escrita, Guatemala solicitó que el Grupo Especial constatará que la India actúa de manera incompatible con los artículos 7.2 b), 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 324. Véase también la respuesta de Guatemala a la pregunta 15 del Grupo Especial) Después de que la India reconociera que, en su Lista, no figura ningún compromiso de reducción en materia de MGA Total (respuesta de la India a la pregunta 46 del Grupo Especial), Guatemala, en su segunda comunicación escrita, solicitó que el Grupo Especial constatará que la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura o, subsidiariamente, si el Grupo Especial constatará que la India ha consignado en su Lista compromisos "cero" o "nulos" ("*nil*") para la caña de azúcar, que la India incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 132)

⁵⁹ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 324.

⁶⁰ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 325.

⁶¹ En su primera comunicación escrita, la India afirmó que los reclamantes no habían demostrado que la India hubiera actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.2 y 6.3 y/o el artículo 7.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Primera comunicación escrita de la India, párrafo 51) En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India sostuvo que no ha consignado un compromiso en materia de MGA Total en la Parte IV de su Lista, de modo que los artículos 3.2 y 6.3 no se aplican. (Respuesta de la India a la pregunta 46 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 15 a) del Grupo Especial) La India también afirmó que no es necesario formular una constatación en el marco de los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura si el Grupo Especial concluye que la

- ii. los reclamantes no han satisfecho la carga la carga que les corresponde de demostrar que el Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras, el Plan de Comercialización y Transporte y el DFIA de la India constituyen subvenciones en el sentido del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura y, en consecuencia, los reclamantes no han demostrado que la India haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.3, 8 y 10 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- iii. el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura y, por tanto, está permitido con arreglo al artículo 9.4 de dicho Acuerdo;
- iv. las prescripciones del artículo 3 del Acuerdo SMC todavía no son aplicables a la India, y la India dispone de un período de ocho años para eliminar gradualmente las subvenciones a la exportación, en su caso, conforme al artículo 27 del Acuerdo SMC;
- v. no obstante lo anterior, los reclamantes no han demostrado que el Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras, el Plan de Comercialización y Transporte y el DFIA de la India constituyan subvenciones a la exportación prohibidas que sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC; y
- vi. el DFIA está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1, leída junto con el Anexo I, del Acuerdo SMC, y por tanto no es una "subvención" en el sentido del Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la Agricultura.⁶²

3.12. Además, como se señala en la sección 1.5.3 *supra*, en su primera comunicación escrita, la India solicitó al Grupo Especial que dictara una resolución preliminar en la que constataste que determinadas medidas impugnadas por los reclamantes no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial conforme a lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 del ESD.⁶³

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes integrados que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado el 5 de diciembre de 2019 (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Canadá, China, Costa Rica, El Salvador, los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea están reflejados los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado el 5 de diciembre de 2019 (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6 y C-7). Los demás terceros no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Introducción

6.1. El 22 de julio de 2021, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 12 de agosto de 2021, el Brasil, Australia, Guatemala y la India presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional. El 26 de agosto de 2021, Australia, Guatemala y la India presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de las demás partes.

India ha actuado de manera incompatible con el artículo 7.2 b) de ese Acuerdo. (Respuesta de la India a la pregunta 15 b) del Grupo Especial)

⁶² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 161.

⁶³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 162.

6.2. Además de su petición de reexamen, el 12 de agosto de 2021 la India también solicitó que el Grupo Especial celebrara una reunión de reexamen intermedio con las partes para analizar dos aspectos concretos del informe provisional, a saber, la referencia del Grupo Especial al Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA)⁶⁴ y la recomendación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 4.7 del Acuerdo SMC.⁶⁵

6.3. El 18 de agosto de 2021, los reclamantes indicaron, entre otras cosas, que la reunión de reexamen intermedio tenía que limitarse a los dos aspectos concretos identificados por la India. El 20 de agosto de 2021, la India también indicó que el alcance de dicha reunión se circunscribiría a los dos aspectos concretos del informe provisional identificados en su petición de reexamen. Además, en opinión de la India, dado que estos dos aspectos concretos no se referían a las alegaciones planteadas por el Brasil (DS579), la participación en la reunión tenía que limitarse a las partes en las otras dos diferencias (DS580 y DS581), el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC. El 24 de agosto de 2021, el Brasil afirmó que no se oponía a que la reunión de reexamen intermedio se celebrara sin su participación, siempre que se limitara a las dos cuestiones planteadas en la petición de reexamen de aspectos concretos del informe provisional fechada el 12 de agosto de 2021 que había presentado la India. El Brasil también indicó que no presentaría observaciones sobre esa petición de reexamen. Australia y Guatemala no formularon observaciones sobre la opinión de la India a este respecto. De conformidad con el artículo 15.2 del ESD, el 2 de septiembre de 2021 el Grupo Especial celebró una reunión de reexamen intermedio con las partes en las diferencias DS580 y DS581 (a saber, Australia, Guatemala y la India), en formato virtual, a través de Cisco Webex.

6.4. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en la presente sección del informe se expone nuestra respuesta a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. Además del examen de esas peticiones, hemos corregido varias erratas y otros errores no sustantivos en el informe, incluidos los señalados por las partes. La numeración de algunas de las notas del informe definitivo ha cambiado respecto del informe provisional. En el examen que figura en esta sección se hace referencia a la numeración del informe definitivo y, cuando esta difiere respecto del informe provisional, se indica la numeración correspondiente a este último.

6.5. El Brasil, Australia y Guatemala presentaron solicitudes de que se modificaran o añadieran varias notas que contenían referencias a declaraciones y comunicaciones de las partes. Varias de esas peticiones se han atendido, lo que ha dado lugar a la introducción de modificaciones o referencias adicionales en las notas a los párrafos 7.1, 7.2, 7.11, 7.28, 7.46, 7.78, 7.126, 7.131, 7.147, 7.149, 7.151, 7.158, 7.180, 7.181, 7.182, 7.184, 7.201, 7.210, 7.225, 7.227, 7.233, 7.235, 7.237, 7.239, 7.247, 7.257, 7.260, 7.266, 7.272, 7.286, 7.288, 7.296, 7.298, 7.343 y 7.346.

6.2 Peticiones de reexamen de las secciones 1 a 3 (Introducción, Elementos de hecho, y Solicitudes de constataciones y recomendaciones formuladas por las partes)

6.6. Guatemala propuso añadir, en los párrafos 1.31 y 1.36, una explicación de que las sesiones de prueba para las reuniones sustantivas primera y segunda se habían desarrollado satisfactoriamente sin ningún indicio de problemas técnicos. Hemos atendido esta propuesta.

6.7. Para reflejar con mayor exactitud lo que se describe en el párrafo 2.3, Guatemala propuso sustituir al final de la primera línea la expresión "instrumentos jurídicos" por el término "medidas". Hemos aplicado esta propuesta y hemos introducido una modificación adicional en consonancia con nuestra resolución preliminar, expuesta en el anexo E-1 del presente informe.

6.8. Guatemala propuso añadir en la nota 41 al párrafo 2.3 una breve explicación de por qué los reclamantes no incluían determinadas medidas en sus cálculos de la supuesta ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado. Hemos añadido y, en aras de la exactitud, hemos ampliado la modificación propuesta.

6.9. El Brasil solicitó que se añadiera una frase en la nota 41 al párrafo 2.3 para reflejar su opinión de que las políticas y los pagos mencionados en el párrafo 2.3 iii) constituyen "pagos directos no

⁶⁴ Véase la sección 7.2.2.5 *infra*.

⁶⁵ Véase la sección 7.2.6 *infra*.

exentos" u "otras políticas no exentas". Hemos atendido esta solicitud y hemos introducido cambios de estilo de poca importancia.

6.10. El Brasil también solicitó que se añadiera una nueva nota en la que se reflejara su opinión de que las políticas y los pagos mencionados en el párrafo 2.3 iii) constituyen "pagos directos no exentos" u "otras políticas no exentas". Hemos aceptado la solicitud del Brasil y hemos añadido la nota 42 al párrafo 2.4.

6.11. Guatemala solicitó que se reformulara la nota 58 (nota 57 del informe provisional) al párrafo 3.8 con el fin de explicar que limitaba su solicitud de constataciones al artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura porque la India reconocía que en su Lista no figura compromiso alguno en materia de MGA Total, así como de presentar cronológicamente las referencias a sus comunicaciones. Hemos reformulado la nota conforme a lo solicitado.

6.3 Peticiones de reexamen de la sección 7.1 (Ayuda interna)

6.12. En relación con el párrafo 7.1, Guatemala solicitó que se añadiera una nota en la que se indicara que la India reconocía que en su Lista no figura compromiso alguno en materia de MGA Total. En lo concerniente al párrafo 7.2, Guatemala propuso que se añadiera una frase en la que se explicara por qué la India considera que la interpretación que dan los reclamantes al sostenimiento de los precios del mercado es incorrecta. Hemos añadido determinado texto al párrafo 7.2 para atender estas solicitudes de Guatemala.

6.13. Con respecto a la nota 123 (nota 93 del informe provisional) al párrafo 7.19, y el párrafo 7.29, Guatemala solicitó que se incluyera una explicación de por qué los reclamantes omitían determinadas medidas en sus cálculos de la supuesta ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado. Para atender estas solicitudes, hemos incluido texto adicional y remisiones a otras partes del informe en las que figura esta explicación.

6.14. Con respecto al párrafo 7.20, el Brasil y Australia solicitaron que en la descripción de los argumentos de la India se reprodujeran los términos utilizados por este país. Australia solicitó un cambio similar en el párrafo 7.59. Hemos modificado los términos empleados en estos párrafos.

6.15. En relación con el párrafo 7.37, el Brasil y Australia solicitaron que se revisara la descripción hecha por el Grupo Especial de la interpretación de los reclamantes de cuándo puede decirse que existe sostenimiento de los precios del mercado. Guatemala también solicitó que se modificara el párrafo 7.37 para reflejar el argumento, que este país atribuye a los reclamantes, de que el precio administrado aplicado puede obtenerse de diferentes maneras, una de las cuales consiste en que el Gobierno fije un precio al cual las entidades especificadas comprarán un determinado producto agropecuario. La India se opuso a dicha solicitud porque, a su juicio, este párrafo transmite con exactitud los argumentos de Guatemala relativos al precio administrado aplicado. Por último, Guatemala también solicitó que el argumento relativo al artículo 6.1 del Acuerdo sobre la Agricultura se atribuyera a los tres reclamantes, y no solo al Brasil y Australia. En lo que concierne a la existencia de sostenimiento de los precios del mercado, hemos revisado la descripción de los argumentos de los reclamantes y, en aras de la claridad, hemos incluido citas directas de sus comunicaciones y declaraciones en la nota 147 (nota 117 del informe provisional) al párrafo 7.37. Por lo que respecta al precio administrado aplicado, observamos que Guatemala no indica ninguna referencia a comunicaciones o declaraciones de los reclamantes que respalden la afirmación que desea atribuir a estos. Desestimamos por tanto esa solicitud. En cuanto al argumento relativo al artículo 6.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, se lo hemos atribuido a los tres reclamantes.

6.16. En relación con el párrafo 7.42, el Brasil solicitó que la descripción hecha por el Grupo Especial de la lógica del Acuerdo sobre la Agricultura se armonizara con la descripción que figura en el párrafo 7.26. Hemos revisado el párrafo 7.42 para atender esta solicitud.

6.17. En lo concerniente al párrafo 7.44, Australia solicitó que, en el contexto de la descripción de las tres interpretaciones posibles del párrafo 1 del Anexo 3, la referencia a los reclamantes se revisara para cambiarla por una referencia a Guatemala. A la luz de la solicitud de Australia, hemos modificado la frase pertinente del párrafo 7.44.

6.18. Con respecto a la nota 177 (nota 144 del informe provisional) al párrafo 7.46, Australia solicitó que se atribuyera a los tres reclamantes, en vez de al Brasil y Guatemala únicamente, un argumento en contra de la opinión de la India de que todas las subvenciones deben compartir elementos comunes con los tipos de subvenciones indicados en el párrafo 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. A nuestro juicio, la referencia proporcionada por Australia en su petición (al párrafo 66 de su segunda comunicación escrita) no basta para atribuirle el argumento. No obstante, en aras de la exhaustividad, hemos incluido una cita de ese párrafo en la nota 177.

6.19. En relación con el párrafo 7.48, el Brasil y Australia solicitaron que se suprimiera la expresión "es probable que" utilizada para hacer referencia a las intenciones de los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura, a fin de armonizarla con una referencia conexa que figura en el párrafo 7.57. Si bien coincidimos en que la descripción que se hace en estos dos párrafos debe estar armonizada, el uso por nuestra parte de la expresión "es probable que" en el párrafo 7.48 es deliberado. Por consiguiente, hemos añadido la expresión "es probable que" en el párrafo 7.57.

6.20. En relación con el párrafo 7.53, Guatemala propuso simplificar el razonamiento del Grupo Especial suprimiendo determinados términos. Consideramos que la revisión propuesta por Guatemala no solo simplificaría nuestro razonamiento sino que modificaría el fondo de este, por lo que desestimamos esta solicitud.

6.21. El Brasil solicitó la supresión o la revisión del párrafo 7.55 para evitar dar la impresión de que una metodología basada en los desembolsos presupuestarios es jerárquicamente superior a otras metodologías a efectos de cuantificar los pagos directos no exentos u otras medidas no exentas. Coincidimos con el Brasil en que podría ser útil aclarar en mayor medida este párrafo y lo hemos revisado en consecuencia.

6.22. El Brasil solicitó que, en el párrafo 7.60, el Grupo Especial evitara caracterizar inadvertidamente la pertinencia interpretativa de las Listas de los Miembros. En aras de la claridad, hemos revisado la última frase del párrafo 7.60.

6.23. Con respecto al párrafo 7.69, Guatemala propuso que se modificara la descripción hecha por el Grupo Especial de la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3, en aras de la exhaustividad y la claridad. Hemos modificado el texto pertinente del párrafo 7.69.

6.24. El Brasil solicitó que se revisara el epígrafe de la sección 7.1.3.2.3 para reflejar que esta sección aborda tanto la existencia de ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado como la cuantía de esa ayuda. Hemos modificado el epígrafe de esa sección.

6.25. El Brasil solicitó que se sustituyeran las palabras "han, en principio, de tenerse" por "deben tenerse" en la cuarta frase del párrafo 7.78. Hemos modificado el párrafo en consecuencia.

6.26. El Brasil solicitó que la definición del término "*direct*" (directo) proporcionada en el párrafo 7.225, en el contexto de nuestro análisis del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, se añadiera a la definición del mismo término facilitada en el párrafo 7.88, en el contexto de nuestro análisis del párrafo 1 del Anexo 3 de ese Acuerdo.⁶⁶ La India solicitó que rechazáramos la solicitud del Brasil porque no es necesario que conciliemos las dos definiciones para resolver estas diferencias. Estamos de acuerdo con la India y, por lo tanto, desestimamos la solicitud del Brasil. Sin embargo, hemos añadido la expresión "entre otras cosas" antes de la definición expuesta en el párrafo 7.88 para indicar que puede haber otras definiciones del término "*direct*" (directo) además de la que figura en él.

6.27. El Brasil solicitó que se modificaran los párrafos 7.96 y 7.104 para aclarar que las constataciones que formulamos en las secciones pertinentes se aplican "en las circunstancias del presente asunto" y "a la luz de los planes en litigio". De este modo, en opinión del Brasil, se evitaría dar a entender que consideramos que, para establecer la existencia de ayuda interna otorgada mediante pagos directos no exentos y otras políticas no exentas, así como su cuantía, se necesitan pruebas de desembolsos reales, extraídas de un documento presupuestario anual, en todas las

⁶⁶ El Brasil formuló una solicitud similar con respecto al párrafo 7.225. Véase el párrafo 6.41 *infra*.

circunstancias. Para atender la solicitud del Brasil, hemos modificado las últimas frases de ambos párrafos.

6.28. Con respecto al párrafo 7.111, Guatemala propuso, en aras de la claridad, que se ilustrara el nivel de la MGA real de la India en relación con el valor total de la caña de azúcar de este país incluyendo una comparación en términos relativos (además de la comparación existente en términos absolutos). En opinión de la India, esta comparación no era necesaria para resolver las presentes diferencias. Estamos de acuerdo con la India y, por lo tanto, desestimamos la solicitud de Guatemala a este respecto.

6.4 Peticiones de reexamen de la sección 7.2 (Subvenciones a la exportación)

6.29. Además de los cambios enumerados en el párrafo 6.5 *supra*, los reclamantes solicitaron que se introdujeran cambios de poca importancia en las notas 331 y 332 (notas 295 y 296 del informe provisional) al párrafo 7.124; los párrafos 7.126, 7.143, 7.146, 7.165, 7.171, 7.173, 7.196, 7.202, 7.266, 7.288 y 7.289; y el título de la sección 7.2.5.4. Hemos hecho los cambios solicitados.

6.30. Australia solicitó que, en aras de la coherencia con las comunicaciones escritas por ella presentadas, el Grupo Especial aclarara, en el párrafo 7.116, que Australia formula una alegación subsidiaria al amparo del artículo 10.1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Hemos hecho la modificación solicitada.

6.31. Australia y el Brasil solicitaron que el Grupo Especial modificara sus descripciones de la CEMA que figuran en los párrafos 7.124, 7.192 y 7.275 y en la nota 310 (nota 274 del informe provisional) al párrafo 7.115 para indicar que los CEIM y la CEMA "determinan ambos una cuantía anual total de los contingentes de exportación de azúcar". En opinión de Australia y el Brasil, así se aseguraría que el informe no reduzca al mínimo las similitudes entre los CEIM y la CEMA. La India estima que los cambios solicitados por el Brasil y Australia no son necesarios porque el CEIM es la cantidad mínima de azúcar asignada a las azucareras para su exportación, mientras que la CEMA es la cantidad máxima asignada a las azucareras para su exportación. No consideramos necesario el cambio solicitado por Australia y el Brasil. La sección 7.2.2 del informe tiene por objeto describir las medidas en litigio sobre la base del texto de los instrumentos jurídicos por los que se aplican. En el párrafo 7.275 del informe explicamos que, aunque a juzgar por sus propios términos la orden relativa a la CEMA impone "la cantidad de exportación máxima admisible de azúcar", para tener derecho a recibir asistencia una azucarera debe haber alcanzado al menos el 50% de su objetivo de exportación. Por consiguiente, el derecho a recibir una subvención en el marco del Plan de Comercialización y Transporte está supeditado a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Consideramos que esta explicación es suficiente para atender las preocupaciones de Australia y el Brasil.

6.32. El Brasil solicitó que el Grupo Especial añadiera una nota a la expresión "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1" empleada en la segunda frase del párrafo 7.154, para reflejar que el artículo 3.1 del Acuerdo SMC se aplica "[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura". Hemos aceptado la solicitud del Brasil y hemos añadido la nota 392 al párrafo 7.154.

6.33. Para reflejar mejor su posición, Australia solicitó que el Grupo Especial indicara, en el párrafo 7.180, que Australia "no considera que la caracterización del artículo 9.4 determine a qué parte incumbe la carga inicial de invocar la disposición". También solicitó que el Grupo Especial añadiera referencias adicionales en la nota 421 (nota 384 del informe provisional). Hemos hecho los cambios solicitados.

6.34. Los reclamantes solicitaron que se reformulara el párrafo 7.181 para evitar confusiones en cuanto a las respectivas posiciones de los reclamantes y de la India. Hemos atendido esta propuesta. El Brasil también solicitó que en la nota 424 (nota 387 del informe provisional) al párrafo 7.181 añadiéramos referencias a las comunicaciones de la India. Hemos atendido la solicitud del Brasil.

6.35. El Brasil solicitó que ampliáramos el resumen de sus argumentos relativos al criterio jurídico de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura que figura en el párrafo 7.186. Hemos aceptado parcialmente la solicitud del Brasil añadiendo el resumen de sus argumentos en las notas 434 y 435 (notas 397 y 398 del informe provisional).

6.36. El Brasil solicitó que el contenido de la nota 412 al párrafo 7.192 del informe provisional se trasladara al cuerpo de dicho párrafo. Hemos atendido la solicitud del Brasil.

6.37. Guatemala solicitó que aclaráramos, en el párrafo 7.202, que los pagos pertinentes en el marco del Plan de Comercialización y Transporte se efectúan a los cultivadores de caña de azúcar. Hemos hecho el cambio solicitado.

6.38. El Brasil solicitó que el Grupo Especial considerara la posibilidad de vincular el razonamiento que hace en el párrafo 7.204 a la interpretación expuesta en el párrafo 7.191 del informe provisional. Hemos aceptado la solicitud del Brasil y hemos añadido la nota 463 al párrafo 7.204, donde se remite al razonamiento expuesto en el párrafo 7.191.

6.39. Guatemala solicitó que añadiéramos al párrafo 7.210 referencias a las pruebas presentadas por los reclamantes para demostrar que, como las azucareras están situadas en distintas partes de la India y exportan azúcar con condiciones de entrega diferentes, las cuantías de los costos de transporte en que incurrir difieren. Hemos aceptado la solicitud de Guatemala y hemos añadido referencias a las pruebas pertinentes en las notas 469 y 471 al párrafo 7.210. Guatemala también solicitó que especificáramos que, cuando se exporta sobre una base EXW, el vendedor no incurre en costos de transporte interno ni internacional. Hemos hecho la modificación solicitada por Guatemala.

6.40. Guatemala solicitó que el Grupo Especial añadiera una nota al párrafo 7.217 para reflejar que el Plan DFIA solo es objeto de impugnación por Australia. Hemos hecho la aclaración solicitada en la nota 481 al párrafo 7.217.

6.41. De aceptar el Grupo Especial la solicitud del Brasil relativa al párrafo 7.88, el Brasil solicitó que el Grupo Especial revisara la segunda frase del párrafo 7.225 y añadiera la expresión "*without intervening factors or intermediaries*" (sin factores intervinientes ni intermediarios) a la definición "*straightforward, uninterrupted, immediate*" (sin mediación, ininterrumpido, inmediato). Para reflejar este cambio en la aplicación de esa interpretación en el contexto del análisis de las subvenciones a la exportación, el Brasil solicitó además que el Grupo Especial revisara la tercera frase del párrafo 7.225 e introdujera un cambio similar en el párrafo 7.266. Como se indica en el párrafo 6.26 *supra*, no consideramos necesario revisar el párrafo 7.88. Por consiguiente, también desestimamos la solicitud del Brasil de modificación de los párrafos 7.225 y 7.226.

6.42. Guatemala solicitó que en el párrafo 7.237 se añadiera una nota que remitiera a la respuesta de los reclamantes a la pregunta 9 del Grupo Especial. Por su parte, el Brasil solicitó que se modificara la última frase del párrafo 7.237 para reflejar que la finalidad para la que se presta la asistencia a las azucareras es aliviarlas de sus obligaciones financieras con los cultivadores. Hemos introducido los cambios solicitados en el texto del párrafo 7.237 y hemos añadido una referencia a los argumentos de los reclamantes en la nota 521.

6.43. El Brasil solicitó que el Grupo Especial suprimiera las expresiones "llegar a" y "sin embargo" en la nota 530 (nota 489 del informe provisional) al párrafo 7.240. El Brasil considera que, en esta nota, el Grupo Especial formuló constataciones adicionales sobre la caracterización de los beneficiarios en el marco del artículo 9.1 a), con las que está de acuerdo. El Brasil también observa que la India no discrepa de esta caracterización subsidiaria del beneficiario de las subvenciones en el marco del artículo 9.1 a). Al atender la solicitud del Brasil, en lugar de suprimir las expresiones "llegar a" y "sin embargo", hemos reformulado la nota para evitar dar la impresión de que se formulan constataciones adicionales.

6.44. Guatemala solicitó que, en aras de la exhaustividad, el Grupo Especial reflejara en el párrafo 7.245 el argumento de los reclamantes de que, en cualquier caso, en el expediente de las presentes actuaciones obran pruebas que demuestran que el Gobierno central ha efectuado desembolsos con arreglo a los planes de subvenciones a la exportación impugnados. Hemos atendido la solicitud de Guatemala.

6.45. El Brasil y Australia solicitaron que se modificaran el párrafo 7.252 y la nota 565 a dicho párrafo (nota 523 del informe provisional) para reflejar más plenamente las pruebas presentadas por los reclamantes. Hemos hecho los cambios solicitados.

6.46. Para reflejar con mayor claridad el criterio jurídico relativo al "beneficio", el Brasil solicitó que se revisara la última frase de la nota 588 (nota 546 del informe provisional) al párrafo 7.260. Hemos modificado la nota en consecuencia.

6.47. Para que las constataciones del Grupo Especial sean más claras, Guatemala propuso que se modificara la expresión "una evaluación separada" en el párrafo 7.326 sustituyendo el término "separada" por la palabra "adicional". Hemos hecho el cambio solicitado.

6.48. En lo que respecta al Plan DFIA, la India solicitó que se introdujeran cambios en los párrafos 7.116, 7.120, 7.121, 7.146, 7.279, 7.292, 7.301, 7.327 y 7.334 para reflejar que la alegación de Australia se refiere a la aplicación del DFIA al azúcar. Australia considera que el informe provisional deja claro que su alegación relativa al Plan DFIA se limita a su aplicación al azúcar. No obstante, para lograr una mayor claridad, Australia no se opone a que el Grupo Especial introduzca pequeñas modificaciones en algunos de los párrafos identificados por la India. Coincidimos con Australia en que del informe se desprende con suficiente claridad que la alegación de Australia y las constataciones del Grupo Especial, así como sus conclusiones y recomendaciones, se refieren a la aplicación del Plan DFIA al azúcar.⁶⁷ No obstante, para atender la solicitud de la India, hemos introducido los cambios solicitados por este país en los párrafos 7.116, 7.120, 7.279, 7.291, 7.292 y 7.301.

6.4.1 Peticiones de reexamen relativas a la recomendación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 4.7 del Acuerdo SMC⁶⁸

6.49. En lo que concierne a la recomendación del Grupo Especial de que la India retire sus subvenciones prohibidas dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la adopción de los informes en las diferencias DS580 y DS581, la India formula dos argumentos. En primer lugar, solicita que el Grupo Especial reexamine su recomendación y no recomiende ningún plazo para el cumplimiento.⁶⁹ En segundo lugar, de decidir el Grupo Especial recomendar un plazo para el cumplimiento de conformidad con el artículo 4.7, la India solicita que el Grupo Especial considere la posibilidad de ampliar el plazo de 120 días.⁷⁰

6.50. En relación con el primer argumento, la India sostiene que en la recomendación del Grupo Especial no se ha tenido en cuenta el hecho de que, en las presentes diferencias, las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo SMC también han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo sobre la Agricultura.⁷¹ La India señala que el Acuerdo sobre la Agricultura "no contiene normas especiales con respecto a la solución de diferencias; tampoco establece un plazo acelerado dentro del cual deba retirarse una medida incompatible con [ese Acuerdo]".⁷² Indica que en el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura se hace referencia a los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrollados y aplicados en virtud del ESD. A juicio de la India, al hacer referencia al ESD, el artículo 19 exige que el plazo para el retiro de una medida incompatible se determine de conformidad con el artículo 21.3 del ESD.⁷³ La India considera que el artículo 21.3 del ESD y el artículo 4.7 del Acuerdo SMC no pueden aplicarse conjuntamente.⁷⁴ En su opinión, a la luz del artículo 21.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 19 de este Acuerdo prevalece sobre el artículo 4.7 del Acuerdo SMC.⁷⁵ La India señala además que el artículo 1.2 del ESD no altera la subordinación del Acuerdo SMC al Acuerdo sobre la Agricultura y que no debe leerse en el sentido de que permite indirectamente que el artículo 4.7 del Acuerdo SMC anule el artículo 21.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁷⁶

⁶⁷ Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.277, 7.300 y 8.6 (conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial en la diferencia DS580) *infra*.

⁶⁸ Las peticiones de reexamen presentadas en el marco de esta subsección se refieren únicamente a las diferencias DS580 y DS581.

⁶⁹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 11 y 13.

⁷⁰ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 14.

⁷¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 11.

⁷² Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 7.

⁷³ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 10.

⁷⁴ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 10.

⁷⁵ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 7.

⁷⁶ Respuesta de la India a las observaciones formuladas por Guatemala en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 5.

6.51. En relación con el segundo argumento, la India sostiene que su "federalismo cooperativo y su proceso democrático de adopción de decisiones requieren que el retiro de las medidas vaya precedido de amplios debates con todas las partes interesadas, incluidos los Gobiernos estatales pertinentes, miles de cultivadores de caña de azúcar dispersos por varios estados, las azucareras, los grupos defensores de los derechos de los cultivadores, y la sociedad civil".⁷⁷ La India subraya además "la presión sobre los recursos humanos y otros obstáculos causados por la pandemia de COVID-19". La India solicita, por tanto, que el Grupo Especial considere la posibilidad de conceder un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de adopción de los informes en las diferencias DS580 y DS581 para poner estas medidas en conformidad.⁷⁸

6.52. Australia y Guatemala aducen que no existe conflicto alguno entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC.⁷⁹ Señalan que el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura no regula la misma cuestión que el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, a saber, el plazo para retirar una subvención a la exportación prohibida, y que las dos disposiciones pueden aplicarse simultáneamente.⁸⁰ Australia indica que, por el contrario, cuando la India cumpla la recomendación del Grupo Especial de retirar las subvenciones a la exportación prohibidas estará en conformidad tanto con el Acuerdo SMC como con el Acuerdo sobre la Agricultura.⁸¹ Aducen además que cualquier discrepancia entre el artículo 21.3 c) del ESD y el artículo 4.7 del Acuerdo SMC se aborda en el artículo 1.2 del ESD, que establece que, cuando exista una discrepancia entre las disposiciones del ESD y una de las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en su Apéndice 2 (como el artículo 4.7 del Acuerdo SMC), prevalece esta última sobre las primeras.⁸²

6.53. Con respecto a la solicitud de la India de que se amplíe el plazo para el cumplimiento, Australia aduce que el Grupo Especial debe rechazarla porque el plazo que pide la India no sería compatible con la prescripción del artículo 4.7 de retirar las subvenciones prohibidas "sin demora".⁸³ Por su parte, Guatemala sostiene que la India no ha justificado su afirmación de que necesita seguir un proceso consultivo de adopción de decisiones.⁸⁴ Además, Australia y Guatemala destacan que el Grupo Especial ha tenido en cuenta la repercusión de la pandemia de COVID-19 al determinar el plazo de 120 días.⁸⁵

6.54. Pasando a nuestro examen de la solicitud de la India, recordamos en primer lugar que, de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, si se llega a la conclusión de que una medida es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora y recomendará el plazo dentro del cual debe retirarse la medida. En cambio, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura estipula que "[s]erán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del [...] Acuerdo [sobre la Agricultura] las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias". En consecuencia, de constatarse que una medida es incompatible con el Acuerdo sobre la Agricultura, se determinará un plazo prudencial para el cumplimiento de conformidad con el artículo 21.3 del ESD.

6.55. En opinión de la India, el conflicto entre el artículo 21.3 del ESD (al que se hace referencia en el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura) y el artículo 4.7 del Acuerdo SMC es "evidente" y debe resolverse por medio del artículo 21.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁸⁶ El artículo 21.1 dispone que "[s]e aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales

⁷⁷ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 14.

⁷⁸ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 14.

⁷⁹ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 10; y observaciones de Guatemala sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 10-11.

⁸⁰ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 9 y 12-13; y observaciones de Guatemala sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 15.

⁸¹ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 14.

⁸² Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 17; declaración inicial de Guatemala en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 3.2; y observaciones de Guatemala sobre la declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 6-11.

⁸³ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 20.

⁸⁴ Observaciones de Guatemala sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 27; y observaciones de Guatemala sobre la declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 14.

⁸⁵ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 21; y observaciones de Guatemala sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 26.

⁸⁶ Respuesta de la India a las observaciones formuladas por Guatemala en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 5.

Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del [...] Acuerdo [sobre la Agricultura]". En diferencias anteriores, los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han descrito tres situaciones en las que el artículo 21.1 es aplicable: i) cuando el Acuerdo sobre la Agricultura establece una exclusión o excepción explícita de las disciplinas del artículo 3.1 del Acuerdo SMC; ii) cuando sea imposible para un Miembro cumplir simultáneamente las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y del Acuerdo SMC; y iii) cuando el Acuerdo sobre la Agricultura autoriza explícitamente una medida que por lo demás estaría prohibida por el artículo 3.1 del Acuerdo SMC.⁸⁷

6.56. A nuestro juicio, la relación entre el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 4.7 del Acuerdo SMC no equivale a un conflicto. Como aduce la India, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura no prescribe ningún plazo dentro del cual deba ponerse en conformidad una medida declarada incompatible con ese Acuerdo. En cambio, el artículo 4.7 del Acuerdo SMC exige que el grupo especial determine un plazo durante el cual debe retirarse una subvención prohibida.⁸⁸ Sin embargo, esto no significa que las dos disposiciones estén en conflicto. El artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura no establece ninguna exclusión de las disposiciones del artículo 4.7 del Acuerdo SMC. Además, al cumplir la recomendación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 4.7 del Acuerdo SMC, la India pondrá simultáneamente sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.

6.57. Además, la referencia que se hace en el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura al ESD significa que el plazo para el cumplimiento de las constataciones de infracción en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura tendría que determinarse de conformidad con el artículo 21.3 c) del ESD. Todo conflicto entre el artículo 21.3 c) del ESD y el artículo 4.7 del Acuerdo SMC se abordaría en el artículo 1.2 del ESD. El artículo 1.2 del ESD estipula que, en la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del ESD y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2 del ESD, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. El artículo 4.7 del Acuerdo SMC está enumerado en el Apéndice 2 como una norma especial o adicional. Así pues, las disposiciones del artículo 21.3 c) no son pertinentes para determinar un plazo adecuado en el marco del artículo 4.7 del Acuerdo SMC.⁸⁹ Por consiguiente, contrariamente a lo que aduce la India, la discrepancia entre el artículo 21.3 c) del ESD y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura no da lugar a un conflicto en el sentido del artículo 21.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

6.58. A la luz de lo que antecede, rechazamos la solicitud de la India de que el Grupo Especial reexamine su recomendación y no recomiende ningún plazo para el cumplimiento.

6.59. Procedemos ahora a ocuparnos de la solicitud de la India de que amplíemos el plazo de 120 días para el cumplimiento. No tenemos ningún motivo para poner en duda la afirmación de la India de que su sistema de federalismo cooperativo y adopción democrática de decisiones requiere la celebración de consultas con las partes interesadas para adoptar o modificar legislación relacionada con el comercio. Se trata, sin embargo, de una preocupación compartida por muchos Miembros de la OMC, si no por todos ellos. No consideramos que ese factor justifique la ampliación del plazo que hemos determinado. Además, observamos que las medidas que han de retirarse no son leyes que hubieran requerido un proceso legislativo para su retiro o modificación, lo que normalmente lleva más tiempo que modificar o retirar instrumentos administrativos. Además, como señalan Australia y Guatemala, ya hemos tenido en cuenta la repercusión de la pandemia de COVID-19 en el funcionamiento del sector público de la India al determinar el plazo para el cumplimiento.⁹⁰

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 532 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1038). Como observación general, coincidimos con la India en que los casos en que puede surgir un conflicto a los que se han referido grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación tal vez no sean exhaustivos. (Véase la declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 11) Sin embargo, como se explica *infra*, no estamos de acuerdo con la India en que la relación entre el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 4.7 del Acuerdo SMC equivalga a un conflicto.

⁸⁸ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 9.

⁸⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil – Aeronaves*, párrafos 191-192; y *Brasil – Tributación*, párrafo 5.454.

⁹⁰ Véase el párrafo 7.333 *infra*.

6.60. Por consiguiente, no consideramos apropiado revisar nuestra recomendación de que la India retire sus subvenciones prohibidas dentro de un plazo de 120 días.

6.5 Peticiones de reexamen de la sección 7.3 (Notificaciones)

6.61. Australia solicitó que se modificara la última frase del párrafo 7.336 para aclarar el argumento de la India de que Australia no ha demostrado que la India estuviera obligada a presentar notificaciones de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 25 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994. Hemos modificado el párrafo en consecuencia.

6.6 Peticiones de reexamen del apéndice (Cálculo de la ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado para los productores de caña de azúcar correspondiente a las campañas azucareras 2014-2015 a 2018-2019)

6.62. Dado que el apéndice contiene constataciones de hecho y de derecho del Grupo Especial, el Brasil solicitó que el contenido del apéndice se incluyera en el cuerpo principal del informe del Grupo Especial, por ejemplo en la sección 7.1.3.2.3. El Brasil considera que así aumentaría la accesibilidad de dicho informe. Observamos que no se cuestiona la condición jurídica del apéndice como parte integrante del informe del Grupo Especial. Al abordar esta solicitud, nos parece pertinente señalar que las constataciones que figuran en el apéndice son de carácter sumamente técnico y se refieren exclusivamente a la aplicación, en las circunstancias específicas de las presentes diferencias, del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Habida cuenta del nivel de complejidad técnica de esas constataciones, así como del hecho de que las constataciones que figuran en el apéndice son específicas para las circunstancias de estas diferencias, estimamos que la exposición de esas constataciones en el apéndice —y no en el cuerpo principal del informe— da por resultado que el informe del Grupo Especial sea más claro y legible. A nuestro juicio, la aceptación de la solicitud del Brasil de hecho reduciría la accesibilidad de las constataciones del Grupo Especial. Por lo tanto, desestimamos esta solicitud.

6.63. Con respecto al párrafo 2.1 del apéndice, Guatemala nos solicitó que hiciéramos referencia a los reclamantes, en lugar de al Brasil y Australia únicamente, y que revisáramos debidamente la nota 15. Hemos revisado el apéndice en consecuencia.

6.64. En relación con la nota 138 al párrafo 6.2 del apéndice, el Brasil y Australia nos solicitaron que reconsideráramos nuestra explicación de las pequeñas discrepancias entre los resultados de los cálculos del Grupo Especial y los de los reclamantes. Hemos realizado la modificación solicitada por el Brasil y Australia, mediante la revisión de las notas 128 y 138.

7 CONSTATACIONES

7.1 Ayuda interna

7.1.1 Introducción

7.1. Los reclamantes alegan que la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura al otorgar ayuda interna a los productores de caña de azúcar por encima del nivel *de minimis* establecido en el artículo 6.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁹¹ Los reclamantes aducen que la India no tiene ningún compromiso en materia de ayuda interna en su Lista y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 7.2 b), leído a la luz del artículo 6.4, la India no puede otorgar ayuda interna a productos específicos a los productores de caña de azúcar que exceda del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar.⁹² Sobre esta base, los reclamantes presentan pruebas y cálculos con miras a demostrar que, en cada campaña de la caña de azúcar de 2014-2015 a 2018-2019, la India otorgó ayuda interna a productos específicos a los productores

⁹¹ Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 151; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 235; y la segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 132.

⁹² Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 3; la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 108 y 110; y la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 112-114.

de caña de azúcar por encima del nivel permitido, mediante: i) sostenimiento de los precios del mercado y ii) pagos directos no exentos u otras políticas no exentas.⁹³

7.2. La India está de acuerdo con los reclamantes en que, en su Lista, no figura compromiso alguno en materia de MGA Total.⁹⁴ No obstante, la India sostiene que la identificación por los reclamantes del sostenimiento de los precios del mercado en la India se basa en una interpretación errónea del término "sostenimiento de los precios del mercado" que figura en el Acuerdo sobre la Agricultura.⁹⁵ La India aduce que únicamente puede existir sostenimiento de los precios del mercado cuando el Gobierno o los organismos públicos pagan o adquieren el producto en cuestión.⁹⁶ En consecuencia, a juicio de la India, los reclamantes no han demostrado que la India otorgue ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a los productores de caña de azúcar.⁹⁷ A juicio de la India, puesto que los reclamantes no han demostrado la existencia de sostenimiento de los precios del mercado respecto de los productores de caña de azúcar, los reclamantes tampoco han demostrado que la ayuda total otorgada a los productores de caña de azúcar exceda del nivel permitido de ayuda interna.⁹⁸ Por lo tanto, la India considera que los reclamantes no han demostrado que la India actúe de manera incompatible con el artículo 7.2 b).⁹⁹

7.3. Consideramos útil exponer brevemente determinados aspectos del Acuerdo sobre la Agricultura relacionados con la presente diferencia. Comenzamos señalando que varias disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura se refieren a la "Medida Global de la Ayuda" (MGA). En el artículo 1 a) se define la MGA como:

[E]l nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, que:

- i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y
- ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

7.4. En el artículo 1 h) se define además la "MGA Total":

[P]or "Medida Global de la Ayuda Total" y "MGA Total" se entiende la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios, y que:

- i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base (es decir, la "MGA Total de Base") y a la ayuda máxima permitida durante cualquier año del período de aplicación o años sucesivos (es decir, los

⁹³ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 131-167; la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 149-209; y la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 137-191.

⁹⁴ Respuesta de la India a la pregunta 46 del Grupo Especial.

⁹⁵ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la India, párrafos 59 y 62-63.

⁹⁶ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la India, párrafo 62; y la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 31.

⁹⁷ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 8.

⁹⁸ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 57.

⁹⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 58.

"Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados"), se especifica en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto al nivel de ayuda efectivamente otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos (es decir, la "MGA Total Corriente"), se calcula de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y con los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro[.]

7.5. En cuanto a las obligaciones que los Miembros han contraído con respecto a la prestación de ayuda interna a los productores agrícolas, señalamos que los Miembros no prestarán ayuda interna por encima de las cuantías a las que se hayan comprometido, según lo indicado en sus Listas.¹⁰⁰ El Acuerdo sobre la Agricultura también abarca la situación en la que un Miembro *no* ha especificado ningún compromiso en materia de ayuda interna en su Lista. Concretamente, el artículo 7.2 b) dispone lo siguiente:

Cuando en la Parte IV de la Lista de un Miembro no figure compromiso alguno en materia de MGA Total, dicho Miembro no otorgará ayuda a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6.

7.6. Por lo que respecta al correspondiente nivel *de minimis*, en el artículo 6.4 se explica lo siguiente:

a) Ningún Miembro tendrá obligación de incluir en el cálculo de su MGA Total Corriente ni de reducir:

i) la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5% del valor total de su producción de un producto agropecuario de base durante el año correspondiente; y

ii) la ayuda interna no referida a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5% del valor de su producción agropecuaria total.

b) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje *de minimis* establecido en el presente párrafo será del 10%.

7.7. Por lo tanto, el artículo 6.4 excluye del cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro, y exime de sus compromisos de reducción, un nivel *de minimis* de ayuda interna en relación con los componentes de ayuda a *productos específicos* y de ayuda *no referida a productos específicos* de su MGA Total Corriente. Para los países en desarrollo Miembros, como la India, el nivel *de minimis* es del 10% para cada componente de ayuda a productos específicos (es decir, la ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario de base específico) y del 10% para el componente de ayuda no referida a productos específicos (es decir, la ayuda otorgada en general a la producción agropecuaria). Señalamos que determinadas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura excluyen también determinados tipos de medidas de la inclusión en el cálculo de la MGA de un Miembro, lo que exime dichas medidas de los compromisos de reducción pertinentes.¹⁰¹

¹⁰⁰ A este respecto, el artículo 3.1 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que "[l]os compromisos en materia de ayuda interna [...] consignados en la Parte IV de la Lista de cada Miembro constituyen compromisos de limitación de las subvenciones y forman parte integrante del GATT de 1994". Los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura establecen la obligación esencial de que los Miembros no otorguen ayuda interna por encima de los niveles de compromiso especificados en sus Listas.

¹⁰¹ Véase el párrafo 7.25 *infra*.

7.8. En el contexto de las presentes diferencias, entendemos que la caña de azúcar es un producto agropecuario de base, en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.¹⁰² Señalamos además el acuerdo de las partes de que la Lista de la India no contiene compromiso alguno en materia de MGA Total.¹⁰³ Sobre la base de nuestro propio examen de la Lista de la India, también estamos de acuerdo en que la Lista de la India no contiene compromiso alguno en materia de MGA Total.¹⁰⁴

7.9. Dado que la India no especificó compromiso alguno en materia de MGA Total en su Lista, el artículo 7.2 b) estipula que la India no puede otorgar ayuda no exenta a los productores de caña de azúcar por encima del correspondiente nivel *de minimis* establecido en el artículo 6.4.¹⁰⁵ Más concretamente, puesto que la India es un país en desarrollo, el artículo 7.2 b), leído a la luz del artículo 6.4, estipula que la India no puede otorgar ayuda interna a *productos específicos* no exenta por encima del 10% del valor total de la producción de cualquier producto agropecuario de base (incluida la caña de azúcar), o ayuda interna *no referida a productos específicos* no exenta por encima del 10% del valor de la producción agropecuaria total de la India.

7.10. Los reclamantes afirman que la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b) al otorgar a los productores de caña de azúcar ayuda interna a productos específicos¹⁰⁶ no exenta por encima del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar de la India. Los reclamantes tratan de justificar esta afirmación demostrando que, en cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019, la India otorgó dicha ayuda interna a productos específicos no exenta por encima del 10% del valor total de su producción de caña de azúcar.

7.11. Para nuestros fines, al evaluar el cumplimiento por la India del artículo 7.2 b), consideramos adecuado examinar si la ayuda interna otorgada a productos específicos no exenta por la India a los productores de caña de azúcar excedió del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar durante los "años correspondientes" recientes.¹⁰⁷ Coincidimos con los reclamantes en que, en el contexto de la producción de caña de azúcar de la India, un "año correspondiente" en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura hace referencia a una campaña azucarera.¹⁰⁸ Por lo tanto, procedemos

¹⁰² La India no cuestiona esta afirmación de los reclamantes. (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 90; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 154; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 101)

¹⁰³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 65-69; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 103-104; primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 109-110; y respuesta de la India a la pregunta 46 del Grupo Especial.

¹⁰⁴ Lista XII - India ("Lista de la India"), Parte IV. Señalamos, en particular, que las columnas de la Parte IV de la Lista tituladas "MGA Total de Base" y "Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados" están vacías. En la columna titulada "Cuadros justificantes y documentos de referencia pertinentes" se hace referencia al documento "AGST/IND". En ese documento de referencia, G/AG/AGST/IND, se afirma lo siguiente bajo el epígrafe "Ayuda interna": "La India no está obligada a contraer ningún compromiso de reducción, ya que la Medida Global de la Ayuda Total es de (-) 198.608 millones de rupias (-18% del valor de la producción)". (Documento G/AG/AGST/IND, página 3, párrafo 4, solamente en inglés)

¹⁰⁵ En sus primeras comunicaciones escritas, además de sus alegaciones formuladas al amparo del artículo 7.2 b), los reclamantes adujeron también que la India actuaba de manera incompatible con los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del artículo 7.2 b) se basan en el entendimiento de que la Lista de la India no contiene compromiso alguno en materia de ayuda interna, y sus alegaciones formuladas al amparo de los artículos 3.2 y 6.3 son solo "subsidiarias", en caso de que la India hubiese inscrito efectivamente un compromiso de esa índole en la Lista. (Véanse las respuestas de los reclamantes a la pregunta 15 del Grupo Especial) Dado que la Lista de la India no contiene ningún compromiso de esa índole, no es necesario que abordemos las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los artículos 3.2 y 6.3. (Véanse también la nota 51 al párrafo 3.1, la nota 54 al párrafo 3.4, la nota 58 al párrafo 3.8 y la nota 61 al párrafo 3.11 *supra*)

¹⁰⁶ Los reclamantes se centran exclusivamente en la ayuda interna *otorgada a productos específicos* no exenta para la caña de azúcar y no han planteado argumentos ni pruebas en relación con el componente de ayuda *no referida a productos específicos* de las obligaciones de la India. (Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, epígrafe III.C; la primera comunicación escrita de Australia, epígrafe III.C; y la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 114)

¹⁰⁷ El artículo 6.4 a) i) del Acuerdo sobre la Agricultura se refiere a "la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5% del valor total de su producción de un producto agropecuario de base *durante el año correspondiente*". (sin resalte en el original)

¹⁰⁸ En el artículo 1 i) del Acuerdo sobre la Agricultura se explica que por el término "'año' [...]" se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro". Entendemos que en la Lista de la India se identifica la "campaña de comercialización" como el "año correspondiente" para el cálculo de la ayuda interna. (Documento G/AG/AGST/IND, página 4, párrafo 6, solamente en inglés) Es indiscutible que esto hace referencia a la campaña azucarera de la India, que

a examinar las afirmaciones de los reclamantes relativas a la ayuda interna otorgada por la India a los productores de caña de azúcar en cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019.¹⁰⁹

7.12. Señalamos que realizar esta evaluación implica, en esencia, comparar dos cuantías con respecto a cada campaña: i) el nivel de ayuda interna a productos específicos que la India tenía *permitido* otorgar a los productores de caña de azúcar en cada campaña; y ii) la cuantía de ayuda interna a productos específicos no exenta, en su caso, que la India *efectivamente otorgó* a los productores de caña de azúcar en cada campaña (es decir, la MGA de la India para los productores de caña de azúcar). Por consiguiente, procedemos a evaluar sucesivamente cada una de estas cuestiones. Nuestra conclusión en cuanto al cumplimiento por la India del artículo 7.2 b) se basa en una comparación de estas dos cifras para cada campaña.

7.1.2 Nivel permitido de la India de ayuda a productos específicos para los productores de caña de azúcar

7.13. Como primera etapa de nuestro análisis, abordamos el nivel máximo de ayuda interna que la India tenía permitido otorgar a los productores de caña de azúcar durante cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019. Recordamos que, en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura, la India tenía permitido otorgar a los productores de caña de azúcar una ayuda a productos específicos inferior o igual al 10% del valor total de su producción de caña de azúcar.¹¹⁰

7.14. Como prueba del valor total de la producción de caña de azúcar de la India para cada campaña, los reclamantes presentan las *National Accounts Statistics* 2020 oficiales del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas de la India.¹¹¹ En la partida 4 de este documento figura el valor de la producción de los "Azúcares" de cada campaña azucarera correspondiente. En este documento se indica, bajo "Azúcares", el valor de la producción correspondiente a la "caña de azúcar" (subpartida 4.1), al "*gur*" (subpartida 4.2) y a "otros" (subpartida 4.3).¹¹² Sobre la base de un manual de 2007 publicado por el Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, titulado "*National Accounts Statistics Sources and Methods*"¹¹³ (Estadísticas de las cuentas nacionales: fuentes y métodos), los reclamantes señalan que, además de la subpartida 4.1 (caña de azúcar), los datos que figuran en la subpartida 4.2 (*gur*) también pueden ser pertinentes para el valor total de la producción de caña de azúcar.¹¹⁴

7.15. La India no formula objeciones a las afirmaciones fácticas de los reclamantes relativas al valor total de la producción de cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019.¹¹⁵

comienza en octubre y finaliza en septiembre del año siguiente. (Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, nota 99 al cuadro 9 de la página 24; la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 107-108; y la primera comunicación escrita de la India, párrafo 18)

¹⁰⁹ Señalamos que la India no formula objeciones a este enfoque probatorio.

¹¹⁰ Véase el párrafo 7.9 *supra*.

¹¹¹ Cálculos del Brasil relativos a la ayuda interna de la India para la caña de azúcar (Prueba documental BRA-1 (revisada-3)), hoja de cálculo "C-27 Value of production"; Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna (Prueba documental AUS-1 (revisada el 23 de marzo de 2021)), hoja de cálculo "ValueOfProduction"; Cálculos de Guatemala relativos a la MGA de la India (Prueba documental GTM-45 (revisada el 12 de mayo de 2021)), hoja de cálculo "TVP"; y Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics* 2020, "Statement 8.1.2 Crop-wise value of output" (Prueba documental JE-147).

¹¹² Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics* 2020, "Statement 8.1.2 Crop-wise value of output" (Prueba documental JE-147).

¹¹³ Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics Sources and Methods* 2007, capítulo 9 (Prueba documental JE-168).

¹¹⁴ Véanse las respuestas de los reclamantes a la pregunta 60 del Grupo Especial.

¹¹⁵ Los reclamantes pidieron a la India que aclarase cuáles eran las cifras correctas que debían utilizarse para calcular el nivel *de minimis* de ayuda interna que la India tenía derecho a otorgar a los productores de caña de azúcar en cada campaña azucarera correspondiente. (Respuestas de los reclamantes a la pregunta 60 del Grupo Especial; y preguntas formuladas por Guatemala a la India tras la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial, pregunta 1) En respuesta, la India afirma lo siguiente: "i) los reclamantes, incluida Guatemala, no han demostrado que las medidas relativas al PER/PAE puedan considerarse sostenimiento de los precios del mercado; y ii) corresponde a los reclamantes explicar la pertinencia o la exactitud de las supuestas pruebas en las que han procurado basarse para respaldar sus alegaciones erróneas sobre el sostenimiento de los precios del mercado". (Respuesta de la India a las preguntas formuladas por Guatemala a la India tras la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial, pregunta 1)

7.16. Hemos examinado los datos del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, así como las explicaciones que figuran en su manual de 2007. Según el manual de 2007, "la producción total de caña de azúcar [en las estadísticas oficiales del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas] se divide en dos partes, a saber, la caña de azúcar utilizada como tal y la caña de azúcar transformada en *gur*".¹¹⁶ Entendemos, por tanto, que el valor total de la producción de caña de azúcar de la India se divide entre las subpartidas 4.1 (caña de azúcar) y 4.2 (*gur*).¹¹⁷ Para nuestros fines, no vemos razón alguna para excluir la caña de azúcar utilizada para producir *gur* del cálculo del valor total de la producción de caña de azúcar de la India de cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019.¹¹⁸

7.17. Por consiguiente, calculamos el 10% del valor total de la producción de caña de azúcar de cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019 para determinar el nivel máximo de ayuda interna que la India tenía permitido otorgar, en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, a los productores de caña de azúcar durante cada campaña azucarera:

Campaña azucarera	Valor total de la producción de caña de azúcar (en millones de INR) ¹¹⁹	Nivel permitido de la India de ayuda a productos específicos para los productores de caña de azúcar (en millones de INR) ¹²⁰
2014-2015	965.290,00	96.529,00
2015-2016	958.640,00	95.864,00
2016-2017	946.980,00	94.698,00
2017-2018	1.173.510,00	117.351,00
2018-2019	1.230.490,00	123.049,00

7.1.3 Cuantía efectiva de ayuda a productos específicos no exenta otorgada por la India a los productores de caña de azúcar

7.1.3.1 Consideraciones generales

7.18. La segunda etapa de nuestro análisis consiste en determinar la cuantía de ayuda interna a productos específicos no exenta que la India efectivamente otorgó a los productores de caña de azúcar para cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019. Nos referimos a esta cuantía, para cada campaña, como la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.

7.19. Los reclamantes afirman que, de conformidad con el artículo 6.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, cualquier medida que otorgue ayuda a los productores agrícolas debe incluirse en el cálculo de la MGA de un Miembro, a menos que esa medida esté exenta de ese cálculo en virtud de

¹¹⁶ Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics Sources and Methods 2007*, capítulo 9 (Prueba documental JE-168), página 97. Señalamos la explicación de Guatemala de que el "*gur*" es un tipo de "azúcar refinado o parcialmente refinado que [se] produce a partir de la caña de azúcar". (Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 39)

¹¹⁷ En el manual se indica también que "en el caso de la caña de azúcar, se toma el resultado sin la cantidad transformada en *gur* por los cultivadores de caña y el *gur* se evalúa por separado" y que "[l]a transformación de la caña de azúcar en *gur* es una actividad que realizan los agricultores". (Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics Sources and Methods 2007*, capítulo 9 (Prueba documental JE-168), páginas 95 y 97)

¹¹⁸ Señalamos que algunos de los reclamantes han manifestado reservas con respecto a si el manual de 2007 sigue siendo pertinente para las estadísticas actuales del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas. (Véanse, por ejemplo, la respuesta del Brasil a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 5; y la respuesta de Australia a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 14) No obstante, no vemos razón alguna para concluir que la explicación relativa a la "caña de azúcar" y el "*gur*" que figura en el manual de 2007 no siga siendo aplicable a las estadísticas actuales del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas.

¹¹⁹ Estas cifras representan la suma de las subpartidas 4.1 ("caña de azúcar") y 4.2 ("*gur*") que figuran en *National Accounts Statistics 2020* del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas (Prueba documental JE-147). Al presentar estas cifras aquí, entendemos que el término *crore*, tal como se utiliza en *National Accounts Statistics* del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, hace referencia a decenas de millones. (Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, nota 3 al cuadro 1; la primera comunicación escrita de Australia, página 27; y la primera comunicación escrita de Guatemala, página v. La India no formula objeciones a la explicación de los reclamantes sobre el sistema de numeración de la India).

¹²⁰ Es decir, el nivel *de minimis* del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar.

una disposición pertinente del Acuerdo sobre la Agricultura.¹²¹ Los reclamantes también señalan que, en virtud del párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, la MGA otorgada a productos específicos de un Miembro se calculará sobre la base del "sostenimiento de los precios del mercado, de [los] pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ('otras políticas no exentas')".¹²² Los reclamantes sostienen que la India otorga ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a los productores de caña de azúcar en forma de medidas, tanto a nivel del Gobierno central como de los Gobiernos estatales, que exigen que las azucareras y las fábricas de azúcar paguen un precio mínimo por la caña de azúcar.¹²³ Los reclamantes alegan también que varios Gobiernos estatales mantienen políticas o pagos que constituyen "pagos directos no exentos" u "otras políticas no exentas" que deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.¹²⁴

7.20. La India aduce que los instrumentos jurídicos que, a juicio de los reclamantes, constituyen "sostenimiento de los precios del mercado" no están dentro del alcance del sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.¹²⁵ La India afirma que únicamente existe sostenimiento de los precios del mercado, en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando el Gobierno paga y adquiere el producto agropecuario pertinente.¹²⁶ Dado que los instrumentos identificados por los reclamantes como sostenimiento de los precios del mercado no cumplen este requisito fundamental, la India aduce que deben excluirse del cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.¹²⁷ La India considera además que, dado que estos instrumentos deben excluirse del cálculo, los reclamantes no han demostrado que la India actúe de manera incompatible con sus obligaciones en materia de ayuda interna, ya que la cuantías de las otras medidas de ayuda interna identificadas por los reclamantes (es decir, los "pagos directos no exentos" y las "otras políticas no exentas") no exceden de las cuantías de ayuda interna permitidas de la India.¹²⁸

7.21. En primer lugar, consideramos útil exponer nuestra interpretación de la estructura y lógica de las normas establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura en relación con el cálculo de la MGA de un Miembro. De conformidad con el artículo 6.1 del Acuerdo sobre la Agricultura:

Los compromisos de reducción de la ayuda interna de cada Miembro consignados en la Parte IV de su Lista se aplicarán a la totalidad de sus medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas, salvo las medidas internas que no estén sujetas a reducción de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo y en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

7.22. En el artículo 1 a) ii) del Acuerdo sobre la Agricultura se explica que la MGA otorgada por un Miembro cualquier año durante y después del período de aplicación debe ser "calcula[da] de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados

¹²¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 16-18; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 38-39; y declaración inicial de Guatemala en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 2.17.

¹²² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 94-95; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 111; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 115.

¹²³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 25-48, 132-133, 135-139 y 156-160; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 21-61 y 153-156; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 37-72 y 137-144. Los reclamantes también identifican determinadas medidas que supuestamente ayudan a los compradores de caña de azúcar a pagar los precios mínimos obligatorios. (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 161-162 y apéndice A; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 181-185 y anexos A, B, C, D-2, D-3 y E; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 87-96 y 166-168) Los reclamantes no incluyen estas medidas en sus cálculos de la supuesta ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado. (Véanse la nota 41 al párrafo 2.3 *supra* y el párrafo 7.70 *infra*)

¹²⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-54 y 161-165; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 189-205; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 76-86, 97-98 y 166-189.

¹²⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 82; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 8.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 62; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 31.

¹²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 63-65; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 28-29 y 31.

¹²⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 81-83; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 6.

mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro". Análogamente, el artículo 1 h) ii) establece que la MGA Total otorgada por un Miembro, cualquier año durante o después del período de aplicación, estará en "conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y con los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro".

7.23. El Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se titula "Ayuda interna: cálculo de la Medida Global de la Ayuda". El párrafo 1 del Anexo 3 establece lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ("otras políticas no exentas").

7.24. En los demás párrafos del Anexo 3 se explican con mayor detalle diversos aspectos del cálculo de la MGA. Por ejemplo, el párrafo 2 establece que "[l]as subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos". El párrafo 3 aclara que "[s]e incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional". El párrafo 7 dispone que la MGA "se calculará en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate" y que "[l]as medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base". Los párrafos 8-9, 10-12, y 13 se refieren a metodologías específicas para calcular la cuantía del "[s]ostenimiento de los precios del mercado", de los "[p]agos directos no exentos" y de "[o]tras medidas no exentas", respectivamente.

7.25. Además de las exenciones *de minimis* establecidas en el artículo 6.4, el Acuerdo sobre la Agricultura también exime específicamente del cálculo de la MGA de un Miembro determinadas categorías de medidas de ayuda. Por ejemplo, el artículo 6.2 se refiere a "medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural [...], las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros". El artículo 6.5 se refiere a "pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción" que estén "basa[dos] en superficies y rendimientos fijos", "realiza[dos] con respecto al 85% o menos del nivel de producción de base" o constituyan "pagos relativos al ganado [...] realiza[dos] con respecto a un número de cabezas fijo". En el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura se establecen determinadas condiciones que, de cumplirse, eximirían del cálculo de la MGA de un Miembro determinados tipos de medidas.

7.26. A nuestro juicio, las normas para el cálculo de la MGA, establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura y esbozadas *supra*, siguen una lógica clara: cualquier medida, adoptada por un Miembro, que otorgue ayuda a sus productores agrícolas nacionales debe incluirse en el cálculo de la MGA de ese Miembro, *a menos que* se demuestre que la medida está exenta o queda de otro modo excluida en virtud de una disposición del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.27. A este respecto, consideramos importante hacer hincapié en que la India no sostiene que ninguno de los instrumentos jurídicos o las medidas identificados por los reclamantes esté exento del cálculo de la MGA en virtud del artículo 6 o el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Señalamos, en particular, que la India no invoca ninguna de las exenciones previstas en el artículo 6.2 en relación con los países en desarrollo Miembros.¹²⁹ Antes bien, como se ha expuesto *supra*, el argumento esencial de la India es que con arreglo a una interpretación adecuada del párrafo 1 del Anexo 3, leído a la luz del párrafo 2, medidas tales como el PER y los PAE deben quedar excluidas del cálculo de la MGA.¹³⁰

7.28. Procedemos a determinar la MGA de la India para los productores de caña de azúcar en tres etapas. En primer lugar, abordamos los argumentos y las pruebas de las partes en relación con el

¹²⁹ Véase la respuesta de la India a la pregunta 51 del Grupo Especial.

¹³⁰ Véase el párrafo 7.20 *supra*.

supuesto sostenimiento de los precios del mercado.¹³¹ En segundo lugar, evaluamos los argumentos y las pruebas de las partes en relación con los supuestos pagos directos no exentos y otras políticas no exentas. En tercer lugar, y por último, calculamos la suma del sostenimiento de los precios del mercado, los pagos directos no exentos y otras políticas no exentas cuya existencia haya sido demostrada para determinar la cuantía total de la MGA por productos específicos otorgada por la India a los productores de caña de azúcar para cada campaña de 2014-2015 a 2018-2019.

7.1.3.2 Sostenimiento de los precios del mercado

7.1.3.2.1 Visión general

7.29. Los reclamantes aducen que la India otorga ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a los productores de caña de azúcar mediante el precio equitativo y remunerativo (PER), una medida mantenida por el Gobierno central de la India que exige que los productores de azúcar paguen por la caña de azúcar un precio mínimo, determinado por el Gobierno central sobre una base anual.¹³² Además, los reclamantes sostienen que algunos Gobiernos estatales de la India otorgan ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado en forma de los denominados precios aconsejados por el estado (PAE), a través de los cuales estos Gobiernos estatales establecen anualmente precios mínimos obligatorios que son superiores al PER.¹³³ Aplicando la metodología del párrafo 8 del Anexo 3 para calcular el sostenimiento de los precios del mercado, los reclamantes afirman que el PER y los PAE (en los estados en que son aplicables) constituyen los precios administrados aplicados (PAA) pertinentes.¹³⁴ Los reclamantes también facilitan datos relativos a la cantidad de producción con derecho (CPD) en distintos estados¹³⁵ y calculan los precios exteriores de referencia fijos (PERF) ajustados para tener en cuenta las diferencias de calidad¹³⁶ de la caña de azúcar en distintos estados y campañas.¹³⁷ Utilizando estos datos, los reclamantes calculan el nivel del sostenimiento de los precios del mercado para cada campaña de 2014-2015 a 2018-2019.¹³⁸ Los reclamantes también identifican determinadas medidas que, a su juicio, constituyen pagos presupuestarios efectuados por la India para mantener la diferencia de precios entre el PAA y el PERF.¹³⁹

¹³¹ Señalamos que, aunque los reclamantes hayan alegado que el PER y los PAE deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India simplemente sobre la base de que constituyen medidas de "ayuda interna", los reclamantes identifican también específicamente que estas medidas constituyen "sostenimiento de los precios del mercado" en el sentido del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 132-133; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 85 y 150-152; la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 1; y la segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 3) Además, los reclamantes han calculado el nivel de ayuda interna supuestamente otorgada por estas medidas aplicando exclusivamente la metodología de cálculo que figura en los párrafos 8 y 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

¹³² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 25-34 y 134-155; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 23-39 y 166-173; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 37-50 y 137-165.

¹³³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 35-48 y 156-160; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 41-61 y 174-180; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 51-72 y 137-165.

¹³⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 142 y 156; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 153-156; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 140-144.

¹³⁵ Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics 2020*, "Statement 8.1.2 Crop-wise value of output" (Prueba documental JE-147).

¹³⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 146-147; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 160-162; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 146-147.

¹³⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 145-148; Cálculos del Brasil relativos a la ayuda interna de la India para la caña de azúcar (Prueba documental BRA-1 (revisada-3)), hoja de cálculo "FERP"; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 157-162; Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna (Prueba documental AUS-1 (revisada el 23 de marzo de 2021)), hoja de cálculo "FERP"; primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 145-147; y Cálculos de Guatemala relativos a la MGA de la India (Prueba documental GTM-45 (revisada el 12 de mayo de 2021)), hoja de cálculo "FERP details".

¹³⁸ Véanse los Cálculos del Brasil relativos a la ayuda interna de la India para la caña de azúcar (Prueba documental BRA-1 (revisada-3)); los Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna (Prueba documental AUS-1 (revisada el 23 de marzo de 2021)); y los Cálculos de Guatemala relativos a la MGA de la India (Prueba documental GTM-45 (revisada el 12 de mayo de 2021)).

¹³⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 161-162 y apéndice A; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 181-185 y anexos A, B, C, D-2, D-3 y E; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 87-96 y 166-168. Los reclamantes no incluyen estas medidas en sus cálculos de la supuesta ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado. (Véanse la nota 41 al párrafo 2.3 *supra* y el párrafo 7.70 *infra*)

7.30. Según la India, el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que el sostenimiento de los precios del mercado debe adoptar la forma de subvención. Además, la India aduce que el párrafo 2 del Anexo 3 limita el ámbito de las subvenciones a "los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados".¹⁴⁰ Subsidiariamente, la India aduce que, aunque el párrafo 2 no limite explícitamente el ámbito de las subvenciones de este modo, pone de manifiesto, no obstante, que las subvenciones deben compartir las características esenciales de "los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados".¹⁴¹ La India sostiene que, dado que el PER y los PAE son pagaderos por las azucareras y no por el Gobierno central o los Gobiernos estatales, estas medidas no son subvenciones, por lo que no constituyen sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura y, por consiguiente, no deben contabilizarse como parte de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.¹⁴² Aunque la India aduce que estas medidas deben excluirse del cálculo de su MGA, la India no impugna de otro modo ni presenta motivo alguno para poner en duda las pruebas aportadas por los reclamantes o su aplicación de la metodología establecida en el párrafo 8 del Anexo 3.¹⁴³

7.31. El Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se titula "Ayuda interna: cálculo de la Medida Global de la Ayuda". El párrafo 1 del Anexo 3 establece que, a reserva del artículo 6, la MGA "se calculará [...] por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de *sostenimiento de los precios del mercado*, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción".¹⁴⁴ Los párrafos 8 y 9 del Anexo 3 se refieren directamente al cálculo del sostenimiento de los precios del mercado de un Miembro.

7.32. El párrafo 8 dispone lo siguiente:

Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo [PERF] y el precio administrado aplicado [PAA] por la cantidad de producción con derecho [CPD] a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.

7.33. Por lo tanto, de conformidad con la primera frase del párrafo 8, para calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, debe restarse a un PERF un PAA, y multiplicar la diferencia por la CPD.¹⁴⁵ Con arreglo a la segunda frase del párrafo 8, "[l]os pagos presupuestarios efectuados para mantener" la diferencia entre el PERF y el PAA deben excluirse del cálculo de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado.

7.34. El párrafo 9 proporciona orientación adicional sobre la aplicación de la metodología establecida en el párrafo 8, específicamente con respecto al componente del PERF. De conformidad con el párrafo 9:

El precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un país importador neto durante el período de base. El precio

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 62; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 26.

¹⁴¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 25.

¹⁴² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 63-65; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 28-29 y 31.

¹⁴³ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial para tratar de aclarar las opiniones de la India en relación con los cálculos de los reclamantes, la India declaró lo siguiente:

[L]os reclamantes no han demostrado que las supuestas medidas relativas al PER y el PAE puedan considerarse sostenimiento de los precios del mercado a la luz del párrafo 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. En vista de ello, los cálculos presentados por los reclamantes son insostenibles y carecen de fundamento alguno. Sin ahondar en aspectos específicos, los cálculos reales de los reclamantes se realizan sobre la base de una interpretación incorrecta de las leyes pertinentes y de las medidas impugnadas.

(Respuesta de la India a la pregunta 45 del Grupo Especial)

¹⁴⁴ Sin resalte en el original.

¹⁴⁵ Esto se puede expresar matemáticamente de la siguiente manera: [Sostenimiento de los precios del mercado = (PERF-PAA) * (CPD)].

de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario.

7.35. El Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se titula "Ayuda interna: cálculo de la medida de la ayuda equivalente". Según sus términos explícitos, el Anexo 4 se aplica a situaciones en las que "exista sostenimiento de los precios del mercado, según se define en el Anexo 3, pero para l[a]s que no sea factible el cálculo de este componente de la MGA". Señalamos que, en el contexto de la presente diferencia, los reclamantes no han tratado de aplicar la metodología que figura en el Anexo 4.

7.36. Procedemos a nuestro análisis en tres etapas. En primer lugar, evaluamos la discrepancia entre las partes en cuanto a la correcta interpretación del término "sostenimiento de los precios del mercado" del Acuerdo sobre la Agricultura. Concretamente, abordamos la cuestión de si el "sostenimiento de los precios del mercado" se refiere exclusivamente a las medidas que conllevan la compra por el Gobierno del producto pertinente (es decir, mediante gasto público o ingresos fiscales sacrificados). En segundo lugar, y sobre la base de nuestra interpretación del término "sostenimiento de los precios del mercado", determinamos la cuantía de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado mantenida por la India, de conformidad con la metodología establecida en el párrafo 8 del Anexo 3. En tercer lugar, abordamos las referencias de los reclamantes a determinadas medidas que, a su juicio, constituyen pagos presupuestarios para mantener la diferencia entre el PERF y el PAA.

7.1.3.2.2 El alcance del "sostenimiento de los precios del mercado"

7.37. Los reclamantes observan que en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se indica que el "sostenimiento de los precios del mercado" se "define en el Anexo 3".¹⁴⁶ Aducen que, de conformidad con el párrafo 8 del Anexo 3, existe ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado cuando existe un PAA, hay una diferencia entre el PAA y el PERF y hay una cantidad de producción con derecho a recibir el PAA.¹⁴⁷ Los reclamantes sostienen que el PAA se refiere a un precio "determinado, no por las fuerzas del mercado, sino por un acto administrativo", y que es "el precio fijado por el Gobierno al cual las entidades especificadas comprarán determinados productos agropecuarios de base".¹⁴⁸ Los reclamantes aducen que el PER y los PAE constituyen PAA que difieren del precio de mercado y, en consecuencia, el PER y los PAE deberían incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar, utilizando la metodología prescrita en el párrafo

¹⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 57; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 28; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 43.

¹⁴⁷ Los reclamantes señalan que, conforme al párrafo 8, la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado es igual a la diferencia entre el "precio administrado aplicado" (PAA) y el "precio exterior de referencia fijo" (PERF) multiplicada por la "cantidad de producción con derecho" (CPD). (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 99; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 114; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 118) El Brasil aduce que la "ayuda destinada al 'sostenimiento de los precios del mercado' es una función de la CPD y la 'diferencia' entre el PAA y el PERF. Puesto que el PERF se 'fij[a]' sobre la base de datos históricos de conformidad con el párrafo 9 del Anexo 3, los Miembros otorgan ayuda destinada al 'sostenimiento de los precios del mercado' cuando establecen un PAA y criterios relativos al derecho para determinar la CPD". (Declaración inicial del Brasil en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 13) Australia aduce que el sostenimiento de los precios del mercado "existirá —o tendrá un valor cuantificable— cuando haya una diferencia entre un PERF y un PAA" y "el sostenimiento de los precios del mercado existirá y tendrá un valor cuantificable en el marco del párrafo 8 cuando un Miembro fije un PAA que sea superior al PERF pertinente, y determine la producción con derecho a recibir ese PAA". (Declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 49; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 33) Guatemala afirma que "existe sostenimiento de los precios del mercado siempre que un Miembro: i) establezca un PAA; ii) determine la cantidad de producción con derecho a recibir ese PAA; y iii) haya un PERF inferior al PAA". (Segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 45 (no se reproducen las notas de pie de página))

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 101; declaración inicial del Brasil en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 14; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 116-118; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 119 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177). Australia y Guatemala aducen que el PAA no conlleva necesariamente un precio obtenido mediante gastos públicos (por ejemplo, mediante pagos presupuestarios o adquisiciones), sino que más bien puede obtenerse simplemente mediante un acto administrativo. (Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 119; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 119 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 827))

8 del Anexo 3.¹⁴⁹ Los reclamantes también aducen que, de conformidad con el artículo 6.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, cualquier medida de ayuda interna que no esté específicamente exenta del cálculo de la ayuda interna está sujeta a los compromisos de reducción de un Miembro en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.¹⁵⁰ Los reclamantes se remiten además a otro contexto pertinente (incluida la Lista de la India), el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, la historia de la negociación, estudios académicos e informes de grupos especiales anteriores, todos los cuales, a su juicio, respaldan su interpretación del Acuerdo sobre la Agricultura.¹⁵¹

7.38. La India aduce que el PER y los PAE no constituyen sostenimiento de los precios del mercado de conformidad con el Anexo 3. Concretamente, aduce que la expresión "sostenimiento de los precios del mercado" del párrafo 1 del Anexo 3 identifica un tipo de subvención, habida cuenta de los términos "cualquier otra subvención" empleados en ese párrafo.¹⁵² Además, según la lectura que hace la India del párrafo 2 del Anexo 3, una subvención solo puede existir cuando hay un desembolso presupuestario o ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos.¹⁵³ La India sostiene que el Gobierno central y los Gobiernos estatales no compran la caña de azúcar ni pagan los precios administrados fijados mediante el PER y los PAE.¹⁵⁴ Más bien, son entidades privadas (es decir, las azucareras) las que lo hacen. Por consiguiente, el PER y los PAE no pueden considerarse sostenimiento de los precios del mercado, en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, y no deberían incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.¹⁵⁵ La India también cuestiona la pertinencia de los argumentos adicionales de los reclamantes relativos al contexto (incluida la Lista de la India), el objeto y fin y la historia de la negociación del Acuerdo sobre la Agricultura y los informes de grupos especiales anteriores.¹⁵⁶

7.39. Determinados terceros discrepan de la interpretación que hace la India del Anexo 3. El Canadá, el Japón y los Estados Unidos consideran que la utilización de la palabra "*include*" (en la versión en español, "comprender[.]") en el párrafo 2 del Anexo 3 demuestra que la lista de medidas que figura en este párrafo no es exhaustiva, y que medidas distintas de los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos pueden también ser incluidas en el cálculo de la MGA de un Miembro.¹⁵⁷ La Unión Europea aduce que las comas y la utilización de la palabra "*or*" (en la versión en español, "o") en el párrafo 1 del Anexo 3

¹⁴⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 135-139 y 156; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 153-156; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 140-144.

¹⁵⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 20; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 39; y respuesta de Guatemala a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 16.

¹⁵¹ Véanse, por ejemplo, la declaración inicial del Brasil en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 8-29; la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 6-16 y 57-60; la declaración inicial del Brasil en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 13-31; la declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 46-54; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 31-84; la declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 16-39; la declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 3.9-3.17; la segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 21-53; y la declaración inicial de Guatemala en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 2.13-2.18.

¹⁵² Respuesta de la India a la pregunta 18 a) del Grupo Especial; declaración final de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 25; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 18.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 62; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 22-26.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 63; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 28.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 63; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 28.

¹⁵⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 55; y declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 6-60.

¹⁵⁷ Declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 5-7; comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 11-12; declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 5; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 22. El Japón también subraya que el artículo XVI.1 del GATT de 1994 hace referencia a "una subvención, incluida toda forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios", lo que respalda una interpretación amplia del sostenimiento de los precios del mercado, y señala que en la Lista de la India se indica el sostenimiento de los precios del mercado sobre la base de un precio de compra fijo para la caña de azúcar, algo que contradice el argumento de la India de que el PER no constituye sostenimiento de los precios del mercado. (Declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 5) Los Estados Unidos consideran que la interpretación de la India limita artificialmente el alcance de la expresión "ayuda interna", tal como se utiliza en el Acuerdo sobre la Agricultura, y que la metodología para calcular el sostenimiento de los precios del mercado expuesta en el párrafo 8 del Anexo 3 contradice dicha interpretación. (Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 23-25)

indican que en este párrafo se identifican tres formas específicas de ayuda interna, que pueden tener características diferentes, y el párrafo 2 simplemente aclara el concepto de subvenciones sin dar a entender que todas las formas de ayuda interna mencionadas en el párrafo 1 deban ser subvenciones o caracterizarse por desembolsos presupuestarios o ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos.¹⁵⁸

7.40. Varios otros terceros no se pronuncian sobre la interpretación correcta del Anexo 3, pero no obstante formulan observaciones sobre determinados aspectos de los argumentos de la India. China aduce que la India tergiversa las constataciones del Grupo Especial en el asunto *China - Productores agropecuarios*.¹⁵⁹ Costa Rica coincide con la India en que no existe ninguna norma del precedente vinculante en el marco de la solución de diferencias de la OMC, pero sostiene que los informes de grupos especiales anteriores "pueden proporcionar una orientación valiosa para evaluar la caracterización de las medidas en cuestión".¹⁶⁰ El Salvador sostiene que, dado que la India no consignó en su Lista ningún compromiso de reducción de la ayuda interna, "según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, las medidas en mención no pueden exceder del nivel de *minimis* del 10%".¹⁶¹

7.41. La diferencia entre los argumentos de las partes plantea la cuestión de si el sostenimiento de los precios del mercado, en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura, solo existe cuando el Gobierno compra (es decir, paga por) el producto agropecuario de que se trate. Observamos para empezar que el sentido corriente de la expresión "*market price support*" (sostenimiento de los precios del mercado) no pone de manifiesto tal limitación. Específicamente, el precio de mercado ("*market price*") de un producto agropecuario es el precio de ese producto en el mercado¹⁶², y la expresión "*price support*" (sostenimiento de los precios) se refiere a "*assistance from a government or other official body in maintaining prices at a certain level regardless of supply or demand*" (la asistencia prestada por un Gobierno u otro organismo oficial para mantener los precios a un determinado nivel, con independencia de la oferta o la demanda).¹⁶³ Por lo tanto, el concepto de sostenimiento de los precios del mercado, a juzgar por sus propios términos, parece hacer referencia a *cualquier* medida gubernamental que establezca y mantenga los precios a un determinado nivel, con independencia de la dinámica de la oferta y la demanda en el mercado. Parece que esto incluiría

¹⁵⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 46-47. La Unión Europea considera asimismo que, si los Miembros hubieran tenido la intención de limitar el alcance de sus compromisos en materia de ayuda interna a las subvenciones (o los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados), el Acuerdo sobre la Agricultura "se referiría simplemente a las subvenciones a los productos agropecuarios y no emplearía dos expresiones distintas como ayuda interna y subvenciones". (*Ibid.*, párrafo 43) La Unión Europea aduce además que el párrafo 1 del Anexo 2 y el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, el objeto y fin de dicho Acuerdo y las constataciones de grupos especiales anteriores apoyan esta interpretación. (*Ibid.*, párrafos 44-60; y declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 4-13)

¹⁵⁹ Declaración de China en calidad de tercero, párrafos 4-5. China sostiene que la India presenta la interpretación de la expresión "precio administrado aplicado" que hizo el Grupo Especial en el asunto *China - Productores agropecuarios* como si hubiera influido en ella el contexto del asunto, a saber, la fuente de financiación para la compra y la propiedad de los productos comprados. China aduce, sin embargo, que en aquella diferencia ni las partes ni el Grupo Especial mencionaron la fuente de financiación o la propiedad de los productos comprados al interpretar esa expresión. (*Ibid.*, párrafo 5) China mantiene que, por el contrario, el Grupo Especial "adoptó el enfoque basado en el sentido corriente expuesto por ambas partes, y constató que el 'precio administrado aplicado' es el precio fijado por el Gobierno al cual las entidades especificadas comprarán determinados productos agropecuarios de base". (*Ibid.*) No obstante, China coincide con la India en que el Grupo Especial "no abordó la cuestión de qué constituiría 'sostenimiento de los precios del mercado' o de si el precio administrado aplicado es el único requisito previo de una medida de sostenimiento de los precios del mercado". (*Ibid.*, párrafo 6)

¹⁶⁰ Comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero, párrafo 12. Costa Rica también aduce que "la caracterización del PER/PAE como medidas de ayuda interna dependería de diferentes elementos que, considerados conjuntamente, proporcionarían la orientación necesaria para determinar si se ha[] infringido [...] [el Acuerdo sobre la Agricultura]". (*Ibid.*, párrafo 13)

¹⁶¹ Comunicación presentada por El Salvador en calidad de tercero, página 9.

¹⁶² La expresión "*market price*" (precio de mercado) se define como "[t]he current price asked for a product, commodity, or service in a particular market" (el precio actual que se pide por un producto, mercancía o servicio en un determinado mercado). (*Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*market price*, n." <https://www.oed.com/view/Entry/247700> (consultado el 22 de julio de 2021)).

¹⁶³ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*price support*, n." <https://www.oed.com/view/Entry/151135> (consultado el 22 de julio de 2021).

las medidas que establecen o mantienen precios mínimos obligatorios que deben pagar entidades privadas.

7.42. En cuanto a la utilización de esta expresión en el Acuerdo sobre la Agricultura, recordamos que la lógica del Acuerdo sobre la Agricultura es que cualquier medida que otorgue ayuda a los productores agrícolas nacionales deberá incluirse en el cálculo de la MGA de un Miembro *a menos que* esté expresamente exenta o quede de otro modo excluida de dicho cálculo, de conformidad con una disposición del Acuerdo sobre la Agricultura.¹⁶⁴ Entendemos además que un precio mínimo obligatorio para los productos agropecuarios, que sea independiente de la oferta y la demanda en el mercado, podría efectivamente proporcionar cierta medida de ayuda a los productores de productos agropecuarios, con independencia de que el precio sea pagadero por entidades privadas o por el Gobierno. Así pues, desde un punto de vista conceptual, parecería que un precio mínimo obligatorio fijado por el Gobierno pero pagadero por entidades privadas constituye "ayuda interna" a los productores agrícolas y por lo tanto tendría que ser incluido en el cálculo de la MGA de un Miembro.

7.43. Entendemos que la posición de la India consiste en que tales medidas están excluidas del cálculo de la MGA de un Miembro en virtud del párrafo 1 del Anexo 3, leído a la luz del párrafo 2. En opinión de la India, esas disposiciones establecen que solo las medidas que adoptan la forma de *subvenciones* (con lo que la India se refiere a medidas que entrañan gasto público o ingresos fiscales sacrificados) pueden tenerse en cuenta en el cálculo de la MGA. El argumento de la India se basa en dos pilares: i) de conformidad con el párrafo 1 del Anexo 3, el "sostenimiento de los precios del mercado" debe adoptar la forma de una "subvención"; y ii) las "subvenciones", tal como se definen en el párrafo 2 del Anexo 3, deben entrañar alguna forma de gasto público o ingresos fiscales sacrificados.

7.44. El primer pilar de los argumentos de la India se refiere al párrafo 1 del Anexo 3. En este párrafo se indica, entre otras cosas, que la MGA de un Miembro "se calculará [...] por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ('otras políticas no exentas')". La India sostiene que la utilización de las palabras "cualquier otra subvención" pone de manifiesto que las medidas anteriores deben ser también subvenciones.¹⁶⁵ Sin embargo, los reclamantes aducen distintamente que la expresión "cualquier otra subvención" puede interpretarse de manera diferente: i) Australia y Guatemala afirman que esos términos podrían indicar que las medidas de ayuda interna *pueden* presentarse, pero no se presentan *necesariamente*, en forma de subvenciones¹⁶⁶; ii) el Brasil y Guatemala consideran que estos términos podrían indicar que las categorías segunda y tercera de ayuda interna identificadas en el párrafo 1, a saber, los pagos directos no exentos y otras políticas no exentas son subvenciones¹⁶⁷; y, por último, Guatemala afirma que estos términos podrían incluso hacer referencia exclusivamente a la tercera categoría de ayuda interna, a saber, "otras políticas no exentas".¹⁶⁸

7.45. Sobre la base del texto del párrafo 1, consideramos que varias de las interpretaciones planteadas por las partes son plausibles. Reconocemos que puede entenderse la frase "cualquier otra subvención" que figura en el párrafo 1 en el sentido de que indica que los tres tipos de medidas (sostenimiento de los precios del mercado, pagos directos no exentos y otras políticas no exentas) son "subvenciones".¹⁶⁹ Al mismo tiempo, es igualmente plausible que la frase "cualquier otra

¹⁶⁴ Véanse los párrafos 7.21 a 7.26 *supra*.

¹⁶⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 18. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 18 a) del Grupo Especial.

¹⁶⁶ Declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 43; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 35.

¹⁶⁷ Declaración inicial del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafos 17-18; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 37.

¹⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 36.

¹⁶⁹ Somos conscientes de que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) concluyó "que, a los efectos del *Acuerdo sobre la Agricultura*, todos los tipos pertinentes de ayuda son subvenciones". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.422) Observamos, sin embargo, que esta constatación constituía una observación *obiter dicta* y que el propio Grupo Especial llegó a la conclusión de que era "inadecuado" e "[in]necesario" dar "una definición completa del término 'ayuda'". (*Ibid.*, párrafo 7.423) No consideramos que las observaciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) nos eximan de nuestro deber de hacer una evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido en la presente diferencia, y por lo tanto abordamos el fundamento de los argumentos interpretativos de las partes.

subvención" se limite a identificar los "pagos directos no exentos" y las "otras políticas no exentas" como subvenciones. Sobre la base de su texto y sintaxis, consideramos que el párrafo 1 no aclara si el sostenimiento de los precios del mercado es una "subvención".¹⁷⁰

7.46. Pasando al segundo pilar del argumento de la India, concerniente al párrafo 2 del Anexo 3, observamos que en este párrafo se afirma que "[l]as subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos". La India mantiene que las palabras "*include both*" (en la versión en español, "comprende[.]n tanto [...] como") limitan el universo definido de subvenciones a los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados.¹⁷¹ La India aduce que, de lo contrario, la expresión "*both*" ("tanto [...] como") sería redundante.¹⁷² Subsidiariamente, suponiendo que en el párrafo 2 figura una lista no exhaustiva, la India aduce que las subvenciones, tal como se definen en dicho párrafo, deben al menos tener las mismas "características de gasto público o gasto de una cuenta pública", porque un tipo de subvención no enumerado debe compartir "elementos comunes" con las subvenciones específicamente enumeradas en el párrafo 2.¹⁷³ Los reclamantes sostienen que la expresión "*shall include*" (en la versión en español, "comprenderán") indica simplemente que las subvenciones *incluyen*, pero no *se limitan a*, los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados.¹⁷⁴ Señalan el sentido corriente del término "*include*" y sostienen que la palabra "*both*" no es redundante, sino que hace hincapié en la inclusión de las medidas específicamente identificadas.¹⁷⁵ Además, el Brasil y Guatemala no ven ningún fundamento para suponer que otros tipos de subvenciones deben compartir elementos comunes en forma de gasto público.¹⁷⁶

7.47. A nuestro juicio, el análisis textual del párrafo 2 no es concluyente. Por una parte, estamos de acuerdo con la India en que hay casos de uso en que puede entenderse que las palabras "*includes both*" (incluye tanto [...] como) significan "*limited to*" (se limita a).¹⁷⁷ Por otra parte, también coincidimos con los reclamantes en que la palabra "*both*" puede tener una función enfática y no

¹⁷⁰ Este análisis también es válido para las versiones española y francesa del texto, que se refieren, respectivamente, al "sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción" y al "*soutien des prix du marché, de versements directs non exemptés, ou de toute autre subvention qui n'est pas exemptée de l'engagement de réduction*".

¹⁷¹ Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 27; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 22.

¹⁷² Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 27. La India añade que, si bien el término "*include*" puede indicar que la lista no es exhaustiva, pierde esa función cuando va seguida del término "*both*". (Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 22)

¹⁷³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 25 y 42.

¹⁷⁴ Declaración inicial del Brasil en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 32; declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 45; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 59-61; y declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 3.8.

¹⁷⁵ Declaración inicial del Brasil en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 22; declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 31; y declaración inicial de Guatemala en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 2.9. Como ejemplo de ese uso, los reclamantes sostienen que la frase "*the food at the buffet shall include both soup and pasta*" (los alimentos del bufé incluirán tanto sopa como pasta) no significa que el bufé *solo* disponga de sopa y pasta. (Declaración inicial del Brasil en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 25; declaración final de Australia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 17; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 20)

¹⁷⁶ Declaración inicial del Brasil en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26; y declaración inicial de Guatemala en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 2.11. Guatemala observa que los elementos comunes pertinentes que comparten las subvenciones son "que la medida otorga ayuda a los productores agrícolas y que esa ayuda puede expresarse en términos monetarios". (Declaración inicial de Guatemala en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 2.11) Australia, por su parte, aduce que la historia de la negociación del Acuerdo sobre la Agricultura revela que "[n]o hay indicación alguna de que los negociadores pretendieran limitar la ayuda interna a las subvenciones. Al contrario, durante las negociaciones, el sostenimiento de los precios del mercado se conceptualizó en el sentido de que 'se incluye en este grupo toda medida [...] que tenga por efecto el mantenimiento de los precios de los productores a niveles superiores a los vigentes en el comercio internacional para productos iguales o comparables'". (Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 66 (donde se cita la Nota del Presidente sobre las opciones en las negociaciones sobre la agricultura, MTN.GNG/AG/W/1/Add.4 (Prueba documental JE-156), párrafo 4))

¹⁷⁷ Esto tiene sentido en circunstancias en que el universo de cosas que se describen consta exclusivamente de dos cosas, como aduce la India que sucede en este caso. Un ejemplo de este uso sería una frase que indique que "*the chemical composition of water includes both hydrogen and oxygen*" (la composición química del agua incluye tanto hidrógeno como oxígeno).

excluyente, de modo que la expresión "*includes both*" no es necesariamente sinónima de "*includes only*" (incluye solo).¹⁷⁸ En nuestra opinión, la importancia de la palabra "*both*", cuando sigue a las palabras "*include*" o "*includes*", depende de si el universo de cosas que se describe se limita a las cosas identificadas en la frase. En el presente procedimiento, la cuestión que se nos pide que resolvamos es precisamente si los dos elementos enumerados en el párrafo 2 representan la totalidad del universo de subvenciones (en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura). Por lo tanto, al basarse en la palabra "*both*" para definir el universo de "subvenciones", parece que el argumento de la India pone el carro delante de los bueyes.¹⁷⁹ En consecuencia, no consideramos que el párrafo 2, a juzgar por sus propios términos, limite el alcance de las subvenciones a "desembolsos presupuestarios" e "ingresos fiscales sacrificados".

7.48. Tampoco nos convence el argumento de la India de que, incluso si el párrafo 2 es meramente indicativo, significa sin embargo necesariamente que las "subvenciones" deben compartir elementos comunes con los "desembolsos presupuestarios" y los "ingresos fiscales sacrificados" en forma de "gasto público".¹⁸⁰ Si los redactores hubieran tenido la intención de que figurase tal limitación, es probable que la hubiesen enunciado expresamente. Tomamos nota del argumento contextual de la India de que "[e]l uso de las frases 'en virtud de medidas gubernamentales' y 'entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública' en [el artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura] [...] y la omisión deliberada de un texto tan amplio en [el párrafo 2 del Anexo 3] establecen claramente que el párrafo 2 del Anexo 3 no incluye los gastos privados".¹⁸¹ Observamos, sin embargo, que el artículo 9.1 c) se refiere *exclusivamente* a "pagos [...] financiados en virtud de medidas gubernamentales".¹⁸² Por consiguiente, no estamos convencidos de que ese texto sea tan "amplio" como supone la India. Además, el texto del artículo 9.1 c) no aclara, a nuestro juicio, si las subvenciones mencionadas en el párrafo 2 del Anexo 3 deben adoptar exclusivamente la forma de gasto público o ingresos fiscales sacrificados.

7.49. Observamos, en este momento, que la India no ha identificado ninguna disposición que, a juzgar por sus propios términos, limite inequívocamente el alcance del sostenimiento de los precios del mercado a las medidas que entrañan compras por el Gobierno del producto agropecuario pertinente (es decir, mediante gasto público o ingresos fiscales sacrificados). Antes bien, los dos pilares de la interpretación de la India se sustentan en un texto que se puede interpretar fácilmente

¹⁷⁸ Véase, por ejemplo, *Oxford English Dictionary* en línea, "*both, pron., adv., and adj.*" <https://www.oed.com/view/Entry/21867> (consultado el 22 de julio de 2021). Esto sería apropiado en circunstancias en que el universo de elementos es mayor que los dos elementos identificados y la inclusión de los dos elementos identificados es sorprendente o digna de mención. Por ejemplo, podría decirse que "*visitors to theme parks include both children and the elderly*" (los visitantes de los parques temáticos incluyen tanto niños como ancianos). Observamos que ese uso es más natural cuando se utiliza la palabra "*may*", como en la frase "*X may include both Y and Z*" (X podrá incluir tanto Y como Z). No obstante, señalamos que es posible que el uso de la palabra "*may*" dé lugar a otras ambigüedades y, en consecuencia, la utilización en la versión inglesa de la palabra "*shall*" en lugar de "*may*" en el párrafo 2 no es determinante en cuanto a la significación prevista de las palabras "*include both*".

¹⁷⁹ En nuestra opinión, las versiones española y francesa del texto tampoco son definitivas. En la versión en francés se dice que "[l]es subventions visées au paragraphe 1 comprendront à la fois les dépenses budgétaires et les recettes sacrifiées par les pouvoirs publics ou leurs agents". La definición de "*comprendre*" (comprender) incluye "[i]nclure, faire entrer dans un ensemble" (incluir, introducir en un conjunto). (*Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, definición de "*comprendre*" <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9C3297> (consultado el 22 de julio de 2021)). El texto en español dice que "[l]as subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos". El verbo español "comprender" se define como "[c]ontener o incluir en sí algo". (Real Academia Española, definición de "comprender" <https://dle.rae.es/comprender?m=form> (consultado el 22 de julio de 2021)). Observamos que podría aducirse que los verbos "*comprendre*" y "comprender", del francés y el español, se corresponden más estrechamente con las palabras inglesas "*comprise*" (comprender) o "*consist of*" (constar de) que con "*include*". Sin embargo, observamos también que "*include*" (incluir) es sinónimo de "*comprise*" (comprender), lo que en definitiva nos plantea los mismos problemas interpretativos que encontramos en la versión inglesa. (*Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*comprise*, v." <https://www.oed.com/view/Entry/37893> (consultado el 22 de julio de 2021)).

¹⁸⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 25 y 42.

¹⁸¹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 16. (no se reproduce el subrayado)

¹⁸² El artículo 9.1 c) dispone que las subvenciones a la exportación sujetas a los compromisos de reducción de los Miembros incluyen "los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado".

de manera distinta. A este respecto, observamos que, a diferencia de las ambigüedades de los párrafos 1 y 2 del Anexo 3, otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura que excluyen determinadas medidas de ayuda interna del alcance de los compromisos de reducción de los Miembros lo hacen de manera clara y explícita (por ejemplo, los artículos 6.2, 6.4 y 6.5 y el Anexo 2).

7.50. Aunque la interpretación que hace la India del alcance de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado" se centra en los párrafos 1 y 2 del Anexo 3, consideramos también pertinente indicar que no son las únicas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura que hacen referencia al sostenimiento de los precios del mercado. Es importante señalar que el párrafo 8 del Anexo 3 establece la metodología para calcular la cuantía de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado que otorga un Miembro. De conformidad con el párrafo 8, "la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio". Asimismo, "[l]os pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA".

7.51. Tomamos nota del argumento de la India de que el párrafo 8 se refiere al *cálculo* de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, mientras que los párrafos 1 y 2 se refieren a la *existencia* de sostenimiento de los precios del mercado.¹⁸³ Somos conscientes de que, a juzgar por sus propios términos, más que dar una definición *per se*, el párrafo 8 explica la metodología de cálculo de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado. Sin embargo, a nuestro juicio, al identificar los elementos constitutivos del sostenimiento de los precios del mercado (a saber, el PERF, el PAA y la CPD), la metodología de cálculo establecida en el párrafo 8 también ofrece una definición del sostenimiento de los precios del mercado. Por lo tanto, no nos sorprende que en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se haga referencia al sostenimiento de los precios del mercado "según se define" en el Anexo 3. No vemos en el Anexo 3, ni en ninguna otra parte del Acuerdo sobre la Agricultura, disposición alguna, aparte del párrafo 8, de la que pueda decirse que define el sostenimiento de los precios del mercado. Así pues, consideramos que el párrafo 8 es sumamente pertinente para nuestro examen de si el sostenimiento de los precios del mercado puede existir únicamente cuando el Gobierno compra o adquiere el producto agropecuario. Además, aunque la India estuviera en lo cierto al afirmar que el párrafo 8 se limita a establecer una metodología de cálculo, dado que es una de las pocas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura que hacen referencia al "sostenimiento de los precios del mercado" y que prevé una metodología bastante detallada para su cálculo, consideramos que esta disposición es sumamente pertinente para nuestra interpretación de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado".

7.52. Por consiguiente, consideramos que, al definir el sostenimiento de los precios del mercado, el párrafo 8 describe las circunstancias en que puede decirse que existe sostenimiento de los precios del mercado.¹⁸⁴ El párrafo 8 hace referencia a situaciones en las que un PAA difiere del PERF y hay una cantidad de producción con derecho a recibir ese PAA. Observamos que la palabra "*applied*" (aplicado) significa "*put to practical use*" (puesto en práctica).¹⁸⁵ La palabra "*administered*" (administrado) puede tener el sentido de "*managed, controlled, effected, kept running*" (gestionado, controlado, llevado a cabo, mantenido en funcionamiento).¹⁸⁶ Más concretamente, en un sentido económico, y en particular en relación con un precio o un tipo de interés, "*administered*" (administrado) se define como "*determined not by market forces but by administrative action (as of a large company or a government)*" (determinado, no por las fuerzas del mercado, sino por un acto

¹⁸³ Respuesta de la India a las preguntas 48 a) y b) del Grupo Especial.

¹⁸⁴ Observamos en particular que el Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura establece una metodología para calcular una "medida de la ayuda equivalente" para el sostenimiento de los precios del mercado en situaciones "[en las cuales] exista sostenimiento de los precios del mercado, *según se define en el Anexo 3*, pero [en las] que no sea factible el cálculo de este componente de la MGA". (sin resalte en el original) Esto indica que la "existencia" de sostenimiento de los precios del mercado se basa en la "definición" que figura en el Anexo 3 y, como se ha explicado, la única definición de sostenimiento de los precios del mercado que hay en el Anexo 3 figura en el párrafo 8.

¹⁸⁵ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*applied, adj.*" <https://www.oed.com/view/Entry/9713> (consultado el 22 de julio de 2021). Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177.

¹⁸⁶ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*administered, adj.*" <https://www.oed.com/view/Entry/2532> (consultado el 22 de julio de 2021).

administrativo (de una gran empresa o un Gobierno)).¹⁸⁷ Por consiguiente, el "precio administrado aplicado" hace referencia a un precio de los productos agropecuarios que está determinado por el acto administrativo del Gobierno y no por las fuerzas del mercado.¹⁸⁸ De ello se desprende que, si puede demostrarse la existencia de un PAA que difiere del PERF, puede decirse que existe sostenimiento de los precios del mercado, en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura, siempre que haya producción nacional con derecho a recibir ese PAA. Con arreglo a esta interpretación del Acuerdo sobre la Agricultura, podría llegar a existir sostenimiento de los precios del mercado en situaciones en que el Gobierno no compra el producto pertinente.

7.53. Además, observamos que la metodología establecida en el párrafo 8 conlleva un proceso, relativamente complejo, de determinación de las cuantías de cada componente (es decir, el PAA, el PERF y la CPD) y aplicación de la fórmula. Señalamos que la cantidad de producción "con derecho" a recibir el PAA no es necesariamente la misma que la cantidad de producción que realmente recibe ese precio.¹⁸⁹ Además, con arreglo a la segunda frase del párrafo 8, los "pagos presupuestarios" efectuados para mantener la diferencia entre el PAA y el PERF no deben tenerse en cuenta al calcular la cuantía de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado que otorga un Miembro. Por lo tanto, nos queda claro que el párrafo 8 establece una metodología para calcular el sostenimiento de los precios del mercado que no guarda relación con ningún gasto en que haya incurrido el Gobierno para mantener ese sostenimiento de los precios del mercado, ni mucho menos requiere que el Gobierno deba pagar el PAA.

7.54. Consideramos que la interpretación que hace la India del alcance del sostenimiento de los precios del mercado es difícil de conciliar con la definición de sostenimiento de los precios del mercado y con la metodología para calcularlo, enunciadas en el párrafo 8. Como cuestión no tratada anteriormente, la propia distinción entre los "pagos presupuestarios efectuados para mantener [la] diferencia [de precios]" y el cálculo de la cuantía de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado indica que existe la posibilidad de que se mantenga el sostenimiento de los precios del mercado por medios distintos del gasto público. Además, a nuestro juicio, sería incoherente que los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura hubieran exigido que el sostenimiento de los precios del mercado existiera únicamente en situaciones en que haya gasto público/ingresos fiscales sacrificados y sin embargo hubieran estipulado una metodología para cuantificar el sostenimiento de los precios del mercado que no solo no se basa en las cuantías de ese gasto público/ingresos fiscales sacrificados, sino que excluye expresamente esas cuantías del cálculo y establece un proceso relativamente complejo de identificación y cuantificación de diversos componentes a los efectos de la aplicación de una fórmula.

7.55. Señalamos asimismo que las metodologías de cálculo establecidas en el Anexo 3 para cuantificar los "pagos directos no exentos" y "otras políticas no exentas" indican específicamente que esas medidas pueden cuantificarse utilizando "desembolsos presupuestarios".¹⁹⁰ Así pues, respecto de la cuantificación de los pagos directos no exentos y otras medidas no exentas, el Acuerdo

¹⁸⁷ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*administered, adj.*" <https://www.oed.com/view/Entry/2532> (consultado el 22 de julio de 2021). Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177.

¹⁸⁸ En el asunto *China - Productores agropecuarios*, el Grupo Especial concluyó que "[e]l PAA es el precio fijado por el Gobierno al cual las entidades especificadas comprarán determinados productos agropecuarios de base". (Informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177)

¹⁸⁹ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 831; y *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.296; y el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120.

¹⁹⁰ Los párrafos 10-12 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura conciernen al cálculo de los pagos directos no exentos e indican que "los pagos directos no exentos que dependan de una diferencia de precios se calcularán multiplicando la diferencia entre el precio de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios" y que "[l]os pagos directos no exentos que se basen en factores distintos del precio se medirán utilizando los desembolsos presupuestarios". (sin resalte en el original) El párrafo 13 del Anexo 3, concerniente a otras medidas no exentas, indica que "el valor de estas medidas se medirá utilizando los desembolsos presupuestarios; cuando este método no refleje toda la magnitud de la subvención de que se trate, la base para calcular la subvención será la diferencia entre el precio del producto o servicio subvencionado y un precio de mercado representativo de un producto o servicio similar multiplicada por la cantidad de ese producto o servicio". (sin resalte en el original)

sobre la Agricultura establece que pueden utilizarse, en primer lugar¹⁹¹, desembolsos presupuestarios, entre otros enfoques, sin evaluar necesariamente la viabilidad de otras metodologías alternativas. Es razonable suponer que, si el sostenimiento de los precios del mercado solo llegara a existir en situaciones en que un Gobierno compra el producto agropecuario (a saber, mediante gasto público o ingresos fiscales sacrificados), el Acuerdo sobre la Agricultura habría establecido análogamente una metodología de cálculo jerárquicamente equivalente basada en los desembolsos presupuestarios, en lugar de exigir primero la aplicación de una metodología basada en un PAA, el PERF y la CPD.¹⁹² El hecho de que no lo haga indica claramente que puede existir sostenimiento de los precios del mercado incluso sin gasto público o ingresos fiscales sacrificados.

7.56. Tras haber finalizado nuestro examen de las referencias al sostenimiento de los precios del mercado que figuran en el Acuerdo sobre la Agricultura, pasamos a examinar otro contexto pertinente para interpretar el alcance de este concepto. Observamos, a este respecto, que el artículo 6.2 del Acuerdo sobre la Agricultura excluye de los compromisos de reducción de los Miembros "las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural". La exclusión expresa de esas medidas indica que, de no ser por tal exclusión, esas medidas habrían estado sujetas a compromisos de reducción. A nuestro juicio, esto demuestra que una amplia gama de medidas, tanto directas como indirectas, pueden constituir medidas de "ayuda interna" sujetas a compromisos de reducción, a los efectos del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.57. Señalamos también que el preámbulo del Acuerdo sobre la Agricultura indica que uno de sus objetivos a largo plazo consiste en corregir y prevenir las distorsiones en los mercados agropecuarios, incluso mediante reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura. Por esta razón, entre otras, los Miembros han contraído determinados compromisos en materia de ayuda interna, reflejados en el artículo 7 del Acuerdo sobre la Agricultura. En la medida en que un Gobierno aplique un precio administrado a un producto agropecuario, distinto del precio de mercado, parecería que se trata de una distorsión del mercado, con independencia de que el propio Gobierno pague ese precio o encomiende a otros que lo paguen. Además, es razonable suponer que, si los Miembros hubieran deseado excluir del alcance de los compromisos de reducción de los Miembros un subconjunto de distorsiones del mercado (como las distorsiones en forma de precios mínimos obligatorios fijados por el Gobierno pero pagaderos por entidades privadas), probablemente lo habrían hecho expresamente, como hicieron con otros tipos de exclusiones. En consecuencia, entendemos que es compatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura interpretar que el sostenimiento de los precios del mercado abarca medidas que entrañan el sostenimiento de los precios en forma de precios mínimos obligatorios pagaderos por entidades privadas. Además, parece que limitar el alcance del sostenimiento de los precios del mercado a medidas que entrañan compras del producto pertinente por el Gobierno socavaría este importante objetivo del Acuerdo sobre la Agricultura, así como el objeto y fin de las disposiciones que rigen los compromisos en materia de ayuda interna de los Miembros (como el artículo 7.2 b)).

7.58. Para resumir nuestro análisis precedente, recordamos que el sentido corriente de "sostenimiento de los precios del mercado" parece incluir los precios mínimos obligatorios fijados por el Gobierno pero pagaderos por entidades privadas. También parece que, cuando se aplican a productos agropecuarios, esas medidas constituirían "medidas de ayuda interna" en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura. Hemos abordado los argumentos de la India de que esas medidas están excluidas del cálculo de la MGA de un Miembro en virtud de los párrafos 1 y 2 del Anexo 3. En nuestra opinión, esos párrafos, a juzgar por sus propios términos, no imponen ninguna limitación de ese tipo. Aunque hemos advertido las ambigüedades de los textos de esos párrafos, consideramos en todo caso que el párrafo 8 del Anexo 3 define el sostenimiento de los precios del mercado, y lo hace de una manera que indica que los precios mínimos obligatorios fijados por el Gobierno pero pagaderos por entidades privadas podrían en efecto constituir sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura. Señalamos también que conforme a la interpretación que da la India al sostenimiento de los precios del mercado la metodología de cálculo establecida en el párrafo 8 resultaría absurda. Por último, observamos que el artículo 6.2 del Acuerdo

¹⁹¹ En los párrafos 10-13 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se indica que, a los efectos de cuantificar alguno de estos tipos de medidas, otros enfoques metodológicos son jerárquicamente equivalentes al enfoque basado en los desembolsos presupuestarios.

¹⁹² De conformidad con los párrafos 1 y 2 del Anexo 4, solo se contempla una metodología basada en los desembolsos presupuestarios para calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado en el caso de que no sea factible aplicar la metodología prevista en el párrafo 8 del Anexo 3 y no sea factible calcular la cuantía de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado utilizando únicamente el PAA y la CPD.

sobre la Agricultura da a entender que hay una amplia gama de medidas que pueden constituir ayuda interna, y consideramos que limitar el alcance del sostenimiento de los precios del mercado a medidas que requieren la compra por el Gobierno del producto agropecuario parecería socavar el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.59. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el sostenimiento de los precios del mercado, en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura, no requiere que el Gobierno compre (a saber, mediante gasto público o ingresos fiscales sacrificados) el producto agropecuario pertinente. Constatamos también que el sostenimiento de los precios del mercado se define en el párrafo 8 del Anexo 3, y puede decirse que existe cuando un PAA correspondiente a un producto agropecuario de base difiere del PERF, siempre que haya producción nacional con derecho a recibir ese PAA. Para llegar a esta conclusión, no consideramos necesario resolver las ambigüedades textuales de los párrafos 1 y 2 del Anexo 3. A nuestro juicio, con independencia de esas ambigüedades, el Acuerdo sobre la Agricultura deja claro que el sostenimiento de los precios del mercado no requiere la adquisición o el pago por el Gobierno del producto agropecuario pertinente. Es por lo tanto innecesario que expresemos una opinión sobre si el párrafo 1 define el sostenimiento de los precios del mercado como una subvención o si el párrafo 2 amplía el alcance de las subvenciones más allá de las medidas que requieren gasto público.

7.60. También queremos señalar que nuestra interpretación anterior es coherente con la interpretación en que se basó la propia India para concertar su Lista. Específicamente, en la Lista de la India figuran cálculos del sostenimiento de los precios correspondiente a los años 1986-1988 sobre la base de una medida por la que se fijaba un precio mínimo para la caña de azúcar que debían pagar entidades privadas, y no el Gobierno.¹⁹³ La India aduce que, "[s]i se recurre a la Lista de un Miembro para interpretar el sentido de 'sostenimiento de los precios del mercado' [...], se llegará a una situación en que habrá múltiples sentidos de la misma terminología en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura en función de la Lista del Miembro".¹⁹⁴ La India también menciona¹⁹⁵ una declaración del Órgano de Apelación en el sentido de que "[l]a Lista de un Miembro, e incluso la práctica de varios Miembros en materia de consignación en listas, no es pertinente para interpretar el sentido de la disposición de un tratado, a no ser que la práctica equivalga a una 'práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado' en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena".¹⁹⁶ Observamos que, anteriormente, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han utilizado las Listas de los Miembros para interpretar las obligaciones sustantivas que corresponden a estos, sobre la base de que las Listas forman parte de los acuerdos abarcados.¹⁹⁷ Observamos también que ni la India ni ninguna otra parte han señalado ninguna Lista que ponga de manifiesto una interpretación alternativa del sostenimiento de los precios del mercado. No consideramos necesario abordar, como cuestión general, la pertinencia de las Listas de los Miembros para interpretar los acuerdos abarcados. Basta, a nuestros fines, señalar que la Lista de la India se concertó sobre la base de la misma interpretación que hacemos nosotros y que no hay indicaciones de que la Lista de ningún Miembro contradiga esa interpretación.

7.61. Observamos además que nuestra interpretación del sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura es compatible con los informes de grupos especiales anteriores. En el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Grupo Especial señaló que "la cuantificación de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado en términos de MGA no se basa en los gastos estatales. La ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, tal como se define en el Anexo 3, puede existir aun cuando no existan pagos presupuestarios".¹⁹⁸ El Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productores agropecuarios* constató, en un sentido similar, que el PAA "es el precio fijado por el Gobierno al cual las *entidades especificadas* comprarán determinados productos agropecuarios de base".¹⁹⁹ Tomamos nota de los argumentos de la India de que las constataciones de esos grupos especiales no son pertinentes para

¹⁹³ Documento G/AG/AGST/IND, página 28, solamente en inglés; y Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 (anterior a 2009) (Prueba documental JE-148), cláusula 3(1).

¹⁹⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 50.

¹⁹⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 54.

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 272.

¹⁹⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 182; y el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.263.

¹⁹⁸ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 827.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177. (sin resalte en el original)

las presentes diferencias.²⁰⁰ A los efectos de resolver las presentes diferencias, no consideramos necesario abordar como cuestión general el valor como precedente de informes anteriores de grupos especiales o del Órgano de Apelación. Nos limitamos a señalar que los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* y *China - Productores agropecuarios* interpretaron la expresión "sostenimiento de los precios del mercado" como lo hacemos en el presente informe.

7.1.3.2.3 Ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado prestada por la India a los productores de caña de azúcar

7.62. Recordamos que, con arreglo al párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, "la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo [PERF] y el precio administrado aplicado [PAA] por la cantidad de producción con derecho [CPD] a recibir este último precio". La determinación de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar para cada campaña de 2014-2015 a 2018-2019 exige la aplicación de esta metodología.

7.63. Con arreglo a este enfoque, los reclamantes han aportado pruebas y argumentos relativos al PERF, el PAA y la CPD pertinentes, y han presentado cálculos de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado prestada por la India a los productores de caña de azúcar para cada campaña de 2014-2015 a 2018-2019.²⁰¹

7.64. La India no cuestiona la exactitud de los datos ni de otras pruebas aportados por los reclamantes ni tampoco cuestiona la exactitud de los cálculos presentados por los reclamantes sobre la base de esos datos y pruebas. Sin embargo, la India sostiene que incumbe a los reclamantes la carga de demostrar que la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b) y afirma que el silencio de la India con respecto a las pruebas y los cálculos presentados por los reclamantes no debe interpretarse como un consentimiento o un asentimiento.²⁰²

7.65. Hemos examinado minuciosamente las pruebas y los datos aportados por los reclamantes, así como sus cálculos. A la luz de la complejidad y el nivel de detalle de las pruebas y los cálculos aportados por los reclamantes, exponemos una descripción detallada de nuestro examen en el apéndice del presente informe. Las constataciones que formulamos en el apéndice forman parte integrante del presente informe.

7.66. Como se explica más detalladamente en el apéndice, consideramos que los reclamantes han demostrado suficientemente que el PER y los PAE constituyen efectivamente PAA en el sentido del párrafo 8 del Anexo 3. Además, consideramos que los reclamantes han presentado pruebas suficientes para determinar el PERF y la CPD correspondiente a cada campaña de 2014-2015 a 2018-2019. Por lo tanto, consideramos que los reclamantes han satisfecho adecuadamente su carga de demostrar la existencia de ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, así como la cuantía de dicha ayuda para cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019.

7.67. Por las razones expuestas de manera completa en el apéndice, constatamos que la cuantía total de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado mantenida por la India en favor de los productores de caña de azúcar en cada campaña azucarera de 2014-2015 a 2018-2019 fue la siguiente:

²⁰⁰ La India aduce lo siguiente: no existe ninguna norma del precedente vinculante en el marco de la solución de diferencias de la OMC; la resolución de un grupo especial de la OMC se basa en los hechos y cuestiones que se le han sometido y no tiene valor como precedente; en ninguno de esos informes de grupos especiales se abordó "la cuestión que ocupa un lugar central en las presentes diferencias, es decir, qué constituye sostenimiento de los precios del mercado o cuándo puede decirse que existe sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Anexo 3"; y, en todos los casos anteriores en que los grupos especiales han resuelto cuestiones relativas al sostenimiento de los precios del mercado, las medidas de sostenimiento de los precios del mercado entrañaban compras del producto agropecuario en cuestión por el Gobierno. (Primera comunicación escrita de la India, párrafos 66-79; declaración final de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 35-36; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 30)

²⁰¹ Véase el apéndice del informe del Grupo Especial.

²⁰² Respuestas de la India a preguntas formuladas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial.

Campaña azucarera	Ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado (en millones de INR)
2014-2015	903.750,80
2015-2016	880.418,99
2016-2017	815.045,69
2017-2018	1.072.685,61
2018-2019	1.110.085,53

7.68. En la sección 7.1.4 *infra*, evaluamos si la MGA de la India para los productores de caña de azúcar, incluida su ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, estaba por encima de la cuantía permitida.

7.1.3.2.4 Pagos presupuestarios efectuados para mantener la diferencia de precios

7.69. Recordamos que, con arreglo a la metodología establecida en el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, "[l]os pagos presupuestarios efectuados para mantener [la] diferencia [entre el PERF y el PAA], tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA". La inclusión de este texto en el párrafo 8 indica que: i) los Miembros pueden adoptar determinadas medidas para mantener la diferencia entre el PAA y el PERF (por ejemplo, medidas destinadas a cubrir los costos de compra o de almacenamiento u otras medidas para facilitar o permitir el funcionamiento del PAA); y ii) esas medidas no deben tenerse en cuenta al calcular la cuantía de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado que presta el Miembro, en la medida en que la aplicación de la metodología enunciada en la primera frase del párrafo 8 sea factible.

7.70. Los reclamantes identifican varias medidas que, en su opinión, constituyen "pagos presupuestarios efectuados para mantener" la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado prestada por la India.²⁰³ Concretamente, aunque los reclamantes no incluyen estas medidas en su cuantificación de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado prestada por la India, afirman que se trata de medidas por las que la India otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar.²⁰⁴ Australia solicita que identifiquemos explícitamente estas medidas como "medidas a través de las cuales la India otorga una ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado superior a *de minimis*".²⁰⁵

7.71. La India no formula observaciones sobre la solicitud de Australia ni sobre la caracterización que los reclamantes hacen de esas medidas.

7.72. Recordamos que la evaluación de si la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b) entraña una comparación entre la cuantía de ayuda interna para los productores de caña de azúcar que la India tiene permitido otorgar y la cuantía de ayuda interna para los productores de caña de azúcar que la India efectivamente otorga. A fin de determinar la cuantía de ayuda interna efectivamente otorgada por la India, las normas que figuran en el Acuerdo sobre la Agricultura indican claramente que el sostenimiento de los precios del mercado debe incluirse en el cálculo, pero los pagos presupuestarios efectuados para mantener ese sostenimiento (es decir, para mantener la diferencia entre el PAA y el PERF) no deben tenerse en cuenta. Por consiguiente, al examinar si la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b), no es necesario que formulemos las constataciones que pide Australia.

7.73. En la medida en que a Australia le preocupa que nuestras constataciones con respecto al artículo 7.2 b) podrían interpretarse en el sentido de que no abarquen *todas* las medidas pertinentes a través de las cuales la India mantiene el sostenimiento de los precios del mercado²⁰⁶, queremos

²⁰³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 161-162 y apéndice A (donde se afirma que "los programas enumerados en el apéndice A *pueden ser* pagos directos efectuados para mantener la diferencia de precios, en el sentido del párrafo 8" (sin resalte en el original)); primera comunicación escrita de Australia, párrafos 181-185 y anexos A, B, C, D-2, D-3 y E; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 87-96 y 166-168.

²⁰⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 161-162; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 185-186; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 167.

²⁰⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 186.

²⁰⁶ Australia afirma que "[s]i la cuantía de ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado es incompatible con las obligaciones que corresponden a la India, todas las medidas a través de las cuales se haya logrado o se logre la 'diferencia' de precios (y que estén identificadas en la solicitud de establecimiento de

subrayar que, para que la India esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 b), la cuantía total de ayuda interna a productos específicos no exenta otorgada a los productores de caña de azúcar no debe estar por encima del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar en una campaña dada. Si la India suprimiera aspectos de su sistema de sostenimiento de los precios del mercado y siguiera efectuando pagos presupuestarios que anteriormente mantenían la diferencia entre el PERF y el PAA, podría bien suceder que esos pagos presupuestarios, a falta de un precio mínimo obligatorio, constituyeran ayuda interna a los productores de caña de azúcar que se incluiría en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. No obstante, no consideramos necesario en el presente procedimiento identificar medidas que, indiscutiblemente, no deben tenerse en cuenta al calcular la MGA de la India para los productores de caña de azúcar durante las campañas azucareras 2014-2015 a 2018-2019.

7.1.3.3 Pagos directos no exentos y otras políticas no exentas

7.1.3.3.1 Visión general

7.74. Además de sus afirmaciones relativas al supuesto sostenimiento de los precios del mercado de la India, los reclamantes afirman que varios Gobiernos estatales de la India mantienen otras formas de ayuda interna a productos específicos no exenta para los productores de caña de azúcar que también deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. Concretamente, los reclamantes identifican pagos o políticas que supuestamente mantuvieron tres estados de la India, a saber, Tamil Nadu, Andhra Pradesh y Karnataka, durante algunas de las campañas azucareras de 2014-2015 a 2018-2019.²⁰⁷ Según los reclamantes, estos tres estados otorgan ayuda interna a los productores de caña de azúcar en forma de "pagos directos no exentos" u "otra[s] subvenci[ones] no exenta[s] del compromiso de reducción ('otras políticas no exentas')", en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.²⁰⁸ A juicio de los reclamantes, ninguno de los supuestos pagos directos u otras políticas está exento en virtud de ninguna disposición del Acuerdo sobre la Agricultura²⁰⁹ y, por lo tanto, deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.²¹⁰ Además, los reclamantes consideran que la ayuda de nivel estatal se otorga además de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado que prestan los Gobiernos central y estatales, por lo que se diferencia de las medidas que están excluidas del cálculo de la MGA de la India porque constituyen "pagos presupuestarios efectuados para mantener" una diferencia en el sentido del párrafo 8 del Anexo 3.²¹¹

7.75. La India aduce que, sin perjuicio de la caracterización que los reclamantes hagan de los supuestos pagos directos no exentos u otras políticas no exentas de la India, los reclamantes "no han presentado ninguna prueba o cálculo de en qué modo la ayuda total en el marco de estas otras supuestas medidas de ayuda interna (es decir, distintas de la supuesta ayuda en el marco de las medidas relativas al PER y el PAE) está por encima del límite *de minimis* aplicable a la India".²¹²

un grupo especial pertinente) deben estar abarcadas por las constataciones del Grupo Especial sobre si, en determinados años, se han otorgado niveles inadmisibles de ayuda interna no exenta a través de actos u omisiones de un Miembro". (Respuesta de Australia a la pregunta 20 b) del Grupo Especial, párrafo 50)

²⁰⁷ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163 y apéndice B; la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 190-194, 195-197, 198-203, anexos E-1, E-5 y E-8; y la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 170-175, 176-179, 180-185 y el cuadro 12 (Rev.). Después de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, Guatemala retiró sus afirmaciones relativas a los supuestos pagos de Karnataka y no incluyó las supuestas cuantías en sus cálculos de la MGA de la India. (Observaciones de Guatemala sobre la respuesta de la India a la pregunta 3 de Guatemala)

²⁰⁸ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 189; y la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 167-169 y cuadro 12 (Rev.).

²⁰⁹ Con referencia específica a los artículos 6.2 y 6.5, y al Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

²¹⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 193, 197 y 202; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 172, 177 y 182.

²¹¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 193, 197 y 202; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 173, 177 y 181. Recordamos que el párrafo 8 del Anexo 3 establece que "[l]os pagos presupuestarios efectuados para mantener [la] diferencia [entre el PERF y el PAA], tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA". (Véase la sección 7.1.3.2.4 *supra*)

²¹² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 81-83; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 6.

7.76. Nuestra interpretación de las normas que figuran en el Acuerdo sobre la Agricultura relativas al cálculo de la MGA de un Miembro se expone en la sección 7.1.3.1 *supra*. Recordemos que en el Acuerdo sobre la Agricultura se prescribe que cualquier medida adoptada por un Miembro que otorgue ayuda a sus productores agrícolas deberá, en principio, ser incluida en el cálculo de la MGA del Miembro a menos que se demuestre que esa medida está exenta o queda de otro modo excluida de ese cálculo de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura. Recordemos también que, de conformidad con el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, los "pagos directos no exentos" y "otras políticas no exentas" han de incluirse en el cálculo de la MGA de un Miembro.

7.77. A este respecto, señalamos que la India no ha aducido que ninguno de los pagos o políticas que supuestamente mantienen Tamil Nadu, Andhra Pradesh y Karnataka estén exentos o queden de otro modo excluidos del cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. Por lo tanto, entendemos que el principal argumento de la India con respecto a esos supuestos pagos y políticas de nivel estatal es que los reclamantes no han demostrado que las supuestas cuantías otorgadas en virtud de estos estén por encima del nivel *de minimis* de la ayuda a productos específicos que la India tiene permitido otorgar a los productores de caña de azúcar, de conformidad con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.²¹³

7.78. Somos conscientes del argumento de los reclamantes de que, ya que la India está por encima del nivel *de minimis* aplicable solo con el sostenimiento de los precios del mercado, tal vez no sea necesario que incluyamos los supuestos pagos o políticas de nivel estatal en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.²¹⁴ Sin embargo, los reclamantes sostienen que, con independencia de que incluyamos los pagos o las políticas en el cálculo, las obligaciones en materia de cumplimiento que corresponden a la India con respecto del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura abarcarían toda la ayuda interna a productos específicos no exenta que mantiene la India.²¹⁵ Señalamos que los reclamantes afirman la existencia de las tres medidas en litigio de nivel estatal y sostienen que, junto con el sostenimiento de los precios del mercado, esas medidas contribuyen al supuesto incumplimiento por la India de la obligación que le corresponde en virtud del artículo 7.2 b). De conformidad con el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, las medidas en forma de pagos directos no exentos y otras políticas no exentas deben, en principio, tenerse en cuenta al calcular la MGA por productos específicos de un Miembro. Consideramos que esas medidas son distintas de medidas como los pagos presupuestarios efectuados para mantener el sostenimiento de los precios del mercado, que, de conformidad con el párrafo 8 del Anexo 3, no deben incluirse en ese cálculo.²¹⁶ Sobre esta base, consideramos apropiado abordar los argumentos de los reclamantes relativos a los supuestos pagos directos no exentos y otras políticas no exentas concedidos en favor de los productores de caña de azúcar en los estados de Tamil Nadu, Andhra Pradesh y Karnataka, a fin de hallar una solución positiva a estas diferencias.

7.79. Con respecto a las metodologías de cálculo precisas para los "pagos directos no exentos" y "otras políticas no exentas", los reclamantes afirman que el Grupo Especial puede utilizar el enfoque relativo a los "desembolsos presupuestarios", previsto en los párrafos 10 a 13 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.²¹⁷ A juicio de los reclamantes, este enfoque es adecuado para calcular cualquier forma de ayuda interna.²¹⁸ La India no cuestiona la utilización del enfoque relativo a los "desembolsos presupuestarios" para cuantificar la supuesta ayuda de nivel estatal.²¹⁹

²¹³ Recordamos la posición de la India de que los reclamantes no han demostrado la existencia de ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado para los productores de caña de azúcar en la India. (Véanse los párrafos 7.29-7.30 *supra*)

²¹⁴ Respuestas del Brasil a las preguntas 23 a), párrafo 25, y 73, párrafos 91-94, del Grupo Especial; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 149; respuesta de Australia a la pregunta 23 a) del Grupo Especial, párrafo 53; y respuesta de Guatemala a la pregunta 23 a) del Grupo Especial, párrafos 45-46.

²¹⁵ Véanse, por ejemplo, la respuesta del Brasil a la pregunta 23 a) del Grupo Especial, párrafo 26; la respuesta de Australia a la pregunta 23 a) del Grupo Especial, párrafo 54; y la respuesta de Guatemala a la pregunta 23 a) del Grupo Especial, párrafo 47.

²¹⁶ Véase la sección 7.1.3.2.4 *supra*.

²¹⁷ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 49 del Grupo Especial.

²¹⁸ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 49 del Grupo Especial. Los reclamantes añaden que, en la medida en que el Grupo Especial constate que los tres estados otorgan ayuda interna además de ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, esa ayuda puede calcularse utilizando los desembolsos presupuestarios, con independencia de la caracterización exacta de cada pago o política. (*Ibid.*) Nos ocupamos de esta cuestión en las subsecciones siguientes, según proceda.

²¹⁹ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial.

7.80. En los párrafos 10 a 12 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se exponen normas para cuantificar el nivel de la ayuda interna otorgada a través de "pagos directos no exentos":

10. Pagos directos no exentos: los pagos directos no exentos que dependan de una diferencia de precios se calcularán multiplicando la diferencia entre el precio de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios.

11. El precio de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el precio real utilizado para determinar las tasas de los pagos.

12. Los pagos directos no exentos que se basen en factores distintos del precio se medirán utilizando los desembolsos presupuestarios.

7.81. Respecto de la cuantificación de "otras políticas no exentas", el párrafo 13 del Anexo 3 dispone lo siguiente:

13. Otras medidas no exentas, entre ellas las subvenciones a los insumos y otras medidas tales como las medidas de reducción de los costos de comercialización: el valor de estas medidas se medirá utilizando los desembolsos presupuestarios; cuando este método no refleje toda la magnitud de la subvención de que se trate, la base para calcular la subvención será la diferencia entre el precio del producto o servicio subvencionado y un precio de mercado representativo de un producto o servicio similar multiplicada por la cantidad de ese producto o servicio.

7.82. A la luz de las normas establecidas en los párrafos 10 a 13 del Anexo 3, estamos de acuerdo en que el enfoque relativo a los "desembolsos presupuestarios" es una metodología adecuada para calcular la cuantía de la ayuda interna otorgada a través de los supuestos pagos directos no exentos y otras políticas no exentas. A este respecto, señalamos que, para apoyar sus afirmaciones fácticas, los reclamantes aportan documentos presupuestarios oficiales de los Gobiernos estatales correspondientes a varios ejercicios financieros pertinentes. Desde un punto de vista probatorio, las partes convienen en que la información contenida en los documentos presupuestarios correspondientes a un ejercicio financiero determinado revela información presupuestaria relativa a la campaña azucarera que precede a ese ejercicio financiero.²²⁰

7.83. Teniendo presentes estas consideraciones, procedemos a evaluar los argumentos y las pruebas aportados por las partes respecto de cada uno de los tres supuestos pagos y políticas de nivel estatal identificados por los reclamantes.

7.1.3.3.2 Incentivos transitorios a la producción de Tamil Nadu

7.84. Los reclamantes aducen que el Gobierno del estado de Tamil Nadu otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar a través de unos pagos directos, denominados "incentivos transitorios a la producción". Asimismo, señalan que Tamil Nadu es uno de los varios estados de la India que están impulsando una transición del PAE a un sistema de precios de la caña de azúcar basado en la distribución de los ingresos.²²¹ A fin de facilitar el proceso de transición, los reclamantes aducen que Tamil Nadu efectúa pagos directos a los cultivadores de caña de azúcar. Según los reclamantes, los fondos recibidos por los cultivadores de caña de azúcar a través de estos pagos directos son adicionales a los fondos recibidos a través del PER. Los reclamantes afirman que en la Publicación del presupuesto de Tamil Nadu se indican determinadas cuantías presupuestadas con cargo a la partida "Incentivo a la producción para los cultivadores de caña de azúcar" para las campañas

²²⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, nota 99 al cuadro 9 en la página 24 y respuesta del Brasil a la pregunta 28 a) del Grupo Especial, párrafo 51; respuesta de Australia a la pregunta 28 c) del Grupo Especial, párrafo 85; y respuesta de Guatemala a la pregunta 28 b) del Grupo Especial, nota 102 al cuadro 12 en el párrafo 67. Señalamos que el ejercicio financiero de la India comienza en abril de un año dado y termina en marzo del año siguiente, a diferencia de la campaña azucarera, que comienza en octubre de un año dado y termina en septiembre del año siguiente. (Primera comunicación escrita de la India, párrafo 18; y documento G/AG/AGST/IND, página 4, párrafo 6, solamente en inglés)

²²¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 198; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 81.

azucareras 2017-2018 y 2018-2019.²²² Los reclamantes caracterizan estos pagos como "pagos directos no exentos", en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.²²³ Por las razones expuestas en el párrafo 7.74 *supra*, también sostienen que las cuantías supuestamente desembolsadas a los cultivadores de caña de azúcar con ese fin no están exentas y, por lo tanto, deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India.²²⁴

7.85. La India no formula ningún argumento en relación con los supuestos incentivos transitorios a la producción de Tamil Nadu.

7.86. Comenzamos nuestro análisis señalando que, a través de su Ley de (Regulación del Precio de Compra de) la Caña de Azúcar de 2018, Tamil Nadu sustituyó de hecho su PAE por un sistema de precios de la caña de azúcar basado en la distribución de los ingresos.²²⁵ Entendemos también que, en septiembre de 2018, Tamil Nadu aún no había aplicado el sistema de distribución de los ingresos y seguía inmerso en un proceso de transición.²²⁶ Señalamos que, con el fin de "facilitar e[sa] transición" y "proteger los intereses de los cultivadores [de caña de azúcar]", Tamil Nadu introdujo el "incentivo transitorio a la producción" para la campaña azucarera 2017-2018.²²⁷ Mediante el incentivo transitorio a la producción, el Gobierno estatal procuró asegurar a los productores de caña de azúcar "un precio no inferior al precio aconsejado por el estado para la campaña de molienda 2016-2017"²²⁸, pagando la diferencia entre la cuantía del PAE para la campaña azucarera 2016-2017 (es decir, el último PAE antes de la introducción del incentivo transitorio a la producción) y la cuantía del PER para la campaña azucarera 2017-2018.²²⁹ En marzo de 2019, Tamil Nadu prorrogó la aplicación del "incentivo transitorio a la producción" a la campaña azucarera 2018-2019.²³⁰ Por consiguiente, al igual que en la campaña anterior, el Gobierno estatal pagó la diferencia entre el PAE para la campaña azucarera 2016-2017 y el PER para la campaña azucarera 2018-2019.²³¹

7.87. Respecto de las cuantías exactas de los desembolsos presupuestarios, señalamos la afirmación de los reclamantes de que en la Publicación del presupuesto oficial de Tamil Nadu que abarca las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019 se indican determinadas cuantías presupuestadas a los efectos de los "incentivos transitorios a la producción".²³² Además, señalamos que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los reclamantes presentaron pruebas más

²²² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163 y apéndice B-2; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 198-203 y anexo E-8; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 81-86 y 176-179. Véanse también las respuestas de los reclamantes a la pregunta 73 del Grupo Especial.

²²³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 202; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 176-177 y cuadro 12 (Rev.). Australia y Guatemala afirman, subsidiariamente, que estos pagos deben ser incluidos en el cálculo "sobre la base de que logran un PAA" (primera comunicación escrita de Australia, párrafo 203) o que "hicieron extensiva efectivamente la validez del PAE para la campaña azucarera 2016/2017 a las campañas azucareras 2017/2018 y 2018/2019". (Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 179)

²²⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 202; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 177.

²²⁵ Ley de (Regulación del Precio de Compra de) la Caña de Azúcar de Tamil Nadu de 2018 (Prueba documental JE-65), artículo 2(1)(o). Entendemos que la transición al sistema de distribución de los ingresos formaba parte de una serie de recomendaciones para la liberalización del sector azucarero de la India. (Informe del Comité Rangarajan (Pruebas documentales AUS-8 y GTM-31, párrafo 5)). La Ley de (Regulación del Precio de Compra de) la Caña de Azúcar de Tamil Nadu de 2018 prevé que la Junta de Control de la Caña de Azúcar "decidirá el precio de la caña de azúcar basado en la distribución de los ingresos que las fábricas de azúcar concernidas pagarán a los cultivadores de caña de azúcar". Además, el precio de la caña de azúcar se define como el valor más alto entre el precio que se alcance al sumar i) el 70% del "valor básico franco fábrica del azúcar y los subproductos primarios como el bagazo, la melaza y la cachaza"; o ii) el 75% del "valor básico franco fábrica de solo el azúcar". (Ley de (Regulación del Precio de Compra de) la Caña de Azúcar de Tamil Nadu de 2018 (Prueba documental JE-65), artículos 6(a), 9(1)(i) y (ii))

²²⁶ Orden de 17 de septiembre de 2018 (Prueba documental JE-88), párrafo 4.

²²⁷ Orden de 24 de julio de 2018 (Prueba documental AUS-54). Véanse también la Orden de 7 de marzo de 2019 (Prueba documental JE-136), página 1; y el Discurso sobre el presupuesto, de 15 de marzo de 2018 (Prueba documental JE-89), párrafo 29.

²²⁸ Nota de Política 2020-2021 de Tamil Nadu (Prueba documental JE-169), página 362; y Orden de 17 de septiembre de 2018 (Prueba documental JE-88), párrafo 6.

²²⁹ Véase, por ejemplo, la Orden de 7 de marzo de 2019 (Prueba documental JE-136), párrafo 3.

²³⁰ Orden de 7 de marzo de 2019 (Prueba documental JE-136), párrafos 7-8.

²³¹ Véase, por ejemplo, la Nota de Política 2020-2021 de Tamil Nadu (Prueba documental JE-169), páginas 362-363.

²³² Publicación del presupuesto de Tamil Nadu para el ejercicio financiero 2019-2020 (Prueba documental JE-137), página 71.

recientes, con las que trataban de demostrar las cuantías efectivamente desembolsadas por el Gobierno estatal a los productores de caña de azúcar, sobre cuya base los reclamantes han actualizado sus cálculos de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.²³³ A este respecto, también señalamos el argumento del Brasil de que, con arreglo al enfoque presupuestario de la India, solo puede disponerse de información sobre el gasto público efectivo dos o tres años después de la estimación presupuestaria inicial.²³⁴ Así pues, sobre la base de la información más reciente, entendemos que, como "incentivo transitorio a la producción", Tamil Nadu desembolsó INR 1.364,30 millones directamente a las cuentas bancarias de 146.058 cultivadores de caña de azúcar para la campaña azucarera 2017-2018²³⁵ e INR 980,30 millones a las cuentas bancarias de 100.918 cultivadores de caña de azúcar para la campaña azucarera 2018-2019.²³⁶

7.88. Es indiscutible que estos incentivos transitorios a la producción constituyen "pagos directos" del Gobierno estatal a los productores de caña de azúcar. De hecho, señalamos que, en su sentido corriente, el término "*payment*" (pago) significa "[a] *sum of money (or equivalent) paid or payable*" (suma de dinero (o equivalente) pagada o por pagar).²³⁷ En el contexto del párrafo 1 del Anexo 3, el pago debe ser: i) "no exento[]", lo que significa que no debe estar exento o quedar de otro modo excluido del cálculo de la MGA de un Miembro, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura, y ii) "directo[]", lo que significa, entre otras cosas, que el pago debe efectuarse "*without intervening factors or intermediaries*" (sin factores intervinientes ni intermediarios).²³⁸ Recordamos también que, de conformidad con el párrafo 3 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, "[s]e incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional" en el cálculo de la MGA por productos específicos de un Miembro.

7.89. En las circunstancias que tenemos ante nosotros, señalamos que Tamil Nadu ha publicado, mediante una orden estatal oficial, "Directrices detalladas para la aplicación del desembolso de incentivos transitorios a la producción directamente a los cultivadores mediante la Transferencia Directa de Beneficios".²³⁹ Señalamos que en estas directrices se describen, entre otras cosas, los criterios que dan derecho a los cultivadores de caña de azúcar a recibir los incentivos transitorios a la producción, las etapas de aplicación y el procedimiento para el desembolso de las cuantías de dinero asignadas. Concretamente, entendemos a partir de estas directrices que la Dirección Estatal del Azúcar elaboró una base de datos de los cultivadores con derecho, sobre la base de la información presentada previamente por las azucareras, incluida información sobre la cantidad de caña de azúcar suministrada por cada cultivador, junto con las credenciales de tenencia del predio e información de la cuenta bancaria del cultivador.²⁴⁰ Una vez verificada y publicada la base de datos de cultivadores, se encomendó a la Dirección Estatal del Azúcar que transfiriera la cuantía de dinero directamente a las cuentas bancarias de los cultivadores de caña de azúcar.²⁴¹ Además, señalamos que ninguna de las partes aduce, ni vemos razón alguna para considerar, que los pagos efectuados en el marco del incentivo transitorio a la producción estén exentos o queden de otro modo excluidos del cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.

7.90. A la luz de lo que antecede, constatamos que, a través del incentivo transitorio a la producción, Tamil Nadu otorgó ayuda interna a los productores de caña de azúcar en forma de "pagos directos no exentos", en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura,

²³³ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 73 del Grupo Especial (donde se hace referencia a la Nota de Política 2020-2021 de Tamil Nadu (Prueba documental JE-169), página 362).

²³⁴ Respuesta del Brasil a la pregunta 28 d) del Grupo Especial, párrafo 57.

²³⁵ Nota de Política 2020-2021 de Tamil Nadu (Prueba documental JE-169), página 362.

²³⁶ Nota de Política 2020-2021 de Tamil Nadu (Prueba documental JE-169), páginas 362-363.

²³⁷ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*payment*", n. 1" <https://www.oed.com/view/Entry/139189> (consultado el 22 de julio de 2021). A este respecto, recordamos también la constatación del Órgano de Apelación de que el término "pago" denota "una transferencia de recursos económicos". Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 107; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 259.

²³⁸ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*direct, adj., and adv.*" <https://www.oed.com/view/Entry/53293> (consultado el 22 de julio de 2021).

²³⁹ Orden de 24 de julio de 2018 (Prueba documental AUS-54), anexo. (sin resalte en el original)

²⁴⁰ Orden de 24 de julio de 2018 (Prueba documental AUS-54), anexo, párrafo III(i).

²⁴¹ Orden de 24 de julio de 2018 (Prueba documental AUS-54), párrafos 3-5, 9, anexo, párrafo III. Asimismo, señalamos que los términos "directo" o "directamente" aparecen en posteriores publicaciones estatales oficiales relacionadas con el incentivo transitorio a la producción. (Véase, por ejemplo, el Discurso sobre el presupuesto, de 15 de marzo de 2018 (Prueba documental JE-89), párrafo 29)

durante las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019.²⁴² Por consiguiente, y de conformidad con la metodología relativa a los desembolsos presupuestarios descrita en el párrafo 10 del Anexo 3, incluimos las cuantías indicadas en el párrafo 7.87 en nuestro cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar para esas dos campañas azucareras.²⁴³

7.1.3.3.3 Remesas del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh

7.91. Los reclamantes sostienen que el Gobierno del estado de Andhra Pradesh remite los impuestos sobre las compras de la caña de azúcar a los productores de caña de azúcar, por lo que otorga una ayuda interna que debe incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. Concretamente, los reclamantes aducen que Andhra Pradesh presupuestó una cuantía de INR 66 millones con cargo a la partida presupuestaria "Incentivos de asistencia para las fábricas cooperativas de azúcar para el reembolso de los impuestos sobre las compras" para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016.²⁴⁴ Los reclamantes aducen que se renunció en favor de los productores de caña de azúcar al impuesto sobre las compras de caña de azúcar que las azucareras habrían pagado normalmente al Gobierno estatal.²⁴⁵ En consecuencia, en esas dos campañas, los productores de caña de azúcar de Andhra Pradesh recibieron supuestamente fondos adicionales a la cuantía del PER. El Brasil y Australia sostienen que no hay pruebas ni transparencia sobre cómo se transfirieron exactamente esos fondos a los cultivadores de caña de azúcar.²⁴⁶ Como consecuencia de estas incertidumbres fácticas, los reclamantes tienen opiniones algo diferentes sobre si la remesa del impuesto sobre las compras constituye un "pago directo no exento" u "otra política no exenta".²⁴⁷ En cualquier caso, todos los reclamantes afirman que los productores de caña de azúcar de Andhra Pradesh recibieron una ayuda interna no exenta adicional al PER y que, por lo tanto, debe incluirse en la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.²⁴⁸

7.92. La India aduce que la remesa del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh se suspendió en noviembre de 2018.²⁴⁹ La India también afirma que no se desembolsó ninguna cuantía a los productores de caña de azúcar en concepto de esta partida presupuestaria para la campaña

²⁴² Por lo tanto, no consideramos necesario examinar los argumentos subsidiarios formulados por Australia y Guatemala en relación con el incentivo transitorio a la producción de Tamil Nadu, que se exponen en la nota 223 al párrafo 7.84 *supra*.

²⁴³ Véanse las secciones 7.1.3.3.5 y 7.1.3.4 *infra*.

²⁴⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163 y apéndice B-1; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 190-194 y anexo E-1; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 97-99 y 180-184. Inicialmente, los reclamantes adujeron que Andhra Pradesh remitió los impuestos sobre las compras de caña de azúcar también durante la campaña azucarera 2016-2017. (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 191; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 98 y 183) Posteriormente, retiraron estos argumentos y no incluyeron las supuestas cuantías en sus cálculos de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. (Respuestas de los reclamantes a la pregunta 28 d) del Grupo Especial)

²⁴⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, para 163; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 190; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 97 y 180.

²⁴⁶ Respuestas del Brasil a las preguntas 50, párrafo 26, y 74 b), párrafo 98, del Grupo Especial; y respuesta de Australia a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 8.

²⁴⁷ El Brasil y Australia describen dos posibilidades: i) se renunció a la cuantía del impuesto sobre las compras que normalmente "remitirían las fábricas de azúcar al [Gobierno]" y, en su lugar, se "traspasó a los proveedores de caña" o a los cultivadores de caña de azúcar, en cuyo caso se trataría de "otra política no exenta" en forma de ingresos fiscales sacrificados; o ii) quizás el Gobierno estatal reembolsó a las azucareras la cuantía del impuesto sobre las compras, de manera que pudiera pagarse a los cultivadores de caña de azúcar, en cuyo caso se consideraría un "pago directo no exento". (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; y respuesta del Brasil a la pregunta 50 del Grupo Especial; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 193; y respuesta de Australia a la pregunta 50 del Grupo Especial (donde se hace referencia a la Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2018-2019 (Prueba documental JE-52), página 57, anexo, cuadro 2.2)) En opinión de Guatemala, Andhra Pradesh otorga ayuda en forma de "otra política no exenta", porque las "medidas que consisten en ingresos fiscales sacrificados no estarían comprendidas en la categoría de 'pago directo', sino más bien en la categoría de 'otra subvención'". Señalamos que Guatemala declaró que no se opondría a que el Grupo Especial constatará que se trata de un "pago directo no exento". (Respuesta de Guatemala a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafos 12-14)

²⁴⁸ Los reclamantes aducen, subsidiariamente, que la supuesta ayuda debe incluirse en la MGA de la India para los productores de caña de azúcar como precios administrados que prestan ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado. (Primera comunicación escrita del Brasil, nota 360 al párrafo 254; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 194; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 184)

²⁴⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43; y respuesta de la India a la pregunta 50 del Grupo Especial.

azucarera 2015-2016 y que "[n]o [...] se ha incorporado ningún documento en el expediente que muestre entradas y desembolsos reales para [la] campaña azucarera 2014-2015".²⁵⁰

7.93. Comenzamos nuestro análisis señalando que la supuesta medida de ayuda interna en litigio, que, según afirman los reclamantes, debe incluirse en el cálculo de la MGA de la India, es el conjunto de las denominadas "remesas del impuesto sobre las compras" mencionadas por los reclamantes. Según los reclamantes, estas remesas del impuesto sobre las compras revistieron la forma de desembolsos presupuestarios efectuados por el Gobierno estatal en favor de los productores de caña de azúcar. Por lo tanto, la cuestión de si debemos incluir esas remesas en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar depende de si esas remesas del impuesto sobre las compras existieron; en otras palabras, si esos desembolsos se efectuaron realmente.

7.94. Al tratar de justificar sus argumentos sobre la existencia y las cuantías de la ayuda supuestamente otorgada por Andhra Pradesh a los productores de caña de azúcar, los reclamantes se basan principalmente en dos tipos de pruebas: i) dos publicaciones anuales de la Comisión de Costos y Precios Agrícolas (CACP)²⁵¹, relativas a la "Política de precios para la caña de azúcar" de la India para las campañas azucareras 2018-2019 y 2019-2020, que también incluyen determinada información relativa a campañas azucareras anteriores, y ii) las publicaciones anuales de las Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh correspondientes a cinco ejercicios financieros consecutivos (2015-2016 a 2019-2020), que abarcan las campañas azucareras de 2014-2015 a 2018-2019. A continuación, examinamos sucesivamente los argumentos de los reclamantes en relación con estos dos tipos de pruebas.

7.95. En relación con las publicaciones anuales de la CACP, observamos que, en apoyo de sus afirmaciones relativas a la campaña azucarera 2014-2015, los reclamantes se basan en una única partida que figura en la publicación de la CACP para la campaña azucarera 2018-2019, en la que se indica que el precio de la caña de azúcar que las azucareras pagaron a los productores de caña de azúcar de Andhra Pradesh en la campaña azucarera 2014-2015 incluía el "PER y un incentivo fiscal para la compra de 6 rupias indias por quintal".²⁵² En la publicación se indica a continuación que el impuesto sobre las compras debía "ser remitido por las fábricas de azúcar al Gobierno [y que] se traspasó a los proveedores de caña".²⁵³ Respecto de la campaña azucarera 2015-2016, los reclamantes se basan en una partida que figura en las publicaciones de la CACP para las campañas azucareras 2018-2019 y 2019-2020. En esta partida se indica simplemente que las azucareras pagaron el "PER con incentivos que difieren según la fábrica".²⁵⁴ Entendemos que, a juicio de los reclamantes, las publicaciones de la CACP demuestran que las remesas del impuesto sobre las compras existieron en Andhra Pradesh.²⁵⁵ Sin embargo, a nuestro juicio, las publicaciones de la CACP por sí solas no bastan para demostrar que el Gobierno estatal efectuara realmente algún desembolso a los productores de caña de azúcar.

7.96. Por lo que respecta a las Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh, creemos que es útil empezar explicando cómo deben interpretarse esas estimaciones, sobre la base de lo que hemos aprendido de las partes en las respuestas a las preguntas, así como del propio Manual de Presupuesto de Andhra Pradesh. En primer lugar, señalamos que una cuantía presupuestada en un ejercicio financiero determinado muestra en realidad los pagos efectuados para la campaña azucarera anterior a ese ejercicio financiero.²⁵⁶ Además, las Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh contienen tres columnas. Cada publicación anual de las Estimaciones presupuestarias para el *próximo ejercicio financiero* incluye una columna donde se indica la "Estimación presupuestaria" (columna 2) para el ejercicio financiero anterior, así como una "Estimación revisada" para ese ejercicio financiero anterior (columna 3). Si bien esas dos columnas están relacionadas y se concilian con el ejercicio financiero *anterior*, una columna final (columna 4) indica la "Estimación

²⁵⁰ Respuesta de la India a la pregunta 74 b) del Grupo Especial.

²⁵¹ Recordemos que la CACP es un organismo adscrito al Ministerio de Agricultura y Bienestar de los Agricultores de la India.

²⁵² Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2018-2019 (Prueba documental JE-52), página 57, anexo, cuadro 2.2.

²⁵³ Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2018-2019 (Prueba documental JE-52), página 57, anexo, cuadro 2.2.

²⁵⁴ Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2018-2019 (Prueba documental JE-52), página 57, anexo, cuadro 2.2; y Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2019-2020 (Prueba documental JE-53), página 56, anexo, cuadro 1.3.

²⁵⁵ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 74 b) del Grupo Especial.

²⁵⁶ Véase el párrafo 7.82 *supra*.

presupuestaria" para el *próximo* ejercicio financiero. Además de estas columnas de "estimaciones", la mayoría (aunque no la totalidad) de las Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh incluye una columna (columna 1) donde se indican las "Cuentas"²⁵⁷ para el ejercicio financiero de *dos años antes*. Todas las partes coinciden en que esta columna refleja desembolsos reales de fondos.²⁵⁸ Así pues, a la luz de la medida en litigio y en las circunstancias del presente asunto, consideramos adecuado centrar nuestra atención en las columnas "Cuentas" de las Estimaciones presupuestarias disponibles más recientes para determinar las cuantías de los desembolsos presupuestarios, en su caso, que Andhra Pradesh efectuó realmente durante las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016.

7.97. Señalamos que, en las Estimaciones presupuestarias pertinentes, determinadas partidas de determinadas columnas del presupuesto no contienen una cuantía, sino dos puntos. Australia y Guatemala sostienen que el significado de estos dos puntos es "ambiguo" o "no resulta evidente".²⁵⁹ Por su parte, la India afirma que una columna del presupuesto con dos puntos significa que no se ha desembolsado ninguna cuantía con cargo a la partida concreta.²⁶⁰ Según Australia y Guatemala, la respuesta de la India es insuficiente, debido a las palabras elegidas, para demostrar que no se efectuó realmente ningún desembolso.²⁶¹ Señalamos que las afirmaciones de Australia y Guatemala contradicen las formuladas por todos los reclamantes en una etapa anterior del presente procedimiento. Recordamos que, hasta la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, los propios reclamantes consideraron que las columnas del presupuesto que contenían dos puntos demostraban que no se había desembolsado realmente ninguna cuantía.²⁶² Sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de las partes, interpretamos las Estimaciones presupuestarias en el sentido de que si una columna del presupuesto pertinente contiene una cuantía, significa que esa cuantía se ha presupuestado o desembolsado y, a la inversa, si no contiene ninguna cuantía (o contiene dos puntos), significa que no se ha presupuestado o desembolsado ninguna cuantía. Aplicamos esta interpretación en nuestra evaluación de las columnas de los presupuestos pertinentes que abarcan las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016.

7.98. Con respecto a la campaña azucarera 2014-2015, inicialmente se presupuestó una cuantía de INR 65,97 millones con cargo a la partida "Incentivos de asistencia para las fábricas cooperativas de azúcar para el reembolso de los impuestos sobre las compras".²⁶³ La misma cuantía aparece en la columna "Estimación revisada" correspondiente.²⁶⁴ Sin embargo, señalamos que la columna "Cuentas" para el ejercicio financiero 2015-2016, que corresponde a los desembolsos presupuestarios efectuados durante la campaña azucarera 2014-2015, no contiene ninguna cuantía.²⁶⁵ Esto indica que, aunque inicialmente se presupuestó una cuantía, ese desembolso no se efectuó realmente. Con respecto a la campaña azucarera 2015-2016, inicialmente se presupuestó una cuantía de INR 65,97 millones con cargo a la partida "Incentivos de asistencia para las fábricas cooperativas de azúcar para el reembolso de los impuestos sobre las compras".²⁶⁶ La misma cuantía

²⁵⁷ De conformidad con el Manual de Presupuesto de Andhra Pradesh, "las cuentas o los activos de un ejercicio son las cuantías de las entradas y desembolsos correspondientes al ejercicio financiero que comienza el 1 de abril y termina el 31 de marzo siguiente, registradas finalmente en los libros del Contador General". (Manual de Presupuesto de Andhra Pradesh (Prueba documental JE-170), artículo 2.1(1))

²⁵⁸ Respuestas de las partes a la pregunta 74 a) del Grupo Especial.

²⁵⁹ Respuesta de Australia a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafo 80; y respuesta de Guatemala a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafo 75.

²⁶⁰ Respuesta de la India a la pregunta 74 b) del Grupo Especial; y respuesta de la India a la pregunta 2 de Guatemala.

²⁶¹ Observaciones de Australia y Guatemala sobre la respuesta de la India a la pregunta 74 b) del Grupo Especial.

²⁶² Concretamente, al retirar sus afirmaciones iniciales relativas a la campaña azucarera 2016-2017 (véase la nota 244 al párrafo 7.91 *supra*), los reclamantes consideraron, entre otras cosas, que la columna "Cuentas" para el ejercicio financiero 2017-2018 correspondiente (que también contiene dos puntos) demostraba que no se había desembolsado realmente ninguna cuantía. (Respuesta de los reclamantes a la pregunta 28 d) del Grupo Especial (donde se hace referencia a las Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2019-2020 (Prueba documental JE-146)))

²⁶³ Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2015-2016 (Prueba documental JE-86), página 18.

²⁶⁴ Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2016-2017 (Prueba documental JE-134), página 17.

²⁶⁵ Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2017-2018 (Prueba documental JE-135), página 30.

²⁶⁶ Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2016-2017 (Prueba documental JE-134), página 17.

aparece en la columna "Estimación revisada".²⁶⁷ No obstante, como ocurrió en la campaña anterior, la columna "Cuentas" para el ejercicio financiero 2016-2017, que corresponde a los desembolsos presupuestarios efectuados durante la campaña azucarera 2015-2016, no contiene ninguna cuantía.²⁶⁸ Esto indica que, aunque inicialmente se presupuestó una cuantía, ese desembolso no se efectuó realmente.

7.99. Entendemos, por lo tanto, que nunca se efectuó ningún desembolso presupuestario con respecto a la supuesta remesa del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh. Señalamos el argumento de los reclamantes de que la afirmación de la India de que la remesa del impuesto sobre las compras ha quedado suspendida en 2018 pone de manifiesto la existencia de esa remesa.²⁶⁹ Sin embargo, no estamos convencidos de que la declaración de la India sobre cuándo se suspendió este programa demuestre necesariamente que se efectuaran desembolsos en su marco durante las campañas azucareras anteriores a la fecha de la suspensión. A nuestro juicio, si las supuestas remesas del impuesto sobre las compras se hubieran desembolsado, habría quedado reflejado en las Estimaciones presupuestarias pertinentes de Andhra Pradesh.

7.100. A la luz de lo anterior, constatamos que los reclamantes no han demostrado que el Gobierno del estado de Andhra Pradesh remitiera los impuestos sobre las compras en favor de los productores de caña de azúcar o a estos durante las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016.²⁷⁰ Por consiguiente, no incluimos las supuestas cuantías en nuestro cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.

7.1.3.3.4 Pagos de precios de incentivo de Karnataka

7.101. El Brasil y Australia²⁷¹ sostienen que el Gobierno del estado de Karnataka otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar a través de "pagos de precios de incentivo". Afirman que Karnataka presupuestó una cuantía de INR 100.000 a tal efecto durante la campaña azucarera 2017-2018.²⁷² Asimismo, afirman que los fondos que Karnataka proporcionó a los productores de caña de azúcar a través de estos pagos de precios de incentivo eran distintos del PER y constituían "pagos directos no exentos" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.²⁷³ Además, el Brasil y Australia sostienen que esos pagos no se efectuaron para mantener la diferencia de precios, en el sentido del párrafo 8 del Anexo 3, porque, entre otras cosas, aunque se efectuaron "a través de fábricas de azúcar", como se indica en las Estimaciones presupuestarias, en última instancia beneficiaron a los productores de caña de azúcar, y no a las azucareras.²⁷⁴ Teniendo presente que el párrafo 7 del Anexo 3 establece que las medidas "orientadas

²⁶⁷ Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2017-2018 (Prueba documental JE-135), página 30.

²⁶⁸ Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh para el ejercicio financiero 2018-2019 (Prueba documental JE-85), página 33.

²⁶⁹ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 74 b) del Grupo Especial. La India afirma que "con la introducción del impuesto sobre bienes y servicios del Gobierno central en 2017, dicha remisión de los impuestos sobre las compras ha quedado suspendida con efecto a partir del 14 de noviembre de 2018". (Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43 (donde se hace referencia a la Notificación del Ministerio de Hacienda de 14 de noviembre de 2018 (Compensación del Impuesto sobre Bienes y Servicios) (Prueba documental IND-5)))

²⁷⁰ Por estas razones, no consideramos necesario abordar los argumentos subsidiarios de los reclamantes con respecto a la supuesta ayuda interna de Andhra Pradesh, expuestos en la nota 248 al párrafo 7.91 *supra*.

²⁷¹ Como se indica más arriba, después de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, Guatemala retiró sus afirmaciones relativas a los "pagos de precios de incentivo" de Karnataka y no incluyó las supuestas cuantías en su cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. (Observaciones de Guatemala sobre la respuesta de la India a la pregunta 3 de Guatemala (donde se hace referencia a la Prueba documental GTM-45 (revisada el 12 de mayo de 2021)))

²⁷² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163 y apéndice B-3; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 195-197 y anexo E-5 (donde se hace referencia a las Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2019-2020 (Prueba documental JE-90, página 44)).

²⁷³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 197. Ambos reclamantes sostienen que, aunque los supuestos pagos se caracterizasen como "otras políticas no exentas", aún tendrían que incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. (Respuestas del Brasil y Australia a la pregunta 27 b) del Grupo Especial) Australia aduce, subsidiariamente, que los supuestos pagos tienen por objeto mantener la "diferencia" de precios de la caña de azúcar y pide al Grupo Especial que constate que "es una medida a través de la cual la India otorga una ayuda interna superior a *de minimis*". (Respuesta de Australia a la pregunta 27 a) del Grupo Especial, párrafo 77)

²⁷⁴ Respuestas del Brasil y Australia a la pregunta 27 b) del Grupo Especial.

a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán" en el cálculo de la MGA "en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base", el Brasil y Australia sostienen que estos pagos de precios de incentivo deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.²⁷⁵

7.102. La India no ha impugnado la caracterización que el Brasil y Australia hacen de los supuestos pagos, ni ha aducido que estén exentos o queden de otro modo excluidos del cálculo de la MGA de la India en virtud de ninguna disposición del Acuerdo sobre la Agricultura. En cuanto al hecho de que los pagos se efectuaran a través de las azucareras, la India afirma que "[c]orresponde a los reclamantes la carga de demostrar [los] elementos necesarios de sus alegaciones".²⁷⁶ Además, la India afirma que el Brasil y Australia no presentaron "ninguna notificación u orden oficial que respalde su afirmación sobre los pagos de incentivo adicionales al PER".²⁷⁷ La India afirma que, en cualquier caso, Karnataka "no proporcionó fondos en el marco de este programa".²⁷⁸

7.103. Comenzamos nuestro análisis señalando que, al tratar de justificar sus argumentos sobre la existencia y las cuantías exactas de la ayuda a los cultivadores de caña de azúcar supuestamente otorgada por Karnataka, el Brasil y Australia se basan principalmente en una partida que figura en las Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2019-2020, es decir, el "Pago de un precio de incentivo para la caña de azúcar a través de las fábricas de azúcar. Subvenciones".²⁷⁹ Además, el Brasil y Australia presentan algunos argumentos y pruebas justificantes que, a nuestro entender, no establecen por sí solos la existencia o las cuantías de los supuestos pagos. Más bien, entendemos que estos argumentos y pruebas tratan de demostrar el fin, así como la caracterización jurídica, de los supuestos pagos, esto es, que no constituyen pagos efectuados para mantener la diferencia de precios en el sentido del párrafo 8 del Anexo 3²⁸⁰ y deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. Por consiguiente, consideramos razonable abordar primero los argumentos y las pruebas relativos a la existencia y las cuantías de los supuestos pagos, es decir, las Estimaciones presupuestarias de Karnataka. Acto seguido pasaremos a examinar los argumentos y las pruebas justificantes.

7.104. Con respecto a las Estimaciones presupuestarias de Karnataka, recordamos nuestro análisis sobre la interpretación de los documentos presupuestarios de los estados de la India en el contexto de la supuesta ayuda de Andhra Pradesh a los productores de caña de azúcar. En particular, recordamos nuestro análisis sobre la pertinencia de la columna "Cuentas" de las Estimaciones presupuestarias con respecto a cualesquiera gastos públicos.²⁸¹ Todas las partes convienen en que la columna "Cuentas", como se interpreta en las Estimaciones presupuestarias de Andhra Pradesh, tiene probablemente el mismo sentido en las Estimaciones presupuestarias de Karnataka.²⁸² A partir de las respuestas de las partes, así como de nuestro propio estudio del Manual de Presupuesto de Karnataka²⁸³, entendemos que, en efecto, los gastos efectivos relacionados con una determinada partida presupuestaria durante una campaña azucarera concreta se reflejarán en la columna "Cuentas" del ejercicio financiero correspondiente. A este respecto, recordamos el argumento del Brasil de que, "con arreglo al enfoque presupuestario de la India, solo puede disponerse de

²⁷⁵ Respuestas del Brasil y Australia a la pregunta 27 b) del Grupo Especial.

²⁷⁶ Respuesta de la India a la pregunta 27 del Grupo Especial.

²⁷⁷ Observaciones de la India sobre las respuestas de los reclamantes a las preguntas 75-77 del Grupo Especial, párrafo 10.

²⁷⁸ Observaciones de la India sobre las respuestas de los reclamantes a las preguntas 75-77 del Grupo Especial, párrafo 10.

²⁷⁹ Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2019-2020 (Prueba documental JE-90), página 44.

²⁸⁰ A este respecto, el Brasil afirma que "las pruebas demuestran que [los pagos de precios de incentivo] son pagos directos no exentos que deben incluirse en el cálculo de la MGA". (Respuesta del Brasil a las preguntas 76-77 del Grupo Especial, párrafos 111-112) Australia se basa en estas pruebas "para respaldar su afirmación de que los pagos de precios de incentivo identificados en la Prueba documental JE-90 constituyen una forma de ayuda no exenta que, según se estipula en el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, puede incluirse en el cálculo de la MGA de la India para la caña de azúcar". (Respuesta de Australia a las preguntas 76-77 del Grupo Especial, párrafo 96) Véase también la nota 298 al párrafo 7.107 *infra*.

²⁸¹ Véase el párrafo 7.96 *supra*.

²⁸² Respuestas de las partes a la pregunta 74 c) del Grupo Especial.

²⁸³ Señalamos que las "cuentas o los activos de un ejercicio son las cuantías de las entradas y desembolsos para el ejercicio que comienza el 1 de abril y termina el último día del mes de marzo siguiente, registradas finalmente en los libros del Contador General". (Manual de Presupuesto de Karnataka (Prueba documental JE-172), artículo 32)

información sobre el gasto público efectivo dos o tres años después de la estimación presupuestaria inicial".²⁸⁴ Por consiguiente, como en el caso de Andhra Pradesh, a la luz de la medida en litigio y en las circunstancias del presente asunto, consideramos adecuado centrar nuestro análisis en la columna "Cuentas" de las Estimaciones presupuestarias más recientes disponibles para determinar las cuantías de los desembolsos presupuestarios, en su caso, que Karnataka efectuó realmente durante la campaña azucarera 2017-2018.

7.105. En cuanto a la campaña azucarera 2017-2018, las Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2019-2020 indican una cuantía de INR 100.000 en las columnas "Presupuesto 2018-2019" y "Revisado 2018-2019", con cargo a la partida "Pago de un precio de incentivo para la caña de azúcar a través de las fábricas de azúcar. Subvenciones".²⁸⁵ Señalamos que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los reclamantes presentaron una publicación más reciente de las Estimaciones presupuestarias de Karnataka, para el ejercicio financiero 2020-2021, que contiene la columna "Cuentas" para el ejercicio financiero 2018-2019 (que debe reflejar los desembolsos reales del Gobierno para la campaña azucarera 2017-2018, en su caso).²⁸⁶ Como han señalado el Brasil y Australia, la partida "Pago de un precio de incentivo para la caña de azúcar a través de las fábricas de azúcar. Subvenciones" no aparece en estas Estimaciones presupuestarias recientemente presentadas, lo que indica que no se desembolsó ninguna cuantía con cargo a esta partida presupuestaria concreta.²⁸⁷ Nuestra interpretación de las Estimaciones presupuestarias revela que el hecho de que el estado presupuestara inicialmente una determinada cuantía en sus Estimaciones presupuestarias no significa necesariamente que se efectuaran realmente pagos a los productores de caña de azúcar. Además, subrayamos que las Estimaciones presupuestarias para 2020-2021 revelan que esos pagos, de hecho, no se desembolsaron.²⁸⁸

7.106. Llegados a este punto, pasamos a examinar también los argumentos y las pruebas justificantes presentadas por el Brasil y Australia.²⁸⁹ Recordamos que, al llevar a cabo nuestra evaluación de los pagos directos de Tamil Nadu²⁹⁰, analizamos, entre otras cosas, la transición de Tamil Nadu del PAE al precio de la caña de azúcar basado en la distribución de los ingresos. En este análisis se puso de manifiesto información importante sobre el desembolso de pagos directos a productores de caña de azúcar, que, en última instancia, junto con otras pruebas documentales obrantes en el expediente, demostraba que esos pagos se efectuaron. Señalamos que, igual que Tamil Nadu, Karnataka es uno de los estados que ha transitado (o está transitando) de un PAE a un sistema de precios de la caña de azúcar basados en la distribución de los ingresos. El sistema de distribución de los ingresos fue introducido mediante La Ley de (Regulación de la Compra y Suministro de) la Caña de Azúcar de Karnataka²⁹¹, modificada posteriormente por la Ley Modificatoria de la Ley de (Regulación de la Compra y Suministro de) la Caña de Azúcar de Karnataka en 2014.²⁹² De conformidad con la Ley Modificatoria de la Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka, el pago del precio de la caña de azúcar se efectúa en dos etapas. En primer lugar, los productores de caña de azúcar reciben el PER del Gobierno central. En segundo lugar, reciben un "precio adicional de la caña de azúcar".²⁹³ El precio adicional de la caña de azúcar se define como el precio "que el

²⁸⁴ Respuesta del Brasil a la pregunta 28 d) del Grupo Especial, párrafo 57.

²⁸⁵ Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2019-2020 (Prueba documental JE-90), página 44. Recordamos que las estimaciones o los gastos efectuados para la campaña azucarera 2017-2018 se reflejarán en el ejercicio financiero 2018-2019. Véase también el párrafo 7.82 *supra*.

²⁸⁶ Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2020-2021 (Prueba documental JE-173).

²⁸⁷ Señalamos que, en respuesta a una pregunta de Guatemala, la India afirma que la inexistencia de la partida pertinente en las Estimaciones presupuestarias significa que el estado no desembolsó ninguna cuantía. (Respuesta de la India a la pregunta 3 de Guatemala) También señalamos que, sobre la base de la explicación de la India y las Estimaciones presupuestarias más recientes, Guatemala retiró sus argumentos relativos a los supuestos pagos de Karnataka. (Véase la nota 271 al párrafo 7.101 *supra*)

²⁸⁸ Señalamos que el Brasil y Australia están de acuerdo en que, en los casos en que diferentes publicaciones del mismo tipo de documento contienen información fáctica contradictoria, es probable que la publicación más reciente sea más exacta y esté más actualizada que las publicaciones anteriores. (Respuestas del Brasil y Australia a la pregunta 64 del Grupo Especial)

²⁸⁹ Véase el párrafo 7.103 *supra*.

²⁹⁰ Véase la sección 7.1.3.3.2 *supra*.

²⁹¹ Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka (Prueba documental AUS-52), artículo 4(f).

²⁹² Ley Modificatoria de la Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka (Prueba documental GTM-28).

²⁹³ Ley Modificatoria de la Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka (Prueba documental GTM-28), páginas 4-5, artículo 8, por el que se modifican los artículos 9(1) y 9(1A) de la Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka.

ocupante de la fábrica ha de pagar al cultivador de caña de azúcar por la caña de azúcar suministrada además [del] precio equitativo y remunerativo".²⁹⁴

7.107. Entendemos que, en opinión del Brasil y de Australia, las cuantías presupuestadas para los pagos de precios de incentivo, identificados en las Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2019-2020, pueden guardar relación con el sistema de precios de la caña de azúcar basados en la distribución de los ingresos o, más concretamente, con el "precio adicional de la caña de azúcar".²⁹⁵ No obstante, señalamos que no hay nada en las pruebas que demuestre que las cuantías inicialmente estimadas para los pagos de precios de incentivo se presupuestaran con el fin de ayudar a las azucareras a pagar el "precio adicional de la caña de azúcar" en la segunda etapa del sistema de distribución de los ingresos. Además, no hay nada en las Estimaciones presupuestarias ni en ninguna otra prueba obrante en el expediente que indique una relación entre los supuestos pagos de precios de incentivo y la transición en Karnataka del PAE al sistema de precios de la caña de azúcar basados en la distribución de los ingresos. En cambio, en el caso de Tamil Nadu²⁹⁶, unas Órdenes estatales pertinentes demuestran claramente el fin y el funcionamiento de los incentivos transitorios a la producción. Además, con respecto a Tamil Nadu, todas las demás pruebas justificantes, aparte de referirse explícitamente a los "incentivos transitorios a la producción", facilitaron información adicional que nos llevó a concluir que esos pagos en efecto se realizaron y con ese fin concreto.²⁹⁷ En cualquier caso, y especialmente a la luz de las Estimaciones presupuestarias de Karnataka descritas en los párrafos 7.104-7.105, no vemos cómo la existencia del sistema de distribución de los ingresos o el "precio adicional de la caña de azúcar" respaldan una constatación de que se efectuaron realmente pagos de precios de incentivo durante la campaña azucarera 2017-2018.²⁹⁸

7.108. En consecuencia, constatamos que el Brasil y Australia no han demostrado que el estado de Karnataka proporcionara pagos de precios de incentivo a los productores de caña de azúcar durante la campaña azucarera 2017-2018.²⁹⁹ Por consiguiente, no incluimos la supuesta cuantía en nuestro cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar.

²⁹⁴ Ley Modificatoria de la Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka (Prueba documental GTM-28), página 2, artículo 2, por el que se modifica el artículo 2 de la Ley de la Caña de Azúcar de Karnataka. Véase también el Informe anual del Comisariado de Desarrollo de la Caña, 2017-2018 (Prueba documental JE-139), párrafo 8.

²⁹⁵ El Brasil afirma que los pagos de Karnataka a los cultivadores se efectuaron para asegurar "ingresos superiores al PER" en el marco del sistema de distribución de los ingresos. (Respuesta del Brasil a la pregunta 27 c) del Grupo Especial, párrafo 50) Australia compara los pagos de Karnataka con los "incentivos transitorios a la producción" de Tamil Nadu y señala que es posible que se hayan efectuado también para ayudar a los cultivadores de caña de azúcar en la transición del PAE al sistema de distribución de los ingresos. (Respuesta de Australia a la pregunta 27 a) del Grupo Especial, párrafo 74) Australia afirma también, subsidiariamente, que los pagos de Karnataka ayudaron a las azucareras a pagar el "precio adicional de la caña de azúcar" previsto en el sistema de distribución de los ingresos. (*Ibid.*, párrafo 75).

²⁹⁶ Véase la sección 7.1.3.3.2 *supra*.

²⁹⁷ Señalamos los argumentos del Brasil y de Australia de que las pruebas sobre el funcionamiento exacto de los pagos de precios de incentivo son limitadas. (Respuesta del Brasil a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 106-108; y respuesta de Australia a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 88-89) Los reclamantes añaden que la India "se ha negado a facilitar la labor del Grupo Especial con información que solo obra en su poder" o que "la India no ha ayudado a que Australia entienda mejor el sistema de Karnataka". (*Ibid.*) Por otra parte, la India aduce que "si los reclamantes consideran que un documento es una prueba, corresponde a los reclamantes la carga de explicar ese documento". (Observaciones de la India sobre las respuestas de los reclamantes a las preguntas 75-77 del Grupo Especial)

²⁹⁸ Como se indica en el párrafo 7.103 *supra*, el Brasil y Australia presentaron nuevos argumentos y pruebas justificantes, con los que trataron de demostrar la caracterización jurídica de los supuestos pagos. (Respuesta del Brasil a las preguntas 27 a), nota 103 al párrafo 46, y 27 c), nota 110 al párrafo 50, del Grupo Especial; y respuesta de Australia a la pregunta 27 a) del Grupo Especial, nota 112 al párrafo 73 (donde se hace referencia al Informe anual del Comisariado de Desarrollo de la Caña, 2017-2018 (Prueba documental JE-139), nota al párrafo 5; y a la Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar: Campaña Azucarera 2019-2020 (Prueba documental JE-53), página 56, anexo, cuadro 1.3)) Tras haber constatado que, en la campaña azucarera 2017-2018, no se efectuaron pagos de ese tipo a los productores de caña de azúcar, no consideramos necesario examinar más a fondo esos argumentos y pruebas.

²⁹⁹ Por lo tanto, no consideramos necesario abordar los argumentos subsidiarios de Australia relativos a la supuesta ayuda interna otorgada por Karnataka a los productores de caña de azúcar, que se exponen en la nota 273 al párrafo 7.101 *supra*.

7.1.3.3.5 Cuantía de los pagos directos no exentos o de otras políticas no exentas proporcionada a los productores de caña de azúcar

7.109. Por las razones precedentes, constatamos que la India proporcionó pagos directos no exentos a los productores de caña de azúcar durante las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019, e incluimos esas cuantías en nuestro cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar, del modo siguiente³⁰⁰:

Campaña azucarera	Pagos directos no exentos u otras políticas no exentas (en millones de INR)
2014-2015	n. a.
2015-2016	n. a.
2016-2017	n. a.
2017-2018	1.364,30
2018-2019	980,30

7.1.3.4 Cálculo global

7.110. Recordamos que el cálculo de la MGA por productos específicos de un Miembro debe tener en cuenta el sostenimiento de los precios del mercado, los pagos directos no exentos y otras políticas no exentas. Sobre la base de nuestras constataciones *supra*, por lo tanto, constatamos que la MGA de la India para los productores de caña de azúcar fue la siguiente³⁰¹:

Campaña azucarera	Sostenimiento de los precios del mercado (en millones de INR)	Pagos directos no exentos y otras políticas no exentas (en millones de INR)	MGA para los productores de caña de azúcar (en millones de INR)
2014-2015	903.750,80	n. a.	903.750,80
2015-2016	880.418,99	n. a.	880.418,99
2016-2017	815.045,69	n. a.	815.045,69
2017-2018	1.072.685,61	1.364,30	1.074.049,91
2018-2019	1.110.085,53	980,30	1.111.065,83

7.1.4 Comparación y conclusión

7.111. Recordamos que la evaluación del cumplimiento por la India del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura entraña la comparación de la MGA real de la India para los productores de caña de azúcar con el nivel de ayuda interna a productos específicos que la India tiene permitido otorgar. Como se ha explicado *supra*, consideramos pertinente y adecuado hacer esta comparación respecto de cinco campañas azucareras recientes, de 2014-2015 a 2018-2019.³⁰² Resumimos esta comparación como sigue³⁰³:

Campaña azucarera	MGA real para los productores de caña de azúcar (en millones de INR)	Nivel permitido de ayuda otorgada a productos específicos (en millones de INR)
2014-2015	903.750,80	96.529,00
2015-2016	880.418,99	95.864,00
2016-2017	815.045,69	94.698,00
2017-2018	1.074.049,91	117.351,00
2018-2019	1.111.065,83	123.049,00

7.112. Habida cuenta de que, durante cinco campañas azucareras consecutivas, de 2014-2015 a 2018-2019, la India otorgó ayuda interna no exenta a los productores de caña de azúcar por encima del nivel permitido del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar, concluimos que la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

³⁰⁰ Véase el párrafo 7.90 *supra*.

³⁰¹ Véanse los párrafos 7.67 y 7.109 *supra*.

³⁰² Véase el párrafo 7.11 *supra*.

³⁰³ Véanse los párrafos 7.17 y 7.110 *supra*.

7.2 Subvenciones a la exportación

7.2.1 Introducción

7.113. Los reclamantes impugnan determinadas medidas a nivel federal de la India relativas al azúcar o la caña de azúcar, que se aplican a través de varios instrumentos jurídicos.³⁰⁴ Los reclamantes aducen que las medidas en litigio son subvenciones a la exportación incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC.

7.114. Como cuestión inicial, deseamos abordar ciertas diferencias en la forma en que los reclamantes exponen las medidas en litigio y formulan sus solicitudes de constataciones.

7.115. El Brasil solicita que el Grupo Especial formule constataciones separadas con respecto a las "medidas" siguientes³⁰⁵: i) el Plan de asistencia a las azucareras para la campaña azucarera 2018-2019; ii) el Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras de 2018; iii) el Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras de 2019; iv) el Plan de asistencia a las azucareras para la campaña azucarera 2017-2018; v) el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña 2015-2016; y vi) el Plan de Comercialización y Transporte.³⁰⁶ El Brasil hace hincapié en que los cinco primeros planes operan en conjunción con los contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM), mientras que el Plan de Comercialización y Transporte opera en conjunción con la cantidad de exportación máxima admisible (CEMA).³⁰⁷ El Brasil alega que estos planes constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura y son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.3 y 8 de dicho Acuerdo.³⁰⁸

7.116. Australia sostiene que la India otorga subvenciones a la exportación mediante los siguientes planes de subvenciones: i) el Plan de Asistencia a la Producción, que opera en conjunción con los CEIM; ii) el Plan de Existencias Reguladoras, que opera en conjunción con los CEIM; iii) el Plan de Comercialización y Transporte, que opera en conjunción con la CEMA; y iv) el Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA) para el azúcar.³⁰⁹ Australia solicita que el Grupo Especial constate que estos planes constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura y son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.3 y 8 (o, subsidiariamente, de los artículos 8 y 10.1) del Acuerdo sobre la Agricultura, y con los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.³¹⁰

7.117. Guatemala sostiene que la India otorga subvenciones a la exportación mediante: i) el Plan de Asistencia a la Producción, que opera en conjunción con los CEIM; ii) el Plan de Existencias Reguladoras, que opera en conjunción con los CEIM³¹¹; y iii) el Plan de Comercialización y Transporte, que opera en conjunción con la CEMA.³¹² Guatemala alega que estos planes constituyen subvenciones a la exportación en el sentido de los artículos 9.1 a) y 9.1 c) del Acuerdo sobre la

³⁰⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14; solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 19 y párrafo 9 del anexo A de dicha solicitud; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9 y párrafo 9 del anexo de dicha solicitud.

³⁰⁵ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 82. Véase también *ibid.*, párrafo 89.

³⁰⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 82-83; y respuesta del Brasil a la pregunta 79 del Grupo Especial.

³⁰⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 177-179. Como se explica en la sección 7.2.2.1 *infra*, las órdenes relativas a los CEIM asignan a las azucareras contingentes de exportación de azúcar mínimos, mientras que la CEMA asigna contingentes de exportación de azúcar máximos por azucarera. Los reclamantes no impugnan los CEIM y la CEMA en sí. (Véase el párrafo 7.122 *infra*)

³⁰⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 233.

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 223.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 468.

³¹¹ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Guatemala aclaró que no considera que el Plan de Existencias Reguladoras de 2018 y el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 sean medidas independientes. Más bien, a juicio de Guatemala, estos forman parte de los instrumentos jurídicos que aplican las subvenciones a la exportación de nivel federal de la India. Guatemala explicó que, dada la proximidad de estos dos planes, no se opondría a que el Grupo Especial formulara constataciones con respecto a los Planes de Existencias Reguladoras en conjunto. (Respuesta de Guatemala a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafos 84-89)

³¹² Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 192, 200 y 240; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 54.

Agricultura y son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.3, 8 y 9.1 de dicho Acuerdo, así como con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.³¹³

7.118. Observamos que, a diferencia de Australia y Guatemala, el Brasil identifica como "medidas" lo que parecen ser formulaciones anuales de determinados planes y solicita constataciones separadas de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a estas.³¹⁴ Recordamos, a este respecto, las constataciones que formulamos en la resolución preliminar que figura en el anexo E-1 de que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, con inclusión de la presentada por el Brasil, las medidas en litigio se definen como subvenciones a la exportación de nivel federal relacionadas con el azúcar y la caña de azúcar.³¹⁵ Entendemos que esas subvenciones a la exportación de nivel federal incluyen, entre otras cosas, el Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras y el Plan de Comercialización y Transporte. Estos planes se aplican en cada campaña por medio de varios instrumentos jurídicos. En particular, los reclamantes presentaron pruebas con respecto al Plan de Asistencia a la Producción correspondiente a las campañas azucareras 2015-2016³¹⁶, 2017-2018³¹⁷ y 2018-2019.³¹⁸ Análogamente, los reclamantes presentaron pruebas con respecto al Plan de Existencias Reguladoras correspondiente a las campañas azucareras 2018-2019 ("Plan de Existencias Reguladoras de 2018")³¹⁹ y 2019-2020 ("Plan de Existencias Reguladoras de 2019").³²⁰ En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil también se identifican algunos de estos elementos de prueba como instrumentos jurídicos que aplican las medidas en litigio.³²¹

7.119. A este respecto, recordamos nuestra interpretación de la diferencia entre medidas e instrumentos jurídicos, expuesta en la resolución preliminar que figura en el anexo E-1. Como se explica allí, las medidas en litigio expuestas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, junto con una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, definen el mandato del grupo especial. En cambio, por lo general, los instrumentos jurídicos constituyen pruebas de la existencia y el funcionamiento de una determinada medida.³²² Un grupo especial debe formular constataciones sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas en litigio, que pueden no coincidir necesariamente con los instrumentos jurídicos que aplican dichas medidas.

7.120. En consonancia con el enfoque sugerido por Australia y Guatemala, y conforme a la manera en que el Brasil ha identificado las medidas en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, consideramos procedente formular constataciones sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de los planes de subvenciones que forman parte de las supuestas subvenciones de nivel federal de la India supeditadas a la actuación exportadora, a saber, el Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras y el Plan de Comercialización y Transporte. Como parte de nuestra evaluación de la compatibilidad de estos planes con las normas de la OMC, determinaremos su diseño y funcionamiento examinando los instrumentos jurídicos por los que se aplican en las diferentes campañas azucareras. Después de evaluar las alegaciones formuladas por todos los reclamantes con respecto a estos tres planes, examinaremos la compatibilidad con las normas de la OMC del Plan DFIA para el azúcar, que solo ha sido impugnado por Australia.

³¹³ Subsidiariamente, Guatemala sostiene que los planes en cuestión son medidas de ayuda interna que benefician directa o indirectamente a los cultivadores de caña de azúcar y, como tales, deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India para los productores de caña de azúcar. (Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 195)

³¹⁴ En su primera comunicación escrita, el propio Brasil establece una distinción entre los planes que existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial y los planes expirados. (Primera comunicación escrita del Brasil, secciones IV.C.1 y IV.C.2)

³¹⁵ Véase el anexo E-1.

³¹⁶ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76).

³¹⁷ Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75).

³¹⁸ Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74).

³¹⁹ Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 1.

³²⁰ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), preámbulo.

³²¹ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no se hace referencia al Plan de Existencias Reguladoras de 2019. Sin embargo, como consideramos que el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 es un instrumento jurídico y no una medida en litigio, no consideramos que la ausencia de una referencia a este en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil plantee un problema.

³²² Véase el anexo E-1.

7.2.2 Medidas en litigio

7.121. Como se ha señalado, los reclamantes impugnan unas medidas a nivel federal de la India relativas al azúcar o la caña de azúcar.³²³ En particular, todos los reclamantes cuestionan tres supuestos planes de asistencia: i) el Plan de Asistencia a la Producción, que opera en conjunción con los CEIM; el Plan de Existencias Reguladoras, que opera en conjunción con los CEIM; y iii) el Plan de Comercialización y Transporte, que opera en conjunción con la CEMA. Además, Australia impugna el Plan DFIA, que no está vinculado a los CEIM o a la CEMA.

7.122. Los reclamantes explican que los CEIM y la CEMA por sí solos no otorgan subvenciones supeditadas a la actuación exportadora.³²⁴ Más bien, lo que los reclamantes cuestionan es la "política recurrente de la India de vincular los contingentes de exportación relativos a los CEIM y la CEMA a diversos planes de pagos directos de una manera que hace que esos pagos constituyan subvenciones a la exportación".³²⁵ En consecuencia, los reclamantes consideran que el funcionamiento combinado del Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras y el Plan de Comercialización y Transporte con los CEIM y la CEMA constituyen subvenciones supeditadas a la actuación exportadora.³²⁶

7.123. En esta sección se ofrece una visión general de los CEIM y la CEMA, así como de los supuestos planes de subvenciones a la exportación impugnados por los reclamantes.³²⁷

7.2.2.1 CEIM y CEMA

7.124. Recordamos que "CEIM" significa "contingente de exportación indicativo mínimo" y que "CEMA" significa "cantidad de exportación máxima admisible". Los CEIM y la CEMA se adoptan mediante órdenes emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, que forma parte del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública.³²⁸ Las órdenes relativas a los CEIM asignan a las azucareras contingentes de exportación de azúcar mínimos, mientras que la CEMA asigna contingentes de exportación de azúcar máximos por azucarera.

7.125. El fundamento jurídico de las órdenes relativas a los CEIM y la CEMA se encuentra en la Ley de Productos Esenciales de 1955 y la Orden sobre (Control del) Azúcar de 1996.³²⁹ Concretamente, el artículo 3 de la Ley de Productos Esenciales autoriza al Gobierno central a dictar órdenes para controlar la producción, el suministro y la distribución de determinados productos.³³⁰ La cláusula 5 de la Orden sobre (Control del) Azúcar faculta al Gobierno central para dictar órdenes generales o especiales destinadas a los productores, importadores o intermediarios de azúcar a fin de regular, entre otras cosas, la producción, el mantenimiento de existencias, el almacenamiento, las ventas,

³²³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14; solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 19 y párrafo 9 del anexo A de dicha solicitud; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9 y párrafo 9 del anexo de dicha solicitud.

³²⁴ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 219; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 207.

³²⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 219. Véase también la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 172 y 177.

³²⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 220-221; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 207.

³²⁷ La India señaló que está de acuerdo con las descripciones fácticas de las medidas en litigio presentadas por los reclamantes en la medida en que reflejan el texto de los instrumentos pertinentes. (Respuesta de la India a la pregunta 29 del Grupo Especial)

³²⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 225; primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 202; y respuesta de la India a la pregunta 31 del Grupo Especial.

³²⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 202; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 224-225; primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 202-203 (donde se hace referencia a la cláusula 5 de la Orden sobre (Control del) Azúcar de 1966 (Prueba documental JE-44)); y respuesta de la India a la pregunta 31 del Grupo Especial.

³³⁰ El artículo (3E) de la Ley de Productos Esenciales dispone lo siguiente:
El Gobierno central podrá, cada cierto tiempo, mediante una orden general o especial, dar instrucciones para que cualquier productor, importador, exportador o intermediario acreditado o cualquier clase de productores o intermediarios acreditados adopten medidas relativas a la producción, el mantenimiento de existencias, el almacenamiento, la venta, la clasificación, el envasado, el marcado, el pesaje, la colocación, la entrega y la distribución de cualquier tipo de azúcar, de la forma establecida en la instrucción.
(Prueba documental JE-43, artículo (3E))

la entrega y la distribución de cualquier tipo de azúcar.³³¹ La cláusula 14 de la Orden sobre (Control del) Azúcar establece que el cumplimiento de las órdenes dictadas de conformidad con la Orden sobre (Control del) Azúcar es obligatorio.³³²

7.126. Los CEIM se determinan "[t]eniendo en cuenta los niveles de existencias en el sector azucarero y con el fin de facilitar la obtención de liquidez financiera".³³³ Los CEIM asignan una cantidad mínima total de azúcar que debe exportarse y distribuyen esa cantidad entre las distintas azucareras que operan en la India (asignaciones por azucarera).³³⁴

7.127. Los CEIM se publican para cada campaña. Los reclamantes presentan pruebas con respecto a los CEIM correspondientes a las campañas azucareras 2015-2016³³⁵, 2017-2018³³⁶ y 2018-2019.³³⁷ La cuantía total del CEIM para todas las azucareras fue de 4 millones de toneladas de azúcar en la campaña 2015-2016³³⁸, de 2 millones de toneladas en la campaña 2017-2018³³⁹ y de 5 millones de toneladas en la campaña 2018-2019.³⁴⁰ Para demostrar que han cumplido los CEIM que se les han asignado, las azucareras deben presentar al Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública documentos justificantes, como los documentos de expedición y los acuerdos concluidos entre la azucarera y el exportador.³⁴¹

7.128. Como se explica *infra*, los Planes de Asistencia a la Producción y de Existencias Reguladoras están vinculados a las órdenes relativas a los CEIM. Concretamente, el cumplimiento de las órdenes relativas a los CEIM constituye un criterio para tener derecho a recibir asistencia en todas las formulaciones para cada campaña del Plan de Asistencia a la Producción y del Plan de Existencias Reguladoras de 2018.³⁴²

7.129. En la campaña azucarera 2019-2020, la India introdujo la CEMA, que impone la cantidad de exportación máxima admisible de azúcar de 6 millones de toneladas.³⁴³ Al igual que los CEIM, la CEMA se adoptó a través de una orden del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública. La orden relativa a la CEMA incluye un anexo en el que se indica la parte de la CEMA asignada a cada azucarera en la India.³⁴⁴ La orden relativa a la CEMA está vinculada al Plan de Comercialización y Transporte de una manera tal que, para tener derecho a recibir asistencia en el marco de este Plan, una azucarera debe exportar al menos el 50% de su asignación de la CEMA.³⁴⁵

7.2.2.2 Plan de Asistencia a la Producción

7.130. En el marco del Plan de Asistencia a la Producción, el Gobierno presta asistencia a las azucareras para cada campaña. La asistencia se presta mediante notificaciones emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública. Los reclamantes presentaron

³³¹ Orden sobre (Control del) Azúcar de 1996 (Prueba documental JE-44), cláusula 5, página 42.

³³² Orden sobre (Control del) Azúcar de 1996 (Prueba documental JE-44), cláusula 14, páginas 47-48. Además, el artículo 7 de la Ley de Productos Esenciales prevé la aplicación de multas o penas de prisión por el incumplimiento de las órdenes dictadas conforme a las facultades conferidas en el artículo (3E) de dicha Ley. (Prueba documental JE-43, artículo 7)

³³³ Orden relativa a los CEIM de 28 de marzo de 2018 (Prueba documental JE-107), preámbulo; Orden relativa a los CEIM de 28 de septiembre de 2018 (Prueba documental JE-108), preámbulo; y Orden relativa a los CEIM de 18 de septiembre de 2015 (Prueba documental JE-109), preámbulo.

³³⁴ Las asignaciones por azucarera figuran en un anexo a cada orden relativa a los CEIM. (Véanse las Pruebas documentales JE-108, JE-109 y JE-111)

³³⁵ Orden relativa a los CEIM de 18 de septiembre de 2015 (Prueba documental JE-109).

³³⁶ Orden relativa a los CEIM de 28 de marzo de 2018 (Prueba documental JE-107).

³³⁷ Orden relativa a los CEIM de 28 de septiembre de 2018 (Prueba documental JE-108).

³³⁸ Orden relativa a los CEIM de 18 de septiembre de 2015 (Prueba documental JE-109), párrafo 1.

³³⁹ Orden relativa a los CEIM de 28 de marzo 2018 (Prueba documental JE-107), párrafo 1; y Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-111), párrafo 2.

³⁴⁰ Orden relativa a los CEIM de 28 de septiembre de 2018 (Prueba documental JE-108), párrafo 1.

³⁴¹ Orden relativa a los CEIM de 28 de septiembre de 2018 (Prueba documental JE-108), párrafo 4.

Véanse también la Orden relativa a los CEIM de 28 de marzo de 2018 (Prueba documental JE-107), párrafo 3, y la Orden relativa a los CEIM de 18 de septiembre de 2015 (Prueba documental JE-109), párrafo 3.

³⁴² Véanse los párrafos 7.133 y 7.138 *infra*.

³⁴³ Anuncio del Comité Ministerial de Asuntos Económicos relativo a la política de exportación de azúcar para dar salida a los excedentes durante la campaña azucarera 2019-2020 (Prueba documental JE-113).

³⁴⁴ Orden relativa a la CEMA de 16 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-115), anexo.

³⁴⁵ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2(a). Véase también la Orden relativa a la CEMA de 16 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-115).

pruebas con respecto al Plan de Asistencia a la Producción correspondiente a las campañas azucareras 2015-2016³⁴⁶, 2017-2018³⁴⁷ y 2018-2019.³⁴⁸

7.131. El Plan de Asistencia a la Producción tiene por objeto "compensar el costo de la caña y facilitar el pago oportuno de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña" correspondientes a la campaña azucarera pertinente.³⁴⁹ Por lo tanto, la asistencia tiene que utilizarse para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña conforme al PER.³⁵⁰ Las azucareras deben presentar un certificado de utilización para demostrar que la asistencia se ha utilizado con este fin.³⁵¹ La asistencia se paga directamente a los cultivadores en nombre de las azucareras.³⁵² Para ello, se exige a las azucareras que abran cuentas bancarias separadas no susceptibles de retención, a las que los cultivadores tengan acceso y en las que el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública deposita los fondos.³⁵³ Cualquier saldo restante se abona en la cuenta de la azucarera pertinente.³⁵⁴

7.132. La cuantía de la asistencia se calcula sobre la base del volumen efectivo de caña de azúcar que las azucareras molieron en la campaña azucarera pertinente o en función de la producción media de azúcar de estas durante las tres campañas azucareras anteriores, si este valor es más bajo.³⁵⁵ La tarifa de la subvención a la producción fue de INR 4,50 por quintal de caña de azúcar molida en la campaña azucarera 2015-2016³⁵⁶, de INR 5,50 por quintal de caña de azúcar molida en la campaña azucarera 2017-2018³⁵⁷ y de INR 13,88 por quintal de caña de azúcar molida en la campaña azucarera 2018-2019.³⁵⁸

7.133. Con respecto al derecho a obtener la subvención, en las notificaciones correspondientes a las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019 se establece que "[l]a azucarera debe haber cumplido plenamente todas las órdenes/directivas que el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública [...] haya dirigido a las azucareras" en la campaña azucarera pertinente.³⁵⁹ Del mismo modo, en la notificación correspondiente a la campaña azucarera 2015-2016 se señala que las azucareras que hayan alcanzado al menos el 80% del CEIM asignado tendrán derecho a beneficiarse de la subvención a la producción.³⁶⁰

7.2.2.3 Plan de Existencias Reguladoras

7.134. En el marco del Plan de Existencias Reguladoras, las azucareras reciben una subvención por la cantidad de existencias reguladoras que mantienen. Para respaldar las alegaciones formuladas en

³⁴⁶ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76).

³⁴⁷ Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75).

³⁴⁸ Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74).

³⁴⁹ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), preámbulo y párrafo 1; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), preámbulo y párrafo 1; y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), preámbulo y párrafo 1.

³⁵⁰ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafos 1 y 2.v; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafos 1 y 3(iii); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafos 1 y 3(iii).

³⁵¹ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 3; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 4; y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 4.

³⁵² Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2.ii; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 3(iv); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(iv).

³⁵³ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2.v; Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(v); y Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 3(iv).

³⁵⁴ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafos 2.ii y 2.vi; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 3(iv); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(iv).

³⁵⁵ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2.i; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 3(ii); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(ii).

³⁵⁶ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2.i.

³⁵⁷ Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 3(i).

³⁵⁸ Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(i).

³⁵⁹ Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 2(c); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 2(c).

³⁶⁰ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), página 1, párrafo 2.iii.

relación con este plan, los reclamantes presentan las notificaciones por las que se aplican los Planes de Existencias Reguladoras de las campañas azucareras 2018-2019 y 2019-2020.³⁶¹

7.135. El Plan de Existencias Reguladoras se introdujo "con el fin de mejorar la liquidez del sector azucarero, lo que les permitirá liquidar los atrasos por el precio de la caña debidos a los cultivadores y estabilizar el precio interno del azúcar".³⁶² Del mismo modo, con respecto a la finalidad de la asistencia, en el Plan de Existencias Reguladoras se establece que "[l]os fondos que se proporcionen a las azucareras como reembolso del costo de mantenimiento de las existencias reguladoras han de destinarse primero a pagar los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera actual [...] [y] los atrasos de las campañas azucareras anteriores".³⁶³

7.136. El Plan de Existencias Reguladoras de 2019 prevé que las azucareras almacenen existencias reguladoras equivalentes a 4 millones de toneladas de azúcar, que se dividen en asignaciones por azucarera.³⁶⁴ Cada azucarera "apartará la cantidad asignada como existencias reguladoras y la almacenará en lotes y existencias separados y claramente identificables dentro de las instalaciones de la azucarera".³⁶⁵ Una azucarera puede optar por almacenar una cantidad parcial del contingente propuesto, pero posteriormente no podrá aumentar su contingente.³⁶⁶

7.137. El alcance de la asistencia se determina en función del valor de las existencias reguladoras almacenadas. En el marco del Plan de Existencias Reguladoras de 2018 y del Plan de Existencias Reguladoras de 2019, la tarifa establecida para determinar el valor de las existencias fue de INR 29 y de INR 31 por kilogramo de azúcar, respectivamente.³⁶⁷

7.138. Para tener derecho a beneficiarse de la asistencia, una azucarera debe: i) haber mantenido las existencias reguladoras asignadas durante todo el período (de manera total o parcial, a menos que estuviera autorizada a desmantelarlas); ii) haber presentado los certificados de utilización relativos a las subvenciones a las existencias reguladoras desembolsadas en los trimestres anteriores; iii) haber presentado oportunamente las declaraciones reglamentarias mensuales de datos relativos a la molienda de caña de azúcar, la producción de azúcar, las existencias, entre otras cosas; y iv) haber cumplido plenamente las órdenes/directivas del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública emitidas en las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019 en relación con el precio mínimo de venta para el azúcar y el mantenimiento de existencias mínimas de azúcar tras la venta de la cantidad máxima especificada para el mes de junio de 2018, así como las órdenes similares expedidas en períodos posteriores.³⁶⁸ Además de estos requisitos, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018 exige que las azucareras "cump[lan] plenamente todas las órdenes/directivas emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para su cumplimiento durante la campaña azucarera 2018-2019".³⁶⁹

7.139. Con respecto a la asignación de las subvenciones a las existencias reguladoras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 dispone lo siguiente:

³⁶¹ Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78); y Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77). En el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 se reproducen en gran medida las disposiciones del Plan de Existencias Reguladoras de 2018.

³⁶² Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), preámbulo; y Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), página 1, preámbulo.

³⁶³ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 1; y Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 1.

³⁶⁴ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), preámbulo; y Orden de 26 de julio de 2019 (Prueba documental JE-127). Asimismo, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018 preveía que las azucareras almacenaran una cantidad total de 3 millones de toneladas de azúcar, que se dividieron en asignaciones por azucarera. (Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), preámbulo; y Orden de 29 de junio de 2018 (Prueba documental JE-123)).

³⁶⁵ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 2; y Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 2.

³⁶⁶ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 2; y Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 2.

³⁶⁷ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 3(d); y Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 3(d).

³⁶⁸ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 2. Véase también la Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 4.

³⁶⁹ Notificación de 31 de diciembre de 2018 (Prueba documental JE-112), página 1.

El Gobierno central hará la asignación por azucarera de las existencias reguladoras en función de las existencias que tenga cada una. En el caso de que una azucarera no haya exportado ninguna cantidad antes de junio de 2019 conforme al CEIM emitido [mediante] la directiva del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública de fecha 28 de septiembre de 2018, sus existencias se estimarán después de deducir la cantidad equivalente al CEIM que se le haya asignado.³⁷⁰

7.2.2.4 Plan de Comercialización y Transporte

7.140. El 12 de septiembre de 2019, la India introdujo el Plan de Comercialización y Transporte. Con respecto a la finalidad de la asistencia, el Plan de Comercialización y Transporte establece que "[l]os fondos que se proporcionen como asistencia para facilitar la exportación ha[n] de utilizarse para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y de los atrasos por el precio de la caña de las campañas azucareras anteriores, de haberlos".³⁷¹

7.141. En el marco del Plan de Comercialización y Transporte, el Gobierno central proporciona "asistencia en forma de suma global para cubrir los gastos de la exportación de azúcar limitada a la CEMA de las azucareras para la campaña azucarera 2019-2020, de la siguiente manera": i) para la "comercialización, con inclusión de la manipulación, el perfeccionamiento de la calidad, el desempaqueado [y] reempaquetado y otros gastos de transformación, etc.", una cuantía de INR 4.400 por tonelada; ii) para las "tarifas de los transportes y fletes internos, con inclusión de la carga, la descarga y el *fobbing*, etc.", una cuantía de INR 3.428 por tonelada; y iii) para el "flete marítimo del envío desde los puertos indios hasta los puertos de los países de destino, etc.", una cuantía de INR 2.620 por tonelada de azúcar.³⁷²

7.142. En el Plan de Comercialización y Transporte se dispone además que "la asistencia [...] no constituiría un reembolso sino asistencia" para cubrir los gastos realizados en el marco de las categorías mencionadas *supra*.³⁷³ Las azucareras no tienen derecho a reclamar asistencia con respecto a ningún otro gasto, ni más de la tarifa prescrita.³⁷⁴

7.143. Para asegurar que la asistencia se abone directamente en las cuentas de los cultivadores, las azucareras deben abrir cuentas separadas no susceptibles de retención y presentar al banco los pormenores y el alcance de los adeudos por el precio de la caña de azúcar correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y las campañas azucareras anteriores. El banco abonará las cuantías de la asistencia directamente en las cuentas de los cultivadores "en nombre de las azucareras para liquidar los adeudos que deben pagarse por la caña, y el saldo resultante, en su caso, se abonará en [la] cuenta de la azucarera".³⁷⁵ Las azucareras deben presentar certificados de utilización que confirmen que la subvención se utilizó para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña de azúcar en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha del pago de la subvención.³⁷⁶

7.144. El derecho a solicitar asistencia está condicionado, entre otras cosas, a que las azucareras exporten al menos el 50% de sus asignaciones de la CEMA. Concretamente, el Plan de Comercialización y Transporte dispone lo siguiente:

Las azucareras deben haber exportado azúcar, ya sea por sí mismas o a través de un exportador comercial, en la medida de la cantidad de exportación máxima admisible

³⁷⁰ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 2.

³⁷¹ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 1. Análogamente, en el preámbulo del Plan de Comercialización y Transporte se indica que la asistencia se presta "con miras a facilitar la exportación de azúcar durante la campaña azucarera 2019-2020 [...] mejorando así la situación de liquidez de las azucareras, lo que les permitirá liquidar los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020". El párrafo 5 también establece que "[l]a asistencia ha de utilizarse para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y de los atrasos por el precio de la caña de las campañas azucareras anteriores, de haberlos". (*Ibid.*, preámbulo, párrafo 5)

³⁷² Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 3(i).

³⁷³ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 3(iii).

³⁷⁴ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 3(iii).

³⁷⁵ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 5(ii).

³⁷⁶ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 6.

(CEMA) que haya determinado el Gobierno central respecto de esas azucareras para la campaña azucarera 2019-2020. No obstante, para tener derecho a recibir asistencia, la azucarera habría de exportar al menos el 50% de su CEMA.³⁷⁷

7.145. El 16 de septiembre de 2019, el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública determinó la CEMA correspondiente a cada azucarera.³⁷⁸

7.2.2.5 Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA)

7.146. El Plan DFIA se establece en la Política de Comercio Exterior 2015-2020, emitida por el Gobierno central el 1 de abril de 2015.³⁷⁹ En el capítulo 4 de la Política de Comercio Exterior, titulado "Planes de Exención/Remisión de Derechos" se dispone que "[l]os planes previstos en el presente capítulo permiten la importación libre de derechos de insumos para la producción destinada a la exportación".³⁸⁰ El Plan DFIA es uno de los planes de exención de derechos previstos.

7.147. El Plan DFIA prevé la expedición de autorizaciones para permitir la importación libre de derechos de insumos que se van a utilizar en la producción de mercancías para la exportación.³⁸¹ La autorización emitida en virtud del Plan DFIA prevé la exención del pago del derecho de aduana básico.³⁸² La DFIA se emite "con posterioridad a la exportación respecto de productos para los cuales se haya notificado normas comunes de insumos/volumen de producción".³⁸³

7.148. Tras las modificaciones de la Política de Comercio Exterior introducidas en marzo de 2018³⁸⁴, las azucareras que exportaron azúcar blanco entre el 28 de marzo de 2018 y el 30 de septiembre de 2018 pueden importar azúcar en bruto libre de derechos entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021.³⁸⁵

7.149. La DFIA puede transferirse de una entidad a otra. Con ese fin, el titular de una DFIA puede solicitar a una autoridad regional la expedición de una DFIA transferible. Esas solicitudes se pueden formular en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de exportación o de 6 meses contados a partir de la fecha en que se cobraron los ingresos de exportación, si esta fecha fuera posterior.³⁸⁶

7.2.3 Orden del análisis

7.150. Como se ha señalado *supra*³⁸⁷, Australia y Guatemala plantean alegaciones al amparo tanto del Acuerdo sobre la Agricultura como del Acuerdo SMC. En esta sección abordamos la relación entre ambos Acuerdos y nuestro orden del análisis.

7.151. Tanto el Acuerdo sobre la Agricultura como el Acuerdo SMC contienen disciplinas que regulan las subvenciones a la exportación. Mientras que el Acuerdo sobre la Agricultura regula las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios, el Acuerdo SMC contiene disciplinas generales sobre las subvenciones a la exportación. Según el artículo 1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura, por subvenciones a la exportación se entiende las "subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9" de dicho Acuerdo. A su vez,

³⁷⁷ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2(a). Las azucareras pueden presentar sus solicitudes de asistencia en dos etapas. La primera solicitud se puede presentar después de que la azucarera haya exportado al menos el 50% de su CEMA. (*Ibid.*, párrafo 4(i))

³⁷⁸ Orden relativa a la CEMA de 16 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-115).

³⁷⁹ Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40).

³⁸⁰ Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba Documental AUS-40), párrafo 4.00.

³⁸¹ Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40), párrafo 4.25(a).

³⁸² Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40), párrafo 4.26(i).

³⁸³ Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40), párrafo 4.27(i).

³⁸⁴ Modificación de la Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-41).

³⁸⁵ En el párrafo 4.25(c) de la Política de Comercio Exterior se dispone lo siguiente:

La exportación de azúcar blanco en el marco de la DFIA está permitida en virtud de la norma SION SI.No-E 52 hasta el 30 de septiembre de 2018 y, en esos casos, la DFIA se emitirá únicamente el 1 de octubre de 2019 o después de esa fecha. Dichas autorizaciones serán válidas para las importaciones realizadas hasta el 30 de septiembre de 2021.

(Modificación de la Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-41))

³⁸⁶ Respuesta de la India a la pregunta 86.a del Grupo Especial; y Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40), párrafo 4.29(iv).

³⁸⁷ Véanse los párrafos 7.116-7.117 *supra*.

el artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura enumera las subvenciones que están sujetas a compromisos de reducción. El artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC prohíbe las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, "[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura".³⁸⁸

7.152. El artículo 21.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, que rige la relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y otros Acuerdos incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, dice lo siguiente:

Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.

7.153. El Acuerdo SMC figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, el Acuerdo SMC se aplica "a reserva de las disposiciones" del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.154. En principio, una subvención a la exportación destinada a productos agropecuarios puede estar sujeta tanto al Acuerdo sobre la Agricultura como al Acuerdo SMC. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1³⁸⁹, en caso de conflicto entre los dos Acuerdos, las disciplinas del Acuerdo sobre la Agricultura prevalecerían sobre las del Acuerdo SMC.³⁹⁰ Por lo tanto, si una subvención a la exportación estuviese prohibida en virtud del Acuerdo SMC, pero permitida en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, lo que daría lugar a un conflicto, esa medida sería compatible con las normas de la OMC porque el Acuerdo sobre la Agricultura prevalecería sobre el Acuerdo SMC. En cambio, si una subvención a la exportación estuviese prohibida tanto en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura como del Acuerdo SMC, no se plantearía ningún conflicto, y la medida sería incompatible con ambos Acuerdos.

7.155. En consecuencia, la compatibilidad con la OMC de una supuesta subvención a la exportación destinada a productos agropecuarios ha de ser examinada, en primer lugar, en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, y luego del Acuerdo SMC, en caso necesario.³⁹¹ Seguiremos este orden de análisis en nuestro examen de las alegaciones de los reclamantes.

7.2.4 Alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura

7.2.4.1 Introducción

7.156. Los reclamantes aducen que, porque la India no ha consignado en su Lista compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación y, por consiguiente, no tiene niveles autorizados de subvenciones a la exportación, sus medidas son incompatibles con las obligaciones establecidas en los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁹²

7.157. El Brasil y Australia sostienen que los planes de asistencia de la India son subvenciones supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁹³ Por su parte, Guatemala aduce que los planes de asistencia de la India constituyen

³⁸⁸ Además, en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC se establece que "se considerará que existe subvención [...] cuando haya una contribución financiera de un [G]obierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro [...] y [...] con ello se otorgue un beneficio".

³⁸⁹ Además, la cláusula inicial del artículo 3.1 del Acuerdo SMC establece que se considerarán prohibidas las subvenciones mencionadas en los párrafos a) y b) de ese artículo "[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura".

³⁹⁰ Esta situación podría ser aquella en la que, por ejemplo, "existiera una autorización explícita en el texto del Acuerdo sobre la Agricultura que autorizara una medida que, si no existiera tal autorización expresa, estaría prohibida por el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 532 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1038))

³⁹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos* (artículo 21.5 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 123; y *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 570.

³⁹² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 169; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 285; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 193.

³⁹³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 169; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 286.

una subvención a la exportación en el sentido de los artículos 9.1 a) y c) del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁹⁴

7.158. Subsidiariamente, Australia alega que, si el Grupo Especial constatará que los cuatro planes de asistencia impugnados por Australia no están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 a), estos planes serían incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 8 y 10.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁹⁵ Guatemala aduce que, si el Grupo Especial constatará que las subvenciones a la producción y las subvenciones a las existencias reguladoras no están supeditadas a la exportación, estas constituirían medidas de ayuda interna y deben incluirse en el cálculo de la MGA de la India para la caña de azúcar.³⁹⁶

7.159. En respuesta, la India aduce, en primer lugar, que los reclamantes no han demostrado la existencia de una contribución financiera y de un beneficio en el caso de todos los planes impugnados.³⁹⁷ En particular, la India sostiene que "los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar [la] 'realización' de [una] contribución financiera de modo que puedan demostrar que hay una contribución financiera".³⁹⁸ La India sostiene además que los reclamantes no identificaron ningún punto de referencia en un mercado pertinente para demostrar la existencia de un beneficio y simplemente han dado por supuesto que existe un beneficio.³⁹⁹

7.160. Además, la India sostiene que, como país en desarrollo, tiene derecho a otorgar subvenciones a la exportación para cubrir los costos de comercialización y transporte de conformidad con el artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴⁰⁰ La India sostiene que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y 9.1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura y, por tanto, está permitido con arreglo al artículo 9.4 de dicho Acuerdo.⁴⁰¹

7.161. Por último, la India considera que el Plan DFIA no constituye una subvención. A este respecto, la India señala que, de conformidad con la nota 1 del Acuerdo SMC, una exoneración o remisión de los derechos e impuestos percibidos sobre los productos similares que se destinen al consumo interno no es una subvención, en la medida en que no constituya una "remisión excesiva".⁴⁰² Según la India, el Plan DFIA está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC, leído conjuntamente con el párrafo i) del Anexo I del Acuerdo SMC, por lo que no constituye una subvención en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴⁰³

7.162. Empezamos por ofrecer una visión general de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura. A continuación, determinaremos si la Lista de la India contiene compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación. Posteriormente, examinaremos si cada uno de los cuatro planes de asistencia identificados por los reclamantes es incompatible con el Acuerdo sobre la Agricultura.

7.2.4.2 Visión general de las disposiciones pertinentes

7.163. Consideramos útil empezar por presentar una visión general de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura pertinentes para las alegaciones sobre subvenciones a la exportación planteadas en estas diferencias.

³⁹⁴ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 193.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 367.

³⁹⁶ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 195.

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 110; y respuesta de la India a la pregunta 39 del Grupo Especial.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 107; y respuesta de la India a la pregunta 39 del Grupo Especial. (con resalte en el original) Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 70-89.

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 112; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 90-97.

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 103.

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 116; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 98-106.

⁴⁰² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 97-98.

⁴⁰³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 124-125; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 107-110.

7.164. Según el artículo 1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura, por "subvenciones a la exportación" se entiende las "subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del presente Acuerdo". Las normas que rigen la competencia de las exportaciones se establecen en los artículos 3, 8, 9 y 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.165. El artículo 8 limita las subvenciones a la exportación que un Miembro puede otorgar a las que sean compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y con la Lista de ese Miembro.⁴⁰⁴ En consecuencia, el Miembro que conceda una subvención a la exportación que sea incompatible con el Acuerdo sobre la Agricultura y con su propia Lista actuará de manera incompatible con el artículo 8.

7.166. El nivel de las subvenciones a la exportación que un Miembro puede otorgar está determinado por lo que se ha consignado en la Lista de ese Miembro. A este respecto, el artículo 3.1 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que "[l]os compromisos en materia de [...] subvenciones a la exportación consignados en la Parte IV de la Lista de cada Miembro constituyen compromisos de limitación de las subvenciones y forman parte integrante del GATT de 1994".

7.167. El artículo 3.3 distingue dos tipos de compromisos relativos a las subvenciones a la exportación:

A reserva de las disposiciones de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 9, ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma ni otorgará tales subvenciones con respecto a un producto agropecuario no especificado en esa Sección de su Lista.

7.168. A tenor de la primera parte del artículo 3.3, los Miembros se han comprometido a no otorgar subvenciones a la exportación de las enumeradas en el artículo 9.1 con respecto a los productos agropecuarios *consignados en las Listas*⁴⁰⁵ por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la Lista del Miembro pertinente. El artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura se refiere a los compromisos sobre productos agropecuarios consignados en las Listas como "compromisos de reducción". A tenor de la segunda parte del artículo 3.3, los Miembros se han comprometido a no otorgar subvenciones a la exportación de las enumeradas en el artículo 9.1 con respecto a productos agropecuarios *no consignados en las Listas*, es decir, aquellos no especificados en la Lista del Miembro. Por consiguiente, el artículo 3.3 prohíbe otorgar subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a productos agropecuarios no consignados en las Listas.⁴⁰⁶

7.169. Como se ha señalado *supra*, el Acuerdo sobre la Agricultura realiza una distinción entre los compromisos relativos a los productos consignados en las Listas y los no consignados. Por consiguiente, para determinar el compromiso que ha asumido un Miembro con respecto a la concesión de subvenciones a la exportación de un producto agropecuario, se ha de determinar si el producto agropecuario de que se trata está incluido en la Sección II de la Parte IV de la Lista del Miembro y, de ser así, qué compromiso se ha contraído en esta con respecto a dicho producto.

7.170. El artículo 3.3 se aplica "a reserva de" las disposiciones de los artículos 9.2 b) y 9.4, que prevén otras dos vías para que los Miembros otorguen subvenciones a la exportación de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura. El artículo 9.4, que es pertinente para estas diferencias, dispone que "[d]urante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 *supra*, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera

⁴⁰⁴ El artículo 8, titulado "Compromisos en materia de competencia de las exportaciones", dispone lo siguiente.

Cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista.

⁴⁰⁵ Los productos agropecuarios consignados en las Listas son los especificados en la Sección II de la Parte IV de las Listas de los Miembros.

⁴⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafos 145-146.

que se eludan los compromisos de reducción". Las subvenciones a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura son las siguientes:

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales; y

e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los [G]obiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos[.]

7.171. En el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, titulado "Compromisos en materia de subvenciones a la exportación", se enumeran los tipos de subvenciones a la exportación que están sujetas a compromisos de reducción (en el caso de los productos consignados en las Listas) o que son incompatibles (en el caso de los productos no consignados en las Listas) con el artículo 3.3. Los reclamantes alegan que la India otorga subvenciones a la exportación en el sentido de los artículos 9.1 a) y c), que disponen lo siguiente:

1. Las subvenciones a la exportación que se enumeran a continuación están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del presente Acuerdo:

a) el otorgamiento, por los [G]obiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora;

[...]

c) los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado[.]

7.172. En el artículo 9.1 a) se establece que las subvenciones directas que estén supeditadas a la actuación exportadora están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura. En el artículo 9.1 c) se establece que los pagos a la exportación financiados en virtud de medidas gubernamentales también están sujetos a compromisos de reducción en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.173. Como se ha indicado, la incompatibilidad de las subvenciones a la exportación con el artículo 3.3 se refiere únicamente a las subvenciones a la exportación enumeradas en el artículo 9.1. Todas las demás subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, en el sentido en el que se definen en el artículo 1 e) del Acuerdo, están sujetas a las disposiciones del artículo 10.⁴⁰⁷ El artículo 10.1, que tiene por objeto prevenir la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación, no permite la concesión de subvenciones a la exportación no enumeradas en el artículo 9.1 de una forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de

⁴⁰⁷ El artículo 10.1, titulado "Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación" dispone lo siguiente:

Las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 no serán aplicadas de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación; tampoco se utilizarán transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.

los compromisos en materia de subvenciones a la exportación. También establece que no se utilizarán transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.⁴⁰⁸

7.2.4.3 Compromisos de la India en materia de subvenciones a la exportación

7.174. Como se ha señalado *supra*, de conformidad con el artículo 3.3 del Acuerdo sobre la Agricultura, el nivel al que la India puede otorgar subvenciones a la exportación de las enumeradas en el artículo 9.1 depende de si su Lista contiene un compromiso de reducción de las subvenciones a la exportación.

7.175. Las partes están de acuerdo en que el azúcar es un producto agropecuario no consignado en la Lista de la India.⁴⁰⁹ Nuestro propio examen de la Lista y de los cuadros justificantes de la India también demuestra que este país no consignó compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación con respecto al azúcar.⁴¹⁰ Como resultado, si constatamos que la India otorga subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, estas subvenciones serían incompatibles con los artículos 3.3 y 8 de dicho Acuerdo.

7.176. Procedemos a examinar si los supuestos planes de subvenciones identificados por los reclamantes están comprendidos en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 a) y c) del Acuerdo sobre la Agricultura. No obstante, como cuestión preliminar, abordamos en primer lugar la afirmación de la India de que el Plan de Comercialización y Transporte está permitido con arreglo al artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.2.4.4 La cuestión de si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.2.4.4.1 Introducción

7.177. Como se ha señalado *supra*, los reclamantes alegan, entre otras cosas, que el Plan de Comercialización y Transporte de la India es incompatible con los artículos 9.1 a) y c) del Acuerdo sobre la Agricultura. En respuesta, la India sostiene que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura y, por tanto, está permitido con arreglo al artículo 9.4 de dicho Acuerdo.⁴¹¹

7.178. Al abordar las alegaciones y argumentos de las partes, consideramos apropiado examinar, en primer lugar, si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura y, en caso afirmativo, si cumple las prescripciones del artículo 9.4 de dicho Acuerdo. Si constatamos que no es así, abordaremos las alegaciones de los reclamantes relativas al Plan de Comercialización y Transporte, junto con los demás planes impugnados por los reclamantes, en el marco de los artículos 9.1 a) y c) del Acuerdo sobre la Agricultura.

⁴⁰⁸ En el asunto *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación entendió que la expresión "compromisos en materia de subvenciones a la exportación" tiene "un alcance más amplio [que los compromisos de reducción], que abarca los compromisos y las obligaciones relativos tanto a los productos agropecuarios consignados como a los no consignados en las listas". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 147)

⁴⁰⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 183-184; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 248-251; primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 256-257; y respuesta de la India a la pregunta 38 del Grupo Especial.

⁴¹⁰ La Sección II de la Parte IV de la Lista de la India, relativa a las subvenciones a la exportación, está en blanco, con excepción de una referencia a los cuadros justificantes pertinentes que figura en su columna 8. A su vez, en los cuadros justificantes de la India se indica que la India "no mantiene ninguna subvención a la exportación" en el sentido del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Documento G/AG/AGST/IND, página 4, párrafo 7, solamente en inglés) La única subvención a disposición de los productores agrícolas es la exención del impuesto sobre la renta para los beneficios procedentes de las ventas de exportación, que también se aplica a las exportaciones de productos industriales. (*Ibid.*)

⁴¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 116; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 98.

7.2.4.4.2 Carga de la prueba

7.179. Las partes discrepan sobre a quién incumbe la carga de la prueba en el marco del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura. La India considera que el artículo 9.4 es un "derecho autónomo", no una excepción, y sostiene que los reclamantes tenían que demostrar, en sus primeras comunicaciones escritas, que el Plan de Comercialización y Transporte es incompatible con el artículo 9.4, cosa que no hicieron.⁴¹² A este respecto, la India mantiene que "[s]i los reclamantes opinan que las subvenciones previstas en el Plan de Comercialización y Transporte no están relacionadas con los costos/elementos enunciados en los artículos 9.1 d) y e), deben demostrar su alegación con pruebas".⁴¹³ La India explica que el párrafo 3 1) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial exige que los reclamantes presenten todas sus argumentaciones, con inclusión de una explicación de por qué el Plan de Comercialización y Transporte no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura, en sus primeras comunicaciones escritas.⁴¹⁴ La India sostiene asimismo que "[l]os reclamantes no han presentado ningún argumento/prueba para fundamentar su alegación de que [el] Plan de Comercialización y Transporte no está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y 9.1 e)".⁴¹⁵

7.180. En cambio, el Brasil considera que la caracterización del artículo 9.4 como un "derecho autónomo" o una "excepción", y cualquier consecuencia de esa caracterización para la asignación de la carga inicial de la prueba, no determinan la solución de la presente diferencia por el Grupo Especial.⁴¹⁶ Ello se debe a que, según el Brasil, la cuestión subyacente fue debatida detalladamente por las partes, y las pruebas demuestran de manera convincente que el Plan de Comercialización y Transporte no está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e).⁴¹⁷ Por su parte, Australia considera que el artículo 9.4 constituye una excepción a las obligaciones en materia de subvenciones a la exportación establecidas en los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura, pero no considera que la caracterización del artículo 9.4 determine a qué parte incumbe la carga inicial de invocar la disposición.⁴¹⁸ Guatemala tampoco está de acuerdo con la caracterización que hace la India del artículo 9.4 como un derecho autónomo y sostiene que se aplican las normas habituales sobre la carga de la prueba, con arreglo a las cuales corresponde a una parte en una diferencia la carga de probar su alegación o defensa.⁴¹⁹ Con independencia de que el artículo 9.4 sea una excepción o un derecho autónomo, los reclamantes sostienen que han demostrado ampliamente que el Plan de Comercialización y Transporte no satisface los términos del artículo 9.4, leído conjuntamente con los artículos 9.1 d) y e).⁴²⁰

7.181. Al evaluar las alegaciones de los reclamantes relativas al Plan de Comercialización y Transporte, y la afirmación de la India de que este Plan está permitido con arreglo al artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura, leído en conjunción con sus artículos 9.1 d) y e), no nos parece necesario formular una constatación sobre la naturaleza jurídica del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Tampoco consideramos necesario decidir a qué parte incumbe la carga de la prueba respecto de la cuestión de si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e), y por tanto está permitido con arreglo al artículo 9.4. Con independencia de la naturaleza del artículo 9.4 y de a quién incumba la carga de la prueba, tanto los reclamantes como la India han presentado extensos argumentos y pruebas sobre la cuestión de si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) y de si, por tanto, está permitido con arreglo al artículo 9.4.⁴²¹ Como se explica

⁴¹² Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 81, 105 y 109.

⁴¹³ Respuesta de la India a la pregunta 57 del Grupo Especial.

⁴¹⁴ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 82.

⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 123.

⁴¹⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 133.

⁴¹⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 134.

⁴¹⁸ Respuesta de Australia a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 143 y 149-153.

⁴¹⁹ Respuesta de Guatemala a la pregunta 92 del Grupo Especial.

⁴²⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 141; respuesta de Australia a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 148; y respuesta de Guatemala a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 110.

⁴²¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 107-149; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 120-169; segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 79-111; respuestas de los reclamantes a las preguntas 82 y 84 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de la India, párrafos 116-123; declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 14-17; declaración final de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 40-41; segunda comunicación escrita de la India, párrafos 98-106; declaración inicial de la India en la

en la sección 7.2.4.4.5 *infra*, tras examinar estos argumentos y pruebas, constatamos que la posición de los reclamantes era más convincente y nos bastaba para concluir que el Plan de Comercialización y Transporte no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.4.

7.182. No estamos de acuerdo con el argumento de la India de que los reclamantes estaban obligados a presentar sus pruebas y argumentos en sus primeras comunicaciones escritas. Contrariamente a lo que aduce la India, el párrafo 3 1) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial no exige que los reclamantes presenten exhaustivamente sus argumentos en las primeras comunicaciones escritas, sino que "cada parte present[e] una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos".⁴²² Además, la India no ha demostrado que se viera de algún modo perjudicada por la supuesta presentación tardía por los reclamantes de pruebas y argumentos relativos a esta cuestión. Antes bien, con independencia de que el artículo 9.4 establezca un derecho autónomo o conceda una excepción, las partes han intercambiado considerables pruebas y argumentos sobre esta cuestión, y, a nuestro juicio, la India no ha demostrado que el momento en que se realizaron estos intercambios restringiera su capacidad de responder a las afirmaciones de los reclamantes, o limitara de otro modo la capacidad del Grupo Especial de examinar objetivamente esos argumentos y pruebas para determinar si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.4.⁴²³

7.183. Por consiguiente, examinaremos la totalidad de los argumentos y pruebas presentados por los reclamantes y por la India para decidir si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.2.4.4.3 Principales argumentos de las partes y los terceros

7.184. Como se ha señalado, la India sostiene que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura y, por tanto, está permitido con arreglo al artículo 9.4 de dicho Acuerdo.⁴²⁴ Aduce que dicho Plan "prevé pagos a las azucareras a una tarifa especificada para cubrir los gastos de comercialización, incluidos los de manipulación, perfeccionamiento de la calidad, desempaqueado, reempaquetado y otros gastos de transformación del azúcar".⁴²⁵ A juicio de la India, estos gastos "están claramente comprendidos en el sentido del artículo 9.1 d) por ser costos específicos en que se ha incurrido como parte del proceso de venta del azúcar en el mercado de exportación y durante ese proceso".⁴²⁶ La India también señala que el pago para cubrir el flete marítimo, previsto en el Plan de Comercialización y Transporte, "está claramente comprendido en el sentido de la expresión 'transportes y fletes internacionales'" empleada en el artículo 9.1 d).⁴²⁷ Por último, según la India, los pagos a tarifas especificadas para cubrir las tarifas de los transportes y fletes internos, con

segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 77-83; y respuesta de la India a la pregunta 92 del Grupo Especial.

⁴²² Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, párrafo 3 1). Observamos además que Australia y el Brasil afirman, en sus primeras comunicaciones escritas, que el artículo 9.4 no es pertinente para las presentes diferencias. (Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 245; y primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 185)

⁴²³ Observamos que, en circunstancias similares, grupos especiales y el Órgano de Apelación han tenido en cuenta la medida en que se dio a la otra parte la oportunidad de responder a las nuevas pruebas presentadas por una parte. Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 79-81; y los informes de los Grupos Especiales, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafos 5.24-5.25; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.81; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - UE)*, anexo D-1, párrafo 18.

⁴²⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 116; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 98. La India aduce que el párrafo 8 de la Decisión Ministerial de Nairobi sobre la competencia de las exportaciones prorrogó la aplicación del artículo 9.4 para los países en desarrollo hasta 2023. (Primera comunicación escrita de la India, nota 87 al párrafo 102)

⁴²⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 119.

⁴²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 119 (donde se hace referencia a la Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 3(i)(a)) (no se reproduce el resalte); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 99.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 120 (donde se hace referencia a la Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 3(i)(c)); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 99.

inclusión de la carga, la descarga y el *fobbing*, previstos en el Plan de Comercialización y Transporte, "está[n] claramente comprendido[s] en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 e)".⁴²⁸

7.185. Los reclamantes aducen que el diseño y la estructura del Plan de Comercialización y Transporte demuestran que la finalidad de la asistencia es pagar los atrasos por la caña de azúcar a los cultivadores, y no compensar los costos de comercialización y transporte⁴²⁹, y que la cuantía de la asistencia prestada en el marco de dicho Plan no se limita a los costos de comercialización y transporte en que hayan incurrido realmente las azucareras.⁴³⁰

7.186. En particular, el Brasil sostiene que el criterio jurídico de los artículos 9.1 d) y e) exige que haya "una relación tanto cualitativa como cuantitativa entre la recepción de la subvención en cuestión y el hecho de incurrir en los tipos de costos o tarifas enumerados en los artículos 9.1 d) y e)".⁴³¹ A este respecto, el Brasil mantiene que la estructura, el diseño y el funcionamiento del Plan de Comercialización y Transporte ponen de manifiesto que este no está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) porque no se satisface ni el aspecto cualitativo ni el cuantitativo.⁴³² Australia afirma que, para estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 d), "una subvención debe otorgarse con la clara finalidad de cubrir los 'costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios' incluidos 'los costos de los transportes y fletes internacionales'".⁴³³ Análogamente, sostiene que, para estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 e), la subvención debe tener "la clara finalidad de crear condiciones ventajosas en lo que respecta a las 'tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación'".⁴³⁴ Además, Australia aduce que, suponiendo que la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte esté comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e), dicho Plan no asegura que la cuantía de la asistencia no exceda de los costos en que se haya incurrido.⁴³⁵ Por su parte, Guatemala argumenta que, para estar comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) o e), una subvención "debe corresponder cualitativamente a los tipos de costos especificados en ellos y debe limitarse cuantitativamente a la cuantía de tales costos".⁴³⁶ Según Guatemala, el diseño y la estructura del Plan de Comercialización y Transporte ponen de manifiesto que la asistencia prevista en ese Plan se presta con el fin de pagar los atrasos por la caña de azúcar debidos a los cultivadores, y no con el de compensar los costos reflejados en los artículos 9.1 d) y e). Además, en opinión de Guatemala, incluso si la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte se otorgase con algún fin reflejado en los

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 122 (donde se hace referencia a la Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 3(i)(b)); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 99.

⁴²⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 127-130; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 130-131; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 81.

⁴³⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 134-143; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 147-169; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 95-108.

⁴³¹ Según el Brasil, en el plano cualitativo, el artículo 9.1 d) exige que haya una relación racional entre las subvenciones en cuestión, por una parte, y los "costos de comercialización", por otra parte. Análogamente, y de nuevo en el plano cualitativo, el artículo 9.1 e) exige que las subvenciones adopten la forma de "tarifas de los transportes y fletes internos" que sean "más favorables que para los envíos internos". Por lo que respecta a la relación cuantitativa necesaria, el Brasil aduce que ambas disposiciones exigen, como mínimo, que la cuantía de la subvención no exceda de los costos reales correspondientes a las categorías de costos o tarifas pertinentes. Por último, el Brasil aduce que estas prescripciones y el ámbito de aplicación resultante de los artículos 9.1 d) y e) se deben interpretar de forma estricta y restrictiva a fin de asegurar que no se eludan los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación. (Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 118 y 119-121)

⁴³² Concretamente, el Brasil aduce que i) la finalidad real del Plan de Comercialización y Transporte es el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña; ii) esta finalidad no puede conciliarse con la relación necesaria con los costos y las tarifas pertinentes de conformidad con los artículos 9.1 d) y e); y iii) el Plan de Comercialización y Transporte no tiene en cuenta, y de hecho supera con creces, los costos reales de las partidas de costos pertinentes. (Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 125, 131, 133 y 143)

⁴³³ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 121 (no se reproduce el subrayado). Véase también la respuesta de Australia a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁴³⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 122; y respuesta de Australia a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafos 43-44.

⁴³⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 149. Australia explica que, dada la evidente falta de relación entre el Plan de Comercialización y Transporte y los tipos de costos identificados en los artículos 9.1 d) y e), no es necesario que el Grupo Especial examine si los pagos en el marco de dicho Plan exceden de esos costos reales. (*Ibid.*, párrafo 148)

⁴³⁶ Segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 80. (no se reproduce el resalte)

artículos 9.1 d) o e), la cuantía de esa asistencia excede de los costos en que realmente incurren las azucareras para la comercialización o el transporte de las exportaciones de azúcar.⁴³⁷

7.187. En su calidad de tercero, la Unión Europea no se pronuncia sobre si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e).⁴³⁸ No obstante, invita al Grupo Especial a examinar detenidamente la alegación de Australia de que las cuantías de la asistencia no están vinculadas a los costos reales de comercialización y transporte.⁴³⁹ Según la Unión Europea, el mero hecho de que, al describir una subvención, la autoridad otorgante indique que esta cubre los gastos de transporte o comercialización no basta para que esa subvención esté abarcada por los artículos 9.1 d) o e). Antes bien, en opinión de la Unión Europea, "hay que demostrar que existe algún vínculo, de derecho o de hecho, entre el otorgamiento de las subvenciones y esos tipos de gastos".⁴⁴⁰

7.2.4.4.4 Criterio jurídico

7.188. El artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone lo siguiente:

Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 *supra*, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción.

7.189. Los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura se refieren a lo siguiente:

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los [G]obiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos[.]

7.190. En los artículos 9.1 d) y e) se mencionan tipos específicos de costos relacionados con la exportación. En particular, el artículo 9.1 d) se refiere a los costos de comercialización y de los transportes y fletes internacionales, mientras que el artículo 9.1 e) se refiere a las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación. Por consiguiente, opinamos que, para que un programa de subvenciones esté comprendido en el ámbito de aplicación de cualquiera de estas dos disposiciones, debe guardar relación con uno de los tipos de costos abordados en ellas.

7.191. El Órgano de Apelación expresó la misma opinión en *Estados Unidos - EVE*. Según dicho Órgano, el artículo 9.1 d) no se refiere simplemente a cualquier costo que reduce efectivamente los costos de comercialización, sino que abarca "tipos específicos de costos incurridos como parte del proceso de venta de un producto y durante ese proceso".⁴⁴¹ Así pues, los costos a que se hace referencia en el artículo 9.1 d) "difieren de los costos de la actividad empresarial en general, tales como los costos generales administrativos y de financiación de la deuda, que no son específicos del proceso de colocación de un producto en el mercado y que, por consiguiente, están relacionados con la comercialización de exportaciones únicamente en un sentido muy amplio".⁴⁴² A nuestro juicio, la misma lógica se aplica al artículo 9.1 e): para estar comprendida en esa disposición, una medida

⁴³⁷ Segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 81.

⁴³⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 66.

⁴³⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 66-67.

⁴⁴⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 67.

⁴⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 130. En esa diferencia, los Estados Unidos apelaron respecto de la constatación del Grupo Especial de que, al reducir el impuesto sobre la renta que debía pagar el exportador, las subvenciones otorgadas a las EVE reducían efectivamente los costos de comercialización de los productos agropecuarios. Los Estados Unidos adujeron que, si bien los impuestos sobre la renta pueden representar un costo para la actividad empresarial, estos no son parte de los "costos de comercialización de las exportaciones" en el sentido del artículo 9.1 d). El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial. (*Ibid.*, párrafos 122-132)

⁴⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 130.

gubernamental debe dar lugar a una ventaja de precio en lo que respecta a las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación.

7.192. Además, a nuestro parecer, las prescripciones de los artículos 9.1 d) y e) entrañan una limitación de la cuantía de la asistencia prestada en el marco de un determinado programa de subvenciones.⁴⁴³ A este respecto, el artículo 9.1 d) estipula que la finalidad de la subvención es "*to reduce*" (reducir) (lo que significa "*to make smaller, diminish*"⁴⁴⁴ (empequeñecer, disminuir)) los costos de comercialización y de los transportes y fletes internacionales. En consecuencia, para estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 d), la cuantía de la subvención no debe exceder de los costos reales de comercialización y de los transportes y fletes internacionales. De lo contrario, no puede decirse que la finalidad de la subvención sea "reducir" esos costos, como se exige en esta disposición. Aunque el artículo 9.1 e) no contiene términos específicos sobre la cuantía de la subvención, indica que tiene que tratarse de una subvención que atañe a las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas en condiciones más favorables que para los envíos internos.⁴⁴⁵ Lógicamente, por tanto, para estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 e), la cuantía de la subvención no debe exceder de la cuantía de las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos internos. La visión contraria frustraría la finalidad del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura, que establece una excepción de duración limitada para el otorgamiento por los países en desarrollo Miembros de subvenciones a la exportación respecto de tipos específicos de costos con sujeción a la prescripción de que "dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción".

7.193. Teniendo presentes estas consideraciones, evaluamos ahora si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.2.4.4.5 Evaluación del Plan de Comercialización y Transporte en el marco de los artículos 9.1 d) y 9.1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura

7.194. Las partes discrepan sobre si la asistencia prestada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte guarda relación con uno de los tipos de costos enumerados en esas disposiciones y sobre si la cuantía de dicha asistencia excede de los costos reales pertinentes en que han incurrido las azucareras.

7.195. La India aduce, en primer lugar, que la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte está comprendida en los tipos de costos identificados en los artículos 9.1 d) y e).⁴⁴⁶ En segundo lugar, según la India, "la cuantía de la asistencia prestada se ha calculado sobre la base de amplias consultas con las partes interesadas de manera que la suma global obtenida no exceda de los costos en que normalmente incurre una azucarera para cubrir esos gastos".⁴⁴⁷ En apoyo de su posición, la India presenta "unas cuantas comunicaciones de muestra enviadas a diversas partes interesadas para obtener información pertinente con el fin de elaborar el Plan de Comercialización y Transporte".⁴⁴⁸

7.196. Los reclamantes sostienen que el diseño, la estructura y el funcionamiento del Plan de Comercialización y Transporte demuestran que la finalidad de la asistencia prestada es pagar los atrasos por la caña de azúcar a los cultivadores, y no compensar los costos de comercialización y transporte.⁴⁴⁹ Según los reclamantes, la cuantía de la asistencia prestada en el marco de dicho Plan

⁴⁴³ Las partes coinciden en que la cuantía de la subvención no debe exceder de los gastos reales de comercialización y transporte. (Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 120; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 121; segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 80; y respuesta de la India a las preguntas 35 y 81 del Grupo Especial)

⁴⁴⁴ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*reduce*" <https://www.oed.com/view/Entry/160503?rskey=M9oHcY&result=2#eid> (consultado el 22 de julio de 2021).

⁴⁴⁵ Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Productos lácteos*, "el apartado e) se refiere a la *reducción* de las *tarifas* de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación". (Informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 7.95 (con resalte en el original))

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 123.

⁴⁴⁷ Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 17.

⁴⁴⁸ Respuesta de la India a la pregunta 57 del Grupo Especial (donde se hace referencia a las Pruebas documentales IND-15, IND-16, IND-17 e IND-18).

⁴⁴⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 127-130; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 130-131; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 81.

no se limita a los costos reales de comercialización y transporte en que hayan incurrido las azucareras.⁴⁵⁰

7.197. Examinamos, sucesivamente, i) si la asistencia prestada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte guarda relación con uno de los tipos de costos enumerados en los artículos 9.1 d) y e), y ii) si la cuantía de la asistencia prestada en el marco de este Plan excede de los costos reales en que incurren las azucareras.

7.2.4.4.5.1 La cuestión de si la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte guarda relación con los tipos de costos que figuran en los artículos 9.1 d) y e)

7.198. En consonancia con el criterio jurídico expuesto *supra*, comenzamos examinando si la asistencia prestada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte guarda relación con los tipos de costos enumerados en los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.199. A título de observación inicial, señalamos que, como aduce la India, el Plan de Comercialización y Transporte contiene elementos referentes a los costos de comercialización y transporte.⁴⁵¹ En primer lugar, el título completo de dicho Plan es "Plan de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de las tarifas de los transportes y fletes internacionales e internos de la exportación de azúcar".⁴⁵² Además, recordamos que, en el marco del Plan de Comercialización y Transporte, el Gobierno central proporciona "asistencia en forma de una suma global para cubrir los gastos de la exportación de azúcar limitada a la CEMA de las azucareras para la campaña azucarera 2019-2020, de la siguiente manera": i) para la "comercialización, con inclusión de la manipulación, el perfeccionamiento de la calidad, el desempaqueado [y] reempaqueado y otros gastos de transformación, etc.", una cuantía de INR 4.400 por tonelada; ii) para las "tarifas de los transportes y fletes internos, con inclusión de la carga, la descarga y el *fobbing*, etc.", una cuantía de INR 3.428 por tonelada; y iii) para el "flete marítimo del envío desde los puertos indios hasta los puertos de los países de destino, etc.", una cuantía de INR 2.620 por tonelada de azúcar.⁴⁵³

7.200. Las categorías de gastos mencionadas *supra* guardan relación con la comercialización y los costos de los transportes internos e internacionales. Así pues, en determinadas disposiciones del Plan de Comercialización y Transporte se especifica que la asistencia prevista en este Plan se presta para cubrir los gastos de comercialización y transporte en que se incurra para las exportaciones de azúcar.

7.201. Sin embargo, otros elementos del Plan de Comercialización y Transporte indican que su finalidad real es pagar los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña de azúcar. En particular, el párrafo 1 de dicho Plan, titulado "Finalidad de la asistencia", establece que "[l]os fondos que se proporcionen como asistencia para facilitar la exportación ha[n] de utilizarse para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y de los atrasos por el precio de la caña de las campañas azucareras anteriores, de haberlos".⁴⁵⁴ Análogamente, en el preámbulo del Plan de Comercialización y Transporte se indica que la asistencia se presta "con miras a facilitar la exportación de azúcar durante la campaña azucarera 2019-2020 [...] mejorando así la situación de liquidez de las azucareras, lo que les permitirá liquidar los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020".⁴⁵⁵ El párrafo 5 del Plan también establece que "[l]a asistencia ha de utilizarse para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y de los atrasos por el precio de la caña de las campañas azucareras anteriores, de haberlos".⁴⁵⁶

⁴⁵⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 134-143; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 147-169; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 95-108.

⁴⁵¹ Al aludir a "comercialización y transporte", nos referimos tanto a los costos de los transportes y fletes internacionales como a las tarifas de los transportes y fletes internos.

⁴⁵² Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114). (sin subrayar en el original)

⁴⁵³ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 3(i).

⁴⁵⁴ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 1.

⁴⁵⁵ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), preámbulo.

⁴⁵⁶ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 5(i).

7.202. Además, a fin de asegurar que la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte se abone directamente en las cuentas de los cultivadores de caña de azúcar, las azucareras deben abrir cuentas separadas no susceptibles de retención y presentar al banco los pormenores y el alcance de los adeudos por el precio de la caña de azúcar correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y las campañas azucareras anteriores. El banco abona las cuantías de la asistencia directamente en las cuentas de los cultivadores de caña de azúcar "en nombre de las azucareras para liquidar los adeudos que deben pagarse por la caña, y el saldo resultante, en su caso, se abonará en [la] cuenta de la azucarera".⁴⁵⁷ En un plazo de tres meses contados a partir de la fecha del pago de la subvención, la azucarera debe presentar al Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública un certificado de utilización que acredite que la subvención se destinó al pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña de azúcar.⁴⁵⁸ De no presentar una azucarera el certificado de utilización, se recuperaría la cuantía de la asistencia recibida indebidamente y se impediría a la azucarera beneficiarse de los planes que anuncie en el futuro el Gobierno central.⁴⁵⁹

7.203. En particular, no se exige que las azucareras acrediten en el certificado de utilización que la asistencia se utilizó para reducir los costos de comercialización o transporte. Antes bien, las azucareras deben acreditar que la asistencia se utilizó para pagar los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña de azúcar. Así pues, sobre la base del texto del Plan de Comercialización y Transporte, la principal finalidad para la que debe utilizarse la asistencia parece ser el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña de azúcar. Su empleo para otros fines sería incompatible con las prescripciones reglamentarias pertinentes y daría lugar a que el Gobierno central recuperara el pago de la azucarera y prohibiera a esta solicitar acogerse a futuros planes de asistencia. Aunque en el Plan se indica que todo dinero que quede tras el pago de los atrasos por el precio de la caña de azúcar se abonará a la azucarera, no parece que se exija que esas cuantías se utilicen para cubrir los costos de comercialización o transporte.

7.204. La India aduce que, al "mejora[r] la liquidez de las azucareras", la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte "reduc[e] en última instancia los costos de transporte y [...] comercialización en que se incurre".⁴⁶⁰ Este argumento no nos convence. Aun cuando la asistencia prevista en dicho Plan pueda contribuir en última instancia a la reducción de los costos de comercialización y transporte, la finalidad de la asistencia, según se establece en diversas disposiciones del Plan, es el pago de los atrasos por el precio de la caña de azúcar.⁴⁶¹

7.205. A la luz de lo que antecede, concluimos que la asistencia prestada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte no guarda relación con los tipos de costos enumerados en los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴⁶²

7.2.4.4.5.2 La cuestión de si la cuantía de la asistencia prestada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte excede de los costos reales de comercialización y transporte

7.206. Nuestra conclusión expuesta *supra* de que la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte no guarda relación con los tipos de costos enumerados en los artículos 9.1 d) y e) basta, en principio, para constatar que dicho Plan no está comprendido en el ámbito de aplicación de esas disposiciones. Sin embargo, en aras de la exhaustividad, examinamos

⁴⁵⁷ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 5(ii).

⁴⁵⁸ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 6.

⁴⁵⁹ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 6.

⁴⁶⁰ Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafo 15.

⁴⁶¹ Como se ha señalado, el artículo 9.1 d) no se refiere simplemente a cualquier costo que reduce efectivamente los costos de comercialización, sino que abarca los tipos específicos de costos en que se incurra como parte del proceso de venta de un producto y durante ese proceso. Esos costos difieren de los costos de actividad empresarial en general, que no son específicos del proceso de colocación de un producto en el mercado. Del mismo modo, para estar comprendida en el artículo 9.1 e), una medida gubernamental debe dar lugar a una ventaja de precio en lo que respecta a las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación. (Véase el párrafo 7.191 *supra*)

⁴⁶² Nuestra conclusión encuentra apoyo en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE* de que el artículo 9.1 d) no se refiere simplemente a "cualquier" costo de la actividad comercial que "reduce[]" efectivamente los costos de comercialización de los productos". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 130 (con resalte en el original))

también los argumentos de las partes relativos a la cuantía de la asistencia prestada en el marco de este Plan.

7.207. La India sostiene que la cuantía de la asistencia prestada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte se determinó sobre la base de amplias consultas con las partes interesadas pertinentes, y no excede de los costos de comercialización y transporte en que normalmente incurre una azucarera.⁴⁶³ En cambio, los reclamantes aducen que la aplicación de una tasa única e invariable de asistencia para todas las exportaciones indica que el Plan de Comercialización y Transporte no está vinculado a los costos reales de comercialización y transporte.⁴⁶⁴

7.208. Como se ha señalado *supra*, consideramos que, de conformidad con el artículo 9.1 d) del Acuerdo sobre la Agricultura, la cuantía de la subvención no debe exceder de los costos reales de comercialización y transporte internacional y que, en virtud del artículo 9.1 e), la cuantía de la subvención no debe sobrepasar las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos internos. Las partes también están de acuerdo con esta opinión.⁴⁶⁵

7.209. Observamos que, conforme al párrafo 3 del Plan de Comercialización y Transporte, la asistencia se presta en forma de una suma global con arreglo a un tipo fijo por tonelada de azúcar exportada. En consecuencia, la cuantía de la asistencia se determina sobre la base del volumen de las exportaciones de azúcar, y no de los costos reales de comercialización y transporte que recaigan en las azucareras. Además, la asistencia se presta en forma de una suma global y no existe ningún mecanismo que asegure que la cuantía de esa asistencia no exceda de los costos de transporte en que incurra una azucarera.

7.210. Las pruebas de los reclamantes demuestran que las azucareras están situadas en distintas partes de la India y exportan azúcar con condiciones de entrega diferentes, por lo que las cuantías de los costos de transporte en que incurren difieren. En particular, los reclamantes han presentado pruebas que demuestran que las azucareras exportan azúcar: i) sobre una base ex fábrica (EXW)⁴⁶⁶, lo que significa que el vendedor no incurre en costos de transporte interno ni internacional⁴⁶⁷; ii) sobre una base franco a bordo (FOB)⁴⁶⁸, lo que significa que el vendedor no paga el costo del transporte marítimo internacional desde el puerto de salida hasta el destino final⁴⁶⁹; o iii) sobre la base del costo, seguro y flete (CIF)⁴⁷⁰, lo que significa que el vendedor cubre los costos y fletes

⁴⁶³ Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 42; y respuesta de la India a la pregunta 57 del Grupo Especial (donde se hace referencia a las Pruebas documentales IND-15, IND-16, IND-17 e IND-18).

⁴⁶⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 134-143; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 147-169; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 95-108.

⁴⁶⁵ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 120; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 121; segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 80; y respuesta de la India a la pregunta 35 del Grupo Especial.

⁴⁶⁶ Esta regla INCOTERMS atribuye una responsabilidad mínima al vendedor, que simplemente tiene que hacer que las mercancías estén disponibles, empaquetadas adecuadamente, en el lugar especificado, por lo general su fábrica o almacén. El comprador es responsable de: la carga de las mercancías en un vehículo; todos los procedimientos de exportación; el transporte posterior; y todos los costos que se ocasionen después de la recogida de las mercancías. (Véase Cámara de Comercio Internacional (CCI), Reglas Incoterms (Prueba documental JE-159))

⁴⁶⁷ Aviso de licitación para la exportación de azúcar (Jawahar S.S.S.K. Ltd) (Prueba documental JE-160), párrafo 4; Aviso de licitación para la venta de azúcar en bruto o azúcar blanco para la exportación (Shree Datta S.S.S.K. Ltd) (Prueba documental JE-161); y Especificaciones de los contratos de exportación de azúcar de HPCL Biofuels Ltd (Prueba documental JE-162), anexo 1, párrafos 1.6, 3.12 y 5.2.

⁴⁶⁸ Con arreglo a la regla FOB, el vendedor entrega las mercancías cuando se despachan para la exportación y se cargan a bordo del buque en el puerto convenido. Una vez que las mercancías se han cargado a bordo, el riesgo se transfiere al comprador, que a partir de ese momento asume todos los costos. (Véase Cámara de Comercio Internacional (CCI), Reglas Incoterms (Prueba documental JE-159))

⁴⁶⁹ Reuters, "Indian sugar mills clinch export deals as prices jump – industry", 7 de enero de 2021 (Prueba documental JE-163); y Reuters, "Indian sugar exports poised to hit record 5 million tonnes this year", 17 de diciembre de 2019 (Prueba documental JE-164).

⁴⁷⁰ Con arreglo a la regla CIF, el vendedor organiza y paga el transporte hasta el puerto convenido. Entrega las mercancías cuando se despachan para la exportación y se cargan a bordo del buque, y también organiza y paga el seguro de las mercancías para su transporte al puerto convenido. (Véase Cámara de Comercio Internacional (CCI), Reglas Incoterms (Prueba documental JE-159))

necesarios para entregar las mercancías al puerto designado por el comprador.⁴⁷¹ La utilización de esos términos diferentes en sus contratos de venta indica que no todas las azucareras incurrirán en costos de transporte en todas las ventas y que los costos de transporte de las azucareras diferirán. Lógicamente, pues, los pagos de sumas globales, cuya cuantía se basa en la cantidad de toneladas de azúcar exportada por cada azucarera, no guardan relación con los costos reales de transporte en que incurran las azucareras.

7.211. Además, los reclamantes han presentado pruebas que demuestran que, al menos en el caso de algunas azucareras, la cuantía de la suma global proporcionada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte excede de los costos reales de transporte.⁴⁷² Estas pruebas también respaldan nuestra opinión de que dicho Plan no asegura que la cuantía de la asistencia no exceda de los costos reales de transporte.

7.212. La India sostiene que "la cuantía de la asistencia prestada se ha calculado sobre la base de amplias consultas con las partes interesadas de manera que la suma global obtenida no exceda de los costos en que normalmente incurre una azucarera para cubrir esos gastos".⁴⁷³ En apoyo de su afirmación, la India presentó comunicaciones del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública en las que se solicitaba información de varias entidades (el Ministerio de Ferrocarriles, la Corporación Alimentaria de la India, Metals and Minerals Trading Corporation of India Limited (MMTC) y State Trading Corporation of India Ltd. (STC)) en relación con los costos estimados de comercialización y transporte en el contexto de las exportaciones de azúcar a fin de determinar la cuantía de una subvención.⁴⁷⁴

7.213. Sin embargo, la India no aportó ninguna otra prueba que demostrara qué tipo de respuestas recibió el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública y cómo se tuvieron en cuenta esas respuestas al determinar las tasas de asistencia en el marco del Plan de Comercialización y Transporte. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India afirmó que no podía compartir las respuestas recibidas de las partes interesadas pertinentes, ni cómo se reflejaron esas respuestas al determinar la tasa de asistencia por tratarse de información de carácter comercial confidencial.⁴⁷⁵ A este respecto, observamos que el ESD contiene normas relativas a la confidencialidad de la información presentada por las partes.⁴⁷⁶ Además, si la India consideraba insuficiente el nivel general

⁴⁷¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 138; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 165-168; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 101 y 104. Véanse también el Informe anual 2019-2020 de Avadh Sugar & Energy Limited (Prueba documental JE-158); el Informe anual 2019-2020 de Balrampur Chini Mills Limited (Prueba documental JE-157); y el Informe anual 2019-2020 de Dhampur Sugar Mills Limited (Prueba documental JE-149).

⁴⁷² En particular, el informe de consultoría de Green Pool Commodity Specialists, presentado por los reclamantes, demuestra que el costo medio del transporte de carga por ferrocarril desde 11 azucareras situadas en Maharashtra, que es el segundo mayor estado exportador de la India, hasta los dos puertos de Maharashtra (puerto de Jawaharlal Nehru (JNPT) y Jaigad) es de INR 489 e INR 817 por tonelada, respectivamente. Los costos de *fobbing* de las azucareras de Maharashtra, por ejemplo de almacenamiento y manipulación, varían entre INR 800 e INR 1.000 por tonelada. (Informe de consultoría, febrero de 2021 (Prueba documental JE-165), cuadro 4 y página 5, nota 4) Por lo tanto, si se tiene en cuenta el costo más elevado de *fobbing* de INR 1.000, los costos medios del transporte interno y del *fobbing* serían de INR 1.489 e INR 1.817 por tonelada, importes inferiores a la suma global de INR 3.428 por tonelada prevista en el párrafo 3(i)(b) del Plan de Comercialización y Transporte. (Véanse la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 140; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 158-161; y la segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 104)

⁴⁷³ Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 17.

⁴⁷⁴ Carta del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a la Corporación Alimentaria de la India, de 25 de junio de 2019 (Prueba documental IND-15); Carta del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública al Ministerio de Ferrocarriles, de 26 de junio de 2019 (Prueba documental IND-16); Memorando administrativo del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a MMTC, de 11 de julio de 2019 (Prueba documental IND-17); y Memorando administrativo del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública a STC, de 11 de julio de 2019 (Prueba documental IND-18).

⁴⁷⁵ Respuesta de la India a la pregunta 82 c) del Grupo Especial.

⁴⁷⁶ El artículo 18.2 del ESD establece expresamente que: "[l]as comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia". Las partes en una diferencia son libres de hacer públicas sus posiciones, pero "considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter". El artículo 13.1 del ESD establece además que "[un] grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente". Los Miembros de la OMC "deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente". La información

de protección previsto por el ESD, podría haber solicitado al Grupo Especial que adoptara procedimientos adicionales para el tratamiento y gestión de la información comercial confidencial de conformidad con el párrafo 2 3) del Procedimiento de trabajo.

7.214. La única respuesta que ha presentado la India es un memorando administrativo del Ministerio de Ferrocarriles, en el que se indican "las tarifas de los fletes por tonelada de cereales alimenticios para diferentes distancias".⁴⁷⁷ Este elemento de prueba proporciona información sobre las tarifas de transporte básicas por tonelada de cereales alimenticios correspondientes a las distancias de 500, 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 km.⁴⁷⁸ Sin embargo, no vemos cómo esta información respalda la afirmación de la India de que la cuantía de la asistencia prevista en el Plan de Comercialización y Transporte no excede de los gastos reales de comercialización y transporte. Como se ha señalado, dado que este Plan entraña pagos de sumas globales basados en el volumen de azúcar exportado, no tiene en cuenta las diferencias en los gastos de transporte entre las azucareras y, por tanto, no asegura que la cuantía de la asistencia no exceda de los costos reales de transporte.

7.215. A la luz de lo que antecede, concluimos que el Plan de Comercialización y Transporte no asegura que la cuantía de la asistencia prestada no exceda de los costos reales de comercialización y transporte internacional en el sentido del artículo 9.1 d), ni de los costos reales de las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos internos en el sentido del artículo 9.1 e).

7.2.4.4.6 Conclusión

7.216. Hemos concluido que la asistencia prestada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte no guarda relación con los tipos de costos enumerados en los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura. También hemos concluido que el Plan de Comercialización y Transporte no asegura que la cuantía de la asistencia no exceda de los costos reales de comercialización y transporte internacional en el sentido del artículo 9.1 d), ni de los costos reales de las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos internos en el sentido del artículo 9.1 e). Por consiguiente, rechazamos el argumento de la India de que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) y, como resultado, del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.2.4.5 La cuestión de si los planes de asistencia de la India son subvenciones supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura

7.2.4.5.1 Introducción

7.217. Como se ha señalado, los reclamantes aducen que los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA de la India constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura porque otorgan asistencia a condición de que las azucareras exporten una determinada cantidad de azúcar cada año⁴⁷⁹. Los reclamantes afirman que, de conformidad con las prescripciones del artículo 9.1 a), los Planes mencionados son a) subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie; ii) otorgadas por un Gobierno o un organismo público; iii) "a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización"; y iv) están supeditadas a la actuación exportadora.⁴⁸⁰

confidencial que se proporcione a un grupo especial de conformidad con el artículo 13.1 "no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado".

⁴⁷⁷ Memorando administrativo del Ministerio de Ferrocarriles al Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 28 de junio de 2019 (Prueba documental IND-23).

⁴⁷⁸ Observamos que las partes discrepan en cuanto a si la expresión "*foodgrains*" (cereales alimenticios) abarca el azúcar. (Declaración final de Guatemala en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 3.6; y respuesta de la India a la pregunta 82 b) del Grupo Especial) No nos parece necesario abordar esta cuestión ya que, en cualquier caso, no consideramos que la Prueba documental IND-23 respalde la posición de la India.

⁴⁷⁹ El Plan DFIA solo es objeto de impugnación por Australia.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 200-229; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 288-365; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 208-241.

7.218. En respuesta, la India aduce que los reclamantes no han demostrado la existencia de una contribución financiera y de un beneficio en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte.⁴⁸¹ A este respecto, la India considera que el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC constituye un contexto pertinente para interpretar el sentido de la expresión "subvenciones a la exportación" del artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴⁸² La India explica que "los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar [la] 'realización' de [una] contribución financiera de modo que puedan demostrar que hay[] una contribución financiera".⁴⁸³ A juicio de la India, "[l]a utilización del término clave 'haya' en el artículo 1.1 a) 1) [del Acuerdo SMC] indica que únicamente cabe afirmar que 'existe' una subvención cuando el Gobierno *realmente* haya hecho una 'contribución financiera' en el marco de las medidas impugnadas".⁴⁸⁴ Por consiguiente, según la India, para establecer la existencia de una subvención es necesario demostrar una transferencia real de fondos.⁴⁸⁵ La India sostiene además que los reclamantes no identificaron ningún punto de referencia en un mercado pertinente para demostrar la existencia de un beneficio y simplemente han dado por supuesto que existe un beneficio.⁴⁸⁶

7.219. Además, con respecto al Plan DFIA impugnado por Australia, la India alega que está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC, leída conjuntamente con el punto i) del Anexo I del Acuerdo SMC, y que, por lo tanto, no constituye una subvención en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴⁸⁷

7.220. Al abordar las alegaciones de los reclamantes, expondremos en primer lugar el criterio jurídico establecido en el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. A continuación, examinaremos la compatibilidad con esa disposición de cada uno de los cuatro planes de asistencia impugnados por los reclamantes.

7.2.4.5.2 Criterio jurídico

7.221. El artículo 9.1 a) dice lo siguiente:

1. Las subvenciones a la exportación que se enumeran a continuación están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del presente Acuerdo:

a) el otorgamiento, por los [G]obiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora[.]

7.222. De acuerdo con el texto de la disposición, para estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 a), la asistencia debe i) ser otorgada por un Gobierno o por un organismo público; ii) a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización; iii) ser una subvención directa, con inclusión de pagos en especie; y iv) estar supeditada a la actuación exportadora. Examinaremos sucesivamente cada uno de estos elementos.

7.223. En primer lugar, el artículo 9.1 a) exige que el otorgante de la subvención sea un Gobierno o un organismo público. El término "*government*" (gobierno) se define, entre otras cosas, como "[t]he governing power in a country or state; the body of people charged with the duty of governing" (el poder que rige en un país o Estado; el cuerpo de personas encargado de la función de gobernar) o "[t]he continuous exercise of authority over a person, group, etc.; guardianship, protection; control" (el ejercicio continuo de autoridad sobre una persona, grupo, etc.; tutela, protección,

⁴⁸¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 110.

⁴⁸² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 105.

⁴⁸³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 107. (con resalte en el original)

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 107. (con resalte en el original)

⁴⁸⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 67-89.

⁴⁸⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 112; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 94.

⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 124 y 97.

control).⁴⁸⁸ A su vez, un organismo público es "una entidad que ejerce poderes que le han sido otorgados por un '[G]obierno' a fin de llevar a cabo funciones de carácter 'público', a saber, 'reglamentar', 'restringir', 'supervisar' o 'controlar' la conducta de los ciudadanos".⁴⁸⁹ Por lo tanto, la entidad otorgante debe estar dotada de esos poderes y desempeñar dichas funciones para que la asistencia que presta esté comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 a).

7.224. En segundo lugar, el beneficiario de la subvención debe ser una empresa, una rama de producción, productores de un producto agropecuario, una cooperativa u otra asociación de tales productores, o una entidad de comercialización. El Acuerdo sobre la Agricultura no contiene definiciones separadas de estas categorías de beneficiarios. Basándonos en su sentido corriente, consideramos que la expresión "productores de un producto agropecuario" se refiere a las entidades que "producen" o "cultivan"⁴⁹⁰ productos agropecuarios en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴⁹¹

7.225. En tercer lugar, de conformidad con el artículo 9.1 a), la asistencia debe adoptar la forma de una subvención directa.⁴⁹² El término "*direct*" (directo) se define, entre otras cosas, como "*straightforward, uninterrupted, immediate*" (sin mediación, ininterrumpido, inmediato).⁴⁹³ A nuestro juicio, en el contexto del artículo 9.1 a), este término indica que el otorgante ha de conceder la subvención al beneficiario sin mediación y de manera inmediata. Por lo que se refiere al término "subvención", observamos que este no se define en el Acuerdo sobre la Agricultura. Sin embargo, la definición de "subvención" que figura en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC constituye un contexto pertinente para interpretar el término "subvenciones" en el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴⁹⁴ De conformidad con el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, se considerará que existe "subvención" cuando haya una "contribución financiera de un [G]obierno o de cualquier organismo público" y "con ello se otorgue un beneficio".⁴⁹⁵ A continuación analizamos de manera más detallada los elementos del artículo 1.1 del Acuerdo SMC que son pertinentes para estas diferencias.

7.226. En el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC se enumeran las prácticas gubernamentales que constituyen una contribución financiera a los efectos de dicho Acuerdo, las cuales incluyen una "transferencia directa de fondos", "posibles transferencias directas de fondos" y la "condon[ación] o [...] no [...] recaud[ación] [de] ingresos públicos que en otro caso se percibirían".⁴⁹⁶ Las transferencias directas de fondos pueden adoptar la forma de una donación.⁴⁹⁷ Las donaciones son transacciones en las que se entrega al receptor dinero o algo que tiene valor en dinero, normalmente sin una obligación o expectativa de que se proporcione algo a cambio al donante.⁴⁹⁸

⁴⁸⁸ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "government"

<https://www.oed.com/view/Entry/80321?redirectedFrom=government#eid> (consultado el 22 de julio de 2021).

⁴⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 97.

⁴⁹⁰ El término "*producer*" (productor) se define como "[a] person, company, or country that makes, grows, or supplies goods or commodities for sale" (persona, empresa o país que produce, cultiva o suministra bienes o productos para la venta). *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*producer*"

<https://www.oed.com/view/Entry/151981?redirectedFrom=producer#eid> (consultado el 22 de julio de 2021).

⁴⁹¹ El artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone lo siguiente: "El presente Acuerdo se aplica a los productos enumerados en el Anexo 1 del presente Acuerdo, denominados en adelante 'productos agropecuarios'. A su vez, el Anexo 1 define los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Agricultura.

⁴⁹² Los pagos en especie son una de las formas en que pueden otorgarse "subvenciones directas". La palabra "pagos" indica una transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor. (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 87)

⁴⁹³ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*direct*"

<https://www.oed.com/view/Entry/53293?rskey=R6QbSx&result=2#eid> (consultado el 22 de julio de 2021).

⁴⁹⁴ Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han considerado también que la definición del término "subvención" que figura en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC constituye un contexto pertinente para interpretar el término "subvención" en el Acuerdo sobre la Agricultura. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.150; e informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 87)

⁴⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.8. De conformidad con esta definición, una "subvención" en el sentido del artículo 9.1 a) "implica una transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor por una cantidad inferior a la prestación total". (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 87)

⁴⁹⁶ Artículos 1.1 a) 1) i) y ii) del Acuerdo SMC.

⁴⁹⁷ El artículo 1.1 a) 1) i) enumera entre paréntesis ejemplos de transferencias directas de fondos ("por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital").

⁴⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 616; e informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.436.

7.227. De conformidad con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC, una contribución financiera de un Gobierno es una subvención si "con ello se otorg[a] un beneficio". Un beneficio en el sentido del artículo 1.1 b) es una "ventaja"⁴⁹⁹ para el receptor de la contribución financiera. El término "beneficio", tal como se utiliza en el artículo 1.1 b), "implica algún tipo de comparación" para determinar si "la 'contribución financiera' colo[ca] [al receptor] en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución".⁵⁰⁰ El mercado proporciona una base de comparación apropiada al determinar si se ha "otorg[ado]" un "beneficio", porque los posibles efectos de distorsión del comercio de una "contribución financiera" pueden identificarse determinando si el receptor ha recibido una "contribución financiera" en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado.⁵⁰¹ El artículo 14 del Acuerdo SMC, que se refiere al "Cálculo [por una autoridad investigadora] de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor", ofrece un contexto para interpretar el término "beneficio" en el artículo 1.1 b).⁵⁰²

7.228. Por último, con respecto a la expresión "supeditadas a la actuación exportadora", observamos que en el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura y en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC figura un texto prácticamente idéntico para hacer referencia a la supeditación a la exportación.⁵⁰³ Por lo tanto, no vemos razón alguna para leer el requisito de la supeditación a la exportación previsto en el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura de una manera distinta de la del previsto en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.⁵⁰⁴ Observamos que el sentido corriente del término "contingent" (supeditada) es "dependent for its occurrence or character on or upon some prior occurrence or condition" (dependiente para su existencia o naturaleza de un hecho o una condición anterior).⁵⁰⁵ Por consiguiente, el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC prohíbe las subvenciones que estén condicionadas a los resultados de exportación o dependan para su existencia de los resultados de exportación.⁵⁰⁶ Para demostrar esa relación de condicionalidad o dependencia, hay que demostrar que el otorgamiento de una subvención está "vinculado a" los resultados de exportación.⁵⁰⁷

7.229. Teniendo presentes estas consideraciones, evaluaremos ahora si los planes de asistencia de la India son incompatibles con el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

Dado que las donaciones no conllevan una obligación recíproca por parte del receptor, por lo general no serán otorgadas por una entidad privada que actúe con arreglo a consideraciones comerciales. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 617; e informes de los Grupos Especiales, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.436; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 7.1229)

⁴⁹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 154-156; *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.150; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 7.159.

⁵⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (Artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 5.107; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 7.159.

⁵⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (Artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 5.107; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 7.159.

⁵⁰² Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 155 y 158; y *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.163. El artículo 14 confirma, en particular, que el análisis se centra en el receptor y que el beneficio se evalúa por referencia a las condiciones que existirían en el mercado si no existiera la contribución financiera. (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 155 y 158)

⁵⁰³ El artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura se refiere a las subvenciones "contingent on export performance" (supeditadas a la actuación exportadora), mientras que el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones "contingent upon [...] export performance" (supeditadas [...] a los resultados de exportación). A nuestro juicio, la diferencia en las preposiciones utilizadas (en la versión en inglés) no da lugar a una diferencia en los criterios jurídicos establecidos en las dos disposiciones.

⁵⁰⁴ En los asuntos *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* y *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación se basó en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC para interpretar los artículos 9.1 a) y 9.1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 571; y *Estados Unidos - EVE*, párrafo 141)

⁵⁰⁵ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "contingent"
<https://www.oed.com/view/Entry/40248?redirectedFrom=contingent#eid> (consultado el 22 de julio de 2021).

⁵⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 166.

⁵⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 111.

7.2.4.5.3 Plan de Asistencia a la Producción, Plan de Existencias Reguladoras y Plan de Comercialización y Transporte

7.230. El Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras y el Plan de Comercialización y Transporte comparten determinadas características comunes, como el otorgante y el beneficiario de la asistencia, el mecanismo de pago de la asistencia y el funcionamiento en conjunción con los CEIM y la CEMA. Por consiguiente, examinaremos conjuntamente la compatibilidad de estos tres Planes con el artículo 9.1 a). Al hacerlo, seguimos el criterio jurídico expuesto en el párrafo 7.222 *supra*.

7.2.4.5.3.1 La cuestión de si la asistencia es otorgada por un Gobierno o un organismo público

7.231. Los reclamantes aducen que la asistencia prestada en el marco del Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras y el Plan de Comercialización y Transporte es otorgada "por [...] [G]obiernos o por organismos públicos" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, los reclamantes explican que la asistencia prestada en el marco de los tres Planes es otorgada y administrada por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, un organismo gubernamental que forma parte del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública.⁵⁰⁸ Adicionalmente, Guatemala señala que en los párrafos introductorios de los distintos instrumentos por los que se aplican las medidas en litigio se indica que estas medidas las notifica el "Gobierno central".⁵⁰⁹

7.232. La India no presenta ningún argumento en respuesta a las afirmaciones de los reclamantes.

7.233. Observamos que en los preámbulos de los instrumentos jurídicos por los que se aplican los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte se señala que estos Planes los notifica el Gobierno central.⁵¹⁰ La asistencia prestada en el marco de los Planes es administrada o puesta en práctica⁵¹¹ por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública. En particular, las azucareras deben presentar una solicitud ante dicho departamento para recibir la subvención.⁵¹² El Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública forma parte del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública de la India, que, a su vez, forma parte del Gobierno central.⁵¹³ Por lo tanto, entendemos que la asistencia prestada en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte es otorgada por el Gobierno central a través de un organismo especializado, el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública.

7.234. Por lo tanto, concluimos que la asistencia prestada en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte es otorgada "por los [G]obiernos o por organismos públicos" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

⁵⁰⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 290, 306 y 344; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 287. Véase también la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 201, 206 y 211.

⁵⁰⁹ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 287.

⁵¹⁰ Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), preámbulo; Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), preámbulo; y Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), preámbulo.

⁵¹¹ Véanse la Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafos 5-6; la Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafos 7-8; y la Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafos 6-11.

⁵¹² Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(vi); Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 9(b); y Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 4.

⁵¹³ Funciones del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública (Prueba documental AUS-45).

7.2.4.5.3.2 La cuestión de si la asistencia se otorga "a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización"

7.235. Los reclamantes aducen que, en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, se otorga asistencia a entidades que reúnen las condiciones de los beneficiarios que se reconocen en el artículo 9.1 a).⁵¹⁴ El Brasil y Australia afirman que la asistencia se paga a las azucareras, que reúnen las condiciones de "productores de un producto agropecuario" o, subsidiariamente, de "una rama de producción", "una cooperativa u otra asociación de tales productores" o de "empresas".⁵¹⁵ Guatemala sostiene que la asistencia se otorga a las azucareras, que son "productores de un producto agropecuario".⁵¹⁶ Guatemala aduce también que las azucareras podrían considerarse "una rama de producción".⁵¹⁷

7.236. La India no presenta ningún argumento en respuesta a las alegaciones de los reclamantes a este respecto.⁵¹⁸

7.237. Para empezar, estamos de acuerdo con los reclamantes en que los beneficiarios de la asistencia prestada en el marco de los tres Planes son las azucareras.⁵¹⁹ Aunque la asistencia se abona directamente en las cuentas bancarias de los cultivadores de caña de azúcar, los beneficiarios de la subvención a los efectos del análisis correspondiente al artículo 9.1 a) son las azucareras. Ello se debe a que los instrumentos jurídicos por los que se aplican estos planes establecen que: i) las azucareras tienen derecho a recibir asistencia⁵²⁰; ii) son las azucareras las que deben cumplir los criterios que dan derecho a recibir asistencia⁵²¹; iii) la asistencia se paga por azucarera⁵²²; y iv) las azucareras deben presentar al Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública certificados de utilización para demostrar que la asistencia se utilizó para el fin previsto (es decir, pagar los atrasos debidos a los cultivadores de caña de azúcar).⁵²³ Además, si una azucarera no tiene atrasos por la caña de azúcar, la asistencia se abona en la cuenta de dicha azucarera.⁵²⁴ A nuestro juicio, el hecho de que, en el caso de las azucareras que tienen adeudos por la caña de azúcar, la asistencia se abone directamente en las cuentas de los cultivadores no convierte a estos en los beneficiarios de la asistencia. Antes bien, ello simplemente refleja la finalidad para la que se

⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 295; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 288.

⁵¹⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 296; respuesta de Australia a la pregunta 54 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 201 y nota 252 a dicho párrafo, y nota 214 al párrafo 168; y respuesta del Brasil a la pregunta 54 del Grupo Especial.

⁵¹⁶ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 288; y respuesta de Guatemala a la pregunta 54 del Grupo Especial.

⁵¹⁷ Respuesta de Guatemala a la pregunta 54 del Grupo Especial.

⁵¹⁸ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India simplemente declaró que, para establecer la existencia de una subvención de conformidad con el artículo 9.1 a), debe cumplirse cada uno de los requisitos previstos en esa disposición. (Respuesta de la India a la pregunta 54 del Grupo Especial)

⁵¹⁹ Véase la respuesta de los reclamantes a la pregunta 9 del Grupo Especial.

⁵²⁰ Por ejemplo, la Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75) aplica el "Plan de asistencia a las azucareras" en la campaña azucarera 2017-2018; la Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77) establece que "[l]os fondos [...] se proporcion[a]n a las azucareras"; y la Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114) aplica "el Plan de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización [y transporte]". (sin subrayado en el original)

⁵²¹ Véanse, por ejemplo, la Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 2; la Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 4; y la Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2.

⁵²² Véanse, por ejemplo, la Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafos 3 y 4; la Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 4; y la Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafos 2 y 6.

⁵²³ Véanse, por ejemplo, la Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 4; la Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 10; y la Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 6.

⁵²⁴ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2(vi); Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 3(iv); Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(iv); Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 9(a); Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 9(a); y Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 5(ii).

presta la asistencia a las azucareras, es decir, aliviarlas de sus obligaciones financieras con los cultivadores.

7.238. Recordamos que, de conformidad con el artículo 9.1 a), una subvención ha de otorgarse a una de las categorías de beneficiarios siguientes: una empresa, una rama de producción, los productores de un producto agropecuario, una cooperativa u otra asociación de tales productores o una entidad de comercialización. Asimismo, recordamos nuestra interpretación de que "los productores de un producto agropecuario" son entidades que "producen" o "cultivan" productos agropecuarios en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.239. Como se ha explicado *supra*, de conformidad con las condiciones de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, los beneficiarios de la asistencia son las azucareras.⁵²⁵ Las azucareras producen azúcar a partir de caña de azúcar. El azúcar está comprendido en el capítulo 17 del Sistema Armonizado (SA), titulado "Azúcares y artículos de confitería"⁵²⁶, y es, por lo tanto, un producto agropecuario comprendido en el ámbito de aplicación del Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵²⁷

7.240. Por lo tanto, concluimos que, en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, se otorga asistencia a "productores de un producto agropecuario" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵²⁸

7.2.4.5.3.3 La cuestión de si la asistencia constituye una "subvenci[ón] directa[]"

7.241. Los reclamantes sostienen que la asistencia prestada en el marco del Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras y el Plan de Comercialización y Transporte constituye una "subvenci[ón] directa[], con inclusión de pagos en especie" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, el Brasil aduce que, en el marco de los tres Planes, hay una transferencia de recursos financieros en forma de dinero del Gobierno central a las azucareras, que se realiza sin una prestación total y, por lo tanto, constituye una "subvenci[ón] directa[]" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵²⁹ Australia sostiene que la asistencia es desembolsada por el Gobierno central, en nombre de las azucareras con derecho a beneficiarse, en las cuentas bancarias de los cultivadores de caña de azúcar, y que los fondos restantes se abonan directamente en las cuentas de las azucareras.⁵³⁰ Por su parte, Guatemala sostiene que, en el marco de los tres Planes, "los fondos proporcionados por la India a las azucareras constituyen una transferencia de recursos económicos del Gobierno de la India (el otorgante) a las azucareras (el receptor)".⁵³¹ A juicio de los reclamantes, la asistencia prestada en el marco de los tres Planes adopta la forma de una donación, que otorga un beneficio a las azucareras, al colocarlas en una situación mejor que la que habrían tenido de no existir esta asistencia.⁵³² En respuesta al argumento de la India de que se requiere un desembolso real de fondos para demostrar la existencia de una subvención, los reclamantes aducen que el compromiso de desembolsar una subvención es suficiente para que exista "el otorgamiento" de una subvención en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵³³

⁵²⁵ Véase el párrafo 7.237 *supra*.

⁵²⁶ Organización Mundial de Aduanas, Nomenclatura del SA, edición de 2017 (Prueba documental JE-118), capítulo 17.

⁵²⁷ El Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, titulado "Productos comprendidos", remite, entre otras cosas, a los capítulos 1-24 del SA. (Véanse *supra* el párrafo 7.224 y la nota 491 a dicho párrafo)

⁵²⁸ Los reclamantes aducen que las azucareras también pueden describirse como "una rama de producción" o, en función de la manera en que estén organizadas, como cooperativas o empresas. Para nuestros fines, basta con concluir que las azucareras están comprendidas en una de las categorías o beneficiarios enumerados en el artículo 9.1 a).

⁵²⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 201, 206, 211, 215, 220 y 226.

⁵³⁰ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 292; y declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 59.

⁵³¹ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 283.

⁵³² Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 89, y respuesta del Brasil a la pregunta 55 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 293-294, y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 110; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 73-78, y respuesta de Guatemala a la pregunta 55 del Grupo Especial.

⁵³³ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 92-97; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 104-107; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 61-72. Costa Rica, el Japón y los Estados Unidos apoyan la opinión de los reclamantes. (Comunicación presentada por Costa Rica en calidad de

7.242. En respuesta, la India aduce que los reclamantes no demostraron la existencia de una contribución financiera y de un beneficio en el marco de los tres Planes.⁵³⁴ En primer lugar, la India explica que "los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar [la] 'realización' de [una] contribución financiera de modo que puedan demostrar que hay[] una contribución financiera".⁵³⁵ A juicio de la India, "[l]a utilización del término clave 'haya' en el artículo 1.1 a) 1) [del Acuerdo SMC] indica que únicamente cabe afirmar que 'existe' una subvención cuando el Gobierno *realmente* haya hecho una 'contribución financiera' en el marco de las medidas impugnadas".⁵³⁶ Por consiguiente, según la India, para que exista una subvención es necesario que se produzca una transferencia real de fondos.⁵³⁷ En segundo lugar, la India sostiene que los reclamantes no identificaron ningún punto de referencia en un mercado pertinente para demostrar la existencia de un beneficio y simplemente dieron por supuesto que existe un beneficio.⁵³⁸ La India no está de acuerdo con la afirmación de los reclamantes de que las donaciones, por su propia naturaleza, otorgan un beneficio al receptor.⁵³⁹ A juicio de la India, "[n]o existe tal principio universal según el cual las donaciones dan lugar *siempre* y *automáticamente* al otorgamiento de un beneficio a su receptor, sin que sea necesario realizar una evaluación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SMC".⁵⁴⁰

7.243. Recordamos que, para estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, una medida debe ser "[una] subvenci[ón] directa[], con inclusión de pagos en especie". Este examen comprende dos elementos: en primer lugar, la medida debe ser una "subvenci[ón]" y, en segundo lugar, la subvención debe ser "directa[]". Las partes están de acuerdo⁵⁴¹, y nosotros también, en que el artículo 1.1 del Acuerdo SMC proporciona un contexto pertinente para interpretar el término "subvenci[ón]" que figura en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵⁴² De conformidad con el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un Gobierno o de cualquier organismo público y con ello se otorgue un beneficio.⁵⁴³ La India aduce que los reclamantes no han demostrado la existencia ni de una contribución financiera ni de un beneficio.

7.244. En nuestra evaluación, examinaremos en primer lugar si la asistencia prestada en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte constituye una "subvención", es decir, si hay una contribución financiera que otorga un "beneficio". Si constatamos que estos Planes constituyen subvenciones, pasaremos a evaluar si esas subvenciones son "directas" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

La cuestión de si hay "una contribución financiera"

7.245. Los reclamantes afirman que, en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, hay una contribución financiera en

tercero, párrafos 17-25; declaración del Japón en calidad de tercero, párrafos 7-9; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 47-54)

⁵³⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 110, y respuesta de la India a la pregunta 39 del Grupo Especial.

⁵³⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 107. (con resalte en el original)

⁵³⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 107. (con resalte en el original)

⁵³⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 67-89.

⁵³⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 112; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 94.

⁵³⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 92 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 269, y a la declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 4.18).

⁵⁴⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 93. (con resalte en el original) A este respecto, la India sostiene que es necesario evaluar el beneficio en el contexto de un mercado. Según la India, si bien algunos grupos especiales anteriores han observado que las donaciones ponen al receptor en una posición mejor, esto no es *a priori* cierto en todos los casos. (*Ibid.*, párrafo 94 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157))

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 191; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 266; primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 263; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 105.

⁵⁴² Observamos que, en diferencias anteriores, también se consideró que la definición del término "subvención" que figura en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC constituía un contexto pertinente para interpretar el término "subvención" en el Acuerdo sobre la Agricultura. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.150; e informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 87; y *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 571)

⁵⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono* (India), párrafo 4.8.

forma de transferencia directa de fondos en el sentido del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC.⁵⁴⁴ Más concretamente, los reclamantes aducen que las azucareras reciben una contribución financiera en forma de donación.⁵⁴⁵ Los reclamantes sostienen además que el argumento de la India de que se requieren pruebas de desembolsos reales para demostrar la existencia de una "contribución financiera" en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC y, por lo tanto, de "subvenciones directas" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, no está respaldado por el texto de ninguno de los dos Acuerdos. Según los reclamantes, una promesa de un Gobierno de efectuar pagos en el marco de un plan, combinada con una asignación presupuestaria destinada a dicho plan, constituye una medida en virtud de la cual el Gobierno pone fondos a disposición de los receptores con derecho a ello.⁵⁴⁶ Para respaldar su posición, los reclamantes señalan que, de conformidad con el artículo 9.2 a) i) del Acuerdo sobre la Agricultura, la existencia de una subvención se puede demostrar basándose únicamente en una asignación de fondos.⁵⁴⁷ También señalan que, de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC, una "contribución financiera" puede realizarse mediante "posibles transferencias directas de fondos".⁵⁴⁸ Los reclamantes también aducen que, en cualquier caso, en el expediente de las presentes actuaciones obran pruebas que demuestran que el Gobierno de la India ha efectuado desembolsos con arreglo a los planes de subvenciones a la exportación impugnados.⁵⁴⁹

7.246. La India aduce que, para establecer la existencia de una subvención a la exportación con arreglo al artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, es necesario demostrar que se produjo un desembolso real de fondos.⁵⁵⁰ La India subraya que la utilización del término clave "haya" en el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC indica que podrá decirse que existe una subvención únicamente cuando el Gobierno "*realmente* haya hecho" una contribución financiera.⁵⁵¹

7.247. En cuanto a los terceros, Costa Rica, el Japón y los Estados Unidos no están de acuerdo con el argumento de la India de que el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC exige demostrar que la contribución financiera se ha hecho realmente para establecer la existencia de una subvención.⁵⁵² A este respecto, los Estados Unidos señalan que, de conformidad con el artículo 9.2 a) i) del Acuerdo sobre la Agricultura, los compromisos en materia de subvenciones a la exportación se miden sobre la base del gasto que se asigna o en que se incurre. Además, los Estados Unidos señalan que para demostrar la existencia de una subvención en el marco del Acuerdo SMC no se exige demostrar que se ha realizado una transferencia directa de fondos a un receptor o que dicho receptor la ha recibido.⁵⁵³ Los Estados Unidos sostienen que "no tienen conocimiento de ninguna diferencia en la que un grupo especial o el Órgano de Apelación hayan impuesto dicha carga probatoria, como indica la India, a un reclamante".⁵⁵⁴ Por último, los Estados Unidos señalan que los Miembros pueden impugnar subvenciones "en sí" en el marco del Acuerdo SMC.⁵⁵⁵

7.248. En primer lugar, abordamos el argumento interpretativo de la India de que para establecer la existencia de una contribución financiera es necesario presentar pruebas de un desembolso real de fondos. Observamos que el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura se refiere al "otorgamiento [...] de subvenciones directas" por los Gobiernos o por organismos públicos. El verbo

⁵⁴⁴ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 394; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 314.

⁵⁴⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 201, 206, 211, 215-216, 220-221 y 223-224; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 294, 307-308 y 346; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 314.

⁵⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 105; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 67.

⁵⁴⁷ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 106.

⁵⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 107; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 69.

⁵⁴⁹ Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2020-2021 (Prueba documental JE-142), notas 10 y 13; e Informe anual 2019-2020 de Dhampur Sugar Mills Limited (Prueba documental JE-149), página 161, subnota 1(i).

⁵⁵⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 67 y 72-73.

⁵⁵¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 107. (con resalte en el original)

⁵⁵² Comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero, párrafos 17-25; declaración del Japón en calidad de tercero, párrafos 7-9; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 48.

⁵⁵³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 49-50.

⁵⁵⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 51 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*).

⁵⁵⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 53.

"provide" (en la versión en español, "otorgar") se define, entre otras cosas, como "*to supply (something) for use*" (suministrar (algo) para su uso) o "*to make available*" (poner a disposición).⁵⁵⁶ Esta definición sugiere que algo se "otorga" no solo cuando se ha suministrado o distribuido al receptor, sino también cuando simplemente se ha puesto a disposición.

7.249. Por lo que respecta al contexto inmediato del artículo 9.1 a), observamos que el artículo 9.2 a) i) del Acuerdo sobre la Agricultura establece que los Miembros pueden haber expresado sus compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación consignados en sus Listas como compromisos de reducción de los desembolsos presupuestarios, y reconoce que el cumplimiento de esos compromisos en un año dado puede medirse sobre la base de los desembolsos presupuestarios "asigna[do]s o en que se [haya] incurri[do]". Esta disposición demuestra que los compromisos en materia de subvenciones a la exportación pueden medirse sobre la base de una asignación de desembolsos presupuestarios. En consecuencia, a nuestro juicio, la existencia de una subvención a los efectos del artículo 9.1 a) puede demostrarse sobre la base de una asignación de fondos para esa subvención y no requiere necesariamente que se demuestre un desembolso real de dichos fondos.

7.250. La India subraya la utilización del verbo "haya" en el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC. Observamos que, de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) i), "*hay[] una contribución financiera*"⁵⁵⁷, entre otras cosas, cuando "la práctica de un [G]obierno" "impli[ca] una transferencia directa de fondos" o "posibles transferencias directas de fondos", por ejemplo, garantías de préstamos. Por consiguiente, se considera que existe una contribución financiera si se demuestra que la práctica de un Gobierno "impli[ca]" una transferencia directa de fondos o posibles transferencias directas de fondos. El verbo "*involve*" (en la versión en español, "implicar") se define como "*to include; to contain, imply*" (incluir; contener, entrañar) o "*entail*" (conllevar).⁵⁵⁸ Por consiguiente, puede constatar que existe una contribución financiera cuando la práctica de un Gobierno conlleve o entrañe una transferencia directa de fondos, lo que, a nuestro juicio, no requiere necesariamente un desembolso real de fondos. De hecho, si los redactores hubieran tenido la intención de indicar que se requiere una transferencia directa de fondos real para que exista una contribución financiera, el artículo 1.1 a) 1) i) se habría redactado de otra forma (por ejemplo, "la práctica de un Gobierno consista en una transferencia directa de fondos real").⁵⁵⁹

7.251. Además, el artículo 1.1 a) 1) i) establece que una contribución financiera puede adoptar la forma de "posibles transferencias directas de fondos". Por consiguiente, esta disposición prevé que una contribución financiera pueda efectuarse mediante posibles transferencias de fondos en el futuro. Este contexto confirma también que, contrariamente a lo que alega la India, no es necesario demostrar un desembolso real de fondos para establecer la existencia de una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC. Antes bien, la existencia de una contribución financiera puede establecerse sobre la base del texto de un instrumento jurídico por el que se aplica una subvención, en el que un Gobierno se comprometa a otorgar una contribución financiera a un receptor.⁵⁶⁰ Esta opinión también se ve respaldada por constataciones formuladas en diferencias anteriores.⁵⁶¹

⁵⁵⁶ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "provide"
<https://www.oed.com/view/Entry/153448?rskey=sAyZXB&result=2&isAdvanced=false#eid> (consultado el 22 de julio de 2021).

⁵⁵⁷ Sin resalte en el original.

⁵⁵⁸ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "involve"
<https://www.oed.com/view/Entry/99206?redirectedFrom=involve#eid> (consultado el 22 de julio de 2021).

⁵⁵⁹ En el mismo sentido, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Aeronaves* declaró lo siguiente:

[S]egún el párrafo 1 i) del artículo 1, existe subvención cuando la práctica de un [G]obierno implique una transferencia directa de fondos o posibles transferencias directas de fondos y no solamente cuando un [G]obierno realiza efectivamente tal transferencia o posible transferencia (porque de otro modo el texto del inciso i) diría: "un [G]obierno transfiere directamente fondos [...] o empre[n]de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos").

(Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.13)

⁵⁶⁰ Estamos de acuerdo con la observación de los Estados Unidos de que, si se aceptaran los argumentos de la India, un reclamante se vería impedido de demostrar la existencia de una subvención por no tener acceso a pruebas específicas de información sobre los pagos, lo que protegería a los demandados de una posible responsabilidad en el marco de los Acuerdos de la OMC e incentivaría la falta de transparencia. (Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 50)

⁵⁶¹ Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, el Órgano de Apelación señaló que una "transferencia directa de fondos" se refiere a "la conducta gubernamental mediante

7.252. Cada uno de los instrumentos jurídicos por los que se aplican los tres Planes prevé un otorgamiento de fondos por parte del Gobierno central a las azucareras.⁵⁶² Además, los reclamantes han presentado pruebas que demuestran que el Gobierno central hizo asignaciones presupuestarias y desembolsos reales en el marco de los tres Planes.⁵⁶³ A nuestro juicio, estas pruebas demuestran claramente que los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte "impli[can] una transferencia directa de fondos" en el sentido del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC. Como se explica *infra*, los fondos se otorgan a las azucareras sin la obligación de proporcionar algo a cambio y, por lo tanto, constituyen donaciones.⁵⁶⁴

7.253. A la luz de lo que antecede, concluimos que, en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, el Gobierno central otorga a las azucareras una contribución financiera en forma de donaciones en el sentido del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC.

La cuestión de si las contribuciones financieras otorgan un "beneficio"

7.254. Examinaremos ahora si los reclamantes han demostrado la existencia de un "beneficio" en el sentido del artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC.

7.255. Los reclamantes señalan que una donación coloca automáticamente al receptor en una situación mejor que la que habría tenido de no existir la donación.⁵⁶⁵ Los reclamantes sostienen que las contribuciones financieras en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte son donaciones porque las azucareras no están obligadas a proporcionar algo a cambio al Gobierno central.⁵⁶⁶ En opinión de los reclamantes, al recibir estas contribuciones gratuitas, las azucareras se ponen automáticamente en una posición mejor que la posición que de otra forma habrían ocupado de no existir la donación.⁵⁶⁷

7.256. La India aduce que las donaciones no dan lugar "*siempre y automáticamente* al otorgamiento de un beneficio a su receptor"⁵⁶⁸ y que los reclamantes no identificaron ningún punto de referencia en un mercado pertinente para demostrar la existencia de un beneficio y simplemente dieron por

la cual se ponen a disposición de un receptor dinero, recursos financieros y/o derechos financieros". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 614 (sin resalte en el original)) Además, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - Estados Unidos)* consideró que el hecho de que algunos desembolsos previstos en un programa de subvenciones todavía debían realizarse no "imped[ía] que la totalidad de las medidas [...] previstas se caracteri[zara] como una transferencia directa de fondos". (Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 6.290)

⁵⁶² Por ejemplo, en la notificación por la que se aplica el Plan de Comercialización y Transporte se señala que las "[l]as azucareras [...] tendrán derecho a asistencia". (Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2) Asimismo, los instrumentos jurídicos por los que se aplica el Plan de Asistencia a la Producción establecen que las "[l]as azucareras [...] tendrán derecho a asistencia" y que "[l]as azucareras tendrán derecho a la subvención a la producción". (Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 2; Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba Documental JE-76), párrafo 2(i); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 2) Los instrumentos jurídicos por los que se aplica el Plan de Existencias Reguladoras establecen que "los fondos [...] se [han de] proporcionar[ar] a las azucareras". (Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 1; y Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 1)

⁵⁶³ Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2018-2019 (Prueba documental AUS-48); Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2019-2020 (Prueba documental JE-121); Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2020-2021 (Prueba documental JE-142); Informe anual 2019-2020 de Dhampur Sugar Mills Limited (Prueba documental JE-149); Informe anual 2019-2020 de Balrampur Chini Mills Limited (Prueba documental JE-157); e Informe anual 2019-2020 de Avadh Sugar & Energy Limited (Prueba documental JE-158).

⁵⁶⁴ Véanse los párrafos 7.258-7.261 *infra*.

⁵⁶⁵ Declaración inicial del Brasil en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 58; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 110; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 75-77.

⁵⁶⁶ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 110; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 77.

⁵⁶⁷ Declaración inicial del Brasil en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 59-60; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 110; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 77.

⁵⁶⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 93. (con resalte en el original)

supuesto que existe un beneficio.⁵⁶⁹ Según la India, la evaluación de la existencia de un "beneficio" debe hacerse en el contexto de un mercado.⁵⁷⁰ La India señala que, por un lado, los reclamantes alegan que el mercado de la India está muy distorsionado, pero, por otro lado, no identifican un mercado no distorsionado para realizar una comparación.⁵⁷¹ Además, la India sostiene que no hay ningún beneficio para las azucareras porque el costo de producción del azúcar es muy elevado, lo que hace que las azucareras no puedan competir en el mercado de exportación.⁵⁷²

7.257. De conformidad con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC, una contribución financiera de un Gobierno es una "subvención" si "con ello se otorg[a] un beneficio". Un beneficio en el sentido del artículo 1.1 b) es una "ventaja"⁵⁷³ para el receptor de la contribución financiera. El término "beneficio", tal como se utiliza en el artículo 1.1 b), "implica algún tipo de comparación" para determinar si "la 'contribución financiera' colo[ca] [al receptor] en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución".⁵⁷⁴ El mercado proporciona una base de comparación apropiada al determinar si se ha "otorgado" un "beneficio", porque los posibles efectos de distorsión del comercio de una "contribución financiera" pueden identificarse determinando si el receptor ha recibido una "contribución financiera" en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado.⁵⁷⁵

7.258. El tipo de contribución financiera pertinente para nuestro examen de los tres Planes en litigio es una transferencia directa de fondos en forma de donación en el sentido del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC.⁵⁷⁶ Las donaciones son transacciones en las que se entrega al receptor dinero o algo que tiene valor en dinero, normalmente sin una obligación o expectativa de que se proporcione algo a cambio al donante.⁵⁷⁷ Dado que las donaciones no conllevan una obligación recíproca por parte del receptor, no serán realizadas por una entidad privada que actúe con arreglo a consideraciones comerciales.⁵⁷⁸ Por su propia naturaleza, las donaciones otorgan un beneficio al receptor porque ponen al receptor en una posición mejor que la posición que de otra forma habría ocupado en el mercado.⁵⁷⁹

7.259. La India afirma que las donaciones no dan lugar "*siempre y automáticamente* al otorgamiento de un beneficio a su receptor".⁵⁸⁰ De hecho, según la India, "*es necesario* evaluar el beneficio en el contexto de un mercado".⁵⁸¹ Coincidimos con la India en que una evaluación de si se

⁵⁶⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 112; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 94.

⁵⁷⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 94.

⁵⁷¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 96.

⁵⁷² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 97.

⁵⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 154-156; y *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.150; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 7.159.

⁵⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 5.107; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 7.159.

⁵⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 5.107; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 7.159. El artículo 14 del Acuerdo SMC confirma que el análisis se centra en el receptor y que el beneficio se evalúa por referencia a las condiciones que existirían en el mercado si no existiera la contribución financiera. (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 155 y 158)

⁵⁷⁶ El artículo 1.1 a) 1) i) contiene una lista ilustrativa de las transacciones que constituirían transferencias directas de fondos ("por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital"). Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 615; y *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 251; y el informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.427.

⁵⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 616; e informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.436.

⁵⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 617; e informes de los Grupos Especiales, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.436; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* párrafo 7.1229.

⁵⁷⁹ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1116 y 7.1118; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.1501; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 7.1228-7.1229 y 7.1362.

⁵⁸⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 93. (con resalte en el original)

⁵⁸¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 94. (con resalte en el original)

ha otorgado un beneficio implica un examen de si la contribución financiera coloca al receptor en una situación mejor que la que habría tenido, y en que un mercado proporciona una base apropiada para esa comparación.⁵⁸² Sin embargo, en el caso de las donaciones, que esencialmente son obsequios de un Gobierno, ese examen es sencillo. Cuando el receptor es una entidad que opera en el mercado, una donación automáticamente lo coloca en una "situación mejor" que la que habría tenido porque le da más recursos de los que disponía antes para que pueda perseguir sus objetivos comerciales, y la donación no conlleva ninguna obligación recíproca específica por parte del receptor.

7.260. La India hace referencia a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el asunto *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas* y alega que los reclamantes no han identificado el mercado pertinente para realizar una comparación sobre si se ha otorgado un beneficio y, por lo tanto, no han demostrado la existencia de un beneficio.⁵⁸³ A este respecto, señalamos que, si bien en el caso de algunos tipos de contribución financiera sería apropiado realizar un análisis y una definición detallados del mercado pertinente⁵⁸⁴, esto no es así para todos los tipos de contribución financiera. En el caso de las donaciones, el mercado, independientemente de cómo se defina, no hace obsequios de este tipo.⁵⁸⁵ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la India en que los reclamantes no han identificado debidamente un mercado a los efectos del análisis del "beneficio".⁵⁸⁶

7.261. En el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, las azucareras reciben una asistencia del Gobierno central, que tiene por objeto permitirles liquidar sus adeudos con los cultivadores por el precio de la caña de azúcar. A pesar de que, de conformidad con las modalidades de pago previstas en los tres Planes, el Gobierno central abona la asistencia directamente en las cuentas de los cultivadores de caña de azúcar en nombre de las azucareras, consideramos que el beneficio recae en las azucareras y no en los cultivadores.⁵⁸⁷ La asistencia brindada es gratuita y, por lo tanto, constituye una donación. En nuestra opinión, al recibir esas donaciones, se pone automáticamente a las azucareras en una posición mejor que la que habrían ocupado de no existir las donaciones y, por lo tanto, reciben un beneficio.

7.262. A la luz de lo anterior, concluimos que las contribuciones financieras en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte otorgan un beneficio a las azucareras en el sentido del artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC. Dado que estos Planes otorgan una contribución financiera y un beneficio en el sentido del Acuerdo SMC, concluimos además que constituyen "subvenciones" en el sentido del artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

La cuestión de si las subvenciones son "directas"

7.263. Los reclamantes sostienen que las subvenciones otorgadas en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte son "directas" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura porque el Gobierno de la

⁵⁸² Véase el párrafo 7.256 *supra*.

⁵⁸³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 95-96 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafos 7.272-7.274). La India explica que "[l]a alegación de los reclamantes de que el mercado de azúcar y caña de azúcar de la India está muy distorsionado los obliga a identificar un mercado no distorsionado distinto del mercado en el que se lleva a cabo la transacción entre el Gobierno y las azucareras". (*Ibid.*, párrafo 96)

⁵⁸⁴ Por ejemplo, este puede ser el caso de las contribuciones financieras en que se proporcionen o compren bienes previstas en el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC, en las que es necesario evaluar la adecuación de la remuneración, como sucedió en el asunto *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*.

⁵⁸⁵ Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.466.

⁵⁸⁶ Tomamos nota además del argumento de la India de que no hay ningún beneficio para las azucareras porque el costo de producción del azúcar es muy elevado, lo que hace que las azucareras no puedan competir en el mercado de exportación. (Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 97) La afirmación de la India de que sus azucareras no podrían competir si no existieran estas donaciones refuerza nuestra opinión de que las azucareras obtienen un beneficio al recibirlas. Suponiendo que la afirmación de la India sea cierta, no vemos cómo la India podría considerar que el hecho de que los recursos financieros se proporcionen sin una prestación total, lo que según la India aumenta la competitividad de los receptores, no constituiría un "beneficio" en el sentido del Acuerdo SMC o del Acuerdo sobre la Agricultura.

⁵⁸⁷ Véase el párrafo 7.237 *supra*.

India otorga dichas subvenciones a las azucareras sin mediación y de manera inmediata.⁵⁸⁸ A este respecto, Australia y Guatemala explican que, en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, el Gobierno de la India deposita los fondos "directamente" en cuentas bancarias abiertas con el fin de recibir las subvenciones.⁵⁸⁹

7.264. La India no formula observaciones sobre los argumentos planteados por los reclamantes con respecto a esta cuestión.

7.265. Como se indica *supra*⁵⁹⁰, a nuestro juicio, el término "directas" que figura en el artículo 9.1 a) indica que el otorgante ha de conceder la subvención al beneficiario sin mediación y de manera inmediata.

7.266. En relación con los requisitos de los tres Planes, recordamos que, para recibir una subvención, las azucareras deben abrir una cuenta separada no susceptible de retención en un banco y proporcionar al banco la lista de los cultivadores y los datos de sus cuentas bancarias, así como información sobre el alcance de los adeudos por el precio de la caña de azúcar pagaderos a los cultivadores correspondientes a la campaña azucarera pertinente. El banco abona la asistencia en las cuentas de los cultivadores en nombre de las azucareras y cualquier saldo resultante se abona en las cuentas de las azucareras.⁵⁹¹ Como se ha explicado *supra*⁵⁹², si bien la asistencia se abona directamente en las cuentas de los cultivadores en nombre de las azucareras, consideramos que las azucareras son las beneficiarias de las subvenciones. Así pues, las modalidades de desembolso de las subvenciones demuestran que el Gobierno central otorga las subvenciones a las azucareras sin mediación y de manera inmediata.

7.267. Por consiguiente, concluimos que las subvenciones otorgadas en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte son "directas" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵⁹³

7.2.4.5.3.4 La cuestión de si las subvenciones están "supeditadas a la actuación exportadora"

7.268. Hemos constatado que la prestación de asistencia a las azucareras en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte constituyen subvenciones directas en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Ahora examinamos si esas subvenciones están "supeditadas a la actuación exportadora".

7.269. Los reclamantes alegan que las subvenciones otorgadas en el marco de los tres Planes están "supeditadas a la actuación exportadora" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Con respecto a los Planes de Asistencia a la Producción y de Existencias Reguladoras, los reclamantes afirman que la prestación de asistencia en el marco de estos Planes está condicionada a que las azucareras cumplan las asignaciones en materia de exportación previstas en

⁵⁸⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 292; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 285.

⁵⁸⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 292; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 285. Por su parte, el Brasil afirma que "[d]ado que el pago es efectuado por el Gobierno central sin una prestación total, este constituye una 'subvención directa' en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura". (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 201)

⁵⁹⁰ Véase el párrafo 7.225 *supra*.

⁵⁹¹ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2(v)-(vi); Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 3(iv)-(v); Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(iv); Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 9(a); Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 9(a); y Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 5(ii).

⁵⁹² Véase el párrafo 7.237 *supra*.

⁵⁹³ Deseamos subrayar que nuestras constataciones reflejan las características de las subvenciones en litigio en el presente procedimiento, en particular, el hecho de que, en el marco de estas subvenciones, el Gobierno central presta asistencia a las azucareras sin intermediarios. Al formular estas constataciones, no adoptamos ninguna posición sobre si una subvención concedida por un Gobierno o un organismo público a través de un intermediario constituiría una subvención "directa[]" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

las órdenes relativas a los CEIM.⁵⁹⁴ De manera análoga, los reclamantes aducen que la prestación de asistencia en el marco del Plan de Comercialización y Transporte está condicionada a que las azucareras exporten al menos el 50% de su asignación de la CEMA.⁵⁹⁵

7.270. La India no presenta argumentos específicos para responder a las alegaciones formuladas por los reclamantes sobre la existencia de una supeditación a la exportación.

7.271. Recordamos que, debido a la similitud textual entre ambas disposiciones, el requisito de la supeditación a la exportación tiene el mismo sentido en el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura y en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.⁵⁹⁶ Se ha interpretado que la supeditación a la exportación en el contexto del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones que estén condicionadas a los resultados de exportación o dependan para su existencia de los resultados de exportación.⁵⁹⁷ Para demostrar esa relación de condicionalidad o dependencia, hay que demostrar que el otorgamiento de una subvención está "vinculado a" los resultados de exportación.⁵⁹⁸ Esta interpretación nos parece convincente y consideramos apropiado basarnos en ella al aplicar el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.272. Por lo que se refiere al Plan de Asistencia a la Producción, recordamos que la asistencia prestada en el marco de este plan se otorga a las azucareras en cada campaña para "compensar el costo de la caña y facilitar el pago oportuno de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña" correspondientes a la campaña azucarera pertinente.⁵⁹⁹ De conformidad con uno de los criterios para tener derecho a acogerse a este Plan, para recibir una subvención en las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019, las azucareras "debe[n] haber cumplido plenamente todas las órdenes/directivas que el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública [...] haya dirigido a las azucareras" en la campaña azucarera pertinente.⁶⁰⁰ A este respecto, recordamos que los CEIM son órdenes dictadas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Productos Esenciales y la cláusula 5 de la Orden sobre (Control del) Azúcar.⁶⁰¹ Por consiguiente, para tener derecho a recibir una subvención en el marco del Plan de Asistencia a la Producción, las azucareras deben haber cumplido plenamente sus asignaciones en materia de exportación individuales en el marco de los CEIM, es decir, deben haber exportado una determinada cantidad de azúcar durante la campaña azucarera pertinente.⁶⁰² Por consiguiente, el derecho a recibir una subvención en el marco del Plan de Asistencia a la Producción está condicionado a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a).

7.273. Con respecto al Plan de Existencias Reguladoras, recordamos que, en el marco de este plan, las azucareras reciben una subvención por la cantidad de existencias reguladoras que mantienen.⁶⁰³

⁵⁹⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 202-203, 207-208, 212, 216-217, 221; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 297-304 y 310-342; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 289. Australia sostiene que las subvenciones otorgadas por la India en el marco del Plan de Existencias Reguladoras están, en primera instancia, supeditadas *de jure* y, subsidiariamente, supeditadas *de facto* a la actuación exportadora. (Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 278 y 310-341)

⁵⁹⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 227-228; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 348-351; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 289.

⁵⁹⁶ Véase el párrafo 7.228 *supra*.

⁵⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 166.

⁵⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 111.

⁵⁹⁹ Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), preámbulo y párrafo 1; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), preámbulo y párrafo 1; y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), preámbulo y párrafo 1. Véanse también los párrafos 7.130-7.131 *supra*.

⁶⁰⁰ Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 2(c); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 2(c). De manera análoga, para tener derecho a recibir una subvención en la campaña azucarera 2015-2016, las azucareras tenían que alcanzar al menos el 80% de su asignación de CEIM. (Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2.iii).

⁶⁰¹ Véase el párrafo 7.125 *supra*.

⁶⁰² De conformidad con el formulario de solicitud proforma de las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019, una azucarera tenía que indicar si había cumplido todas las órdenes/directivas del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública y presentar los documentos justificantes pertinentes. (Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), Proforma A, párrafo 3(e); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), Proforma A, párrafo 3 e)) Asimismo, de conformidad con el formulario de solicitud proforma de la campaña azucarera 2015-2016, una azucarera tenía que indicar la cantidad de azúcar exportada. (Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), Proforma A, párrafo 3(e))

⁶⁰³ Véase el párrafo 7.137 *supra*.

Observamos que una modificación del Plan de Existencias Reguladoras de 2018 introducida el 31 de diciembre de 2018 dispone que, para tener derecho a la subvención, una azucarera debe "cumplir plenamente todas las órdenes/directivas" emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para su cumplimiento durante la campaña 2018-2019.⁶⁰⁴ Como se ha explicado *supra*, esas órdenes incluyen los CEIM. Por lo tanto, para tener derecho a recibir una subvención en el marco del Plan de Existencias Reguladoras de 2018, las azucareras debían haber cumplido plenamente sus asignaciones en materia de exportación individuales en el marco de los CEIM en la campaña azucarera 2018-2019. Por consiguiente, el derecho a recibir una subvención en el marco del Plan de Existencias Reguladoras de 2018 estaba condicionado a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a).

7.274. El Plan de Existencias Reguladoras de 2019 no formula los criterios que dan derecho a acogerse al plan de la misma manera que el Plan de Existencias Reguladoras de 2018. No obstante, de conformidad con el Plan de Existencias Reguladoras de 2019, el Gobierno central toma en cuenta el cumplimiento de los CEIM por las azucareras para determinar la cantidad de existencias reguladoras que se asignará a una azucarera para su mantenimiento. Concretamente, si una azucarera no exportó ninguna cantidad del azúcar que debía exportar en virtud de la orden relativa a los CEIM pertinente antes de junio de 2019, la cuantía total de su asignación de CEIM se deducirá de sus existencias reguladoras.⁶⁰⁵ Recordamos que la cuantía de la subvención relativa a las existencias reguladoras se determina en función del valor de las existencias reguladoras que se hayan asignado a las azucareras para su mantenimiento, a una tarifa de INR 31 por kilogramo de azúcar.⁶⁰⁶ Por lo tanto, cuanto mayor sea la cantidad de existencias reguladoras que se asigne a una azucarera para su mantenimiento, mayor será su valor y, en consecuencia, mayor será la cuantía de la subvención que recibirá la azucarera. Como se ha indicado, si una azucarera no exportase ninguna cantidad de azúcar conforme a su asignación de CEIM, una cantidad equivalente a su asignación de CEIM total se deduciría de la cantidad de existencias reguladoras que de otro modo se le habría permitido mantener. En consecuencia, una azucarera podría mantener una cantidad menor de existencias reguladoras y, por lo tanto, recibiría una subvención inferior. En resumen, entendemos que, en el marco del Plan de Existencias Reguladoras de 2019, la cuantía de la subvención que reciben las azucareras depende directamente de la cantidad de azúcar que exportan. En otras palabras, la cuantía de la subvención que reciben las azucareras está "vinculad[a] a", es decir, "supeditada[] a", la actuación exportadora, en el sentido del artículo 9.1 a).⁶⁰⁷

7.275. En cuanto al Plan de Comercialización y Transporte, recordamos que, en el marco de este plan, las azucareras reciben asistencia en forma de una suma global para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña de azúcar correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y los atrasos por el precio de la caña de azúcar de las campañas anteriores.⁶⁰⁸ Uno de los criterios para tener derecho a acogerse a este Plan es que "las azucareras deben haber exportado azúcar en la medida de la [...] [CEMA] que haya determinado el Gobierno central respecto de esas azucareras para la campaña azucarera 2019-2020".⁶⁰⁹ Más concretamente, para tener derecho a la asistencia, una azucarera debe exportar como mínimo el 50% de su CEMA.⁶¹⁰ A este respecto, recordamos que la orden relativa a la CEMA impone la cantidad de exportación máxima admisible de azúcar de 6 millones de toneladas, que se divide entre las azucareras.⁶¹¹ En consecuencia, para

⁶⁰⁴ Notificación de 31 de diciembre de 2018 (Prueba documental JE-112), párrafo 2.

⁶⁰⁵ A este respecto, el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 dispone lo siguiente:

En el caso de que una azucarera no haya exportado ninguna cantidad antes de junio de 2019 en el marco del CEIM emitido, véase la directiva del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública de fecha 28 de septiembre de 2018, sus existencias se estimarán después de deducir la cantidad equivalente al CEIM que se le haya asignado.

(Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 2)

⁶⁰⁶ Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafos 3(a)-3(d).

⁶⁰⁷ Habiendo constatado que el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 está supeditado, según sus propios términos, a la actuación exportadora, no necesitamos abordar el argumento subsidiario que planteó Australia en relación con la supuesta supeditación *de facto* a las exportaciones. (Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 319)

⁶⁰⁸ Véanse los párrafos 7.140-7.141 *supra*.

⁶⁰⁹ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2(a).

⁶¹⁰ Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2(a). Las azucareras están obligadas a presentar pruebas de su actuación exportadora como parte de su solicitud de asistencia en el marco del Plan de Comercialización y Transporte. (*Ibid.*, Proforma A, párrafos 5 y 9)

⁶¹¹ Anuncio del Comité Ministerial de Asuntos Económicos relativo a la política de exportación de azúcar para dar salida a los excedentes durante la campaña azucarera 2019-2020 (Prueba documental JE-113); y Orden relativa a la CEMA de 16 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-115), anexo. Observamos que, aunque la Orden relativa a la CEMA haga referencia a la "cantidad de exportación *máxima* admisible", la CEMA

tener derecho a la asistencia brindada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte, una azucarera debe haber alcanzado al menos el 50% de su objetivo de exportación previsto en la orden relativa a la CEMA. Por consiguiente, el derecho a recibir una subvención en el marco del Plan de Comercialización y Transporte está condicionado a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a).

7.276. A la luz de lo que antecede, concluimos que las subvenciones en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte están supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.2.4.5.4 Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA)

7.2.4.5.4.1 Introducción

7.277. Australia alega que el Plan DFIA, que exime del pago de derechos de aduana sobre las importaciones de azúcar en bruto a las azucareras con derecho a beneficiarse, por razón de exportaciones anteriores de azúcar blanco, es una subvención supeditada a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶¹² En respuesta al argumento formulado por la India en el marco de la nota 1 del Acuerdo SMC, Australia subraya que la "DFIA no afecta al azúcar en bruto consumido en la producción de azúcar blanco exportado en 2018, sino más bien a azúcar en bruto que se ha importado posteriormente o que todavía no se ha importado".⁶¹³ Según Australia, el Plan DFIA no cumple la prescripción de la nota 1 del Acuerdo SMC de "que la remisión o devolución sea respecto de un producto importado que se consuma en la producción de un producto exportado" porque permite la importación libre de derechos de azúcar en bruto por razón de exportaciones anteriores de azúcar blanco.⁶¹⁴

7.278. La India aduce que el Plan DFIA no constituye una subvención en virtud de la nota 1 del Acuerdo SMC, leída en conjunto con el párrafo i) de su Anexo I.⁶¹⁵ Si bien la India está de acuerdo en que el Plan DFIA prevé la remisión de cargas a la importación con posterioridad a la exportación, la India aduce que esa remisión es acorde a los insumos ya consumidos en los productos exportados.⁶¹⁶ La India sostiene que "un exportador solo tiene derecho a reclamar una exención de [los] derecho[s] de importación para importaciones futuras de azúcar en bruto en la medida del azúcar en bruto que se consumió efectivamente en la producción de azúcar blanco exportado" y que "existe un mecanismo de verificación para asegurar que, en el marco de la DFIA, solo se permita la importación libre de derechos de los insumos específicos realmente consumidos en el producto de exportación".⁶¹⁷

7.279. Comenzamos abordando la alegación de la India de que el Plan DFIA no constituye una subvención en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura porque cumple las prescripciones de la nota 1 del Acuerdo SMC. Acto seguido, en caso necesario, evaluaremos la cuestión de si el Plan DFIA en su aplicación al azúcar es incompatible con el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.2.4.5.4.2 La cuestión de si el Plan DFIA no constituye una subvención de conformidad con la nota 1 del Acuerdo SMC

7.280. La nota 1 al artículo 1 del Acuerdo SMC dice lo siguiente:

De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los

se fija en 6 millones de toneladas de azúcar, una cifra que supera el CEIM de 5 millones de toneladas establecido para la campaña azucarera 2018-2019.

⁶¹² Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 352.

⁶¹³ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 216.

⁶¹⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 217. Véase también la respuesta de Australia a la pregunta 85 del Grupo Especial.

⁶¹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 124-125 y 149-155; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 109.

⁶¹⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 109.

⁶¹⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 109 (donde se hace referencia a la Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40), párrafo 4.12; y a la Política de Comercio Exterior, Manual de Procedimientos 2015-2020 (Prueba documental IND-21), párrafo 4.56).

derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

7.281. Según la nota 1, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado de los derechos e impuestos que graven el producto similar, cuando este se destine al consumo interno, en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados, ni la remisión de estos derechos. La nota 1 debe leerse en consonancia con los Anexos I a III del Acuerdo SMC, entre otros. En el Anexo I figura una lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. En particular, el párrafo i) del Anexo I se refiere a "[l]a remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado".⁶¹⁸ La nota 58, adjunta al Anexo I i), especifica que "[l]a 'remisión' de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos", mientras que "[l]a 'remisión o devolución' comprende la exención o el aplazamiento total o parcial de las cargas a la importación".

7.282. De conformidad con la nota 1, leída en conjunto con el Anexo I i), para que una "remisión o devolución" de cargas a la importación se beneficie del amparo de la nota 1, la remisión o devolución no debe "exced[er] de las [cargas a la importación] percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado". En consecuencia, para determinar si una remisión o devolución de derechos no se "considerarán subvenciones" en virtud de la nota 1, leída en conjunto con el Anexo I i), un grupo especial debe examinar si la medida es i) una remisión o devolución; ii) de cargas a la importación; iii) sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado; iv) por una cuantía que no excede de las percibidas sobre esos insumos.⁶¹⁹

7.283. La nota 1 debe leerse también "en consonancia con" el Anexo II del Acuerdo SMC, en el que se establecen "Directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción". El Anexo II sirve de base para examinar "si se han consumido insumos en la producción del producto exportado".⁶²⁰ En la nota 61 al Anexo II se definen los "insumos consumidos en el proceso de producción" como "los *insumos materialmente incorporados*, la energía, los combustibles y el petróleo que se *utilizan en el proceso de producción* y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado".⁶²¹ El Anexo II II) 3) da más orientaciones sobre la interpretación de esta frase al estipular que "[l]a autoridad investigadora deberá considerar que los insumos están materialmente incorporados si se han utilizado en el proceso de producción y están *materialmente presentes en el producto exportado*".⁶²²

7.284. En resumen, la nota 1, leída en conjunto con el Anexo II del Acuerdo SMC, indica que los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado han de ser "utilizado[s] en el proceso de producción" y estar "materialmente presentes en el producto exportado".⁶²³ Teniendo presente estas consideraciones, evaluaremos a continuación el Plan DFIA.

7.285. La India considera que el Plan DFIA no constituye una subvención porque cumple las condiciones establecidas en la nota 1, leída en conjunto con el párrafo i) del Anexo I del Acuerdo SMC.⁶²⁴ En respuesta, Australia sostiene que el Plan DFIA no cumple la prescripción de la

⁶¹⁸ No se reproduce la nota de pie de página.

⁶¹⁹ Informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.191.

⁶²⁰ Parte introductoria del Anexo II II) del Acuerdo SMC. Aunque la parte II del Anexo II se refiere expresamente a este examen "como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios", no por ello el Anexo II es irrelevante fuera del contexto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios. A nuestro juicio, el Anexo II informa la interpretación de la nota 1 más allá del contexto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios. (Véase el informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.182)

⁶²¹ Sin resalte en el original.

⁶²² Sin resalte en el original. El Anexo II II) 3) prevé además que "no hace falta que un insumo esté presente en el producto final en la misma forma en que entró en el proceso de producción".

⁶²³ Anexo II II) 3) del Acuerdo SMC.

⁶²⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 124-125 y 149-155; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 109.

nota 1 "de que la remisión o devolución sea respecto de un producto importado que se consuma en la producción de un producto exportado".⁶²⁵

7.286. Como se ha señalado, para estar comprendida en el ámbito de aplicación de la nota 1, una medida tiene que ser: i) una remisión o devolución; ii) de cargas a la importación; iii) sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado; y iv) por una cuantía que no exceda de las percibidas sobre esos insumos.⁶²⁶ Australia y la India están de acuerdo en que el Plan DFIA es una remisión de cargas a la importación.⁶²⁷ Sin embargo, Australia discrepa del tercer punto y aduce que "es materialmente imposible que el azúcar en bruto que se haya importado o se importe libre de derechos entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021 haya sido consumido en la producción de azúcar blanco exportado en 2018".⁶²⁸

7.287. Recordamos que, en virtud del Plan DFIA, los exportadores de azúcar que exportaron azúcar blanco entre el 28 de marzo y el 30 de septiembre de 2018 pueden reclamar, por razón de esas exportaciones, una remisión de los derechos de aduana sobre el azúcar en bruto importado entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021.⁶²⁹

7.288. Como se ha explicado *supra*, a nuestro juicio, la nota 1, leída en conjunto con el Anexo II del Acuerdo SMC, exige que los insumos importados sean "utilizado[s] en el proceso de producción" y estén "materialmente presentes en el producto exportado".⁶³⁰ Estamos de acuerdo con Australia en que esto no es lo que ocurre en el marco del Plan DFIA, que prevé la importación de azúcar en bruto libre de derechos (es decir, el insumo) *después* de la exportación del azúcar blanco (es decir, el "producto exportado"). El azúcar en bruto importado entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021 no se utiliza en el proceso de producción del azúcar blanco exportado entre el 28 de marzo y el 30 de septiembre de 2018, y no está materialmente presente en este. Es evidente, por lo tanto, que la remisión prevista en el Plan DFIA no se aplica a "insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado", como se exige en la nota 1.

7.289. La India aduce que "un exportador solo tiene derecho a reclamar una exención del derecho de importación para importaciones futuras de azúcar en bruto en la medida del azúcar en bruto que se consumió efectivamente en la producción de azúcar blanco exportado".⁶³¹ La India señala también que "existe un mecanismo de verificación para asegurar que, en el marco de la DFIA, solo se permita la importación libre de derechos de los insumos específicos realmente consumidos en el producto [...] exporta[do]".⁶³² Como ya se ha indicado, a nuestro juicio, para estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la nota 1, los insumos importados que se benefician de la remisión deben consumirse en la producción del producto exportado, lo que no ocurre en el marco del Plan DFIA. Mientras no se cumpla esta importante prescripción, es irrelevante, a nuestro juicio, si la cantidad de insumos importados libres de derechos con posterioridad a la exportación del producto final se

⁶²⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 217. Véase también la respuesta de Australia a la pregunta 85 del Grupo Especial.

⁶²⁶ Véase el párrafo 7.282 *supra*.

⁶²⁷ Respuesta de Australia a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 118; primera comunicación escrita de la India, párrafos 97-98, 124 y 150-155; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 107-109. Recordamos, a este respecto, que la diferencia entre una exoneración y una remisión radica en que, en el caso de las exoneraciones, no surge la obligación de pagar el derecho o impuesto, mientras que, en el caso de las remisiones, en primer lugar la obligación surge, pero posteriormente es objeto de remisión, por ejemplo mediante la devolución del pago que se haya efectuado. (Informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.169) Sobre la base de nuestra propia evaluación del Plan DFIA, entendemos que la DFIA es una "remisión" más que una "exoneración" porque las azucareras pueden recibir la DFIA después de la importación del azúcar en bruto. (Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40), párrafos 4.27 y 4.29; y respuesta de la India a la pregunta 88 del Grupo Especial (donde se hace referencia a las Pruebas documentales IND-24 e IND-25))

⁶²⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 218. Véase también la respuesta de Australia a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafos 116 y 126-128.

⁶²⁹ Modificación de la Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-41), párrafos 1-2.

⁶³⁰ Véase el párrafo 7.283 *supra*.

⁶³¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 109.

⁶³² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 109 (donde se hace referencia a la Notificación 01/2015-2020, Política de Comercio Exterior, 2015-2020 (Prueba documental AUS-40), párrafo 4.12; y a la Política de Comercio Exterior, Manual de Procedimientos 2015-2020 (Prueba documental IND-21), párrafo 4.56).

corresponde con la cantidad de insumos utilizados en la producción de ese producto final. Por lo tanto, consideramos que el argumento de la India no es convincente.

7.290. Por último, tomamos nota de la declaración de la India de que "la DFIA puede transferirse de una entidad a otra".⁶³³ A nuestro juicio, en las circunstancias de la presente diferencia, la transferibilidad de la DFIA subraya aún más la desconexión entre los insumos importados y el producto final exportado, ya que el importador de los insumos y el exportador del producto final pueden no ser la misma entidad.

7.291. A la luz de lo anterior, concluimos que la India no ha establecido que el Plan DFIA en su aplicación al azúcar esté comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC.

7.292. Hemos concluido que la India no ha establecido que el Plan DFIA para el azúcar cumpla las prescripciones de la nota 1 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, procedemos a examinar la alegación de Australia de que el Plan DFIA es incompatible con el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.2.4.5.4.3 La cuestión de si el Plan DFIA es incompatible con el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura

7.293. Australia alega que el Plan DFIA es una subvención supeditada a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶³⁴ A este respecto, Australia señala que la asistencia prevista en el Plan DFIA es otorgada a las azucareras por un Gobierno o por un organismo público en el sentido del artículo 9.1 a).⁶³⁵ Según Australia, la contribución financiera en el marco del Plan DFIA presenta la forma de ingresos fiscales sacrificados porque dicho Plan crea una excepción a una norma tributaria general.⁶³⁶ Australia aduce además que el Plan DFIA es una "subvenci[ón] directa[]" en el sentido del artículo 9.1 a) porque "[l]as azucareras que se benefician del Plan tienen una relación directa con [la autoridad otorgante], sin intermediarios ni factores intervinientes".⁶³⁷ Con respecto al elemento de supeditación a la exportación, Australia señala que, de conformidad con una modificación del Plan DFIA de 28 de marzo de 2018, "las entidades que exportaron azúcar blanco entre el 28 de marzo y el 30 de septiembre de 2018 pueden tener derecho a recibir [una] exención de los derechos de importación entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021".⁶³⁸

7.294. Aparte de sus argumentos relativos a la nota 1 del Acuerdo SMC, la India no presenta ningún argumento adicional o subsidiario en respuesta a las alegaciones formuladas por Australia al amparo del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.295. Al examinar la alegación de Australia, seguimos el criterio jurídico establecido en el párrafo 7.222 *supra*. Por consiguiente, evaluamos si la DFIA es: i) otorgada por un Gobierno o por un organismo público; ii) a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, iii) en forma de una subvención directa, con inclusión de pagos en especie; y iv) está supeditada a la actuación exportadora.

7.296. En cuanto al primer elemento, señalamos que, como aduce Australia, el Plan DFIA forma parte de la Política de Comercio Exterior de la India, aplicada por la Dirección General de Comercio Exterior del Departamento de Comercio, una autoridad gubernamental adscrita al Ministerio de Comercio e Industria de la India.⁶³⁹ Las solicitudes de la DFIA deben dirigirse a la autoridad regional de la Dirección General de Comercio Exterior.⁶⁴⁰ Esto demuestra que la DFIA es otorgada por "los [G]obiernos o por organismos públicos" en el sentido del artículo 9.1 a).

⁶³³ Respuesta de la India a la pregunta 85 a) del Grupo Especial. Australia está de acuerdo con la descripción que la India hace de este aspecto del Plan DFIA. (Respuesta de Australia a la pregunta 86 del Grupo Especial)

⁶³⁴ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 352.

⁶³⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 353 y 362.

⁶³⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 356.

⁶³⁷ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 354.

⁶³⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 364.

⁶³⁹ Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40).

⁶⁴⁰ Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba documental AUS-40), párrafo 4.29(i).

7.297. En segundo lugar, al igual que la asistencia prevista en los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, la DFIA se concede a las azucareras. Por lo tanto, por las razones expuestas en los párrafos 7.237-7.240 *supra*, concluimos que la DFIA se concede a "productores de un producto agropecuario" en el sentido del artículo 9.1 a).

7.298. En cuanto a la cuestión de si el Plan DFIA representa una "subvención directa", recordamos que se considerará que existe una "subvención" cuando haya una "contribución financiera de un [G]obierno o de cualquier organismo público" y que "con ello se otorgue un beneficio".⁶⁴¹ Con respecto a las contribuciones financieras en las que se condonen o no se recauden ingresos que en otro caso se percibirían, para determinar la existencia de esa contribución financiera, debe hacerse una comparación entre los ingresos realmente percibidos y los ingresos que "en otro caso" se habrían percibido.⁶⁴² Las normas tributarias pertinentes del Miembro en cuestión constituyen una base de comparación para determinar lo que en otro caso se habría percibido. En muchos casos, esa comparación supondría determinar cuál sería el tipo de impuesto o derecho "si no fuera por" la medida en litigio.⁶⁴³ Eximir al receptor de un impuesto o derecho que en otro caso se habría percibido confiere un beneficio al receptor porque lo colocaría en una situación mejor que la que habría tenido.

7.299. Las partes no discuten que, "si no fuera por" el Plan DFIA, se percibirán derechos de importación sobre el azúcar en bruto de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 de la India y el capítulo 17 de la Primera Lista de la India.⁶⁴⁴ Por consiguiente, consideramos que el Plan DFIA entraña una contribución financiera en la que se condonan o se recaudan ingresos que en otro caso se percibirían.⁶⁴⁵ También consideramos que "con ello se otorg[a] un beneficio"⁶⁴⁶, ya que la remisión de derechos que en otro caso habrían de pagarse coloca a las azucareras con derecho a beneficiarse en una situación mejor que la que tendrían de no existir la DFIA. A nuestro juicio, la subvención prevista en el Plan DFIA es una subvención "directa", ya que es el Gobierno central, a través de sus organismos especializados, quien otorga la contribución financiera a las azucareras sin mediación y de manera inmediata.

7.300. Recordamos que, en el marco del Plan DFIA, los exportadores de azúcar que exportaron azúcar blanco entre el 28 de marzo y el 30 de septiembre de 2018 pueden reclamar, por razón de esas exportaciones, la remisión del derecho de aduana básico sobre el azúcar en bruto importado entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021. En otras palabras, las azucareras solo pueden tener derecho a beneficiarse de la DFIA si exportaron azúcar blanco durante el período indicado. Por consiguiente, a nuestro juicio, la DFIA está "vinculad[a]" a una actuación exportadora anterior y, por lo tanto, está "supeditada[]" a una actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a).

7.301. A la luz de lo anterior, concluimos que el Plan DFIA para el azúcar es incompatible con el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

⁶⁴¹ Véase el párrafo 7.225 *supra*.

⁶⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 90.

⁶⁴³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.45. Al mismo tiempo, señalamos que, en determinadas circunstancias, puede ser difícil aislar una norma tributaria "general" y las "excepciones" a esa norma. Por lo tanto, los exámenes en el marco del artículo 1.1 a) 1) ii) deben ser lo bastante flexibles para ajustarse a la complejidad de las normas tributarias nacionales de cada Miembro. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafos 90-91. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 813)

⁶⁴⁴ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 357-358 (donde se hace referencia a la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (Prueba documental AUS-38), artículo 2 y Primera Lista, capítulo 17). Como se ha señalado, en determinadas circunstancias, puede ser difícil aislar una norma tributaria "general" y las "excepciones" a esa norma, y los exámenes en el marco del artículo 1.1 a) 1) ii) deben ser lo bastante flexibles para ajustarse a la complejidad de las normas tributarias nacionales de cada Miembro. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafos 90-91) En la presente diferencia, la India no formuló argumentos para cuestionar la norma general relativa a la percepción de derechos de aduana identificada por Australia.

⁶⁴⁵ Artículo 1.1 a) 1) ii) del Acuerdo SMC.

⁶⁴⁶ Artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC.

7.2.4.6 Alegación formulada por Guatemala al amparo del artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura

7.302. Guatemala alega que, además de constituir subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a), los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte constituyen pagos a la exportación financiados en virtud de medidas gubernamentales en el sentido del artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁴⁷ Guatemala afirma que la aplicación de los artículos 9.1 a) y 9.1 c) no es mutuamente excluyente y que, por lo tanto, una medida puede constituir una subvención a la exportación en virtud de las dos disposiciones.⁶⁴⁸ Guatemala presenta para la alegación que formula al amparo del artículo 9.1 c) argumentos similares a los de su alegación al amparo del artículo 9.1 a).⁶⁴⁹

7.303. Hemos constatado que los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte de la India son incompatibles con el artículo 9.1 a). Por consiguiente, no consideramos necesario abordar la alegación formulada por Guatemala al amparo del artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura relativa a los mismos Planes.

7.2.4.7 Conclusión general en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura

7.304. Hemos constatado *supra* que, en virtud de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA, la India otorga a las azucareras subvenciones directas supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Como la India no consignó compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación con respecto al azúcar en su Lista⁶⁵⁰, concluimos que las subvenciones de la India supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) son incompatibles con los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁵¹

7.2.5 Alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo SMC

7.2.5.1 Introducción

7.305. Además de sus alegaciones al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura, Australia y Guatemala también alegan que los planes de subvenciones de la India constituyen subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación en el sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.⁶⁵² Sus alegaciones al amparo del artículo 3.1 a) se basan en gran medida en los mismos argumentos y pruebas que las alegaciones al amparo de los artículos 9.1 a) y c) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁵³ Con respecto a los argumentos de la India relativos al artículo 27 del Acuerdo SMC, Australia y Guatemala afirman que el texto del artículo 27.2 b) es inequívoco, y que el período de ocho años para la eliminación de las subvenciones a la exportación al que se hace referencia en esa disposición terminó en 2003.⁶⁵⁴ A este respecto, Australia y Guatemala están de acuerdo con la interpretación del artículo 27.2 b) elaborada por el Grupo Especial que examinó el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*.⁶⁵⁵

⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 291.

⁶⁴⁸ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 275.

⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 294-297.

⁶⁵⁰ Véanse los párrafos 7.174-7.176 *supra*.

⁶⁵¹ En consecuencia no abordamos la alegación subsidiaria formulada por Australia al amparo del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Véanse los párrafos 7.116 y 7.158 *supra*)

⁶⁵² Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 368-369 y 391; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 300.

⁶⁵³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 391-433; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 310-321.

⁶⁵⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 181-182; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 118-119. El Canadá, Costa Rica, los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea, terceros en las diferencias, comparten la posición de Australia y Guatemala. (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 30-38; comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero, párrafos 28-30; comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 59-62; declaración del Japón en calidad de tercero en la primera reunión sustantiva, párrafos 10-12; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 78-80)

⁶⁵⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 184; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 121 y 129.

7.306. La India aduce que el artículo 3.1 a) no le es aplicable, en virtud del artículo 27 del Acuerdo SMC, que prevé un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo.⁶⁵⁶ La India no discute que su producto nacional bruto (PNB) por habitante alcanzó la cifra de USD 1.000 en tres años consecutivos y que el país dejó de estar comprendido en la lista de Miembros identificados en el Anexo VII b) del Acuerdo SMC en 2017.⁶⁵⁷ Sin embargo, a juicio de la India, "un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC", en el sentido del artículo 27.2 b), ha de comenzar a partir de la fecha en que un país en desarrollo deje de estar comprendido en el Anexo VII b), y no a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.⁶⁵⁸ La India explica que los Miembros a los que se refiere el Anexo VII b) del Acuerdo SMC "deben estar sujetos al *mismo trato* que se aplica a los otros países en desarrollo Miembros del artículo 27.2 b)", es decir, que "ha de proporcionárseles un período de eliminación de ocho años con respecto a las subvenciones a la exportación".⁶⁵⁹ A juicio de la India, una interpretación en sentido contrario "necesariamente volvería redundantes partes del Acuerdo SMC, en perjuicio de los países en desarrollo".⁶⁶⁰ Por último, la India considera que la interpretación del artículo 27 elaborada por el Grupo Especial que examinó el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación* "no es vinculante y no tiene efectos jurídicos en las presentes diferencias", porque la apelación en esa diferencia se encuentra actualmente pendiente en el Órgano de Apelación.⁶⁶¹

7.307. Como terceros, el Canadá, Costa Rica y los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación que hace la India del artículo 27.2 b). A su juicio, el "período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC" expiró el 1 de enero de 2003 y, por lo tanto, el artículo 27.2 b) no es aplicable a la India.⁶⁶² La Unión Europea observa que la misma cuestión fue tratada exhaustivamente por el Grupo Especial que examinó el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*. Aunque el informe del Grupo Especial encargado de esa diferencia ha sido objeto de apelación, la Unión Europea considera que proporciona una orientación útil para la presente diferencia.⁶⁶³

7.308. Comenzamos examinando la defensa de la India al amparo del artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC. Después, de ser necesario, pasaremos a evaluar si los planes de subvenciones de la India son incompatibles con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.

7.2.5.2 La cuestión de si el artículo 27.2 b) es aplicable a la India

7.309. El artículo 27 del Acuerdo SMC se titula "Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros". El artículo 27.2 dispone lo siguiente:

La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a:

a) los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII;

⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 127 y 129.

⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 132.

⁶⁵⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 139; y declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 19. La India afirma que su interpretación está en consonancia con el principio de efectividad en la interpretación de los tratados y está respaldada por el contexto ofrecido por los artículos 27.4 y 27.5 del Acuerdo SMC. Sostiene que su interpretación está respaldada además por la historia de la negociación del Acuerdo SMC, en particular por los proyectos de texto del Presidente del Grupo de Negociación del Acuerdo SMC. (Primera comunicación escrita de la India, párrafos 136-139, 141 y 143)

⁶⁵⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 138. (con resalte en el original)

⁶⁶⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 137.

⁶⁶¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 144; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 66.

⁶⁶² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 30-33 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 139; y al informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.74); comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero, párrafos 28-30 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.74); y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 59. Véase también la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 61 y 64-68 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafos 7.50 y 7.70-7.73).

⁶⁶³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 79-80 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafos 7.28-7.74).

b) otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4.

7.310. El Anexo VII del Acuerdo SMC, titulado "Países en desarrollo Miembros a los que se refiere el párrafo 2 a) del artículo 27", dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Los países en desarrollo Miembros que no están sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son:

[...]

b) Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales: Bolivia, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe.⁶⁶⁴

7.311. El artículo 27.2 a) del Acuerdo SMC dispone que la prohibición de las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación establecida en el artículo 3.1 a) no es aplicable a los países en desarrollo Miembros a los que se refiere el Anexo VII, en el que se incluye a la India. A su vez, el Anexo VII b) dispone que, cuando el PNB por habitante de un país en desarrollo Miembro enumerado en el Anexo VII haya alcanzado la cifra de USD 1.000 anuales, ese Miembro pasa a estar sujeto al trato reservado a "otros países en desarrollo Miembros" de conformidad con el artículo 27.2 b). De conformidad con el artículo 27.2 b), el artículo 3.1 a) no será aplicable a "otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC".

7.312. Las partes están de acuerdo en que la India ha alcanzado un PNB por habitante de USD 1.000 anuales y en que la India dejó de estar comprendida en el Anexo VII b) del Acuerdo SMC en 2017.⁶⁶⁵ Sin embargo, las partes discrepan con respecto a la cuestión de si el "período de ocho años" al que se hace referencia en el artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC comienza a partir de la fecha en que la India deja de estar comprendida en el Anexo VII b), como aduce la India, o a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, como aducen Australia y Guatemala.

7.313. Observamos, en primer lugar, que los argumentos de la India no se basan en el sentido corriente del artículo 27.2 b). Antes bien, la interpretación de la India tiene su origen en su visión del contexto y la historia de la negociación de esa disposición.⁶⁶⁶ El texto del artículo 27.2 b) prevé de manera inequívoca un "período [de transición] de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC". El Acuerdo sobre la OMC entró en vigor el 1 de enero de 1995. Por lo tanto, del texto del artículo 27.2 b) se desprende claramente que "un período de ocho años a

⁶⁶⁴ No se reproduce la nota de pie de página.

⁶⁶⁵ Observamos que, de conformidad con la Decisión de la Conferencia Ministerial de 2001 sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, se llega al umbral de USD 1.000 anuales de PNB por habitante cuando los Miembros comprendidos en el Anexo VII b) alcanzan la cifra de USD 1.000 en dólares constantes de 1990 por tres años consecutivos. (OMC, Conferencia Ministerial, Decisión de 14 de noviembre de 2001, WT/MIN(01)/17, párrafo 10.1) La Secretaría de la OMC publica anualmente el producto nacional bruto (PNB) por habitante de los países en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII b) utilizando los tres últimos años respecto de los que se dispone de datos. Según la Secretaría de la OMC, el PNB por habitante de la India superó la cifra de USD 1.000 anuales durante los períodos 2013-2015 y 2014-2016. (Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, Apartado b) del Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, G/SCM/110/Add.14 (11 de julio de 2017); y Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, Apartado b) del Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, G/SCM/110/Add.15 (20 de abril de 2018))

⁶⁶⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 141-142.

partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC" en el sentido del artículo 27.2 b) es el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 1 de enero de 2003.⁶⁶⁷

7.314. No nos convence el argumento de la India de que la expresión "estará sujeto a" del Anexo VII b) prescribe que, cuando un Miembro deje de estar comprendido en el Anexo VII, debe recibir "el mismo *trato* que otros países en desarrollo Miembros han recibido, es decir, un período de eliminación de 'ocho años'", que solo existiría si el período comenzara en la fecha en que dejara de estar comprendido en el Anexo VII.⁶⁶⁸ El Anexo VII b) dispone que el artículo 27.2 b) pasa a ser aplicable a determinados países en desarrollo Miembros "cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales". El tenor de la remisión al artículo 27.2 b) viene determinado por el contenido de esa disposición. Esto significa que, en el momento en que dejan de estar comprendidos, los Miembros a los que se refiere el Anexo VII b) pasan a estar sujetos a las mismas disposiciones que son aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el artículo 27.2 b), es decir, el período de transición de ocho años que comenzó el 1 de enero de 1995. Por lo tanto, consideramos que el texto del Anexo VII b) no respalda la opinión de la India de que el artículo 27.2 b) es aplicable a los Miembros comprendidos en el Anexo VII b) con una fecha inicial modificada para el período de transición de ocho años.

7.315. Es posible que, si un país en desarrollo Miembro deja de estar comprendido en el Anexo VII b) después del 1 de enero de 2003, la remisión al artículo 27.2 b) no tenga efecto práctico, porque el período de transición de ocho años habrá expirado antes de que el Miembro haya dejado de estar comprendido en el Anexo. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la India en que ello haga "inútiles" partes del Acuerdo SMC o "equivalga a una invalidación de los términos imperativos del Anexo VII b)".⁶⁶⁹ A nuestro juicio, la posibilidad de que los Miembros que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII b) ya no se beneficien del período de transición previsto en el artículo 27.2 b) es inherente a la referencia del Anexo VII b) a una disposición limitada en el tiempo. Además, los Miembros enumerados en el Anexo VII b) que dejaron de estar comprendidos en él antes del 1 de enero de 2003 disfrutaron de un período de transición en virtud del artículo 27.2 b).

7.316. La India "sostiene que su interpretación está respaldada además por los artículos 27.4 y 27.5 del Acuerdo SMC y que esas disposiciones deben leerse de manera armoniosa para dar pleno efecto al artículo 27 del Acuerdo SMC".⁶⁷⁰ A juicio de la India, el artículo 27.4 "no menciona una fecha específica, sino que parece tener en cuenta la posibilidad de que se apliquen períodos diferentes a los [Miembros] que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII en momentos distintos".⁶⁷¹ La India aduce además que "una interpretación estricta" del artículo 27.2 implicaría que, de conformidad con el artículo 27.5, se dispondría de un período de eliminación de ocho años para los productos que alcanzaran una situación de competitividad en las exportaciones, mientras que las demás subvenciones a la exportación tendrían que ser eliminadas.⁶⁷²

7.317. El artículo 27.4 del Acuerdo SMC estipula que "[l]os países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) eliminarán sus subvenciones a la exportación *dentro del [...] período de ocho años*, preferentemente de manera progresiva".⁶⁷³ La primera parte del artículo 27.4 está expresamente vinculada al artículo 27.2 b) por medio de las palabras "[l]os países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b)". A continuación, el artículo 27.4 hace referencia a la eliminación de las subvenciones a la exportación "*dentro del [...] período de ocho años*". El empleo del artículo definido "el" indica que el artículo 27.4 hace referencia a un período de ocho años específico o ya identificado. Ese período se define en el artículo 27 b), al que hace referencia explícitamente el artículo 27.4. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la India en que el artículo 27.4 contemple la posibilidad de que se apliquen períodos diferentes a Miembros que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII en momentos diferentes.

⁶⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 139.

⁶⁶⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 139. (con resalte en el original)

⁶⁶⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 139-140.

⁶⁷⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 141.

⁶⁷¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 141.

⁶⁷² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 141.

⁶⁷³ Sin resalte en el original.

7.318. A su vez, el artículo 27.5 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

Todo país en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminará sus subvenciones a la exportación de ese producto o productos en un plazo de dos años. No obstante, en el caso de un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de uno o más productos, las subvenciones a la exportación de esos productos se eliminarán gradualmente a lo largo de un período de ocho años.

7.319. No estamos de acuerdo con la opinión de la India de que el artículo 27.5 otorga una exclusión prorrogada de las disciplinas del artículo 3.1 a). El artículo 27.5 exige a los Miembros que por lo demás se beneficien de un trato especial y diferenciado que eliminen sus subvenciones a la exportación de los productos en que hayan alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones, al tiempo que mantiene su derecho a un trato especial y diferenciado en razón de su nivel de desarrollo. Al hacer tal cosa, el artículo 27.5 trata a los Miembros comprendidos en el Anexo VII de manera más favorable, en comparación con otros países en desarrollo Miembros, al dar a los primeros ocho años para eliminar esas subvenciones, en lugar del período de dos años que se da a estos últimos. Evidentemente, por lo tanto, debe interpretarse que la referencia que se hace en el artículo 27.5 al Anexo VII significa que los Miembros comprendidos en el Anexo VII se benefician de un período de eliminación de ocho años para eliminar las subvenciones a la exportación de los productos en que hayan alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones, en la medida en que sigan satisfaciendo los requisitos del Anexo VII. Un Miembro que deja de estar comprendido en el Anexo VII pasa a estar sujeto al artículo 27.2 b), en lo que concierne a la prohibición de las subvenciones a la exportación en general, y a la primera frase del artículo 27.5, en lo que concierne al tiempo de que dispone para eliminar las subvenciones a la exportación de los productos en que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones. Esto significa que un Miembro que deje de estar comprendido en el Anexo VII estará sujeto al artículo 27.2, y dispondrá de dos años, o del período abarcado entre el momento en que deje de estar comprendido y el 1 de enero de 2003, si este es inferior a dos años, para eliminar las subvenciones a la exportación de los productos en que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones. Por lo tanto, no consideramos que el artículo 27.5 conceda un período de eliminación prorrogado, en comparación con el previsto en el artículo 27.2 b).

7.320. Tomamos nota del argumento de la India de que no aceptar su lectura del artículo 27.2 b), "considerado a la luz del objeto y fin del Acuerdo SMC, conduciría a resultados manifiestamente absurdos o irrazonables que privarían a ciertos Miembros en desarrollo del trato equitativo dispensado a otros países en desarrollo Miembros con respecto a la eliminación de las subvenciones a la exportación".⁶⁷⁴ Observamos que el objeto y fin del Acuerdo SMC consiste en aumentar y mejorar las disciplinas del GATT sobre el uso de las subvenciones y de los derechos compensatorios, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los Miembros de imponer tales medidas en determinadas condiciones.⁶⁷⁵ Como parte de ese equilibrio, el Acuerdo SMC concede un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo Miembros. En particular, el artículo 27, que se encuentra en la Parte VIII del Acuerdo SMC, titulada "Países en desarrollo Miembros", da efecto al principio de trato especial y diferenciado.⁶⁷⁶ Teniendo esto presente, no vemos cómo nuestra interpretación del artículo 27.2 b) sería contraria al objeto y fin del Acuerdo SMC. Antes bien, a nuestro juicio, esa interpretación refleja el equilibrio que contiene el Acuerdo SMC entre la prohibición de determinados tipos de subvenciones, por un lado, y la concesión de un trato especial y diferenciado, con arreglo a las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo, por otro.

7.321. Sobre la base de lo anterior, concluimos que los términos del artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC, leídos en su contexto, y a la luz del objeto y fin del Acuerdo SMC, indican que el período de transición de ocho años previsto en el artículo 27.2 b) comienza el 1 de enero de 1995, es decir, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.⁶⁷⁷ Habida cuenta del claro sentido

⁶⁷⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 142.

⁶⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 73-74 y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 64.

⁶⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves (artículo 21.5 - Brasil)*, nota 120 al párrafo 5.135.

⁶⁷⁷ Observamos que la India nos instó a no apoyarnos en la interpretación del artículo 27 elaborada por el Grupo Especial que examinó el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación* porque la apelación en esa diferencia se encuentra actualmente pendiente en el Órgano de Apelación. (Primera comunicación escrita de la India, párrafo 144) Tras haber examinado el texto del artículo 27.2 en su contexto y a la luz del

del artículo 27.2 b), no consideramos necesario proseguir el examen de los argumentos de la India en relación con medios de interpretación complementarios, tales como la historia de la negociación del artículo 27.⁶⁷⁸

7.322. No se discute que la India ha dejado de estar comprendida en el Anexo VII b) del Acuerdo SMC. Nuestra interpretación del artículo 27.2 b) nos lleva a concluir que el período de transición establecido en el artículo 27.2 b) expiró el 1 de enero de 2003, incluso para los Miembros que dejan de estar comprendidos en el Anexo VII b). Por lo tanto, constatamos que el artículo 27 ya no excluye a la India de la aplicación del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.

7.323. Examinamos ahora las alegaciones formuladas por Australia y Guatemala al amparo del artículo 3.1 a).

7.2.5.3 La cuestión de si los planes de subvenciones de la India son incompatibles con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC

7.324. Como se ha señalado, Australia y Guatemala alegan que los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte de la India constituyen subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación en el sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.⁶⁷⁹ Además, Australia plantea una alegación al amparo del artículo 3.1 a) con respecto al Plan DFIA. Al justificar sus alegaciones, Australia y Guatemala remiten a los argumentos y pruebas que presentaron en respaldo de sus alegaciones al amparo de los artículos 9.1 a) y c) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁸⁰

7.325. Hemos constatado *supra* que, por medio de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA la India otorga a las azucareras subvenciones directas supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁸¹ Al llegar a esas constataciones concluimos, entre otras cosas, que dichos Planes son: i) subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie; ii) otorgadas por un Gobierno o por un organismo público; y iii) supeditadas a la actuación exportadora. Al examinar si los cuatro Planes eran subvenciones directas, evaluamos, en particular, la existencia de "una contribución financiera" y un "beneficio" en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo SMC. Además, al determinar si las subvenciones en el marco de esos cuatro Planes están supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, hemos concluido que el criterio jurídico de la supeditación a la exportación establecido en el artículo 9.1 a) no difiere del establecido en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.

7.326. Recordamos que, para demostrar la existencia de una subvención a la exportación conforme al sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC, el Miembro interesado debe establecer: i) la existencia de una subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC; y ii) que esa subvención está supeditada a los resultados de exportación.⁶⁸² Hemos concluido que los reclamantes han establecido la existencia de esos dos elementos en el contexto de sus alegaciones al amparo del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Por lo tanto, no vemos necesidad de llevar a cabo una evaluación adicional de la cuestión de si los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras,

objeto y fin del Acuerdo SMC, hemos hecho una lectura de esa disposición que es compatible con la interpretación realizada por el Grupo Especial encargado del asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*. (Véase el informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.69) Además, contrariamente a lo que da a entender la India, el hecho de que el informe del Grupo Especial en esa diferencia se encuentre actualmente en apelación no impide necesariamente que grupos especiales futuros se apoyen en la interpretación del artículo 27.2 realizada por ese Grupo Especial, si consideran que es convincente.

⁶⁷⁸ El artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "[s]e podrá acudir a medios de interpretación complementarios [...] para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

⁶⁷⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 368-369 y 391; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 300.

⁶⁸⁰ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 391-433; y primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 310-321.

⁶⁸¹ Véase el párrafo 7.304 *supra*.

⁶⁸² Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.16.

de Comercialización y Transporte, y DFIA también son incompatibles con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.⁶⁸³

7.327. En consecuencia, por las razones expuestas en la sección 7.2.4.5 *supra*, constatamos que los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA constituyen subvenciones supeditadas a los resultados de exportación incompatibles con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC. Al mantener tales subvenciones, la India también ha actuado de manera incompatible con el artículo 3.2 del Acuerdo SMC.

7.2.5.4 Conclusión en el marco del Acuerdo SMC

7.328. A la luz de lo que antecede, constatamos que, en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA, la India ha otorgado "subvenciones supeditadas *de jure* [...]" a los resultados de exportación incompatibles con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC. Al mantener tales subvenciones, la India también ha infringido el artículo 3.2 del Acuerdo SMC.

7.2.6 Recomendación en el marco del artículo 4.7 del Acuerdo SMC⁶⁸⁴

7.329. Hemos constatado que, en el marco del Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras, el Plan de Comercialización y Transporte y el Plan DFIA, la India otorga subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, de manera incompatible con los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, recomendamos que la India retire esas subvenciones sin demora.

7.330. El artículo 4.7 nos exige además que "especifi[quemos] en [nuestra] recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida". Observamos, a este respecto, que algunos grupos especiales que se vieron en la obligación de determinar el plazo para el retiro de subvenciones prohibidas en el marco del artículo 4.7 consideraron que un plazo de 90 días era apropiado⁶⁸⁵, mientras que otros optaron por plazos más largos, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas sometidas a su examen.⁶⁸⁶

7.331. Se ha señalado en diferencias anteriores que, al determinar el plazo para el retiro "sin demora" en el marco del artículo 4.7, un grupo especial debe tener normalmente en cuenta la naturaleza de la o las medidas que han de ser revocadas o modificadas y los procedimientos internos disponibles para tal revocación o modificación.⁶⁸⁷

⁶⁸³ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.754.

⁶⁸⁴ Esta sección atañe a las constataciones del Grupo Especial en las diferencias DS580 y DS581.

⁶⁸⁵ Por ejemplo, informes de los Grupos Especiales, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 8.700; *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 8.4; *Canadá - Automóviles*, párrafo 11.7; *Australia - Cuero para automóviles II*, párrafo 10.7; *Brasil - Aeronaves*, párrafo 8.5; y *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 8.6.

⁶⁸⁶ Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, el Grupo Especial recomendó que las medidas se retiraran, bien en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial, o el 1 de julio de 2005 (es decir, poco menos de 10 meses después de la fecha de distribución del informe del Grupo Especial), si esta fecha era anterior. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 8.3 b) y 8.3 c)) En el asunto *Estados Unidos - EVE*, el Grupo Especial observó que el retiro de la subvención prohibida requería la adopción de medidas legislativas, y que las medidas formaban parte de la legislación fiscal del demandado, que se revisaba todos los años con efecto desde el comienzo de cada ejercicio económico. Sobre esa base, el Grupo Especial consideró que el retiro sería "sin demora" si tenía lugar no más tarde del comienzo del ejercicio económico siguiente a la finalización del procedimiento de apelación. Ese momento tendría lugar un año después de la fecha en que estaba prevista la distribución del informe del Grupo Especial, y alrededor de medio año después de la fecha en que el Grupo Especial preveía que se adoptara el informe en caso de apelación. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafos 8.5-8.8) En el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*, el Grupo Especial adoptó el enfoque de examinar individualmente cada medida y consideró qué actuación sería necesaria para retirar cada una de las subvenciones que había declarado incompatibles con los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC. Para las medidas que parecían requerir modificaciones de actos legislativos del Parlamento de la India, el Grupo Especial especificó que el retiro "sin demora" sería un retiro dentro de un plazo de 180 días a partir de la adopción del informe del Grupo Especial. (Informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafos 9.16 y 9.19)

⁶⁸⁷ Entre esos procedimientos internos puede figurar cualquier procedimiento extraordinario que pueda estar disponible dentro del sistema jurídico de un Miembro de la OMC. (Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafo 5.446)

7.332. En las presentes diferencias, las subvenciones de la India en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte se otorgan en virtud de notificaciones emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para campañas azucareras específicas. A su vez, las ordenes relativas a los CEIM y a la CEMA son dictadas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública en virtud de la facultad que le ha sido conferida de conformidad con la Ley de la Caña de Azúcar y la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar.⁶⁸⁸ En cuanto al Plan DFIA, se establece en la Política de Comercio Exterior 2015-2020 de la India. La Política de Comercio Exterior es adoptada por "el Gobierno central", en "ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Reglamentación) de 1992".⁶⁸⁹ Por consiguiente, parece que ninguno de estos cuatro Planes requiere la adopción de medidas legislativas para su retiro. En principio, por lo tanto, no consideramos que sea necesario un plazo largo para que la India cumpla nuestras constataciones con respecto a estas subvenciones.

7.333. Sin embargo, también observamos que, a lo largo de las presentes actuaciones, la India ha hecho referencia a la repercusión de la pandemia de COVID-19 en el funcionamiento de sus diversas instituciones gubernamentales.⁶⁹⁰ A nuestro juicio, la repercusión de la pandemia de COVID-19 ha de tenerse en cuenta al determinar el plazo para el retiro de las subvenciones a la exportación en litigio. Habida cuenta de todo ello, consideramos apropiado conceder a la India 120 días contados a partir de la fecha de adopción de los informes en las diferencias DS580 y DS581 para el retiro de estas subvenciones.

7.334. Por lo tanto, en la medida en que la India siga otorgando subvenciones en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA, recomendamos que las retire dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de adopción de los informes en las diferencias DS580 y DS581.

7.3 Notificaciones⁶⁹¹

7.335. Australia aduce que la India ha incumplido las obligaciones de notificación que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Con respecto al Acuerdo sobre la Agricultura, Australia alega tres infracciones. En primer lugar, sostiene que la India no ha notificado al Comité de Agricultura la ayuda interna anual otorgada a los productores de caña de azúcar con posterioridad a la campaña de comercialización de 1995-1996⁶⁹², infringiendo así el artículo 18.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁹³ En segundo lugar, Australia aduce que la India ha actuado de manera incompatible con el artículo 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura al no notificar al Comité de Agricultura ninguna nueva medida de ayuda interna, ni la modificación de una medida existente, que la India considere compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de estar exenta de sus compromisos de reducción.⁶⁹⁴ En tercer lugar, Australia mantiene que la última notificación de la India al Comité de Agricultura relativa a sus subvenciones a la exportación de azúcar, que abarcaba las campañas de comercialización de 2004-2005 a 2009-2010, se presentó en

⁶⁸⁸ Véase la sección 7.2.2 *supra*.

⁶⁸⁹ Política de Comercio Exterior 2015-2020 (Prueba Documental AUS-40), página 6.

⁶⁹⁰ En particular, la India señaló que, para mitigar los efectos de la COVID-19, impuso confinamientos nacionales y limitó el número de funcionarios gubernamentales que asisten a las oficinas. (Véanse, por ejemplo, las observaciones de la India sobre la propuesta alternativa del Grupo Especial, de 17 de abril de 2020, página 1; y las observaciones de la India sobre la primera reunión sustantiva y el procedimiento de trabajo adicional, de 28 de octubre de 2020, párrafo 11. Véase también la declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 2)

⁶⁹¹ Esta sección se refiere a la diferencia DS580.

⁶⁹² Observamos que, en sus notificaciones al Comité de Agricultura (véase, por ejemplo, el documento G/AG/N/IND/1), la India se refiere a "campañas de comercialización", y no a "ejercicios financieros". Según los cuadros justificantes mencionados en la Lista de la India, el ejercicio financiero "*básicamente, coincide con la campaña de comercialización*". (Documento G/AG/AGST/IND, página 4, párrafo 6, solamente en inglés) (sin resalte en el original) Para facilitar la consulta, también utilizamos la expresión "campaña(s) de comercialización" en la presente sección.

⁶⁹³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 452.

⁶⁹⁴ A este respecto, Australia afirma que la India incluyó determinadas operaciones de constitución de existencias reguladoras del azúcar como medida de seguridad alimentaria en su notificación correspondiente a las campañas de comercialización de 1996-1997 y 1997-1998, que la India calificó de exenta de los compromisos de reducción en virtud del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. A juicio de Australia, la India no ha incluido esa ayuda en sus notificaciones posteriores, de manera incompatible con el artículo 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. (Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 453 (donde se hace referencia al documento G/AG/N/IND/2, DS.1, página 3))

2012, y que desde entonces la India no ha presentado ninguna nueva notificación, en infracción de lo dispuesto en el artículo 18.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁹⁵ Con respecto al Acuerdo SMC, Australia afirma que la India ha incumplido las obligaciones de notificación que le corresponden en virtud del artículo 25 de dicho Acuerdo al no notificar sus subvenciones a la exportación de azúcar.⁶⁹⁶ Más concretamente, Australia mantiene que "la India no ha notificado sus subvenciones a la exportación prohibidas y, por lo tanto, ha incumplido las obligaciones de notificación que le corresponden en virtud de los artículos 25.1 y 25.2 del Acuerdo SMC".⁶⁹⁷ Subsidiariamente a sus alegaciones al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, Australia sostiene que la India no ha cumplido la obligación de notificación prevista en el artículo XVI.1 del GATT de 1994.⁶⁹⁸

7.336. Con respecto a las alegaciones al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura, la India no discute que notificó por última vez su ayuda interna a los productores de caña de azúcar en su notificación de 1995-1996 al Comité de Agricultura y que su última notificación concerniente a sus subvenciones a la exportación de azúcar abarcaba las campañas de comercialización de 2004-2005 a 2009-2010. Sin embargo, la India aduce que el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura no impone obligaciones de notificación imperativas a los Miembros. Antes bien, la India afirma que esta disposición solo confiere al Comité de Agricultura facultades discrecionales para determinar cómo se lleva a cabo el proceso de examen, sobre la base de las notificaciones. A juicio de la India, el Comité de Agricultura utiliza términos exhortatorios para formular las prescripciones en materia de notificación, lo que no equivale a una obligación imperativa.⁶⁹⁹ Además, la India sostiene que las medidas en litigio no son del tipo que requiere notificación de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura o el Acuerdo SMC. Específicamente, la India mantiene que los reclamantes no han demostrado que las medidas en litigio, que supuestamente han de ser notificadas como medidas de ayuda interna, respondan a la definición de ayuda interna en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.⁷⁰⁰ Análogamente, con respecto a las subvenciones a la exportación que la India está supuestamente obligada a notificar en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, la India mantiene que los reclamantes no han demostrado que esas medidas respondan a la definición de "subvención" en el sentido de esos dos Acuerdos. La India afirma que, por consiguiente, Australia no ha demostrado que la India estuviera sujeta a una obligación jurídica de presentar notificaciones de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 25 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994.⁷⁰¹

7.337. Procedemos a nuestro análisis abordando, sucesivamente, las alegaciones formuladas por Australia al amparo de: i) el artículo 18.2 del Acuerdo sobre la Agricultura; ii) el artículo 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura; y iii) el artículo 25 del Acuerdo SMC. Seguidamente, procedemos a abordar las alegaciones subsidiarias formuladas por Australia al amparo del artículo XVI.1 del GATT de 1994, en su caso.

7.338. Con respecto a la alegación formulada por Australia al amparo del artículo 18.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, observamos que las partes cuestionan que el Acuerdo sobre la Agricultura, incluido el artículo 18.2, imponga alguna obligación de notificación a los Miembros.⁷⁰² Por

⁶⁹⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 454 (donde se hace referencia al documento G/AG/N/IND/9, distribuido por el Comité de Agricultura el 30 de julio de 2012).

⁶⁹⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 456-458. Australia afirma que, de conformidad con el artículo 2.3 del Acuerdo SMC, las subvenciones prohibidas por el artículo 3 del Acuerdo SMC se consideran "específicas" en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo. En opinión de Australia, dado que la India otorga tales subvenciones prohibidas, está obligada a notificarlas de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC. (*Ibid.*, párrafos 456-457)

⁶⁹⁷ Respuesta de Australia a la pregunta 44 a) del Grupo Especial, párrafo 139. Australia añadió que, "[a]l no presentar notificaciones, la India también ha infringido, de hecho, las prescripciones relativas al contenido de las notificaciones establecidas en los artículos 25.3 y 25.4". (*Ibid.*)

⁶⁹⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 459.

⁶⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 158-159. La India se basa en los términos empleados en el documento G/AG/2, adoptado por el Comité de Agricultura en su reunión de 8 de junio de 1995. (Comité de Agricultura, Prescripciones en materia de Notificación y Modelos de las Notificaciones, documento G/AG/2 ("G/AG/2"))

⁷⁰⁰ La India afirma que el Comité de Agricultura "recomienda [sic.] los Miembros que, '[c]uando no haya ayuda[,], deberá formularse una declaración haciéndolo constar así'" (Primera comunicación escrita de la India, párrafo 159 (donde se hace referencia al documento G/AG/2, página 11, inciso ii))) Sin embargo, la India añade que "esta recomendación utiliza de nuevo términos exhortatorios para dejar claro que es de naturaleza indicativa y no es una obligación vinculante". (*Ibid.*)

⁷⁰¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 157.

⁷⁰² A este respecto, también tomamos nota de los argumentos formulados por el Canadá en calidad de tercero en relación con las alegaciones formuladas por Australia al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura,

consiguiente, debemos examinar en primer lugar si el artículo 18.2 impone una obligación de notificación antes de examinar si la India ha incumplido alguna obligación de ese tipo. Los argumentos de las partes a este respecto se refieren al artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, leído a la luz del documento G/AG/2, adoptado por el Comité de Agricultura en relación con las notificaciones. Examinamos el artículo 18 y el documento G/AG/2 para determinar si contienen la obligación de notificar las medidas pertinentes.

7.339. El artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura establece, en las partes pertinentes, lo siguiente:

1. El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay.
2. Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen.
3. Además de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2, se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción. Esta notificación incluirá detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios convenidos, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2.

7.340. Observamos que el artículo 17 del Acuerdo sobre la Agricultura establece el Comité de Agricultura, y que el párrafo 1 de su artículo 18 encomienda al Comité que supervise la aplicación por los Miembros de sus compromisos contraídos en el contexto del programa de reforma de la Ronda Uruguay. Aunque el texto del párrafo 2 del artículo 18 puede no ser explícito en lo que respecta a la obligación de notificación, transmite la clara expectativa de que se harán esas notificaciones, y no coincidimos con la opinión de la India de que esta disposición no entraña ninguna obligación de notificar. A este respecto, consideramos apropiado interpretar este párrafo a la luz de su contexto inmediato que proporcionan los demás párrafos del mismo artículo. En el párrafo 1 se señala que el Comité "examinará" los progresos realizados en la aplicación de los compromisos. En el párrafo 2 se establece que el proceso de examen "se realizará" sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros. Esto demuestra que el deber del Comité de Agricultura de llevar a cabo el proceso de examen se basa esencialmente en las notificaciones que han de presentar los Miembros. Por lo tanto, los párrafos 1 y 2 del artículo 18, leídos conjuntamente, indican que se espera de los Miembros que notifiquen la aplicación de sus compromisos.

7.341. El párrafo 3 ofrece un sólido respaldo a esta interpretación. En este párrafo se indica que "[a]demás de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2", lo que confirma una vez más la expectativa de que los Miembros presentarán notificaciones, "se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción". Está claro que el término "*shall*" de la versión inglesa del párrafo 3 ("se notificará", en la versión española) indica que los Miembros deben notificar también cualquier medida nueva o modificada respecto de la que se alegue que está exenta de un compromiso de reducción. No vemos ningún motivo por el cual los redactores habrían obligado a los Miembros a notificar nuevas medidas y modificaciones de las medidas existentes respecto de las cuales se alegan exenciones, pero no habrían exigido la notificación de las medidas no exentas. Por lo tanto, no nos convence la interpretación que hace la India de esas disposiciones.

7.342. Además, consideramos que la interpretación de la India es difícil de conciliar con la finalidad principal del artículo 18, es decir, permitir que el Comité de Agricultura examine la aplicación por los Miembros de sus compromisos y, de ese modo, asegurar la transparencia. Si aceptáramos la interpretación de la India, significaría que la disposición que obliga al Comité a realizar un examen

donde se afirma, entre otras cosas, que "el artículo 18 del [Acuerdo sobre la Agricultura] impone a los Miembros de la OMC la obligación imperativa de notificar sus medidas; y [] los Miembros deben notificar de buena fe toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, incluida la destinada al sostenimiento de los precios del mercado, de conformidad con el artículo 18 del [Acuerdo sobre la Agricultura]". (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 42)

basado en las notificaciones restringiría, al mismo tiempo, la capacidad del Comité para cumplir esa responsabilidad, pues no se exigiría a los Miembros que presentasen esas notificaciones. En resumen, consideramos que el artículo 18.2 del Acuerdo sobre la Agricultura establece la obligación de que los Miembros notifiquen al Comité de Agricultura todas sus medidas de ayuda interna y subvenciones a la exportación de productos agropecuarios.⁷⁰³

7.343. Pasamos ahora a los argumentos de las partes relativos al documento G/AG/2.⁷⁰⁴ Australia afirma que, además de las obligaciones previstas en el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, el documento G/AG/2 establece las prescripciones en materia de notificación y los modelos de las notificaciones.⁷⁰⁵ Australia añade que dicho documento no es un instrumento con categoría de tratado, y que "[n]o es importante, ni sorprendente, que en el documento se utilicen términos exhortatorios".⁷⁰⁶ En opinión de la India, dado que el artículo 18 no prevé ninguna obligación de notificación, los términos exhortatorios del documento G/AG/2 en sí mismos no equivalen a tal obligación.⁷⁰⁷

7.344. Recordamos que Australia plantea sus alegaciones al amparo del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, no al amparo del documento G/AG/2.⁷⁰⁸ Hemos interpretado el artículo 18 en el sentido de que incluye la obligación de notificar, entre otras cosas, las medidas de ayuda interna y las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios. Observamos que el documento G/AG/2 contiene términos exhortatorios, que indican que las notificaciones "deberán efectuar[se]"⁷⁰⁹ en los plazos y con las frecuencias especificados con respecto a los períodos de aplicación pertinentes. Observamos también que aclara las "prescripciones y modelos" en materia de notificación en cada esfera de política.⁷¹⁰ Por ejemplo, establece las "cuestiones" que deberán ser notificadas y la "periodicidad" en que deberán presentarse las notificaciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18. También confirma que las notificaciones abarcan, entre otras cosas, las medidas de ayuda interna y las subvenciones a la exportación otorgadas por los Miembros.⁷¹¹

7.345. La lectura del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura junto con el documento G/AG/2 confirma que el artículo 18.2 impone a los Miembros, incluida la India, la obligación de notificar su ayuda interna y sus subvenciones a la exportación. El documento G/AG/2 aclara la forma en que se espera que los Miembros cumplan las obligaciones de notificación que les corresponden en virtud del artículo 18.2. No vemos nada en el documento G/AG/2 que contradiga nuestra interpretación del artículo 18.2 en el sentido de que contiene la obligación de presentar notificaciones al Comité de Agricultura.

7.346. En cuanto a la cuestión de si la India ha actuado de forma incompatible con el artículo 18.2, recordamos que hemos constatado que la India mantiene ayuda interna a los productores de caña de azúcar y subvenciones a la exportación de azúcar.⁷¹² No hay desacuerdo entre las partes en

⁷⁰³ Observamos que, en la Ronda Uruguay, los Miembros contrajeron determinados compromisos en las esferas de la ayuda interna a la agricultura y las subvenciones a la exportación, entre otras. (Véase, por ejemplo, el Acuerdo sobre la Agricultura, preámbulo, artículos 6-10) Así pues, para examinar los progresos realizados en la aplicación de tales compromisos, deben presentarse al Comité de Agricultura notificaciones relativas a ambas esferas.

⁷⁰⁴ El documento G/AG/2 fue adoptado por el Comité de Agricultura en la reunión que celebró el 8 de junio de 1995, y va acompañado de un *addendum*, documento G/AG/2/Add.1, adoptado el 16 de octubre de 1995.

⁷⁰⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 439.

⁷⁰⁶ Respuesta de Australia a la pregunta 44 b) del Grupo Especial, párrafo 140.

⁷⁰⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 158-159.

⁷⁰⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 468; y respuesta de Australia a la pregunta 44 b) del Grupo Especial, párrafo 140.

⁷⁰⁹ Véase, por ejemplo, el documento G/AG/2, páginas 11 y 24.

⁷¹⁰ Documento G/AG/2, página 1.

⁷¹¹ Documento G/AG/2, páginas 11 y 24. Observamos también que, con respecto a la ayuda interna, hay dos tipos distintos de notificaciones, a saber, las relativas al cálculo y la notificación anual de la MGA Total Corriente, que deben presentarse anualmente, y las relativas a la notificación *ad-hoc* de las medidas de ayuda interna nuevas o modificadas respecto de las que se alegue que están exentas de reducción en virtud del artículo 6 o el Anexo 2. (Documento G/AG/2, página 11) Por lo que respecta a las subvenciones a la exportación, con sujeción a determinadas condiciones, el plazo de presentación de notificaciones para los Miembros que no hayan consignado compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación en la Parte IV de sus Listas, como la India, es dentro de los 30 días siguientes al término del año correspondiente. (Documento G/AG/2, página 24)

⁷¹² Hemos establecido que: i) la India mantiene ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a través del PER y los PAE, así como al menos un pago directo no exento, en el sentido del Acuerdo

cuanto al momento en que la India presentó por última vez sus notificaciones al Comité de Agricultura. Sobre la base de nuestra evaluación de las pruebas obrantes en el expediente⁷¹³, observamos que, con respecto a sus medidas de ayuda interna, la última notificación de la India sobre la ayuda interna a los productores de caña de azúcar se refería a la campaña de comercialización de 1995-1996. Recordamos nuestra constatación de que la India mantenía ayuda interna a los productores de caña de azúcar en las campañas azucareras de 2014-2015 a 2018-2019 (que, entendemos, correspondían a las campañas de comercialización de 2015-2016 a 2019-2020). Con respecto a sus subvenciones a la exportación, señalamos que la India notificó por última vez sus subvenciones a la exportación de azúcar en su notificación al Comité de Agricultura distribuida el 30 de julio de 2012, que abarcaba las campañas de comercialización de 2004-2005 a 2009-2010.⁷¹⁴ A este respecto, recordamos también nuestras constataciones de que la India mantuvo subvenciones a la exportación de azúcar durante determinadas campañas de comercialización posteriores a los períodos objeto de su última notificación.⁷¹⁵

7.347. Por consiguiente, concluimos que la India no ha notificado la ayuda interna que otorgó a los productores de caña de azúcar después de la campaña de comercialización de 1995-1996, de manera incompatible con el artículo 18.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Concluimos también que la India no ha presentado notificaciones de sus subvenciones a la exportación de azúcar después de la campaña de comercialización de 2009-2010, de manera incompatible con el artículo 18.2 del Acuerdo.

7.348. Pasamos ahora a examinar la alegación de Australia de que la India también ha incumplido la obligación establecida en el artículo 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. A este respecto, Australia sostiene que la India notificó determinadas operaciones de constitución de existencias reguladoras del azúcar, que la India describió como exentas en virtud del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, en su notificación correspondiente a las campañas de comercialización de 1996-1997 y 1997-1998.⁷¹⁶ A juicio de Australia, al no incluir esa ayuda en sus notificaciones posteriores, la India ha infringido el artículo 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Observamos, sin embargo, que Australia no ha presentado pruebas que demuestren que la India mantuvo tal ayuda después de las campañas de comercialización de 1996-1997 y 1997-1998. Por consiguiente, rechazamos la alegación de Australia de que la India ha actuado de manera incompatible con el artículo 18.3.

7.349. Pasamos ahora a ocuparnos de las alegaciones formuladas por Australia al amparo del Acuerdo SMC. Comenzamos señalando que el artículo 24 del Acuerdo SMC establece el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Comité SMC"), que recibe las notificaciones de subvenciones de los Miembros. Las partes pertinentes del artículo 25 dicen lo que sigue:

1. Los Miembros convienen en que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, presentarán sus notificaciones de subvenciones no más tarde del 30 de junio de cada año, y en que dichas notificaciones se ajustarán a las disposiciones de los párrafos 2 a 6.
2. Los Miembros notificarán toda subvención que responda a la definición del párrafo 1 del artículo 1, que sea específica en el sentido del artículo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio.

7.350. Observamos que el párrafo 1 especifica la periodicidad y las fechas de las notificaciones de subvenciones, mientras que el párrafo 2 aclara que toda subvención que sea específica debe notificarse. Observamos también que la obligación de notificación establecida en el artículo 25 del Acuerdo SMC cumple un objetivo de transparencia y que, de conformidad con el artículo 25.7, "la notificación de una medida no prejuzga ni su condición jurídica en el marco del GATT de 1994 o del

sobre la Agricultura (véanse los párrafos 7.66 y 7.90 *supra*); ii) la India otorga subvenciones directas supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura (véase el párrafo 7.304 *supra*); y iii) la India otorga subvenciones a la exportación que son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC (véase el párrafo 7.328 *supra*).

⁷¹³ Al tratar de justificar sus afirmaciones relativas a la supuesta infracción de la India, Australia hace referencia a varias notificaciones de la India presentadas al Comité de Agricultura. (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, nota 434 al párrafo 451, nota 435 al párrafo 452 y nota 437 al párrafo 454)

⁷¹⁴ Documento G/AG/N/IND/9.

⁷¹⁵ Véanse los párrafos 7.304 y 7.328 *supra*.

⁷¹⁶ Véase la nota 694 al párrafo 7.335 *supra*.

presente Acuerdo, ni sus efectos en el sentido del presente Acuerdo, ni la naturaleza de la propia medida".⁷¹⁷

7.351. Observamos que, a diferencia de su posición con respecto al artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, la India no cuestiona el carácter imperativo de la obligación de notificación prevista en el artículo 25 del Acuerdo SMC.⁷¹⁸ Más bien, como se ha indicado antes, el único argumento de la India es que los reclamantes no han demostrado que la India otorgue subvenciones a la exportación en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, y, por lo tanto, Australia no ha demostrado que exista una obligación de notificación.

7.352. Pasando ahora a los hechos relativos a esta alegación, tomamos nota del argumento de Australia de que la India no ha notificado sus subvenciones a la exportación de azúcar desde 2009-2010.⁷¹⁹ Observamos, sin embargo, que las notificaciones distribuidas hasta la fecha por el Comité SMC muestran que la India nunca ha notificado una subvención para el azúcar en el marco del Acuerdo SMC. Observamos también que la India no ha aducido otra cosa.

7.353. Hemos constatado *supra* que, en virtud de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA, la India otorga subvenciones supeditadas a los resultados de exportación en el sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.⁷²⁰ Además, recordamos que, en virtud de dichos Planes, la India concede subvenciones únicamente a una parte de su sector agropecuario: los productores de azúcar.⁷²¹ A este respecto, observamos también que, de conformidad con el artículo 2.3 del Acuerdo SMC, las subvenciones comprendidas en el artículo 3 se consideran específicas. De ello se desprende que, al no notificar esas subvenciones a la exportación al Comité SMC, la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 25.1 y 25.2 del Acuerdo SMC.

7.354. A la luz de lo anterior, concluimos que la India ha incumplido la obligación que le corresponde en virtud del artículo 18.2 del Acuerdo sobre la Agricultura al no notificar al Comité de Agricultura la ayuda interna otorgada a los productores de caña de azúcar con posterioridad a la campaña de comercialización de 1995-1996 ni las subvenciones a la exportación de azúcar otorgadas con posterioridad a la campaña de comercialización de 2009-2010. También constatamos que, al no notificar al Comité SMC sus subvenciones a la exportación de azúcar en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA, la India ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 25.1 y 25.2 del Acuerdo SMC.⁷²²

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Reclamación del Brasil (DS579)

8.1. Con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a la ayuda interna de la India a los productores de caña de azúcar, constatamos que, durante cinco campañas azucareras consecutivas, de 2014-2015 a 2018-2019, la India otorgó ayuda interna a productos específicos no exenta a los productores de caña de azúcar por encima del nivel permitido del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar. Por lo tanto, constatamos que la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

⁷¹⁷ El Órgano de Apelación también destacó este aspecto en el asunto *Brasil - Aeronaves*, afirmando que "el artículo 25 se propone fomentar la transparencia exigiendo a los Miembros que notifiquen sus subvenciones, sin prejuzgar la condición jurídica de esas subvenciones". (Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 149)

⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 157.

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 458.

⁷²⁰ Véanse los párrafos 7.327-7.328 *supra*.

⁷²¹ Puede consultarse una descripción fáctica detallada de esos cuatro planes en la sección 7.2.2 *supra*.

⁷²² Habida cuenta de nuestra constatación de que, al no notificar sus subvenciones a la exportación de azúcar, la India ha infringido los artículos 25.1 y 25.2 del Acuerdo SMC, no consideramos necesario abordar la afirmación de Australia de que la India también ha infringido, de hecho, los artículos 25.3 y 25.4 de ese Acuerdo. (Véase la nota 699 al párrafo 7.335 *supra*) Además, a la luz de nuestras constataciones en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones subsidiarias formuladas por Australia al amparo del artículo XVI.1 del GATT de 1994.

8.2. Con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las subvenciones a la exportación de la India relacionadas con el azúcar o la caña de azúcar, constatamos que las subvenciones de la India en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte están supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Como la India no consignó compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación con respecto al azúcar en su Lista, constatamos que las subvenciones de la India supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) son incompatibles con los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.

8.3. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Brasil de dicho Acuerdo.

8.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la India ponga sus medidas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.

8.2 Reclamación de Australia (DS580)

8.5. Con respecto a las alegaciones de Australia relativas a la ayuda interna de la India a los productores de caña de azúcar, constatamos que, durante cinco campañas azucareras consecutivas, de 2014-2015 a 2018-2019, la India otorgó ayuda interna a productos específicos no exenta a los productores de caña de azúcar por encima del nivel permitido del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar. Por lo tanto, constatamos que la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

8.6. Con respecto a las alegaciones de Australia relativas a las subvenciones a la exportación de la India relacionadas con el azúcar o la caña de azúcar, concluimos lo siguiente:

- a. las subvenciones de la India en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA están supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Como la India no consignó compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación con respecto al azúcar en su Lista, las subvenciones de la India supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) son incompatibles con los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b. en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA, la India otorga subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, de manera incompatible con los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.

8.7. Con respecto a las alegaciones de Australia relativas a las obligaciones de notificación de la India, concluimos lo siguiente:

- a. al no notificar al Comité de Agricultura la ayuda interna otorgada a los productores de caña de azúcar con posterioridad a la campaña de comercialización de 1995-1996 ni las subvenciones a la exportación de azúcar otorgadas con posterioridad a la campaña de comercialización de 2009-2010, la India ha actuado de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del artículo 18.2 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b. Australia no ha demostrado que la India mantuviera determinadas operaciones de constitución de existencias reguladoras del azúcar después de las campañas de comercialización de 1996-1997 y de 1997-1998, que supuestamente tenía obligación de notificar conforme al artículo 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura después de esas campañas de comercialización. Por consiguiente, rechazamos la alegación de Australia de que la India ha actuado de manera incompatible con el artículo 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura;

- c. al no notificar al Comité SMC sus subvenciones a la exportación de azúcar en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA, la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 25.1 y 25.2 del Acuerdo SMC.

8.8. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Australia de dichos Acuerdos.

8.9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la India ponga sus medidas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC.

8.10. Además, con respecto a las subvenciones de la India prohibidas con arreglo al artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC, recordamos la solicitud de Australia de que el Grupo Especial recomiende, de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, que la India retire esas subvenciones sin demora dentro del plazo que especifique el Grupo Especial.

8.11. A la luz de nuestras conclusiones precedentes, y de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, recomendamos que la India retire las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras, de Comercialización y Transporte, y DFIA dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la adopción de nuestro informe.

8.3 Reclamación de Guatemala (DS581)

8.12. Con respecto a las alegaciones de Guatemala relativas a la ayuda interna de la India a los productores de caña de azúcar, constatamos que, durante cinco campañas azucareras consecutivas, de 2014-2015 a 2018-2019, la India otorgó ayuda interna a productos específicos no exenta a los productores de caña de azúcar por encima del nivel permitido del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar. Por lo tanto, constatamos que la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

8.13. Con respecto a las alegaciones de Guatemala relativas a las subvenciones a la exportación de la India relacionadas con el azúcar o la caña de azúcar, concluimos lo siguiente:

- a. las subvenciones de la India en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte están supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Como la India no consignó compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación con respecto al azúcar en su Lista, las subvenciones de la India supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) son incompatibles con los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b. tras haber constatado que los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte de la India son incompatibles con el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, no consideramos necesario abordar la alegación formulada por Guatemala al amparo del artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura con respecto a esos mismos Planes;
- c. en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte, la India otorga subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, de manera incompatible con los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.

8.14. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles

con determinadas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Guatemala de dichos Acuerdos.

8.15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la India ponga sus medidas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC.

8.16. Además, con respecto a las subvenciones de la India prohibidas con arreglo al artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC, recordamos la solicitud de Guatemala de que el Grupo Especial recomiende, de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, que la India retire esas subvenciones sin demora dentro del plazo que especifique el Grupo Especial.

8.17. A la luz de nuestras conclusiones precedentes, y de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, recomendamos que la India retire las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la adopción de nuestro informe.
